

SALA SOCIAL II TOMO I

ADMITIDOS 1-A AL 538



A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.
1-A	44-A	87-A	129-A1
2-A	45-A	88-A	130-A2
3-A	46-A	90-A	131-A3
4-A	47-A	91-A	132-A4
5-A	49-A	92-A	133-A5
6-A	50-A	93-A	1346
7-A	52-A	94-A	134-I7
8-A	53-A	95-A	135-A8
9-A	55-A	97-A	136-A9
10-A	56-A	98-A	137-A10
12-A	57-A	99-A	138-A11
13-A	58-A	100-A	139-I12
15-A	59-A	101-A	140-A13
16-A	60-A	102-A	141-A14
17-A	61-A	103-A	143-A15
18-A	62-A	104-A	144-A16
19-A	63-A	105-A	145-I17
20-A	64-A	106-A	14618
22-A	65-A	107-A	147-I19
23-A	66-A	108-A	148-A20
24-A	67-A	109-A	149-A22
25-A	68-A	110-A	150-A23
27-A	69-A	111-A	151-A24
28-A	70-A	113-A	152-A25
29-A	71-A	114-A	153-A26
30-A	72-A	115-A	154-A27
31-A	73-A	116-A	155-A28
32-A	74-A	117-A	156-A29
33-A	75-A	118-A	157-A30
35-A	76-A	119-A	158-A32
36-A	78-A	120-A	159-A33
37-A	79-A	121-A	160-A34
38-A	81-A	122-A	161-A35
39-A	82-A	123-A	162-A36
40-A	83-A	124-A	163-A37
41-A	84-A	126-A	164-A38
42-A	85-A	127-A	165-A39
43-A	86-A	128-A	166-A40

INDICE DE SALA SOCIAL II - ADMITIDOS

A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.
167-A		207-A		246-A		287	156
168-A		208-A		248-A		288	157
169-A		209-A		249-A		289	158
170-A		210-A		250-A		289-I	159
171-A		209-A		251-A		290	160
172-A		212-A		252-A		291	161
173-A		213-A		253-A		292	162
174-A		214-A		254-A		293	163
175-A		215-A		255-I		294	164
176-A		216-A		256-A		295	165
177-A		217-I		257-A		296	166
178-A		219-A		258-A		297	167
179-A		220-A		259-A		298	168
180-A		221-A		260-A		299	169
181-A		222-A		261-A		300	170
182-A		223-A		262-A		301	171
183-A		224-A		263-A		303	172
184-A		225-A		264-A		304	173
185-A		226-A		265-A		305	174
187-A		227-A		266-A		307	175
188-A		228-A		267-A		308	176
189-A		229-A		268		309	177
190-A		230-A		269		310	178
191-A		231-A		270		311-I	179
192-A		232-A		271		312	180
193-A		233-A		273		313	181
194-A		234-A		274		315	182
195-A		235-A		275		316	183
196-A		236-A		276		317	184
197-A		237-A		277		318	185
198-A		238-A		278		319	186
199-A		239-I		279		320	187
200-A		240-A		280		321	187
201-A		241-A		281		322	188
202-A		242-A		283		323	189
204-A		243-I		284		324	190
205-A		244-A		285		325-A	191
206-A		245-I		286		326	192

INDICE DE SALA SOCIAL II - ADMITIDOS

A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.
327	366	409	447	313
327-I	367	410	448	314
328	368	411	449	316
329	371	412	450	317
330	373	413	451	318
331	374	414	452	319
332	375	415	453	320
333	376	416	454	321
334	377	417	456	322
335	378	418	457	323
336	379	419	458	324
337	380	420	459	325
338	381	421	460	326
340	382	422	462	327
341	383	423	463	328
342	384	424	464	329
343	385	425	465	330
344	386	426	466	331
345	387	427	467	332
346	388	428	468	333
347	389	429	469	334
348	390	430	470	335
349	392	431	471	336
350	394	432	472	337
351	395	433	473	338
353	396	434	474	339
354-I	397	435	475	340
355	398	436	476	341
356	399	437	477	342
357	400	438	478	343
358	401	439	479	344
359	402	440	480	345
360	403-I	441	482	346
361	404	442	483	347
362	405	443	484	348
363	406-I	444	485	349
364	407	445	486	350
365	408	446	487	351



INDICE DE SALA SOCIAL II - ADMITIDOS



A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.	A.S.	Pag.		
488	497	505	513	466
489	498	506	516	467
490	499	507	517	468
491	500	508	518	469
492	501	509	537	470
493	502	510	538	471
495	503	511			472
496	504	512			473



1-A

Edson Paolo Saavedra Carreño c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Renta única de vejez
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 113 vta. a 115, interpuesto por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, impugnando el A.V. N° AV-SSA-107/2016, de 04 de octubre, cursante de fs. 104 a 107, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de Renta Única de Vejez, seguido por Gabriel Amador Soruco contra la entidad recurrente, el Auto N° 298/2016, de 28 de noviembre, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Curso de Adquisición.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 113 vta., a 115 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 113 vta. a 115, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



2-A

Edwin Quispe Mamani c/ ASCINALSS.

Proceso laboral

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 182 a 184, interpuesto por Sof. My. DEPSS Demetrio Chipana Quispe, en representación de "ASCINALSS" contra el A.V. N° 053/2016 de 02 de agosto de 2016 de fs. 174 a 175, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que sigue Edwin Quispe Mamani contra la institución recurrente, la respuesta de fs. 187 a 188, el Auto de fs. 190 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO. I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abrogó el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma de fs.183 a 184 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de nulidad interpuesto por interpuesto por Sof. My. DEPSS Demetrio Chipana Quispe, en representación de "ASCINALSS", se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma de fs.182 a 184 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**3-A**

Mario Soria Galvarro Aguayo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación, en el fondo interpuesto por Mario Soria Galvarro Aguayo, en la forma y en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, cursantes de fs. 414 a 415 vta. y de fs. 424 a 430, respectivamente; ambos, impugnando el A. V. N° 61 de 15 de junio de 2016 de fs. 408 a 411, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz de la Sierra, dentro del proceso por beneficios sociales seguido por Mario Soria Galvarro Aguayo contra el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, el auto de fs. 435 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 152 a 161 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente proceso, habiendo sido revisados los recursos de casación, en el fondo interpuesto por Mario Soria Galvarro Aguayo y en la forma como en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, se advierte que ambos recursos, fueron planteados y concedidos en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los mencionados recursos formulados, se verifica que los mismos fueron interpuestos dentro del plazo previsto por ley, y además cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación, en el fondo interpuesto por Mario Soria Galvarro Aguayo, en la forma y en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, cursantes de fs. 414 a 415 vta., y de fs. 424 a 430 de obrados, respectivamente, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



4-A

Mario Soria Galvarro Aguayo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad cursante de fs. 95-96, interpuesto por Sedonio Veliz Morales, impugnando el A.V. N° 49 de 05 de mayo de 2016, cursante de fs. 92 y vta., pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social, seguido por Simone Pachuri de Souza, contra el recurrente, el auto de fs. 100 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad de fs. 95 a 96 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Sedonio Veliz Morales, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de nulidad, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad de fs. 95 a 96 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**5-A**

Marina Luisa Ibáñez Torrejón c/ Neizy Sofía Taborga Lizarro
Beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 324 a 326 vta., interpuesto por Neizy Sofía Taborga Lizarro impugnando el A.V. N° 143/2016 - SSA-I de 29 de agosto, cursante de fs. 321 a 322, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por cobro de beneficios sociales y otros, seguido por Marina Luisa Ibáñez Torrejón contra la recurrente, el Auto N° 320/16 SSA-I de 25 de noviembre de 2016, a fs. 335 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 324 a 326 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Neizy Sofía Taborga Lizarro, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo CPC, L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 324 a 326 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



6-A

Aida Flores de Serpa c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 133 a 138, interpuesto por Martha Irene Espada Estrada, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, impugnando el A.V. N° 129/16 SSA.I de 8 de agosto de 2016 cursante de fs. 128 a 129, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación seguido por Aida Flores de Serpa contra la SENASIR, la respuesta de fs. 140-141, el auto de fs. 142 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 133 a 138 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Martha Irene Espada Estrada, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 133 a 138, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



7-A

Seferino Mamani Jiménez c/ TV Norte Canal 24
Beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en el fondo de fs. 513 a 515, interpuesto por Seferino Mamani Jiménez; y, el de fs. 519-520 vta., planteado por Fermín Tarquino Adoba, ambos recursos en contra del A.V. N° 86/16 de 21 de julio de 2016, de fs. 489-490 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Seferino Mamani Jiménez, contra el representante de TV Norte Canal 24 (Fermín Tarquino Adoba), el Auto N° 401/2016 SSA-III de 18 de noviembre, que concedió ambos recursos; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439, de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Trab., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 513 a 515 y de fs. 519 a 520 vta.

CONSIDERANDO: II.- Que en el presente proceso, habiendo sido revisado los recursos de casación interpuestos por Fermín Tarquino Adoba y por otra parte Seferino Mamani Jiménez, los mismos fueron planteados y concedidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley, y además cumplen con los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Trab., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Trab., dispone la ADMISIÓN de ambos recursos de casación cursantes de fs. 513 a 515 y de fs. 519-520 vta., de obrados disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



8-A

Víctor Isaac Pinto Peña
c/ Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS
Contencioso
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 238 a 241, interpuesto por Patricia Viviana Mirabal Fanola, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, impugnando el A.V. N° 056/2016 S.S.A.II de 12 de agosto de 2016, cursante de fs. 234 a 235, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social, seguido por Víctor Isaac Pinto Peña, contra la institución que representa la recurrente, la respuesta de fs. 242-243, el Auto de fs. 245 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 238 a 241 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por interpuesto por Patricia Viviana Mirabal Fanola, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 238 a 241 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



9-A

Lorenzo Quisbert Conde
c/ Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.)
Beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 587 a 590 vta., interpuesto por Edy Marcelo Torrico Villarroel, en representación legal de la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.), impugnando el A.V. N° 70/16 de 9 de junio de 2016, cursante de fs. 580 a 581 vta., pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa, Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Lorenzo Quisbert Conde contra la empresa recurrente, el Auto N° 394/2016 de 4 de noviembre, de fs. 602 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil (CPC) L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 587 a 591, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Edy Marcelo Torrico Villarroel, en representación legal de EPSAS S.A., fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 587 a 590 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**10-A**

Néstor Salazar Jaldin c/ Víctor Cruz Gutiérrez
Proceso Social
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación en el fondo cursante de fs. 129 a 131, interpuesto por Néstor Salazar Jaldin, impugnando el A.V. N° 139 de 26 de agosto de 2016, cursante de fs. 117 a 121, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social, seguido por el recurrente, contra Víctor Cruz Gutiérrez, la respuesta de fs. 134-135, el Auto de ss. 136 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 129 a 131 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Néstor Salazar Jaldin, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 129 a 131 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



12-A

Lizeth Axel Pérez Almendras c/ Caja Nacional de Salud, Regional Cochabamba
Proceso Laboral
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 216 a 218, interpuesto por Lizeth Axel Pérez Almendras el A.V. N° 078/2015 de 22 de abril de fs. 210 a 212, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral que sigue la recurrente contra la Caja Nacional de Salud, Regional Cochabamba, la respuesta de fs. 225-226, el auto de fs. 228 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 216 a 218 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Lizeth Axel Pérez Almendras, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 216 a 218 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**13-A**

Eduardo Vidal Vásquez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Renta de vejez
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 189 a 192, interpuesto por Wilmer Sanjinés Lineo, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, impugnando el A.V. N° 187/2016, de 3 de agosto, cursante de fs. 181 a 185, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa Contenciosa y Contenciosa, Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del trámite de renta de vejez, seguido por Eduardo Vidal Vásquez contra la entidad recurrente, el Auto de 4 de noviembre de 2016, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Curso de Adquisición.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 189 a 192 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Wilmer Sanjinés Lineo, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 189 a 192, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 13 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**15-A**

Gilbert Fernando Salas Robles c/ Javier Chamon Suarez
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 69 a 71 vta., interpuesto por Javier Chamon Suarez, impugnando el A.V. N° 128 de 20 de septiembre de 2016 de fs. 65-66 vta., pronunciado por la Sala Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso por beneficios sociales seguido por Gilbert Fernando Salas Robles contra el recurrente, el Auto de fs. 81 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 69 a 71 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Javier Chamon Suarez, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por Javier Chamon Suarez cursante de fs. 69 a 71 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 15 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



16-A

Gabriel Mauricio Rojas Pradel c/ Empresa Minera de Bolivia COMIBOL
Proceso Laboral
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 409 a 411, interpuesto por Gabriel Mauricio Rojas Pradel contra el A.V. N° 177/2016-SSA-I de 5 de octubre de 2016 de fs. 406-407 pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que sigue el recurrente contra la Empresa Minera de Bolivia "COMIBOL", la respuesta de fs. 420 a 422, el Auto de fs. 423 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, el Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 465 a 468 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Gabriel Mauricio Rojas Pradel, se advierte que fue elaborado y presentado en vigencia del Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 409 a 411 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**17-A**

**Flora Calle Copa c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR
Renta de viudedad
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 232 vta., a 236, interpuesto por Flora Calle Copa, impugnando el A.V. N° 128/2016-SSA I, de 1 de agosto, cursante de fs. 229-230, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Social de Renta de Viudedad, seguido por la recurrente contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), la respuesta de fs. 239 a 241, el Auto N° 309/16 SSA-I, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Curso de Adquisición.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 232 vta., a 236 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Flora Calle Copa, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 232 vta., a 236 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



18-A

Jesual Michel Tomasi Suarez c/ Fondo Financiero Privado FASSIL S.A.**Beneficios sociales****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 325 y vta., interpuesto por Jesual Michel Tomasi Suarez, impugnando el A.V. N° 24 de 18 de marzo de 2016, cursante de fs.310 a 312, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Jesual Michel Tomasi Suarez contra el Fondo Financiero Privado FASSIL S.A., la respuesta de fs. 330 y vta., el Auto de fs.331 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439, de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 325 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jesual Michel Tomasi Suarez, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 325 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 12 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



19-A

Julia Mejía Rojas Vda. de Vera c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR
Renta de viudedad
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 162 vta. a 164, interpuesto por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, impugnando el A.V. N° AV-SECCASA - 119/2016, de 31 de octubre, cursante de fs. 158 vta. a 160, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso de viudedad seguido por Julia Mejía Rojas Vda. de Vera contra la entidad recurrente, la contestación de fs. 172 vta., a 173, el Auto N° 297/2016, de 28 de noviembre, a fs. 174 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Curso de Adquisición.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 162 vta. a 164 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 162 vta., a 164, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 19 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



20-A

Jaime Germán Velásquez Saravia c/ Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier
Proceso laboral
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 465 a 468, interpuesto por Jaime Germán Velásquez Saravia, contra el A.V. N° 567/2016 de 15 de noviembre de 2016, cursante de fs. 461-462 pronunciado por la Sala Social, Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral que sigue el recurrente contra la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier, representada para éste proceso por Lilian Giovana Gonzales Soto y Angélica Frías Pérez, la respuesta de fs. 471 a 472, el Auto de fs.473 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 465 a 468 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Jaime Germán Velásquez Saravia, se advierte que fue elaborado y presentado en vigencia del Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 465 a 468 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Espada Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



22-A

Santos Coaquira Martínez c/ Yesería Gómez
Proceso laboral
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 140 a 142, interpuesto por Edwin Tárraga Gutiérrez y Humberto Cueto en representación de Santos Coaquira Martínez contra el A.V. N° 667/2016 de 18 de noviembre de 2016, cursante de fs. 135 a 137 pronunciado por la Sala Social, Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral que sigue el recurrente contra la Yesería Gómez, representada Adriana Gómez de Bejarano, la respuesta de fs. 145-146, el Auto de fs. 148 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 140 a 142 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Edwin Tárraga Gutiérrez y Humberto Cueto en representación de Santos Coaquira Martínez, se advierte que fue elaborado y presentado en vigencia del Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 140 a 142 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



23-A

Ronald Gamboa Aguilar c/ Empresa Constructora Olmedo Ltda.
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, cursante de fs. 98 a 103 vta., interpuesto por la Empresa Constructora Olmedo Ltda., representada por Alfredo Rómulo Olmedo Zegarra, impugnando el A.V. N° 21/2016 de 29 de enero, cursante de fs. 91 a 92 vta., pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Ronald Gamboa Aguilar contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 106 a 108, el auto de fs. 109 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y,

CONSIDERANDO: I.- Antecedentes del caso.

I.1 Auto de 22 de septiembre de 2012.

Que tramitada la demanda por beneficios sociales seguida por Ronald Gamboa Aguilar contra la empresa recurrente, se emitió Sentencia de 25 de mayo de 2012 (fs. 15 a 18 del cuaderno procesal), que declaró probada en parte la demanda, disponiendo que la empresa demandada, pague a favor del demandante beneficios sociales, el saldo total de Bs 87.475,03; Luego a la solicitud de parte del actor de fs. 22 del legajo adjunto, por Auto de 12 de junio de 2012 (fs. 23), fue declarada ejecutoriada la Sentencia al no haberse interpuesto recurso alguno por las partes.

Que en ejecución de sentencia, el Juez 1° de Partido de Trabajo y Seguridad Social, conminó a la empresa demandada el pago de la reliquidación de beneficios sociales, bajo advertencia de emitirse mandamiento de apremio; y, en virtud del memorial de fs. 43, por auto de 31 de agosto de 2012 (fs. 44), ordenó la emisión del indicado mandamiento.

La empresa demandada mediante memorial cursante a fs. 57, solicitó se deje sin efecto el mandamiento de apremio en su contra, con la respuesta de fs. 59, dio lugar al Auto de 22 de septiembre de 2012 cursante a fs. 61 y vta., que rechazó dicha solicitud.

I.2 Auto de Vista.

Notificada la empresa demandada con el Auto de 22 de septiembre de 2012, interpuso recurso de apelación cursante a fs. 64, y contestada por la parte demandante (fs. 66 a 67 vta.), fue concedida la apelación en el efecto devolutivo por Auto de 12 de octubre de 2012 cursante a fs. 68. Consiguientemente, la Sala Primera Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emitió el A.V. N° 21/2016 de 29 de enero, cursante de fs. 98 a 103 vta., confirmando el Auto apelado.

I.3 Motivos de recurso de casación.

Contra el referido auto de vista, la Empresa Constructora Olmedo Ltda., representada por Alfredo Rómulo Olmedo Zegarra, interpuso recurso de casación de fs. 98 a 103 vta., manifestando en síntesis los siguientes argumentos:

Después de hacer alusión a los arts. 255-3) y 274 del Cód. Pdto. Civ., y una parte de la Resolución impugnada, señala que el tribunal de alzada vulneró principios procesales de congruencia, objetividad, pertinencia, legitimidad, trascendencia y el debido proceso establecidos en el art. 236 concordante con el art. 192-3) del Cód. Pdto. Civ., alegando que el tribunal ad quem no se pronunció sobre los fundamentos expuestos en el recurso de apelación; y, que sólo se habría limitado a exponer el art. 216 (no especifica de qué cuerpo legal) y la S.C. N° 718/2012 de 13 de agosto, pero que no satisficieron todos los puntos apelados, incumpliendo el art. 236 del Cód. Pdto. Civ., sobre la pertinencia de la resolución, vulnerando los arts. 90, 236 y 227 del código adjetivo civil; haciendo posteriormente alusión a la certificación de 11 de septiembre de 2012 otorgada por el síndico del concurso preventivo de quiebra de la empresa, arguyendo que esta certificación no fue considerada por las autoridades judiciales en las dos instancias, haciendo luego referencia al art. 1509 del Cód. Com.; y, a la S.C. N° 1239/2015 de 12 de noviembre, para luego referir que el ahora demandante se encuentra también apersonado al proceso concursal.

Luego, refiriendo el art. 1516 del Cód. Com., alega que "lo que se demanda en el proceso laboral, debe ser resuelto por el único Juez competente, que resulta ser el Juez Concursal- Juez 2° Publico en Materia Civil y Comercial" (fs. 100 vta.).

Menciona los arts. 1514 y 1490 del Cód. Com., para señalar que la etapa de ejecución del proceso laboral es de contenido patrimonial, razón por la que se debe acumular en vía de declinatoria al juicio concursal, que sería la única autoridad competente, porque lo contrario, vulneraría las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa. Señala que el pago de beneficios sociales está siendo tramitado ante dos jueces, por lo que el proceso laboral estaría "viciado de nulidad" (fs. 101), que corresponde al Juez 1° de Partido de Trabajo y Seguridad Social decline el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia y ordenar la acumulación al proceso concursal, haciendo posteriormente alusión a la una jurisprudencia, señalando sólo como fuente a "G.J. N°, p.10", para luego argumentar que corresponde dar cumplimiento a la acumulación del proceso.

Aludiendo los arts. 1490 del Cód. Com. y art 1493 del que no especifica el cuerpo legal; y, mencionando al escritor Carlos Morales Guillén, refiere que el ahora demandante, tendrá que continuar con el proceso concursal a fin de que su acreencia sea cancelada.

Refiere que el tribunal de alzada debía pronunciarse sobre los puntos expuestos en el recurso de apelación; y, que al no haberlo hecho vulneró la norma de orden público y de cumplimiento obligatorio que acarrea nulidad; arguye asimismo que la resolución ahora impugnada atenta el principio de congruencia y el debido proceso, porque no consideró que la Constitución Política del Estado garantiza el derecho a la libertad.

Mencionando el "A.S. N° 259" de 12 de octubre de 2012, la S.C. N° 43/2005-R (no especifica fecha de emisión) y S.C. N° 1369/2001-R de 19 de diciembre, refiere que el tribunal de apelación vulneró los arts. 190 y 236 del Código Adjetivo Civil y art. 154 del Cód. Proc. Trab., lesionando el derecho al debido proceso y al principio de congruencia.

I.4. Petitorio.

El recurrente solicita se case el A.V. N° 21/2016 de 29 de enero; y, se declare improcedente la extensión del mandamiento de apremio, con costas.

CONSIDERANDO: II.- Requisitos que hacen a la admisión del recurso de casación.

El art. 180-II de la C.P.E., garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme determinan los arts. 8-2-h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme la disposición contenida en el art. 270 y siguientes del Cód. Proc. Civ.

En ese marco, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia a fin de asegurar la vigencia del principio de igualdad, de tal manera que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material sea efectivamente aplicada por igual; labor que se halla reconocida por el art. 42 de la L.Ó.J., que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia.

El recurso de casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, el cual debe contener los requisitos enumerados en el art. 274-I. del nuevo Cód. Proc. Civ., debiendo citarse en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurriere y su foliación; asimismo deberá expresar, con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos; y, que estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

En ese sentido, los recurrentes deben observar la exigencia de la disposición legal precedentemente señalada, dando cumplimiento a la exigencia prevista por el legislador, de este modo se apertura la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, evitando y cuidando a la vez que los tribunales de instancia no incurran en arbitrariedad alguna en el trámite del proceso.

II. 1 Fundamento del cumplimiento y/o incumplimiento de los requisitos formales.

De la revisión de antecedentes, se advierte que la Sentencia que declaró probada en parte la demanda, fue declarada ejecutoriada por Auto de 12 de junio de 2012 (fs. 23); consiguientemente, en la etapa de ejecución de sentencia, la parte demandante, mediante memorial cursante a fs. 43 y vta., alegando que el demandado no le canceló sus beneficios sociales, solicitó apremio, habiendo la autoridad judicial ordenado el mismo, por auto de 31 de agosto de 2012 (fs. 44), determinación impugnada por la empresa demandada por memorial de fs. 53, solicitando que se deje sin efecto el mandamiento de apremio en su contra; misma que ameritó el Auto de 22 de septiembre de 2012 cursante a fs. 61 y vta., que rechazó la mencionada solicitud. Consiguientemente, la parte demandada interpuso recurso de apelación (fs. 64), que fue concedida la apelación en el efecto devolutivo mediante Auto de 12 de octubre de 2012 cursante a fs. 68; y, resuelta mediante A.V. N° 21/2016 de 29 de enero, que confirmó el Auto apelado de fs. 61 y vta.

Que al presente, aplicando el art. 518 del Cód. Pdto. Civ., se advierte que en su art. 518, vigente a momento de emitirse el auto de concesión del recurso cursante a fs. 68, establece que "las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior"; consiguientemente, el A.V. N° 21/2016 de 29 de enero, cursante de fs. 91 a 92 vta., fue dictado en mérito al recurso de apelación, cuyos fundamentos se basan en disposiciones del Código de Procedimiento Civil de 1975, que fue concedido en efecto devolutivo y en un proceso que se encontraba en etapa de ejecución de sentencia.

Al respecto, el tribunal de apelación debió negar la concesión del recurso de casación de fs. 98 a 103 vta., y declarar ejecutoriado el A.V. N° 21/2016 de 29 de enero, cursante de fs. 91 a 92 vta., en atención a lo previsto en el art. 518 del Cód. Pdto. Civ., norma procesal que es de orden público y de cumplimiento obligatorio, conforme dispone el art. 90 del Cód. Pdto. Civ., concordante con el art. 5 de la L. N° 439.

Por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso de casación contra un auto interlocutorio que no admite recurso ulterior, la interposición del recurso de casación no correspondía, por lo que en esta instancia resulta inviable su consideración y resolución, puesto que impide a este Tribunal Supremo, abrir su competencia.

En mérito a lo expuesto, aplicando lo establecido en el art. 277-I. del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad o no del recurso, de manera que conforme al análisis precedente, se impone resolver la causa conforme dispone el art. 220-I-3 del nuevo Cód. Proc. Civ., aplicables por permisión de art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los artículos 184.1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J.; declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 98 a 103 vta., interpuesto por la Empresa Constructora Olmedo Ltda., representada por Alfredo Rómulo Olmedo Zegarra. Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yuan Espada Navia.- Secretario de Sala.



24-A

**Damián Condori Choque c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR
Compensación de Cotizaciones
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 57 a 60, interpuesto por Wilmer Sanjinéz Lineo, en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto "SENASIR" contra el A.V. N° 216/2016 de 7 de septiembre, cursante de fs. 53 a 55, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del trámite de compensación de cotizaciones que sigue Damián Condori Choque contra la institución recurrente, el Auto de fs. 65 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y del art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la disposición abrogatoria segunda, abrogó el Código de Procedimiento Civil, y, además en su disposición transitoria sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 57 a 60 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Wilmer Sanjinéz Lineo, en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto "SENASIR", se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 57 a 60 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yuan Espada Navia.- Secretario de Sala.



25-A

**Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca c/
Renato Roberto Paredes Torres y otro
Coactivo fiscal
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 800 a 803 vta., interpuesto por Renato Roberto Paredes Torres y Epifania Donata Terrazas Mostacedo, impugnando el A.V. N° 645/2016 de 7 de noviembre (fs. 794 a 797), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso coactivo fiscal seguido por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca contra los recurrentes, el Auto de fs. 810 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo cursante de fs. 800 a 803 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso del presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Renato Roberto Paredes Torres y Epifania Donata Terrazas Mostacedo, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por Renato Roberto Paredes Torres y Epifania Donata Terrazas Mostacedo, cursante de fs. 800 a 803 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 27 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



27-A

Daniel Cusy Paye c/ Gobernador del Departamento del Pando

Proceso social

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 68 a 71, interpuesto por Gunar David Seballo Buezo y Miguel Ángel Vaca Vásquez en representación de Adolfo Flores Roberts Gobernador del Departamento del Pando, impugnando el A.V. N° 320/2016 de 8 de septiembre de 2016, cursante de fs. 64 a 66, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niño, Niña, y Adolescente Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Daniel Cusy Paye contra la Institución recurrente, el Auto de fs. 76, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto de fs. 68 a 71 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Gunar David Seballo Buezo y Miguel Ángel Vaca Vásquez en representación de Adolfo Flores Roberts Gobernador del Departamento del Pando, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 68 a 71, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 27 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**28-A**

Alexandra Aguada Ramírez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Proceso laboral
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 79 a 80, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Irazos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, en virtud del Testimonio de Poder Notarial N° 516/2016 de fs. 62 a 63 contra el A.V. N° 317/2016 de 1 de noviembre de fs. 75 a 77, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral que sigue Alexandra Aguada Ramírez contra el recurrente, el Auto de fs. 82, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su disposición transitoria sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 79-80 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Irazos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; correspondiendo su admisión para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 79-80 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 27 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



29-A

Victor Manuel Trujillo Suarez c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Pago de subsidio de frontera
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 95 a 98 vta., interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, representado por Guillermo Daher Balcazar, impugnando el A.V. N° 318/2016 de 1 de noviembre (fs. 90 a 92), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de subsidio de frontera seguido por Víctor Manuel Trujillo Suarez contra el recurrente, el Auto de fs. 101 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 95 a 98 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso del presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, representado por Guillermo Daher Balcazar, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, representado por Guillermo Daher Balcazar cursante de fs. 95 a 98 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 27 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



30-A

Jorge Ríos Ríos c/ Rosmery Solíz Coca

Proceso social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 162-163 y vta., interpuesto por Rosmery Solíz Coca, impugnando el A.V. N° 120 de 03 de agosto de 2016, cursante de fs. 158-159, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Jorge Ríos Ríos, contra Rosmery Solíz Coca, el auto de fs. 167 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 162-163 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Rosmery Solíz Coca, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 161 a 163 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 27 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**31-A**

Carmen Vargas Omonte c/ Empresa Minera Paititi S.A. "EMIPA"
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 276 a 285, interpuesto por la Empresa Minera Paititi S.A. "EMIPA", representada por Diego Alberto Villarroel Salvatierra, impugnando el A.V. N° 138 de 18 de agosto de 2016 (fs. 261 a 268), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso por beneficios sociales seguido por Carmen Vargas Omonte contra el recurrente, el auto de fs. 290 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 276 a 285 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso del presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por la Empresa Minera Paititi S.A. "EMIPA", representada por Diego Alberto Villarroel Salvatierra, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por la Empresa Minera Paititi S.A. "EMIPA", representada por Diego Alberto Villarroel Salvatierra cursante de fs. 276 a 285 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 27 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



32-A

Freddy Ernesto Castro Oviedo y otro c/ Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL LA PAZ LTDA
Beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 789-790, interpuesto por la Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL La Paz LTDA., representada por Pavel Iván Cossio Palenque contra el A.V. N° 134/2016 de 15 de agosto de 2016 de fs. 774 a 775, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que siguen Freddy Ernesto Castro Oviedo por Freddy Rolando Mariaca contra la institución recurrente, la respuesta de fs. 792 a 794, el Auto de fs. 796 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la disposición abrogatoria segunda, abrogó el Código de Procedimiento Civil, y, además en su disposición transitoria sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs.789-790 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL La Paz LTDA., representada por Pavel Iván Cossio Palenque, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs.789-790 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 27 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



33-A

Gervacio Quiñonez Lutina c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR

Proceso social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 241 vta. a 244, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 82/2016 S.S.A. II, cursante de fs. 238 vta. a 239, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Social, seguido por Gervacio Quiñonez Lutina contra la entidad recurrente, la contestación de fs. 249-250, el Auto N° 206/2016 SSA.II, a fs. 252, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Curso de Adquisición.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 241 vta., a 244 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 241 vta., a 244, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 30 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



34-A

David García Surco c/ Corporación Minera de Bolivia COMIBOL
Proceso social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 238-239 y vta., interpuesto por David García Surco y el recurso de casación de fs. 250-251 y vta., presentado por Mauricio Bernal Hurtado, en representación de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), impugnando el A.V. N° 063/2016 SSA-II de 26 de agosto de 2016, cursante de fs. 232 a 234, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda, del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por David García Surco, contra la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), las respuestas de fs. 253 a 254 y 256 y vta., el Auto de fs. 258 que concedió los recursos, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 238-239 y vta., y de fs. 250 a 251 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por David García Surco y el recurso de casación presentado por Mauricio Bernal Hurtado, en representación de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 238-239 y vta., interpuesto por David García Surco y el recurso de casación de fs. 250 a 251 y vta., presentado por Mauricio Bernal Hurtado, en representación de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 30 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



35-A

**Rosa Calle c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 341 a 344, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros, en virtud a R.M. N° 546 de 23 de agosto de 2012, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, impugnando el A.V. N° 078/2016 SSA.II de 13 de septiembre (fs. 338-339), pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del recurso de reclamación seguido por Rosa Calle contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, la respuesta de fs. 349 a 351, el auto de fs. 353 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 341 a 344 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR a través de su representante legal, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 341 a 344 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 30 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**36-A**

Regina Natividad Uría Albares c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 198 a 201, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, impugnando el A.V. N° 070/2016 S.S.A. II de 2 de septiembre de 2016, cursante de fs. 195 a 196, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación, seguido por Regina Natividad Uría Albares, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 202 a 208, el auto de fs. 210 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 198 a 201 del expediente.

CONSIDERANDO II: Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 198 a 201, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 30 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



37-A

**Carlos Siano Solari Choquetarqui c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 209 a 212, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros, en virtud a R.M. N° 546 de 23 de agosto de 2012, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, impugnando el A.V. N° 068/2016 SSA.II de 26 de agosto (fs.207 y vta.), pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del recurso de reclamación seguido por Carlos Siano Solari Choquetarqui contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, la respuesta de fs. 217-218, el auto de fs. 219 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que, por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 209 a 212 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR a través de su representante legal, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 209 a 212 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 30 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



38-A

Cindy Dorys Deyra Paz c/ Empresa de Comunicación Social el DEBER S.A.

Laboral

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 1717 a 1720, interpuesto por Cindy Dorys Deyra Paz Vargas contra el A.V. N° 94/2016 de 15 de septiembre de fs. 1707 a 1711, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral que sigue la recurrente contra la Empresa de Comunicación Social el DEBER S.A., la respuesta de fs. 1723 a 1726, el Auto de fs. 1729 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su disposición transitoria sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 1717 a 1720 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Cindy Dorys Deyra Paz Vargas, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y conforme a la Sentencia Constitucional mencionada se advierte que el mismo fue presentado cumpliendo con los requisitos con el art. 274-I y ss., del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 1717 a 1720 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**39-A****Amalia Huanca Aduviri c/ Neizy Sofía Taborga Lizarro****Proceso social****Distrito: Chuquisaca****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 123 a 133, interpuesto por Iván Jorge Arciénega Collazos en su condición de Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, impugnando el A.V. N° 701/2016 de 05 de diciembre de 2016, cursante de fs. 119-120 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativo Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Huanca Aduviri Amalia contra la Institución recurrente, la contestación de fs. 136 a 138, el Auto N° 047/2017 de fs. 139, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto de fs. 123 a 133, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Iván Jorge Arciénega Collazos en su condición de Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código de Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 123 a 133 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 1 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yuan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**40-A**

**Edmy Daza Zeballos c/
Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
Laboral
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en el fondo de fs. 987 a 989, interpuesto por la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, representada por Eduardo Rivero Zurita y el de fs. 992 a 994 formulado por Edmy Zeballos Daza contra el A.V. N° 675/2016 de 23 de noviembre de 2016, cursante de fs. 979 a 984 pronunciado por la Sala Social, Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral que sigue el Edmy Daza Zeballos contra la institución recurrente, las respuestas de fs. 992 a 994 y de fs. 997 y vta., el Auto de fs. 998 que concedió los recursos, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación en el fondo de fs. 987 a 989 y de fs. 992 a 994 de obrados.

CONSIDERANDO II.- Que en el caso presente, revisado los recursos de casación en el fondo de fs. 987 a 989, interpuesto por la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, representada por Eduardo Rivero Zurita y el de fs. 992 a 994 formulado por Edmy Zeballos Daza, se advierte que fueron elaborados y presentados en vigencia del Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ; siendo admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ, dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en el fondo de fs. 987 a 989 y de fs. 992 a 994 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 2 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yuan Espada Navia.- Secretario de Sala.



41-A

Sarah Mendoza Peralta c/ Asociación de Crédito con Educación Rural CRECER
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 302 a 309 vta., interpuesto por la Asociación de Crédito con Educación Rural CRECER, representado por Alexander Arancibia Ballesteros, impugnando el A.V. N° 129 de 20 de septiembre (fs. 290 a 292 vta.), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de Beneficios Sociales seguido por Sarah Mendoza Peralta contra la entidad recurrente, el Auto de fs. 336 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 302 a 309 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Asociación de Crédito con Educación Rural CRECER, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley, y además cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 302 a 309 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 02 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yuan Espada Navia.- Secretario de Sala.



42-A

Roger Salvatierra Mercado c/ Grupo Alcos S.A.

Laboral

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 162, interpuesto por el GRUPO ALCOS S.A., representado por Roberto Federico Liendo Castro contra el A.V. N° 172/2016 de 27 de octubre de fs. 158 y vta., pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral que sigue Roger Salvatierra Mercado contra la Empresa recurrente, la respuesta de fs. 165, el Auto de fs. 166 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 161-162 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por el GRUPO ALCOS S.A., representado por Roberto Federico Liendo Castro, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y conforme a la Sentencia Constitucional mencionada se advierte que el mismo fue presentado cumpliendo con los requisitos con el art. 274-I y ss., del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 161-162 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 02 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



43-A

**Pedro Ordoñez Gutiérrez c/
Empresa Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia CIABOL LTDA
Cobro de beneficios sociales
Distrito: Tarija**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 2813 a 2815 vta., interpuesto por la Empresa Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia CIABOL LTDA., representada legalmente por Marco Antonio Salamanca Chulver, impugnando el A.V. N° 217/2016 de 97 de noviembre (fs. 2804 a 2810 vta.), pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso por cobro de beneficios sociales seguido por Pedro Ordoñez Gutiérrez contra la empresa recurrente, el memorial de respuesta de fs. 2818 a 2825, el Auto Interlocutorio N° 01/2017 de 11 de enero de fs. 2825 vta., a 2826 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación y/o nulidad interpuesto de fs. 2813 a 2815 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por la Empresa Compañía de Ingeniería y Arquitectura Bolivia – CIABOL LTDA., fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad de fs. 2813 a 2815 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 2 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



44-A

Fernando Parrado Medinaceli c/ SITEXPO S.R.L.

Proceso Social

Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 1263 a 1268, interpuesto por Jhalmar Parrado Medinaceli, representante legal de SITEXPO S.R.L. y el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 1271 a 1274 y vta., planteado por Fernando Parrado Medinaceli, impugnando el A.V. N° 103/2016 de 10 de octubre de 2016, cursante de fs. 1254 a 1260, pronunciado por la Sala Contencioso Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso social seguido por Fernando Parrado Medinaceli, contra el recurrente, la respuesta de fs. 1271 a 1274 y vta., el auto de fs. 1281 vta., que concedió los recursos, los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 1263 a 1268 y de fs. 1271 a 1274 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.

II. 1.- Que antes de considerar el contenido del recurso de casación, cabe señalar que en cumplimiento a la Ley del Órgano Judicial, este Tribunal Supremo de Justicia, tiene la obligación de examinar los procesos que llegan a su conocimiento con el fin de establecer si los Jueces y Tribunales inferiores observaron las leyes y plazos procesales que regulan la tramitación y conclusión de los procesos, para aplicar en su caso las sanciones pertinentes, conforme establece el art. 17-I de la L.Ó.J., cumpliendo así lo señalado por el art. 5 del Cód. Proc. Civ., por tratarse de la aplicación correcta de normas que interesan al orden público y por tanto son de acatamiento obligatorio.

En la materia por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en la ley laboral, se rigen por la Ley del Órgano Judicial y por el Código Procesal Civil.

En el contexto señalado, con relación a los plazos procesales el art. 90 del Cód. Proc. Civ., respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos dispone:

"I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.

II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días, se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados o tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente...".

Respecto a los días y horas hábiles, el art. 91 del nuevo Cód. Proc. Civ., establece que: "I. Son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y tribunales del Estado Plurinacional. II. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las seis y las diecinueve horas"; en concordancia con lo establecido en el art. 124 de la L.Ó.J., que señala como días hábiles de la semana para labores judiciales, de lunes a viernes.

Sin embargo, en materia laboral el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece: "El recurso de nulidad será interpuesto ante la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social en el término fatal de 8 días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista...".

De lo expuesto se advierte en principio que, los plazos procesales a partir de la vigencia anticipada del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, se computan en días hábiles, en ese sentido, en materia laboral, la norma es clara al señalar que el cómputo para

la interposición del recurso de casación es de 8 días, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el auto de vista recurrible en casación, es decir ya no se computa de momento a momento como solía aplicarse en el Código de Procedimiento Civil abrogado.

En ese razonamiento conviene señalar que, la exigencia legal del cumplimiento de plazos procesales responde a razones de seguridad y certeza en el desarrollo del proceso, permitiendo operarse la preclusión de las diversas etapas que se van cumpliendo; por lo que es necesario el establecimiento de los mismos y el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, de lo contrario las partes carecerían de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hacer valer sus alegaciones y pruebas en que sustentan sus respectivos derechos, con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone, según los arts. 119-II y 117-I de la C.P.E.

En el marco legal expuesto, en el caso concreto, de la revisión de obrados se tiene que el recurrente Jhalmar Parrado Medinaceli, representante legal de SITEXPO S.R.L., fue legalmente notificado con el A.V. N° 103/2016 de 10 de octubre de 2016 cursante de fs. 1254 a 1260, el día lunes 31 de octubre de 2016, computándose el plazo de los ocho días hábiles señalados por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., a partir del 1 de noviembre del mismo año, que se cumplió el día viernes 11 de noviembre de 2016, en tanto que el recurso de casación fue presentado recién el día lunes 14 de noviembre de 2016, según consta del timbre electrónico de fs. 1263 de obrados, es decir, fuera del plazo legal, después de transcurridos los ocho días, incumplimiento de la parte demandada que debió merecer la negatoria del recurso de nulidad o casación en la forma y en el fondo por parte del tribunal ad quem, porque en materia laboral en cuanto al plazo rige la norma especial y no la norma supletoria adjetiva Civil, como erróneamente asumieron el recurrente y el tribunal ad quem al imprimir el trámite del mismo, siendo por tanto manifiestamente improcedente el recurso de casación por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab.

Por los fundamentos expuestos, corresponde resolver el mismo en aplicación del art. 274-II-1 y 220-I-1 del Cód. Proc. Civ., aplicables a la materia por mandato de la norma remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

II.2.- En cuanto al recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 1271 a 1274 y vta., interpuesto por el demandante Fernando Parrado Medinaceli, de la revisión del mismo se puede evidenciar que fue presentado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple con los requisitos de admisibilidad formal previsto en el art. 274-I del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los arts. 184.1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación o nulidad en la forma y en el fondo de fs. 1263 a 1268, interpuesto por Jhalmar Parrado Medinaceli, representante legal de SITEXPO S.R.L., y la ADMISION del recurso de casación de fs. 1271 a 1274 y vta., interpuesto por Fernando Parrado Medinaceli, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 3 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



45-A

Shido Shiro Tanaka Arauz c/ Gobierno Autónomo Municipal de Filadelfia
Coactivo fiscal
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 315 a 318, interpuesto por Shido Shiro Tanaka Arauz, impugnando el Auto de Vista de 25 de noviembre de 2016 (fs. 311-312), pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso coactivo fiscal seguido por el Gobierno Autónomo Municipal de Filadelfia contra Antonio Aguilera Roca, Luis Alberto Lanza Vaca y Shido Shiro Tanaka Arauz, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 1 y 24 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 315 a 318 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por el coactivado Shido Shiro Tanaka Arauz, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponde su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 315 a 318 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



46-A

**Servicio Nacional de Caminos c/
Asociación de Empresas Constructoras APOLO-IASA Minera
Coactivo fiscal
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 244 a 250, interpuesto por Denis Edson López Alarcón en representación del Ministerio de Obras Públicas y Servicios y Vivienda, en virtud del Poder N° 1663/2016 contra el A.V. N° 57/2016 de 12 de mayo, cursante de fs. 232 a 236, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso coactivo fiscal que sigue el Servicio Nacional de Caminos contra la Asociación de Empresas Constructoras APOLO-IASA – Minera, la respuesta de fs. 253 a 257, el auto de fs. 257 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, aplicable a la materia por permiso del art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

Que, por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la disposición abrogatoria segunda, abrogó el Código de Procedimiento Civil, y, además en su disposición transitoria sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 244 a 250 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de nulidad interpuesto por Denis Edson López Alarcón en representación del Ministerio de Obras Públicas y Servicios y Vivienda, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 244 a 250 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 09 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



47-A

**Yacimientos Petroliferos Fiscales Bolivianos YPFB c/
Xavier Luis Vega Márquez y otro
Coactivo fiscal
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación cursante de fs. 392 a 394 vta., interpuesto por Xavier Luis Vega Márquez, y el de fs. 409 a 413 vta., insertado por Jaime Rubén Gandarillas Acebey; ambos recurso impugnando el A.V. N° 82/2016-SSA-I de 30 de mayo, de fs. 384 a 387, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Coactivo Fiscal seguido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) contra Xavier Luis Vega Márquez y otros, la respuesta de fs. 421 a 425 vta., el Auto N° 04/17 SSA-I de 6 de enero, cursante a fs. 426, que concedió ambos recursos, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación interpuestos de fs. 392 a 394 vta., y de fs. 409 a 413 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el presente proceso, habiendo sido revisado los recursos de casación interpuesto por Xavier Luis Vega Márquez y por otra parte Jaime Rubén Gandarillas Acebey, se evidencia que los mismos fueron planteados y concedidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley, y además cumplen con los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de ambos recursos de casación cursantes de fs. 392 a 394 vta., y de fs. 409 a 413 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



49-A

Walter Trinidad Chipana Susara c/ Caja Petrolera de Salud Regional Tarija
Beneficios sociales
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 129-130 vta., interpuesto por la Caja Petrolera de Salud Regional Tarija, representado por Josué Barrios Medina, impugnando el A.V. N° 209/2016 de 27 de octubre (fs. 118 a 120 vta.), pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Única del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso de beneficios sociales seguido por Walter Trinidad Chipana Susara contra la entidad recurrente, el auto de fs. 150 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 129-130 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por la Caja Petrolera de Salud Regional Tarija, representado por Josué Barrios Medina, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley, y además cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 129-130 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



50-A

Israel Cabrera Valverde c/ Caja Petrolera de Salud Regional Tarija
Social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 262-263, interpuesto por Josué Barrios Medina, en representación legal de la Caja Petrolera de Salud Regional Tarija, impugnando el A.V. N° 224/2016 de 17 de noviembre de 2016, cursante de fs. 247 a 252 y vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso social seguido por Israel Cabrera Valverde, contra la Caja Petrolera de Salud Regional Tarija, el Auto de fs. 266 y vta., que concedió el recurso, la respuesta de fs. 268 a 269, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439, de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 262 a 263, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Josué Barrios Medina, en representación legal de la Caja Petrolera de Salud Regional Tarija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 262-263, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



52-A

Remigio Mansilla Padilla c/ Sigilfredo Núñez Vela Arias

Laboral

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 590 a 594, interpuesto por Remigio Mansilla Padilla contra el A.V. N°164/2016 de 12 de octubre de fs. 580-581, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral que sigue Remigio Mansilla Padilla contra Sigilfredo Núñez Vela Arias, la respuesta de fs. 606, el auto de fs. 607 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma de fs. 590 a 594 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en la forma de fs. 590 a 594, interpuesto por Remigio Mansilla Padilla, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y conforme a la sentencia constitucional mencionada se advierte que el mismo fue presentado cumpliendo con los requisitos con el art. 274-I y ss., del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma de fs. 590 a 594 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 14 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**53-A**

Nahir Padilla Lara c/ Empresa FARMADERM U.S.F. S.R.L.
Social
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 137 a 139, interpuesto por Fabio Escanferla en su condición de Director General de la empresa "FARMADERM U.S.F. S.R.L.", impugnando el A.V. N° 124 de 22 de septiembre de 2016, cursante de fs. 131-132, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Nahir Padilla Lara contra la empresa recurrente, la contestación de fs. 142-143, el auto de fs. 144, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 137 a 139, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Fabio Escanferla en su condición de Director General de la empresa "FARMADERM U.S.F. S.R.L.", fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 137 a 139, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 14 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**55-A**

Catherine Lenz Fernández c/ Sociedad Industrias MORAETA S.R.L
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 144-145 vta., interpuesto por la Sociedad Industrias Moraeta S.R.L, representado legalmente por Ivan Sergio Alvarez Giacomani, impugnando el A.V. N° 169 de 20 de octubre de 2016 (fs. 141 y vta.), pronunciado por la Sala Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, seguido por Catherine Lenz Fernández contra la recurrente, la respuesta de fs. 150 a 152, el auto de fs. 153 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remissiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 144-145 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la empresa demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 144-145 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



56-A

Jenny Vargas Callejas c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Laboral
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 45-46, interpuesto por Jenny Vargas Callejas contra el A.V. N° 39/2017 de 19 de enero de 2017, cursante de fs. 40 pronunciado por la Sala Social, Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral que sigue la recurrente contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, representado por Iván Jorge Arcienega Collazos, el auto de fs.47 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su disposición transitoria sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 45 a 46 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Jenny Vargas Callejas, se advierte que fue elaborado y presentado en vigencia del Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 45-46 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**57-A**

Oswaldo Chamarro Góngora c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 55-56, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado legalmente por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, impugnando el A.V. N° 358/2016 de 1 de diciembre (fs. 52-53), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, seguido por Oswaldo Chamarro Góngora contra la recurrente, la respuesta de fs. 58-59, el auto de fs. 60 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remissiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 55-56 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la empresa demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 55-56 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de enero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yuan Espada Navia.- Secretario de Sala.



58-A

María Paola Espinoza Saavedra c/ International Electric Sociedad Anónima INTELSA

Laboral

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación de fs. 204 a 207, interpuesto por International Electric Sociedad Anónima INTELSA, representada por Humberto Torrico Cáceres contra el A.V. N° 163/2016-SSA-I de 22 de septiembre de 2016 de fs. 201, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral que sigue María Paola Espinoza Saavedra contra la Empresa recurrente, la respuesta de fs. 209-210, el auto de fs. 211 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016; norma que en la disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su disposición transitoria sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad o casación interpuesto de fs. 204 a 207 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de nulidad o casación de fs. 204 a 207, interpuesto por International Electric Sociedad Anónima INTELSA, representada por Humberto Torrico Cáceres, se advierte que fue elaborado y presentado en vigencia del Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad o casación de fs. 204 a 207 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



59-A

Mauricio Oliver Molina Zenteno c/ Daniel Rojas Navarro

Social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 142 a 148, interpuesto por Mauricio Oliver Molina Zenteno, impugnando el A.V. N° 105/16 de 6 de octubre de 2016, cursante de fs. 138-139, pronunciado por la Sala Social Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por el recurrente contra de Daniel Rojas Navarro, el responde de fs. 150 y vta., el Auto N° 03/2017 de fs. 151, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 142 a 148, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Mauricio Oliver Molina Zenteno, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 142 a 148, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 15 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



60-A

Marina Luisa Ibáñez Torrejón c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 158 a 162, interpuesto por El Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, representado por Juan Edwin Mercado Claros contra el A.V. N° 094/2016 de 14 de octubre, cursante de fs. 155 a 1156, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite de Reclamación que sigue María Luisa Beltrán de López contra la institución recurrente, el auto de fs. 178 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I: Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y del art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por Resolución Secretarial No. 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abrogó el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 158 a 162 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo presentado por El Servicio Nacional del Sistema de Reparto, representado por Juan Edwin Mercado Claros, se advierte que fue presentado en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 158 a 162 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 16 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



61-A

**José Rolando Martínez Castellón c/
Empresa Distribuidora Santa Cruz S.R.L. (DISCRUZ S.R.L.),
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 142-143, interpuesto por la Empresa Distribuidora Santa Cruz S.R.L. (DISCRUZ S.R.L.), impugnando el A.V. N° 155 de 21 de septiembre de 2016 (fs. 137 a 139), pronunciado por la Sala Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, seguido por José Rolando Martínez Castellón contra la recurrente, la respuesta de fs. 146 a 148, el auto de fs. 149 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 142-143 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la empresa demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 142-143 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 16 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yuan Espada Navia.- Secretario de Sala.



62-A

José Luis Cerezo Lambertin c/ Erwin Cristian Espinoza Olguín

Laboral

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 102 a 105, interpuesto por José Luis Cerezo Lambertin en representación legal de Joao Sergio Lima en virtud del Poder N° 992/2014 contra el A.V. N°124/2016 de 5 de agosto de fs. 99-100, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral que sigue José Luis Cerezo Lambertin en representación de Joao Sergio de Lima contra Erwin Cristian Espinoza Olguín, el auto de fs. 108 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016; norma que en la disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su disposición transitoria sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 102 a 105 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo de fs. 102 a 105, interpuesto por José Luis Cerezo Lambertin en representación legal de Joao Sergio de Lima, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en tal virtud en cumplimiento a la disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y conforme a la Sentencia Constitucional mencionada se advierte que el mismo fue presentado cumpliendo con los requisitos con el art. 274-I y ss., del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 102 a 105 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 16 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**63-A**

**Caja Petrolera de Salud Cochabamba c/
Fábrica Nacional de Cilindros Metálicos FANACIM
Coactivo social
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 300-301, interpuesto por la Caja Petrolera de Salud Cochabamba, representada legalmente por Yoanda Orotea Arimosa, impugnando el A.V. N° 15/2016 de 22 de julio (fs. 297 a 298), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso coactivo social, seguido por la Caja Petrolera de Salud Cochabamba contra la Fábrica Nacional de Cilindros Metálicos – FANACIM, la respuesta de fs. 306 a 308, el Auto de fs. 309 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 630 y 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el Nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 300-301 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la Caja Petrolera de Salud a través de su representante legal, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 300-301 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 17 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



64-A

Marco Antonio Pereira c/ Universidad Nacional Ecológica Santa Cruz S.A
Laboral
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 114-115, interpuesto por la Universidad Nacional Ecológica Santa Cruz S.A, representada por Carmelita Limpias Calvimontes, en virtud del Testimonio de Poder N° 486/2016 contra el A.V. N° 135/2016 de 18 de agosto de fs. 99 a 106, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral que sigue Marco Antonio Pereira contra la institución recurrente, la respuesta de fs. 118-119, el auto de fs. 120 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 114-115 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación de fs. 114-115, interpuesto por la Universidad Nacional Ecológica Santa Cruz S.A, representada por Carmelita Limpias Calvimontes, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y conforme a la Sentencia Constitucional mencionada se advierte que el mismo fue presentado cumpliendo con los requisitos con el art. 274-I y ss., del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 114-115 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 21 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



65-A

**Carla Cecilia Justiniano Varani y otros c/ Empresa Inversiones Sucre S.A.
Pago de reintegro beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad y/o casación cursante de fs. 252 a 256 vta., interpuesto por Matías Ernesto Colque Valdés representante legal de la Empresa Inversiones Sucre SA., impugnando el A.V. N° 168 de 11 de octubre de 2016 (fs. 240 a 248), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral por pago de reintegro de beneficios sociales, seguido por Carla Cecilia Justiniano Varani, Laura Alcira Vargas Antequera y Teresa Hurtado Méndez contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 260-261, el Auto N° 20 de 30 de enero de 2016 de fs. 262 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación y/o nulidad interpuesto de fs. 252 a 256 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Matías Ernesto Colque Valdés, fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad y/o casación de fs. 252 a 256 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 21 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yuan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**66-A**

**María Castellón Araoz c/
Sindicato de Chóferes en Omnibuses Departamental del Alto, “El Alteño”
Laboral
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 707-708, interpuesto por Félix Vargas Choque, en representación del Sindicato de Chóferes en Omnibuses Departamental del Alto, “El Alteño” contra el A.V. N° 112/2016 de 12 de octubre, de fs. 695 a 699, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral que sigue María Castellón Araoz contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 713-714, el auto de fs. 716 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Antecedentes del proceso.

I.1. Sentencia.

Que tramitado el proceso laboral, el Juez 1° de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Oruro, pronunció la Sentencia N° 021/2016 de 27 de enero, cursante de fs. 666 a 675, declarando probada en parte la demanda de fs. 14 a 17 vta., aclarada de fs. 21 a 24, 27 a 28, ordenó que el representante legal del Sindicato de Chóferes en Omnibuses Interdepartamental El Alto “El Alteño”, pague en favor de la actora la suma de Bs 38.951.22; por indemnización, aguinaldo, vacaciones, reintegros, bono de antigüedad y sueldos devengados. Además de la multa establecida en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

I.2. Auto de vista.

En grado de apelación interpuesta por memorial de fs. 678 a 679, deducido por el representante de la empresa demandada, la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por A.V. N° 112/2016 de 12 de octubre, cursante de fs. 695 a 699 de obrados, declaró improcedente el recurso de apelación y confirmó la Sentencia de Grado N° 21/2016, emitida por el Juez 1° de Partido del Trabajo y Seguridad Social.

I.3. Recurso de casación.

El referido auto de vista, motivó que Félix Vargas Choque en representación del sindicato de choferes de Omnibuses interdepartamental del Alto “El Alteño”, formule el recurso de casación en el fondo según memorial de fs. 707-708 de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Requisitos que hacen a la admisión o improcedencia del recurso de casación.

El art. 180-II de la C.P.E., establece el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8-2-h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14-5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sin embargo en el ejercicio de esta garantía judicial los sujetos procesales a tiempo de interponer el recurso deben observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, para el caso del recurso de casación se encuentran contenidas en el art. 270 y ss., del Cód. Proc. Civ.

Lo anterior se sustenta, en que el recurso de casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, debe contener los requisitos enumerados en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., el recurrente debe fundamentar por separado de manera precisa, clara y concreta las causas que motivan la casación en la forma, en el fondo o en ambos, no siendo suficiente referir la vulneración de normas legales, ni hacer relatos intrascendentes, sin establecer de manera precisa las disposiciones legales infringidas, demostrando en qué consiste la infracción que se acusa y es reclamada, describiendo cómo se incurrió en ella y cuál la probable solución en la que debió resolver el tribunal de alzada.

Las exigencias descritas tienen por finalidad que el recurrente debe considerar y tener presente que el recurso de casación en el fondo, tiene por objetivo modificar el contenido de un auto definitivo, sentencia o auto de vista, basado en que los jueces o tribunales de instancia a tiempo de emitir las referidas resoluciones hubiesen incurrido en errores in judicando, aspectos que de manera inexcusable deberán ser exteriorizados y fundamentados a través de todos o uno de los presupuestos contenidos en el art. 271-I del vigente Cód. Proc. Civ.

En cambio el recurso de casación en la forma busca anular determinadas actuaciones procesales en función a la evidencia de errores in procedendo, es decir cuando los de grado incurran en vulneración de las formas esenciales del proceso, que afecten al debido proceso y el derecho a la defensa, en cuyo caso el recurrente debe observar los presupuestos previstos en el párrafo II del art. 271 del Cód. Proc. Civ.

Además de las exigencias formales expuestas, el recurrente debe observar la exigencia de la cita clara, concreta y precisa de la ley o leyes violadas o aplicadas erróneamente, así como si incurrieron en error de hecho o de derecho, para luego concluir con una petición clara y congruente con los intereses demandados o reclamados y las normativas acusadas como transgredidas; conforme previene el art. 274-I, 2 y 3

del Cód. Proc. Civ., éste cumplimiento abre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, para conocer y resolver el recurso de casación en el fondo en la forma o en ambos, cuidando así el legislador que éste tribunal no incurra en arbitrariedad alguna en el trámite del proceso, sino que actúe en observancia y cumplimiento de la ley que regula ésta acción extraordinaria de puro derecho.

II.1. Fundamento del cumplimiento y/o incumplimiento de los requisitos formales.

El cumplimiento de las normas legales expuestas respecto al recurso de casación en la forma o en el fondo, condiciona su admisión, caso contrario por imperio de la misma norma se declara improcedente, aun cuando el mismo hubiese sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma especial, art. 210 del Cód. Proc. Trab., toda vez que los presupuestos del 271 con relación al 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a partir del 06 de febrero de 2016, aplicables a la materia por permisón de la norma remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab. y de la Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil (L. N° 439), exigen que el recurso de casación sea objetivamente suficiente.

II. 2. En ese contexto, del estudio y análisis del recurso de casación, cursante de fs. 707 a 708 de obrados, interpuesto por Félix Vargas Choque en representación del sindicato de choferes de Omnibuses interdepartamental del Alto "El Alteño", se advierte que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto por ley; sin embargo, del contenido del mismo se establece que el recurrente en principio refiere que interpone recurso de casación en el fondo, sin embargo del contenido se tiene que también lo hace en la forma, empero no basó en absoluto su elaboración en el art. 271-I-II con relación a los parágrafos I del art. 274-1-2 y 3 ambos del Cód. Proc. Civ., toda vez que primero no realizó una diferenciación de qué aspectos del auto de vista recurre en la forma y cuales en el fondo, cuáles son las normas infringidas, erróneamente aplicadas o interpretadas, simplemente se limitó a decir que recurre en el fondo y realizar una relación de hechos carentes de sustento de hecho y derecho, denotándose una total carencia recursiva que impiden a este tribunal ingresar al fondo, porque tornan al supuesto recurso en un simple memorial que no cumple mínimamente con la exigencias formales descritas supra.

Sobre lo anterior, cabe dejar en claro también, que el recurso de casación en el fondo y en la forma exige el cumplimiento de requisitos formales, porque cada uno persigue fines distintos y la resolución que se emita en cada uno causa efectos diferentes, de donde es necesario su formulación en forma separada y ordenada.

Consiguientemente, por los fundamentos expuestos se colige que el recurrente no cumplió en absoluto con la técnica recursiva que demanda esta acción extraordinaria de puro derecho, por lo que corresponde dar aplicación a los arts. 277-I y 220-I-4) del Cód. Proc. Civ., por permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 184-1 de la C.P.E. y del art. 42-I-1 de la L.Ó.J., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo de fs. 707 a 3708, interpuesto por Félix Vargas Choque, Representante legal del Sindicato de Chóferes de Omnibuses interdepartamental del Alto, "El Alteño". Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 22 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



67-A

Luis Roberto Guzmán Álvarez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs.46 y vta., interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por Alex Jorge Sánchez Iraizos, impugnando el A.V. N° 338 de 16 de noviembre de 2016 (fs. 43-44), pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso de Beneficios sociales seguido por Luis Roberto Guzmán Álvarez contra la entidad recurrente, el auto de fs. 49 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, aplicando lo establecido en el art. 277-I del citado código, L. N° 439, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto a fs.46 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por Alex Jorge Sánchez Irazos, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y además cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por Alex Jorge Sánchez Irazos, cursante a fs. 46 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 21 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



68-A

Mayra Amutary Saravia c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Laboral
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 56-57, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por Luis Gatty Ribeiro Roca y este a su vez por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Irazos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en virtud del Testimonio de Poder Notarial N° 516/2016 de fs. 36 a 38 contra el A.V. N° 340/2016 de 28 de noviembre de fs. 52 a 54, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral que sigue Mayra Amutary Saravia contra el recurrente, el Auto de fs. 61, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 6 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 56-57 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Irazos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; correspondiendo su admisión para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 56 a 57 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 22 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



69-A

Carmelo Abrego Gallardo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Beneficios sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs.87-88 interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por Alex Jorge Sánchez Iraizos, impugnando el A.V. N° 352/2016 de 29 de noviembre, (fs. 83 a 85), pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso de beneficios sociales seguido por Carmelo Abrego Gallardo contra la entidad recurrente, el auto de fs. 93 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, aplicando lo establecido en el art. 277-I del citado Código, L. N° 439, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto a fs.87-88 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por Alex Jorge Sánchez Iraizos, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y además cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, representado por Alex Jorge Sánchez Iraizos, cursante a fs. 87-88 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 22 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**70-A****Lorna Salvatierra Chávez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija****Beneficios sociales****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 213-214 y vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el Auto de Vista de 29 de noviembre de 2016, cursante de fs. 209 a 211, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social, seguido por Lorna Salvatierra Chávez, contra la institución que representan los recurrentes, el auto de fs. 217 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 213-214 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Honorable Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 213-214 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



71-A

Leonardo Limbert Villarpardo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Proceso Social
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 110 a 120, interpuesto por Iván Jorge Arciénega Callazo en su condición de Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, impugnando el A.V. N° 053/2017 de 25 de enero de 2017, cursante de fs. 106-107 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Leonardo Limbert Villarpardo contra la Alcaldía recurrente, la contestación de fs. 122-123, el auto de fs. 124, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto de fs. 110 a 120, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Iván Jorge Arciénega Callazo en su condición de Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 110 a 120, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



72-A

Pastor Chura Quispe c/ Carmen Ajuacho Vda. de Chambi
Proceso social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 98-99 y vta., interpuesto por Carmen Ajuacho Vda. de Chambi, impugnando el A.V. N° 172/2016-SSA-I de 6 de octubre de 2016, cursante de fs. 93 y vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social, seguido por Pastor Chura Quispe, contra la recurrente, la respuesta de fs. 101 a 102, el auto de fs. 103 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 98-99 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por interpuesto por Carmen Ajuacho Vda. de Chambi, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 98-99 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**73-A**

Severina Choque Nicolas vda. de Antequera c/ SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 152-153, interpuesto por Severina Choque Nicolas Vda. de Antequera, impugnando el A.V. N° 114/16 de 28 de octubre de 2016 (fs. 144 y vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del recurso de reclamación instaurado por la ahora recurrente, derechohabiente de Jacinto Antequera Inca, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 158 a 161, el auto de fs. 158 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 152 a 153 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso del presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Severina Choque Nicolas vda. de Antequera, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por Severina Choque Nicolas vda. de Antequera, cursante de fs. 152-153 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



74-A

Virginia Nieve Calderón Zabala c/ Empresa Farmabol
Social
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 158 a 161, interpuesto por Wilma Ángela Chura Núñez, propietaria de la Empresa "Farmabol", impugnando el A.V. N° 136 de 30 de abril de 2016, cursante de fs. 119-120, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Virginia Nieve Calderón Zabala, contra la empresa que representa la recurrente, el auto de fs. 164 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO: I.- Antecedentes del caso.

I.1. Sentencia.

Que tramitado el proceso laboral, el Juez 3° de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, pronunció la Sentencia N° 288 de 28 de septiembre de 2015, cursante de fs. 130 a 132, declarando probada la demanda, disponiendo que la parte demandada, cancele a favor de la actora, la suma de Bs 12.121.10.

I.2 Auto de Vista.

En grado de apelación interpuesta por la parte demandada, cursante de fs. 137 a 139, la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por A.V. N° 93 de 13 de junio de 2016, cursante de fs. 152 a 153 de obrados, confirmó la Sentencia de 28 de septiembre de 2015, con costas.

I.3 Recurso de casación en el fondo.

El referido auto de vista, motivó el recurso de casación de fs. 158 a 161, interpuesto por Wilma Ángela Chura Núñez, propietaria de la Empresa Farmabol, con base a los argumentos expuestos en el mismo.

CONSIDERANDO: II.- Fundamentos del auto supremo.

II.1. Fundamentos Jurídicos.

Que antes de considerar el contenido del recurso de casación, cabe señalar que en cumplimiento a la Ley del Órgano Judicial, este Tribunal Supremo de Justicia, tiene la obligación de examinar los procesos que llegan a su conocimiento con el fin de establecer si los Jueces y Tribunales inferiores observaron las leyes y plazos procesales que regulan la tramitación y conclusión de los procesos, para aplicar en su caso las sanciones pertinentes, conforme establece el art. 17-I de la L.Ó.J., cumpliendo así lo señalado por el art. 5 del Cód. Proc. Civ., por tratarse de la aplicación correcta de normas que interesan al orden público y por tanto son de acatamiento obligatorio.

En la materia por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en la ley laboral, se rigen por la Ley del Órgano Judicial y por el Código Procesal Civil.

En el contexto señalado, con relación a los plazos procesales el art. 90 del Cód. Proc. Civ., respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos dispone:

"I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.

II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días, se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados o tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente..."

Respecto a los días y horas hábiles, el art. 91 del nuevo Cód. Proc. Civ., establece que: "I. Son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y tribunales del Estado Plurinacional. II. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las seis y las diecinueve horas"; en concordancia con lo establecido en el art. 124 de la L.Ó.J., que señala como días hábiles de la semana para labores judiciales, de lunes a viernes.

Sin embargo, en materia laboral el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece: “El recurso de nulidad será interpuesto ante la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social en el término fatal de 8 días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista...”.

De lo expuesto se advierte en principio que, los plazos procesales a partir de la vigencia anticipada del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, se computan en días hábiles, en ese sentido, en materia laboral, la norma es clara al señalar que el cómputo para la interposición del recurso de casación es de 8 días, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el auto de vista recurrible en casación, es decir ya no se computa de momento a momento como solía aplicarse en el Código de Procedimiento Civil abrogado.

En ese razonamiento conviene señalar que, la exigencia legal del cumplimiento de plazos procesales responde a razones de seguridad y certeza en el desarrollo del proceso, permitiendo operarse la preclusión de las diversas etapas que se van cumpliendo; por lo que es necesario el establecimiento de los mismos y el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, de lo contrario las partes carecerían de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hacer valer sus alegaciones y pruebas en que sustentan sus respectivos derechos, en desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone, según los arts. 119-II y 117-I de la C.P.E.

II.2 Análisis del Caso Concreto.

En el marco legal expuesto, en el caso concreto, de la revisión de obrados se tiene que la recurrente Wilma Ángela Chura Núñez, propietaria de la Empresa “Farmabol”, fue legalmente notificada con el A.V. N° 93 de 13 de junio de 2016, cursante de fs. 152-153, el día miércoles 14 de septiembre de 2016, computándose el plazo de los ocho días hábiles señalados por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., a partir del 1 de noviembre del mismo año, hasta el lunes 26 de septiembre de 2016, en tanto que el recurso de casación fue presentado recién el miércoles 28 de noviembre de 2016, según consta del timbre electrónico de fs. 158 de obrados, es decir, fuera del plazo legal, después de transcurridos los ocho días, incumplimiento de la parte demandada que debió merecer la negatoria del recurso de casación por parte del tribunal ad quem, porque en materia laboral en cuanto al plazo rige la norma especial y no la norma supletoria adjetiva Civil, siendo por tanto manifiestamente improcedente el recurso de casación por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab.

Por los fundamentos expuestos, corresponde resolver el mismo en observancia de los arts. 274-II-1 y 220-I-1 del Cód. Proc. Civ., aplicables a la materia por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 158 a 161, interpuesto por Wilma Ángela Chura Núñez.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de febrero de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



75-A

Victoria Cortez c/ María Dipna De los Ríos Ortiz Vda. De Paravicini
Social
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 515 a 518 vta., interpuesto por María Cecilia Paravicini De los Ríos y Claudia Isabel Paravicini De los Ríos ambas en representación legal de María Dipna De los Ríos Ortiz Vda. De Paravicini, impugnando el A.V. N° 015/2017 de 5 de enero de 2017, cursante de fs. 500 a 506, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Victoria Cortez contra de María Dipna De los Ríos Ortiz Vda. De Paravicini, el Auto N° 099/2017 de fs. 522 y vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 515 a 518 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por María Cecilia Paravicini De los Ríos y Claudia Isabel Paravicini De los Ríos ambas en representación legal de María Dipna De los Ríos Ortiz Vda. De Paravicini, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 515 a 518 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 2 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yuan Espada Navia.- Secretario de Sala.



76-A

Eulogio Apaza Copeticona c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 102 a 106, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, impugnando el A.V. N° 123/2016 S.S.A. I de 25 de julio de 2016, cursante de fs. 99-100, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación, seguido por Eulogio Apaza Copeticona, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 108, el auto de fs. 109 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 102 a 106 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 102 a 106, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 2 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



78-A

Armin Rivero Velásquez c/ Franz Chura Huanca

Proceso Social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs.152 a 155 y vta., interpuesto por Franz Chura Huanca, impugnando el A.V. N° 272 de 24 de noviembre de 2016, cursante de fs.145-146 y vta., pronunciado por la Sala Social, Contenciosos tributaria y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Armin Rivero Velásquez, contra Franz Chura Huanca, el Auto de fs. 159 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439, de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 152 a 155 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Franz Chura Huanca, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 152 a 155 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 6 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



79-A

Delina Montesinos Farfán c/ Ignacio Marcelo Ralde
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 142 vta., interpuesto por Marco Antonio Dick en representación legal de Ignacio Marcelo Ralde, impugnando el A.V. N° 64/16 de 12 de mayo de 2016, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso por pago de beneficios sociales interpuesto por Delina Montesinos Farfán contra el recurrente, el Auto N° 354/2016 de 27 de septiembre, cursante a fs. 145, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 142 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Dick en representación legal de Ignacio Marcelo Ralde, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 142 y vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 7 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**81-A**

Paulino Rodríguez Blanco c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Social
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 211 a 213, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), representado por Edson Paolo Saavedra Carreño, impugnando el A.V. N° AV-SECCASA - 122/2016 de 10 de noviembre (fs. 200 a 204), pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa, Contenciosa-Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social seguido por Paulino Rodríguez Blanco contra el recurrente, el auto de fs. 217 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 211 a 213 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso del presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), representado por Edson Paolo Saavedra Carreño, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el SENASIR, representado por Edson Paolo Saavedra Carreño, cursante de fs. 211 a 213 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



82-A

Oscar Rojas Torrico c/ Universidad de Aquino Bolivia UDABOL
Laboral
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación o de nulidad en el fondo y en la forma cursante de fs. 268 a 273 y vta., interpuesto por Oscar Rojas Torrico, impugnando el A.V. N° 205 de 30 de enero de 2012, cursante de fs.252 a 253 y vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por Oscar Rojas Torrico, contra la Universidad de Aquino Bolivia (UDABOL), la respuesta de fs. 284 a 285, el auto de fs.304 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439, de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto a fs.268 a 273 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Oscar Rojas Torrico, fue planteado y admitido, aplicando el Código de Procedimiento Civil, porque el nuevo Código Procesal Civil aun no tenía; que no obstante, ahora en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs.268 a 273 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 9 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



83-A

Fausto Flores Janco c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Renta de Vejez
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 339 a 345, interpuesto por Daniel Abraham Flores Baptista en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 056/2017 de 27 de enero, de fs. 330 vta. a 332, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del trámite de Renta de Vejez, seguido por Fausto Flores Janco contra la entidad recurrente, el Auto N° 123/2017 de 6 de marzo, cursante a fs. 347 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art.633 del R. Cód. S.S., y el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Curso de Adquisición.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 339 a 345 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Daniel Abraham Flores Baptista, en representación del SENASIR, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 339 a 345, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 10 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**84-A**

Silvia Noemí Chávez Chungara c/ Estación de Servicio Villazón
Social
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 157 a 160 y vta., interpuesto por Iver Antonio Nina Bueno María, en representación legal de la Estación de Servicio Villazón, impugnando el A.V. N° 119/2016 de 30 de noviembre de 2016, cursante de fs. 148 a 154, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso social, seguido por Silvia Noemí Chávez Chungara, contra la entidad que representa el recurrente, el auto de fs. 163 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc.Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 157 a 160 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Iver Antonio Nina Bueno María, en representación legal de la Estación de Servicio Villazón, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad o casación en la forma y en el fondo de fs. 157 a 160 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 10 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



85-A

**Claudio Manuel Martínez Osinaga c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Social
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 207 vta. a 211, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 113/16 de 28 de octubre de 2016 de fs. 201 vta. a 202, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social interpuesto por Claudio Manuel Martínez Osinaga contra la entidad recurrente, la respuesta de fs. 215 vta.-216, el Auto N° 26/2017 de 10 de febrero, cursante a fs. 217, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art.633 del R. Cód. S.S., y el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Curso de Adquisición.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 207 vta. a 211 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del SENASIR, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, L. N°439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 207 vta. a 211, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**86-A**

Clemente Catari Gutiérrez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 96 a 100, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, impugnando el A.V. N° 130/2016 S.S.A.- I de 8 de agosto de 2016, cursante de fs. 68 a 69, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación, seguido por Clemente Catari Gutiérrez, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 104, el auto de fs. 105 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 96 a 100 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 96 a 100, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**87-A**

Misael Torrico Méndez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 360 a 364, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 179/16-SSA-I de fs. 357 vta.-358, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de Reclamación interpuesto por Misael Torrico Méndez contra la entidad recurrente, la respuesta de fs. 368 y vta., el Auto N° 44/17 SSA-I de 14 de febrero de 2017, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Curso de Adquisición.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 360 a 364 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del SENASIR, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 360 a 364, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**88-A**

**Ana Herrera Robles c/ Línea Sindical Flota Unificado
Social
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante de fs. 598-599, interpuesto por Yuri Arévalo Villarroel, en representación legal de Ana Herrera Robles, impugnando el A.V. N° 037/2017 de 17 de enero de 2017, cursante de fs. 594-595 y vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social, seguido por la recurrente, contra la Línea Sindical Flota Unificado, representada por Deymar Alarcón Cruz, la respuesta de fs. 601 a 604 y vta., el auto de fs. 606 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma de fs. 598-599 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Yuri Arévalo Villarroel, en representación legal de Ana Herrera Robles, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma de fs. 598 a 599 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 13 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



90-A

Victoria Condori Gutiérrez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Laboral
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 63 a 66, interpuesto por Gunar David Seballo Buezo, Miguel Ángel Vaca Vásquez, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, en virtud del Testimonio de Poder Notarial N° 380/2016 de fs. 19 a 20 contra el A.V. N° 27/2017 de 25 de enero de fs. 59 a 61, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral que sigue Victoria Condori Gutiérrez contra la institución recurrente, el auto de fs. 69 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 63 a 66 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de casación de fs. 63 a 66 interpuesto por Gunar David Seballo Buezo, Miguel Ángel Vaca Vásquez, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; correspondiendo su admisión para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 63 a 66 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



91-A

Frank de Olivera Fernández contra Florencio Machaca c/ Patricia Lujan Machaca

Proceso social

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 80 a 82 vta., interpuesto por Patricia Lujan Machaca, impugnando el A.V. N° 30/17 de 27 de enero de 2017, cursante de fs. 75 a 77, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido Frank de Olivera Fernández contra Florencio Machaca y la recurrente, el responde de fs. 84 a 86, el Auto N° 33/2017 de 16 de febrero cursante a fs. 87, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 80 a 82 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Patricia Lujan Machaca, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código de Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 80 a 82 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



92-A

Camila Alencar Fidelis c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Laboral

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 73-74, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca H. Alcalde Municipal de Cobija, en virtud del Testimonio de Poder Notarial N° 516/2016 de fs. 22 a 24 contra el A.V. N° 26/2017 de 25 de enero, de fs. 66 a 71, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal

Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral que sigue Camila Alencar Fidelis contra la institución recurrente, el auto de fs. 77 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 73-74 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo de fs. 73-74, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca H. Alcalde Municipal de Cobija, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; correspondiendo su admisión para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs.73-74 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



93-A

María Nazareth Montero Do Santos
c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Proceso Social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 77-78 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos; Olga Muñoz Puma, Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Honorable Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 5/17 de 09 de enero de 2016, cursante de fs. 73 a 75, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por María Nazareth Montero Do Santos contra la institución recurrente, el Auto N° 54/2017 de 24 de febrero de 2017 de fs. 81 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 77-78 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos; Olga Muñoz Puma, Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Honorable Alcalde Municipal de Cobija, fue

presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 77-78 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



94-A

Janne Delgado Alarcón c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Proceso laboral

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 99-100, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca H. Alcalde Municipal de Cobija, en virtud del Testimonio de Poder Notarial N° 441/2016 de fs. 17 a 19 contra el A.V. N° 25/2017 de 26 de enero, de fs. 94 a 97, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral que sigue Janne Delgado Alarcón contra la institución recurrente, el auto de fs. 103 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que por disposición expresa de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 99-100 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo de fs. 99-100, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca H. Alcalde Municipal de Cobija, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; correspondiendo su admisión para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 99- 100 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



95-A

**Marina Coria Arias c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Reincorporación
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 56 a 63, interpuesto por Marina Coria Arias, impugnando el A.V. N° 92/2017 de 14 de febrero (fs. 49 a 51), pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso de reincorporación seguido por la recurrente contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el auto de fs. 64 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Pro. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 56 a 63 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso del presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Marina Coria Arias, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por Marina Coria Arias, cursante de fs. 56 a 63 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



97-A

**Carlos Ernesto Cardona Ríos c/ Aerolíneas Sudamericanas A.S.
Proceso laboral
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 359- 360, interpuesto por Martha Yenny Vaca Justiniano, en representación legal de Aerolíneas Sudamericanas S.A, impugnando el A.V. N° 159 de 30 de septiembre de 2016, de fs. 354-355 vta., pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales y sueldos devengados, seguido por Carlos Ernesto Cardona Ríos contra la empresa recurrente, la contestación de fs. 363-364, los Autos Nos. 285 y 34, de fs. 367 y 370, que concedieron el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fondo de fs. 359-360 del expediente.

CONSIDERANDO II: Que en el caso presente, revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Martha Yenny Vaca Justiniano, en representación legal de Aerolíneas Sudamericanas S.A., fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 359-360, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



98-A

Pablo Cuellar Rodas c/ María Cinthia Zamora Vladislavic

Proceso laboral

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 110, interpuesto por María Cinthia Zamora Vladislavic contra el A.V. N° 63/2017 de 31 de enero de 2017, cursante de fs. 105- 106 pronunciado por la Sala Social, Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral que sigue Pablo Cuellar Rodas, el auto de fs. 112 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, por disposición expresa de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 06 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 110 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por María Cinthia Zamora Vladislavic de fs. 110, se advierte que fue elaborado y presentado en vigencia del Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto revisado del recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; siendo admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 110 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



99-A

Aida Chambi Humerez c/ Hotel Oruro S.R.L.

Proceso laboral

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 369 a 371 vta., interpuesto por Aida Chambi Humerez, impugnando el A.V. N° 107/16 de 14 de octubre de 2016, de fs.342-343, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral, seguido por la recurrente contra el Hotel Oruro S.R.L., la respuesta a fs. 376 y vta., el Auto N° 28/2017 SSA-III, a fs.377, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.-

I.1. Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab., que establece su aplicación supletoria.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 369 a 371 vta., de obrados.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Aida Chambi Humerez, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 369 a 371 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



100-A

Benito Claros Lijeron
c/ Empresa Unipersonal Servicios Profesionales Salazar Rocha S&S
Proceso laboral
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 351 a 355, Saturnino Salazar Rocha en representación de la Empresa Unipersonal Servicios Profesionales Salazar Rocha S&S, contra el A.V. N° 185/2016 de 22 de noviembre de fs. 347-348, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral que sigue Benito Claros Lijeron contra la institución recurrente, la respuesta de fs. 358-359, el auto de fs. 359 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I.- Que, el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, aplicable a la materia, en mérito a la norma remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, por disposición expresa de la L. N° 719 de 06 de agosto de 2015, el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, entró en vigencia plena a partir del 6 de febrero de 2016; norma que en la Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y, además en su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma de fs. 351 a 355 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de casación en la forma de fs. 351 a 355, interpuesto por Saturnino Salazar Rocha en representación de la Empresa Unipersonal Servicios Profesionales Salazar Rocha S&S, se advierte que fue presentado y concedido en vigencia del Código Procesal Civil, en tal virtud en cumplimiento a la Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por la norma y conforme a la sentencia constitucional mencionada se advierte que el mismo fue presentado cumpliendo con los requisitos con el art. 274-I y ss., del Cód. Proc. Civ.; siendo por tanto admisible para su consideración en el fondo conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma de fs. 351 a 355 de obrados, debiendo procederse al sorteo según el orden de prelación que corresponda.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de marzo de 2017..

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



101-A

Luis Alberto Chávez Paz
c/ Gerencia Graco de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 150 a 157, interpuesto por Luis Alberto Chávez Paz, impugnando el A.V. N° 170 de 21 de mayo de 2015, cursante de fs. 135 a 139, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Contencioso Tributario, seguido por el recurrente contra la Gerencia Graco de Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, la respuesta de fs. 162 a 167 vta., el Auto N° 40 de 23 de febrero de 2017, que concedió el recurso; a fs. 168, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia Contenciosa Tributaria, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art.74-2 de la L. N° 2492, Cód. Trib. Boliviano, de 02 de agosto de 2003.

Que, al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016; su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma de fs.150 a 157, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Luis Alberto Chávez Paz, fue presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 150 a 157, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



102-A

Jaime Zenón José Roberto Pers Montalvo c/ POLYMET Bolivia S.A.

Proceso social

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 681 a 685, interpuesto por Edward Iriarte Campero, en representación legal de Polymet Bolivia S.A., impugnando el A.V. N° AV-SECCASA-16/2017 de 07 de febrero de 2017, cursante de fs. 675 a 679 y vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social, seguido por Jaime Zenón José Roberto Pers Montalvo, contra la entidad que representa el recurrente, la respuesta de fs. 689 a 691 y vta., el auto de fs. 692, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 681 a 685, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Edward Iriarte Campero, en representación legal de Polymet Bolivia S.A., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 681 a 685 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



103-A

**Mary Veizaga Soletto c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR Rehabilitación de renta de vejez
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 145 a 147, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, representado legalmente por Olga Duran Uribe y Verónica Ardaya Miranda, en virtud a Poder Especial N° 161/2016 de 2 de febrero de 2016, otorgado por ante la Notaria de Fe Pública N° 056 a cargo de Edgar Waldo Montaña Nava del Distrito Judicial de La Paz, impugnando el A.V. N° 171 de 16 de noviembre de 2016 (fs. 141-142), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social sobre rehabilitación de renta de vejez, Mary Veizaga Soletto contra el Servicio Nacional de Reparto SENASIR, la contestación de fs. 154-155, el Auto N° 172/16 de fs. 156 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el Nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 06 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 145 a 147 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por el SENASIR a través de sus representantes legales, fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo de fs. 145 a 147 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



104-A

**Servicio Nacional de Sistema de Reparto SENASIR
c/ Empresa Industrias de Aceite S.A.
Coactivo social
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación el fondo de fs. 524 a 527 vta., interpuesto por Guillermo Aldo José Rubini Airaldi, en representación legal de la Empresa Industrias de Aceite S.A., impugnando el A.V. N° 176 de 04 de enero de 2017, emitido por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso coactivo social seguido por el Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), contra la empresa que representa el recurrente, la respuesta de fs. 534 a 536, el Auto de fs. 537 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.-Antecedentes del caso.

I.1. Sentencia.

Que tramitado el proceso coactivo social, el Juez 5° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, pronunció el Auto N° 212 de 11 de febrero de 2016, cursante de fs. 491 a 493, declarando improbadamente la excepción de pago documentado y probada la excepción de prescripción, dejando sin efecto las medidas precautorias ordenadas contra el coactivado Empresa Industrias de Aceite S.A., disponiendo el archivo de obrados.

I.2. Auto de vista.

En grado de apelación interpuesta por la parte demandada cursante a fs. 502 a 504, la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por A.V. N° 176 de 04 de enero de 2017, cursante de fs. 521- 522 de obrados, revocó parcialmente el Auto de 11 de febrero de 2015 de fs. 491 a 493, dejando sin efecto sus numerales 2 y 3, declarando improbadamente la excepción de prescripción debiendo continuar con el procedimiento que manda el mismo, manteniendo incólume lo establecido en el punto uno de la resolución recurrida.

I.3. Recurso de casación en el fondo.

El referido auto de vista, motivó el recurso de casación de fs. 524 a 527 vta., interpuesto Guillermo Aldo José Rubini Airaldi, en representación legal de la Empresa Industrias de Aceite S.A., con base a los argumentos expuestos en el mismo.

CONSIDERANDO: II.- Fundamentos del auto supremo.

II.1. Fundamentos Jurídicos.

Que planteado el recurso, analizado el contenido del mismo se establece lo siguiente:

Si bien es cierto que los medios de impugnación configuran instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores de ilegalidad o injusticia y que por principio y naturaleza todo acto jurisdiccional es impugnabile conforme prevé el art. 180-II e la C.P.E.; sin embargo, es también evidente que en algunos casos, la ley proclama de manera absoluta o relativa la limitación impugnativa o, que ella resulta de la misma estructura judicial.

En efecto, el art. 255 del Cód. Pcto. Civ., establece de manera categórica, las resoluciones que son recurribles de casación, señalando así: "(Resoluciones contra las cuales procede el recurso de casación). Habrá lugar al recurso de casación contra las resoluciones siguientes: 1) Autos de vista que resolvieren en apelación, las sentencias definitivas en los procesos ordinarios, ejecutivos, sumarios, concursales y de árbitros de derecho. 2) Autos de vista que resolvieren una declinatoria de jurisdicción, decidieren una excepción de incompetencia o anularen el proceso. 3) Autos de vista referentes a autos interlocutorios que pusieren término al litigio. 4) Autos de vista que declararen haber lugar o no a oír a un litigante condenado en rebeldía. 5) Sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por las Cortes Superiores del Distrito".

A su vez, el art. 262 del C.P.C., complementado por el art. 26 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar (L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997), prevé: "(Competencia para negar la concesión del recurso). El tribunal o juez de segundo grado deberá negar la concesión del recurso de casación y declarar ejecutoriada la sentencia o auto recurrido, en los siguientes casos: 3) Cuando el recurso no se encuentre previsto en los casos señalados por el art. 255".

Resulta pertinente resaltar también lo previsto en el art. 90 del C.P.C., el cual dispone: "I. Las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo autorización expresa de la ley. II. Las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en este artículo serán nulas". Normativa de la que se infiere que, un fallo de alzada que no esté comprendido dentro los señalados, no es impugnabile a través de la demanda de puro derecho, como es el recurso de casación.

En la especie, el A.V. N° 176 de 04 de enero de 2016 cursante de fs. 521 a 522, recurrido de casación, que revocó parcialmente el Auto N° 212 de fs. 491 a 493, emitido por el juez a quo declarando improbadada la excepción perentoria de prescripción y dispuso la prosecución de la causa, no se encuentra comprendido en ninguno de los cinco incisos del citado art. 255 del C.P.C., porque no resolvió la apelación contra una sentencia definitiva, tampoco una declinatoria de jurisdicción, una excepción de incompetencia o anuló el proceso; no se trata de un auto de vista que se refiera a un auto interlocutorio que puso fin al litigio, menos se trata de un auto de vista que declaró haber lugar o no a oír a un litigante condenado en rebeldía y finalmente, tampoco se trata de una sentencia definitiva pronunciada en primera instancia.

Bajo esos parámetros, se concluye que el auto de vista ahora impugnado, no es una resolución susceptible de ser impugnada a través del recurso de casación, precisamente, por no estar comprendida dentro de las resoluciones consignadas en el art. 255 del Adjetivo Civil, en cuyo caso el tribunal de alzada, debió aplicar lo previsto por el art. 262-3) del mismo cuerpo normativo, normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio, conforme dispone el art. 90 del Adjetivo Civil anotado; y al no haber obrado de esa manera, ha concedido indebidamente el recurso planteado por el recurrente, pese a su manifiesta improcedencia.

Por estas razones se concluye que este tribunal no tiene abierta su competencia para resolver el fondo del recurso indebidamente planteado, correspondiendo fallar en función a lo previsto en los arts. 220-I-3) y 274-II-2 del nuevo Cód. Proc. Civ., concordante con los arts. 271-1) y 272-1) del C.P.C., de 1975, aplicables por permisión del art. 633 del R. Cód. S.S.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los artículos 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 524 a 527 vta.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



105-A

Hermógenes Ovando Soliz c/ Nestor Cutipa Carcasi
Beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 136-137, interpuesto por Nestor Cutipa Carcasi, representado legalmente por Jeankarla Ninoska Gómez Saavedra, impugnando el A.V N° 02/2016 de 12 de enero (fs. 130 a 133 vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, seguido por Hermógenes Ovando Soliz contra el recurrente, el auto de fs. 139 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 06 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 136-137 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la entidad demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo de fs. 136 a 137 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



106-A

Osman Peinado Peinado c/ Jorge Cruz Mejía

Proceso social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 136 a 138, interpuesto por Jorge Cruz Mejía, impugnando el A.V. N° 161 de 07 de noviembre de 2017, cursante de fs. 132-133, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social, seguido por Osman Peinado Peinado, contra el recurrente, la respuesta de fs. 141-142 y vta., el auto de fs. 143 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 136 a 138 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alicia Jorge Cruz Mejía, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 136 a 138 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



107-A

José Adrián Rivero Fernández c/ Empresa Unipersonal Aserradero “San Pedro”

**Proceso social
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 280 a 288 vta., interpuesto por José Eduardo Paz Ortiz, en representación legal de la Empresa Unipersonal Aserradero “San Pedro”, impugnando el A.V. N° 183 de 18 de noviembre de 2016, cursante de fs. 276-277 vta., pronunciado por la Sala Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido José Adrián Rivero Fernández contra el recurrente, el responde de fs. 291 y vta., de 10 de marzo del 2017 cursante a fs. 292, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 280 a 288 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por José Eduardo Paz Ortiz, en representación legal de la Empresa Unipersonal Aserradero “San Pedro”, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 280 a 288 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



108-A

Gunnar Marcel Micordia Serrudo c/ Empresa de Bordados BORDATEX

**Proceso social
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 121-122, interpuesto por Milton Javier Nina Flores, en representación legal de la Empresa de Bordados BORDATEX y el recurso de casación en el fondo planteado por Gunnar Marcel Micordia Serrudo de fs. 125 a 127 y

vta., impugnando el A.V. N° 052/2017 de 26 de enero de 2017, cursante de fs. 116-117 y vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Gunnar Marcel Micordia Serrudo, contra la empresa que representa el recurrente, la respuesta de fs. 125 a 127 y vta., el auto de fs. 129 vta., que concedió los recursos, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación en el fondo de fs.121-122 y de fs. 125 a 127 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Milton Javier Nina Flores, en representación legal de la Empresa de Bordados BORDATEX y el recurso de casación en el fondo planteado por Gunnar Marcel Micordia Serrudo, fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron presentados dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición de los recursos; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en el fondo de fs. 121-122 y de fs. 125 a 127 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 21 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



109-A

Eloy Santos Moreno Quiroga c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando

Pago de beneficios sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 45 a 48, interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, representado legalmente por Gunar David Zeballo Buezo y Guillermo Daher Balcazar, impugnando el A.V. N° 23/2017 de 25 de enero (fs. 42-43 vta.), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, seguido por Eloy Santos Moreno Quiroga contra la entidad recurrente, el Auto de fs. 51 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 06 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 55-56 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la entidad demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 45 a 48 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



110-A

Mario Alberto castillo Gutiérrez c/ Clínica Nuclear Santa Cruz S.R.L

Proceso social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 182 a 183 Ernesto Jonny Oliva Vaca, en representación legal de la "Clínica Nuclear Santa Cruz" S.R.L., impugnando el A.V. N° 193 de 21 de noviembre de 2016, cursante de fs. 178-179, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social, seguido por Mario Alberto castillo Gutiérrez, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 186-187, el auto de fs. 188 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remissiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 182-183 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Ernesto Jonny Oliva Vaca, en representación legal de la "Clínica Nuclear Santa Cruz" S.R.L., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 182-183 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



111-A

Juan Rivas Quiroz c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR

Reclamación

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs.167 a 170, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, impugnando el A.V. N° 189/2016 de 03 de agosto (fs. 163 a 165), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del recurso de reclamación instaurado por Juan Rivas Quiroz contra la entidad ahora recurrente, el auto de fs. 175, que concedió los recursos, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remissiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que, al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs.167 a 170 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso del presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación del SENASIR, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación del Servicio Nacional del Sistema de Reparto- SENASIR, cursante de fs. 167 a 170 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 22 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yuan Espada Navia.- Secretario de Sala.



112-A

Jaime Tamayo Ríos c/ Cooperativa de Teléfonos Automáticos Cotel La Paz Ltda.

Proceso social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 411 a 413 y vta., interpuesto por Jorge Leyton Wayar, en representación legal de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos Cotel La Paz Ltda., impugnando el A.V. N° 127/16 de 05 de diciembre de 2016, cursante de fs. 395-396 y vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social, seguido por Jaime Tamayo Ríos, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 431-432, el auto de fs. 432 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs.411 a 413 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jorge Leyton Wayar, en representación legal de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos Cotel La Paz Ltda., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 411 a 413 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



113-A

Alejandra Paco Ibarra c/ Teresa Gutiérrez de Jordán
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 123-124, interpuesto por Teresa Gutiérrez de Jordán, impugnando el A.V. N° 179 de 05 de enero de 2017- cursante de fs. 120-121 vta., pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso por beneficios sociales seguido por Alejandra Paco Ibarra contra la recurrente, la contestación de fs. 127, el auto de fs. 128, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs.123-124 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso del presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación interpuesto por Teresa Gutierrez de Jordán, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por Teresa Gutierrez de Jordán cursante de fs.123-124 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



114-A

Amparo Rodríguez de Roca c/ Compañía Productos para la Mujer AP LTDA

Beneficios sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 639 a 642, interpuesto por Luis Enrique Pérez Reque, representante legal de la Compañía Productos para la Mujer AP LTDA., impugnando el A.V. N° 119 de 08 de septiembre de 2016, cursante de fs. 620 a 624, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social, seguido por Amparo Rodríguez de Roca, contra la empresa que representa el recurrente, la respuesta de fs. 645 a 652, el auto de fs. 653 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 639 a 642 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisando el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Pérez Reque, representante legal de la Compañía Productos para la Mujer AP LTDA., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 639 a 642 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



115-A

Ronald Pariapaz Arias c/ COSSMIL
Proceso laboral
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación, en el fondo de fs. 175-176 vta., interpuesto por el Coronel Daen. Roberto René Alarcón Loza, en su condición de Gerente General de COSSMIL; y el de casación y adhesión de fs. 178 a 181 vta., planteado por Ronald Pariapaz Arias, ambos recursos contra el A.V. N° 09/2016-SSA-I, de fs. 167 a 168 vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Ronald Pariapaz Arias contra COSSMIL, el Auto N° 50/17 SSA-I de 15 de febrero de 2017, que concedió ambos recursos; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, por disposición del art. 1 de la de igual rango, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

Que al presente, está en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439, de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016; el que en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, y en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 175-176 vta., y de fs. 178 a 181 vta.

CONSIDERANDO: II.-

II.1.- Que en el presente proceso, en cuanto al primer recurso de casación en el fondo de fs. 175-176 vta., interpuesto por el Coronel Daen. Roberto René Alarcón Loza, en su condición de Gerente General de COSSMIL, del mismo se verifica que fue presentado dentro del plazo previsto por ley, y además cumple con los requisitos de admisibilidad formal previsto en el art. 271 del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna a derecho.

II.2.- En cuanto al "recurso de casación y de adhesión", se tiene que el fallo impugnado fue notificado al recurrente el 27 de junio de 2016, y el recurso de fs. 178 a 181 vta., fue presentado el 04 de agosto de 2016, (según se puede evidenciar en la nota de cargo a fs. 181 vta.), conjuntamente con la respuesta al primer recurso de casación en el fondo citado precedentemente.

En ese marco, se debe señalar que el plazo de presentación del recurso de casación, aplicable por la norma especial establecida por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., en cuyo texto señala que el recurso será presentado en el plazo fatal de ocho días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista, cómputo que, en el caso de autos, efectuado conforme la previsión del art. 90 del Cód. Proc. Civ., dispone que los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente al de la respectiva citación o notificación y aquellos que no excedan los quince días (como en el caso de análisis), sólo se computaran días hábiles; es decir que, si la entidad recurrente fue notificada el 27 de junio de 2016, el plazo vencía el 11 de julio de 2016 y al haberse presentado el recurso de casación el 04 de agosto de 2016, se colige que Ronald Pariapaz Arias, presentó su recurso de casación extemporáneamente, consecuentemente, la extemporaneidad de la presentación del recurso determina la improcedencia del mismo.

Por otra parte, de forma aclaratoria, se debe señalar que los medios de impugnación se encuentran claramente regulados por el Código Procesal del Trabajo y supletoriamente por el Código de Procedimiento Civil, lo cual no fue aplicado correctamente por el recurrente; puesto que, en la suma del citado recurso refiere: "por la fundamentación que responde recurso extraordinario de casación y me adhiero" demostrando la adhesión al recurso de casación en el fondo interpuesto por COSSMIL, de lo cual se extrae que el recurrente plantea su recurso de casación como si se tratara de una cuestión accesoria, secundaria, sin tener presente que en la normativa procesal civil - aplicable en materia laboral por disposición del art. 252 del Cód. Proc. Trab., no existe, ni está regulada la adhesión al recurso extraordinario de casación o de nulidad, que se equipara a una demanda nueva de puro derecho, esta figura -la adhesión- está reservada únicamente para el recurso de apelación, conforme lo establece el art. 228 del CPC.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de del recurso de casación en el fondo de fs. 175-176 vta.; y, la IMPROCEDENCIA del recurso de casación de fs. 178 a 181 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 30 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



116-A

Dionicio García Quispe
c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 97 a 100, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, impugnando el A.V. N° 084/2016 S.S.A. II de 27 de septiembre de 2016, cursante de fs. 93 a 95, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación, seguido por Dionicio García Quispe contra el SENASIR, la respuesta de fs. 105 a 107, el auto de fs. 108 que concedió el recurso, los antecedentes y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S. S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 97 a 100 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 97 a 100, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



117-A

Sergio Jaime Chávez Lozano y otro
c/ Ingeniería Politécnica Americana IPA Consultores Internacionales S.A.
Proceso laboral
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación y nulidad de fs. 882 a 887, interpuesto por Juan Ramos Mamani, en representación de Ingeniería Politécnica Americana IPA Consultores Internacionales S.A., impugnando el A.V. N° 111/2016 SSA II, de fs. 873-874 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Sergio Jaime Chávez Lozano y Francisco Emilio Choque Nina contra la institución recurrente, la respuesta de fs. 890-891, el Auto N° 041/2017 SSA.II, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art.252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación y nulidad de fs. 882 a 887 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Juan Ramos Mamani, en representación de Ingeniería Politécnica Americana IPA Consultores Internacionales S.A., fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación y nulidad de fs.882 a 887, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 05 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



118-A

Juan Ramón Salazar Hidalgo y otros c/ MONGOS S.R.L.

Proceso social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad de fs. 197 a 199 vta., interpuesto por Ronald Fernando Saucedo, en representación legal de MONGOS S.R.L., impugnando el A.V. N° 224/2016-SSA-I de 30 de noviembre de 2016, cursante de fs. 194-195, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social, seguido por Juan Ramón Salazar Hidalgo y otros, contra el representante de la entidad recurrente, la respuesta de fs. 201 a 204, el auto de fs. 205 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad de fs. 197 a 199 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Ronald Fernando Saucedo, en representación legal de MONGOS S.R.L., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad de fs. 197 a 199 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 29 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



119-A

Isabel María Del Carmen Ávila Peducasse
c/ Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
Proceso social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 209 a 212 vta., interpuesto por Lilian Giovana Gonzales Soto, en representación de Eduardo Rivero Zurita, Rector de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, impugnando el A.V. N° 106/2017 de 21 de febrero, cursante de fs. 204-205 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Isabel María Del Carmen Ávila Peducasse contra la institución recurrente, el responde de la actora cursante de fs. 215-216 de obrados, el Auto N° 149/2017 de 22 de marzo de fs. 217 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 209 a 212 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Lilian Giovana Gonzales Soto, en representación de Eduardo Rivero Zurita, Rector de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 209 a 212 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 29 de marzo de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



120-A

**José Enrique Guardia Ascarrunz c/
Servicio Nacional de Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 123 a 125, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sistema de Reparto - SENASIR, impugnando el A.V. N° 169/2016 de 13 de julio de 2016, cursante de fs. 118 a 121, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del recurso de reclamación, seguido por José Enrique Guardia Ascarrunz, contra el SENASIR, el auto de fs. 130 que concedió el recurso, la respuesta de fs. 132 a 135, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 123 a 125 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sistema de Reparto SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 123 a 125, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 03 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



121-A

Victor Choque Villarroel c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Compensación de cotizaciones
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 176 a 179, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, representado legalmente por Claudia Maldonado Encinas, en virtud a Poder Especial N° 160/2016 de 02 de febrero de 2016, otorgado por ante la Notaria de Fe Pública N° 056 a cargo de Edgar Waldo Montaña Nava del Distrito Judicial de La Paz, impugnando el A.V. N° 230/2016 de 21 de septiembre (fs. 171 a 174), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del trámite de compensación de cotizaciones seguido por Víctor Choque Villarroel contra el Servicio Nacional de Reparto SENASIR, la contestación de fs. 187 a 189, el Auto de 19 de enero de 2017 de fs. 185 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180-II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 06 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 176 a 179 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR a través de su representante legal, fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo de fs. 176 a 179 de obrados interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 04 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



122-A

Raquel Enríquez Reynaga c/ Universidad Amazónica de Pando
Beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación y/o nulidad en la forma y en el fondo cursante de fs. 140 a 142, interpuesto por Ludwing Reynaldo Arcienega Baptista, Rector de la Universidad Amazónica de Pando, impugnando el Auto de Vista de 27 de enero de 2017, cursante de fs. 136-137, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Cobija, dentro del proceso laboral sobre pago de beneficios sociales que sigue Raquel Enríquez Reynaga contra la Universidad Amazónica de Pando, el auto de fs. 144 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación y/o nulidad en la forma y en el fondo interpuesto a fs. 140 a 142, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por casación y/o nulidad en la forma y en el fondo interpuesto por Ludwing Reynaldo Arcienega Baptista, Rector de la Universidad Amazónica de Pando, el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso nulidad y/o casación en el fondo de fs. 140 a 142, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 04 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



123-A

Dannia Campos Meza c/ Zona Franca Comercial e Industrial Cobija ZOFRACOBIJA

Proceso social

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 116 a 118, interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori, en representación legal de la Zona Franca Comercial e Industrial Cobija - ZOFRACOBIJA contra el A.V. N° 28/17 de 30 de enero de 2017, cursante de fs. 112-113, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño Adolescente, Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos laborales seguido por Dannia Campos Meza contra la entidad recurrente, el auto de fs. 120 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y;

CONSIDERANDO: I.- Que tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Cobija, emitió la Sentencia N° 298 de 13 de octubre de 2016 de fs. 126 a 128, declarando probada en parte la demanda de fs. 105-106 vta., únicamente en cuanto al pago del subsidio de frontera, e improbada en relación al pago de duodécimas de aguinaldo, vacaciones, indemnización y desahucio, debiendo la entidad demandada Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIJA, cancelar a favor de la actora por concepto de subsidio de frontera, la suma de Bs 47.408; Sin costas.

En grado de apelación, deducida por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIJA de fs. 130 a 13 vta., la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño Adolescente, Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, pronunció el A.V. N° 28/17 de 30 de enero de 2017 de fs. 112-113, confirmando la sentencia apelada.

El referido fallo, motivó a la entidad demandada, plantear recurso de casación en el fondo de fs. 116 a 118, en el que expresa los siguientes argumentos:

Acusa que el tribunal de alzada incurrió en errónea, apartada y contradictoria interpretación de las leyes, manifestando que la demandante es ex funcionaria de "ZOFRACOBIJA"; consiguientemente adquirió la condición de funcionario público en virtud de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios de Personal Eventual, bajo la aplicación de la L. N° 2027 Estatuto del Funcionario Público, estableciendo con certeza que la naturaleza institucional de "ZOFRACOBIJA", establecido en el D.S. N° 25933 y modificado por el D.S. N° 29744 en su art. 42, expresa que ZOFRACOBIJA es una entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural; disposición de la que se comprende que "ZOFRACOBIJA", se encuentra bajo el régimen de la L. N° 2027, consiguientemente la demandante también, más no se encuentra bajo el régimen de las normas laborales.

Expresó respecto del subsidio de frontera, en base a la prueba aportada como son los contratos que, la demandante fue contratada mediante Contrato de Prestación de Servicios del Personal Eventual, adquiriendo este la calidad de funcionario público, cuyo sueldo se efectivizaba con recursos provenientes de la Partida N° 12100. Añadió que toda contratación bajo la partida citada, no genera el pago de aguinaldo ni otros beneficios adicionales bajo cualquier denominación y, sus remuneraciones deben ser establecidas considerando la equivalencia de funciones y remuneraciones que percibe el personal de línea.

Señaló que bajo el D.S. N° 27327, modificado por el DS N° 27375, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante CITE: MEFP/VPCF/DGPGP/UOEPED/N° 1246/12 de 31 de Diciembre de 2012, señaló que: "cuya privación también alcanza al bono de frontera, por lo que, en aplicación del D.S. N° 27327, no corresponde el bono de antigüedad ni el bono de frontera bajo la partida 12100".

Indicó que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de igual manera mediante OF. EXT.JDTP-MTEPS/rgpz N° 001972013 de 11 de junio de 2013, señaló que: "(...) Toda contratación bajo la Partida 12100 no deberá generar pago de aguinaldo ni otra clase de beneficios adicional bajo cualquier denominación". Afirmaciones ministeriales ambas que son consideraciones del Órgano Ejecutivo y que no fueron valorados por los de instancia, siendo que el alcance administrativo de la Partida N° 12100 es parte del presupuesto y de la estructura salarial en la administración en el Órgano Judicial, por tanto no es aplicable al caso de autos el art. 12 del D.S. N° 21137 de 30 de Noviembre de 1985 para otorgar el pago de subsidio de frontera que no le corresponde al demandante, tampoco es aplicable al caso de autos el art. único del D.S. N° 12058 de 24 de diciembre de 2014 para el pago en dinero de vacaciones. Asimismo, refiere que no se consideró los Dictámenes Generales Nos. 06/2014 de 09 de diciembre y 01/2015 de 30 de enero, respectivamente, ambos emitidos por la Procuraduría General del Estado, orientados a la protección de los intereses patrimoniales del Estado.

Concluye solicitando que, en aplicación del art. 253 del CPC, concordante con el art. 274 del mismo cuerpo de leyes, interpone recurso de casación en el fondo contra el auto de vista recurrido, solicitando se case el auto de vista recurrido y deliberando en el fondo se declare improbada la demanda en todas sus partes, con condenación de costas en ambas instancias a la parte demandada.

CONSIDERANDO: II.- Que con carácter previo y antes de ingresar a la consideración de los fundamentos del recurso planteado, es menester referir que en cumplimiento de lo establecido en el art. 17 de la L.Ó.J., L. N° 025, este Tribunal Supremo de Justicia tiene la facultad

de revisar las actuaciones procesales que llegan a su conocimiento con el propósito de evidenciar si en ellas concurren irregularidades de orden procedimental, para imponer las sanciones que correspondan, o en su caso restituir derechos y garantías amparados constitucionalmente, que con una mala praxis judicial hayan sido conculcados por los jueces de instancia, aplicando al efecto la nulidad de obrados prevista en el art. 252 del Cód. Pdto. Civ., que prevé "El juez o tribunal de casación anulará de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público".

En ese entendido, se tiene que los tribunales de alzada, en la interposición de todo recurso de casación, entre otros requisitos, deben observar el cómputo de los plazos señalados a efecto de hacer valer los derechos de las partes. Específicamente en el caso de autos, el plazo fatal e improrrogable establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., para la interposición del recurso de casación que es de ocho días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista.

En ese marco, este tribunal evidencia que por diligencia sentada a fs. 114 de obrados, la entidad recurrente fue notificada con el A.V. N° 28/17 de 30 de enero de 2017, ahora recurrido, el día martes 31 de enero de 2017 a horas 8:53, sin que conste en el expediente interrupción de término alguno; y de fs. 116 a 118 cursa el memorial del recurso de casación en el fondo de la entidad demandada, presentado el 13 de febrero de 2017 a hrs. 17:26, conforme el timbre electrónico de recepción del memorial del recurso.

Del detalle precedente, debe concluirse que a contar desde la fecha de notificación con el auto de vista, la parte demandada debió presentar su recurso hasta el 10 de febrero de 2017, cómputo efectuado según la previsión contenida en la Sección III, arts. 89, 90-II del Cód. Proc. Civ. que determina el cómputo únicamente de días hábiles para aquellos plazos cuya duración no exceda de quince días, debiendo entenderse por días hábiles conforme previsión del art. 91-I del mismo cuerpo de leyes, aquellos en los cuales funcionan los juzgados y tribunales del Estado Plurinacional.

Consiguientemente se concluye que el Recurso de Casación de fs. 116 a 118, fue presentado fuera del término de ley, lo que hace inviable su consideración, con el advertido de que el tribunal ad quem debió negar la concesión del recurso de casación y declarar ejecutoriado el A.V. N° 28/17 de 30 de enero de 2017.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que los plazos señalados en el Código Procesal del Trabajo, han sido establecidos a fin de otorgar seguridad y certeza a las partes en el desarrollo del proceso, permitiendo precluyan las etapas que se van cumpliendo, ello por una necesidad de establecer un orden consecutivo a cada una de dichas etapas y sobre todo garantizar certidumbre a las partes en litigio respecto a las oportunidades en que les corresponde hacer valer sus alegaciones, pruebas y presentación de los diferentes recursos que la misma ley les permite; en ese sentido Hugo Alsina, afirma que: "(...) el proceso es un conjunto de actos de procedimientos ejecutados por las partes y el juez, que cada uno determina diversos estadios de aquél y no cabe duda que declarar la preclusión de uno de ellos requiere como condición que el plazo sea preciso, y el momento desde el cual corre a través de su notificación se encuentre claramente fijado". En esa línea, se sustenta lo afirmado en la uniforme jurisprudencia establecida en los AA.SS. Nos. 157/10 de 24 de mayo, dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; así como el N° 78/13 de 04 de marzo y N° 169/13 de 11 de abril, emitidos por la Sala Civil y Sala Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia respectivamente, entre otros.

En el marco legal señalado, corresponde a este Tribunal Supremo, resolver el recurso de casación de fs. 116 a 118, en la forma prevista por el art. 220-I-1) del Cód. Proc. Civ., con la facultad remisiva prescrita por el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo de fs. 116 a 118, interpuesto por la Zona Franca Comercial e Industrial Cobija ZOFACOBIBA.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la L. N° 1178.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 04 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



124-A

Jaime Gonzalo Velasco Suárez c/ Servicio Nacional de Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 216 a 220, interpuesto por Jaime Gonzalo Velasco Suárez y el recurso de casación en el fondo de fs. 223 a 225 presentado por Olga Duran Uribe y Verónica Ardaya Miranda, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sistema de Reparto SENASIR, impugnando el A.V. N° 123 de 21 de septiembre de 2016, cursante de fs. 200 a 202, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del recurso de reclamación seguido por Jaime Gonzalo Velasco Suárez, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 232, el auto de fs. 236 que concedió los recursos, los antecedentes y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación en el fondo de fs. 216 a 220 y de fs. 223 a 225 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jaime Gonzalo Velasco Suárez y el recurso de casación presentado por Olga Duran Uribe y Verónica Ardaya Miranda, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sistema de Reparto SENASIR, fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron presentados dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición de los recursos; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en el fondo de fs. 216 a 220 y de fs. 223 a 225, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese, devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 04 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



126-A

Mirtha Negrete Moncada c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Proceso social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 57-58, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija (GAMC), impugnando el A.V. N° 62/2017 de 25 de enero de 2017, cursante de fs. 52 a 54, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Mirtha Negrete Moncada, contra la institución recurrente, el auto de fs. 61 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 57-58, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el GAMC, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que, al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 57-58, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 05 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



127-A

Teresa Ferreira Kasahuchi c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Proceso social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 55 y vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos; Olga Muñoz Puma, Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Honorable Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 59/2017 de 15 de febrero de 2017, cursante de fs. 51-52, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Teresa Ferreira Kasahuchi contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, el Auto N° 79/17 de 22 de marzo de 2017 de fs. 58 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 55 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos; Olga Muñoz Puma, Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Honorable Alcalde Municipal de Cobija, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 55 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 05 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



128-A

Augusto Flores Rosas c/ Empresa Nacional de Ferrocarriles ENFE
Proceso social
Distrito: Santa Cruz de la Sierra

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 178 a 180, interpuesto por la Empresa Nacional de Ferrocarriles ENFE, impugnando el A.V. N° 15 de 02 de febrero de 2017, cursante de fs. 173-174, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Augusto Flores Rosas, contra la institución recurrente, la respuesta de fs. 183-184, el auto de fs. 184 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 178 a 180, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por ENFE, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 178 a 180, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 05 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



129-A

Betty Lizarazu Vda. de Suarez c/ Servicio Nacional del servicio de Reparto SENASIR
Renta única de viudedad
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 147 vta.-148, interpuesto por Betty Lizarazu Vda. de Suarez, impugnando el A.V. N° 83 de 12 julio de 2016, de fs. 143-144, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de Renta Única de Viudedad, seguidor por la recurrente contra el Servicio Nacional del servicio de Reparto SENASIR, el Auto N° 23/16 de 08 de noviembre de 2016, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art.633 del R. Cód. S.S. y el art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Curso de Adquisición.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 147 vta.-148 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Betty Lizarazu Vda. de Suarez, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs.147 vta.-148 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 06 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



130-A

**Anibal Roman Torrico c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación de compensación de cotizaciones
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 134 a 136, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR mediante los apoderados del representante legal, impugnando el A.V. N° 162 de 07 de octubre de 2016, cursante de fs. 130-131, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del trámite administrativo de reclamación de Compensación de Cotizaciones seguido por Anibal Roman Torrico, contra SENASIR, la respuesta de fs. 143-144, el Auto de fs. 145 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de Seguridad Social de Largo Plazo, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 55-III del D.S. N° 822 de 16 de marzo de 2011, que reglamenta la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 134 a 136, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 134 a 136 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 05 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



131-A

Hilarión Quintanilla Gómez y otros c/ Norberto Mora Alfonso
Proceso social
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 210 a 213, interpuesto por Norberto Mora Alfonso, impugnando el A.V. N° 14 de 31 de enero de 2017, cursante de fs. 207-208, pronunciado por la Sala Social Contenciosa Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Wilfredo Rivero Mendoza en representación legal de Hilarión Quintanilla Gómez y Dionisia Vedia Oropeza contra el recurrente, el responde de los actores cursante de fs. 216-217 de obrados, el Auto N° 60 de 23 de marzo de 2017 de fs. 218, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 06 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 210 a 213, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Norberto Mora Alfonso, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 210 a 213, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 06 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



132-A

**Judith Antipida Sánchez Ventura c/
Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Oruro SIN-Oruro
Contencioso tributario
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 328 a 331, interpuesto por el Servicio de Impuestos Nacionales Distrital Oruro SIN-Oruro, mediante su representante legal, impugnando el A.V. N° 25/2017 de 21 de febrero de 2017, cursante de fs. 321 a 324, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso Contencioso Tributario, seguido por Judith Antipida Sánchez Ventura contra el SIN-Oruro, la respuesta de fs. 335 a 337, el auto de fs. 338, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia tributaria, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297 párrafo segundo de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992 Código Tributario.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 328 a 331 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el SIN-Oruro, éste fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L.N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación en el fondo, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 328 a 331 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 07 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



133-A

Ivone Del Rosario Martinez Martinez c/ Servicio Departamental de Caminos SEDECA Beneficios sociales
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 119 a 124, interpuesto por el Servicio Departamental de Caminos – SEDECA, representado legalmente por Omar Ramón Molina Avila, impugnando el A.V. N° 30/2017 de 16 de febrero (fs. 110 a 114 vta.), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosos Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, seguido por Ivone Del Rosario Martinez Martinez contra la entidad recurrente, el auto de fs. 127 y vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180-II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”, norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 119 a 124 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la entidad demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ, dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 119 a 124 de obrados, interpuesto por el Servicio Departamental de Caminos (SEDECA), disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 11 de Abril de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



134

Pablo Romay Valdez c/ Distribuidora de Cerveza Paceña "Cruz"
Pago de beneficios sociales
Distrito Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de aclaración del A.S. N° 77/2017 de 16 de mayo, interpuesto por Oscar Araujo Llanos en representación de Pablo Romay Valdez, dentro de la demanda de pago de beneficios sociales seguida por Pablo Romay Valdez contra Celina Cruz Mendez en representación de Distribuidora de Cerveza Paceña "Cruz", y.

CONSIDERANDO: Que el art. 226. III del Cód. Proc. Civ., aplicable en virtud a la norma remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab., señala: "Las partes podrán solicitar aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, auto de vista o auto supremo en el plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo (...)". La norma glosada precedentemente, permite afirmar que este mecanismo procesal es conocido como la solicitud de: "explicación, complementación o enmienda", para cuya procedencia deben cumplirse dos presupuestos: a) Existir una petición y fundamentación clara, acerca de cuál es la parte de la resolución o cuestión cuya aclaración o explicación necesita, o en su caso cuál la omisión en la que se incurrió o el error material que se hubiere cometido, y b) Dicha petición debe ser formulada dentro del plazo de veinticuatro horas computables a partir de la notificación con la resolución objeto de la presente solicitud.

En ese marco, debe tenerse en cuenta que, para poder dar curso a una eventual explicación, complementación o enmienda, la misma debe ser solicitada en el plazo de 24 horas, contadas desde el momento en que se notificó con la resolución cuya complementación se impetra. En la litis, conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 1067, Pablo Romay Valdez, fue notificado con el A.S. N° 77/2017 de 16 de mayo, cuya aclaración pretende, el día martes 26 de junio de 2017, a horas 11:30, habiendo presentado su solicitud de aclaración, el día jueves 13 de julio de 2017 a horas 17:51, conforme consta del timbre electrónico del memorial de aclaración, vale decir después de las veinticuatro horas de haber sido notificado con dicho auto supremo pues su plazo fenecía el día miércoles 27 de junio de 2017 consiguientemente, fuera del término previsto por el art. 226.III de la L. N° 439 en consecuencia, su derecho precluyó al haber interpuesto la solicitud en análisis fuera del plazo fatal establecido por Ley.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en mérito a los fundamentos expuestos y de conformidad al 226. III del Cód. Proc. Civ., declara NO HABER LUGAR a la solicitud de aclaración presentada por Oscar Araujo Llanos en representación de Pablo Romay Valdez.

Relator Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.



134-1

**Sandra Cuellar Robles c/ Fair Play SRL.
Pago de beneficios sociales
Distrito Santa Cruz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 232 237, interpuesto por la Empresa FAIR PLAY SRL mediante su representante legal impugnando el A.V. N° 197 de 2 de diciembre de 2016, cursante de fs. 228-229, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de, Santa Cruz, dentro del proceso sobre pago de beneficios sociales, seguido por Sandra Cuellar Robles contra la empresa FAIR PLAY SRL, la respuesta de fs. 240, auto de fs. 241 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I: Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 232 a 237 del expediente.

CONSIDERANDO II: Que antes de considerar el contenido del recurso de casación, cabe señalar que en cumplimiento a la Ley del Órgano Judicial, este Tribunal Supremo de Justicia, tiene la obligación de examinar los procesos que llegan a su conocimiento con el fin de establecer si los jueces y tribunales inferiores observaron las leyes y plazos procesales que regulan la tramitación y conclusión de los procesos, para aplicar en su caso las sanciones pertinentes, conforme establece el art. 17.I de la L.Ó.J., cumpliendo así lo señalado por el art. 5 del Cód. Proc. Civ., por tratarse de la aplicación correcta de normas que interesan al orden público y por tanto son de acatamiento obligatorio.

En la materia por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en la ley laboral, se rigen por la Ley del Órgano Judicial y del Código Procesal Civil, respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos dispone:

"I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o de la naturaleza de la actividad notificación, salvo que por disposición de la ley a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.

II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días, se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados o tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente..."

Respecto a los días y horas hábiles, el art. 91 del Cód. Proc. Civ., establece que: " I. son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y tribunales del Estado Plurinacional.

II. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las seis y las diecinueve horas"; en concordancia con lo establecido en el art. 124 de la L.Ó.J., que señala como días hábiles de la semana para labores judiciales, de lunes a viernes.

Sin embargo, en materia laboral el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece: "El recurso de nulidad será interpuesto ante la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social en el término fatal de 8 días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista..."

De lo expuesto se advierte en principio que, los plazos procesales a partir de la vigencia anticipada del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, se computan en días hábiles, en ese sentido, en materia laboral, la norma es clara al señalar que el cómputo para la interposición del recurso de casación es de 8 días, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el auto de vista recurrible en casación, es decir ya no se computa de momento a momento como solía aplicarse en el Código de Procedimiento Civil abrogado.

En ese razonamiento conviene señalar que, la exigencia legal del cumplimiento de plazos procesales responde a razones de seguridad y certeza en el desarrollo del proceso, permitiendo operarse la preclusión de las diversas etapas que se van cumpliendo; por lo que es necesario el establecimiento de los mismos y el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, de lo contrario las partes carecerían de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hacer valer sus alegaciones y pruebas en que

sustentan sus respectivos derechos, con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone, según los arts. 119-II y 117-I de la C.P.E.

En el marco legal expuesto, en el caso concreto, de la revisión de obrado se tiene que la empresa recurrente FAIR PLAY SRL, fue legalmente notificada con el A.V. N° 197 de 2 de diciembre de 2017 cursante de fs. 228-229, el día jueves 23 de febrero de 2017, computándose el plazo de los ocho días hábiles señalados por el art. 252 del C.P.T., a partir del 24 de febrero del mismo año, que se cumplió el día martes 7 de marzo de 2017, en tanto que el recurso de casación fue presentado recién el día miércoles 8 de marzo de 2017, según consta del timbre electrónico de fs. 232 de obrados, es decir, fuera del plazo legal, después de transcurridos los ocho días, incumplimiento de la parte demandada que debió merecer la negatoria del recurso de nulidad o casación en la forma y en el fondo por parte del tribunal ad quem, porque en materia laboral en cuanto al plazo rige la norma especial y no la norma supletoria adjetiva civil, como erróneamente asumieron la recurrente y el tribunal de apelación al imprimir el trámite del mismo, siendo por tanto manifiestamente improcedente el recurso de casación por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto por el art. 252 del C.P.T.

Por los fundamentos expuestos, corresponde resolver el mismo en aplicación del art. 274.II-1 y 220.I-1 del Cód. Proc. Civ., aplicables a la materia por mandato de la norma remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los arts. 184.1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 232 a 237, interpuesto por la empresa Fair Play SRL, disponiéndose la devolución de obrados al tribunal de origen.

Relator Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 11 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



135-A

Nicolás Torrez Velasco c/ Servicio Nacional Sistema de Reparto

Reclamación

Distrito Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 254 a 256, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación de SENASIR, impugnando el A.V. N° 231/2016 de 21 de septiembre de 2016 (fs. 249 a 251), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso recurso de reclamación instaurado por Nicolás Torrez Velasco, contra el SENASIR, el auto de fs. 17 marzo de 2107 de fs. 261, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia; en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este Código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 254 a 256 del expediente.

CONSIDERANDO II.- Que en el caso del presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación de SENASIR, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por fs. 254 a 256, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación de SENASIR, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 11 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



136-A

**Marcos Aguirre Tejerina c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación compensación de cotizaciones
Distrito Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 70 a 73, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR mediante la apoderada del representante legal, impugnando el A.V. N° 221/2016 de 7 de septiembre, cursante de fs. 65 a 68, pronunciado por la Sala Social, y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del trámite administrativo de reclamación de compensación de cotizaciones seguido por Marcos Aguirre Tejerina, contra SENASIR, la respuesta de fs. 81, el auto de fs. 79 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de seguridad social de largo plazo, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 55-III del D.S. N° 822 de 16 de marzo de 2011, que reglamenta la L. N° 065 de 10 de diciembre de 2010.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 70 a 73, del expediente.

CONSIDERANDO II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Proc. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 70 a 73 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



137-A

David Quispe Ramos c/ Susana Tito Mendoza
Proceso socia
Distrito-Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 40 a 42, interpuesto por Susana Tito Mendoza, impugnando el A.V. N° 331/2016 de 9 de agosto de 2016, cursante de fs. 34-35, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por David Quispe Ramos contra Susana Tito Mendoza, la recurrente, el A.S. N° 002/217 de fs. 49 a 51, el auto de fs. 55., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de' 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 40 a 42, del expediente.

CONSIDERANDO II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Susana Tito Mendoza, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo C.P.C., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual C.P.C., estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 40 a 42, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Sucre, 17 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



138-A

**Delfina Porco Choque c/ Proyecto de Desarrollo de Área
Pago de beneficios sociales
Distrito-Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y forma cursante de fs. 205 a 209, interpuesto por Delfina Porco Choque, impugnando el A.V. N° 1 de 6 de enero de 2017, cursante de fs. 195 a 201, pronunciado por la Sala Social Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales seguido por la recurrente, contra el Proyecto de Desarrollo de Área (PDA) Camiri, respuesta de fs. 213-214, el auto de fs. 215 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley, mediante L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 205 a 209, del expediente.

CONSIDERANDO II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Delfina Porco Choque, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 205 a 209 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



139-1

Juan Carlos Villavicencio Aliaga
c/ Empresa Sudamericana de Construcciones S.R.L.
Proceso social
Distrito-La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y forma de fs. 116 a 118, interpuesto por Ricardo Javier Arellano Albornoz, representante legal de la Empresa Sudamericana de Construcciones S.R.L., impugnando el A.V. N° 116/2016-SSA-I, de 18 de julio, cursante de fs. 113-114, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de La Paz, dentro del proceso social seguido por Juan Carlos Villavicencio Aliaga contra la empresa Sudamericana de Construcciones S.R.L., el auto de vista citado que confirmó la Sentencia N° 158/2015 de 28 de julio, la contestación del recurso de fs. 119 a 121 vta., el Auto de 8 de septiembre de 2016, que concedió el recurso de casación a fs. 116 a 118, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I.-

Antecedentes del caso.

I.1 Sentencia.

Que tramitada la demanda social por Juan Carlos Villavicencio Aliaga contra la empresa sudamericana de construcciones s.r.l., se emitió Sentencia N° 158/2015 de 28 de julio (fs. 95 a 99), que declaró probada la demanda, disponiendo que la empresa demandada cancele la suma de Bs 78.227,38; a favor del demandante por concepto de beneficios sociales.

I.2 Auto de vista.

Notificada la empresa demandada con la sentencia de fs. 95 a 99 vta., interpuso el recurso de apelación de fs. 101 a 103, que fue concedido mediante auto de 8 de septiembre de 2015, cursante a fs. 104. Consiguientemente, la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de La Paz emitió el A.V. N° 116/2016-SSA-I de 18 de julio, de fs. 113 a 114, confirmando la sentencia de primera instancia.

I.3. Motivos del recurso de casación en el fondo y forma

Contra el referido auto de vista, por memorial de fs. 116-117 Ricardo Javier Arellano Albornoz, representante legal de la Empresa Sudamericana de Construcciones S.R.L., interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma y en síntesis exteriorizó los siguientes argumentos:

Casación en la forma.- El recurrente refirió lo siguiente:

1).- Que en la tramitación del proceso, no se llevó a cabo el instituto de la conciliación, lo que generaría la nulidad del proceso y señaló el art. 67 de la L.Ó.J.

2) Que se solicitó al tribunal ad quem, apertura un plazo probatorio en segunda instancia conforme lo establecido en el art. 233 -2)-3) y 4) Cód. Pdto. Civ., con la finalidad que pueda adjuntar pruebas que no fueron presentadas ni valoradas por el a quo; sin embargo, no se concedió lo solicitado, vulnerándose el debido proceso en su vertiente de la defensa.

Casación en el fondo.- En este punto señalo:

1) Que la causal de retiro del trabajador fue por abandono de trabajo, además que en el proceso cursa confesión del actor que admite que renuncio a su fuente laboral.

2) Que se ha indicado un promedio indemnizable más un incremento de la gestión 2013 a favor del trabajador, no obstante, no se consideró que se presentaron pruebas que acreditaron que el promedio indemnizable es de solo Bs 2.468,20.

3) Respecto a los sueldos devengados, no se descontó los pagos a cuenta que se le daba al trabajador; además la asignación de siete meses y 25 días de sueldos devengados, es errónea, debido a que por presunción legal solo puede admitirse 6 meses de sueldos devengados.

4) Que el actor renunció a su trabajo y abandono sus funciones; tampoco se apersonó a cobrar su aguinaldo, de tal manera, a la empresa demandada no se le puede sancionar a que pague doble aguinaldo.

5) Que el trabajador debía elaborar balances, empero no realizaba su trabajo de manera profesional. Por otro lado, de las gestiones 2011 a 2012 las utilidades debían ser prorrateadas para todo el personal, correspondiéndoles solo Bs 200.- por gestión.

Petitorio:

Concluyó el recurso de casación en el fondo y forma, solicitando que se anule obrados hasta que se lleve a cabo el instituto de la conciliación o se aperture el término de prueba en segunda instancia, o alternativamente se case el auto de vista, disponiendo el no pago de desahucio y el pago de salario sólo por tres meses.

I.3. Contestación al recurso de casación.

por memorial de fs. 119 a 121 vta., Juan Carlos Villavicencio Aliaga, contestó el recurso de casación en el fondo y forma interpuesto por el recurrente, manifestando que el recurso de casación es considerado como una demanda nueva debiendo cumplirse con los requisitos determinados por la Ley, debiendo observarse el art. 258-2) del Cód. Pdto. Civ., por lo cual debe señalarse y citarse en términos claros la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y especificar en qué consisten las violaciones, requisitos con los que no se ha cumplido en el recurso de casación, limitándose a insistir en hechos que ya fueron resueltos en el proceso, además que el recurrente en el desarrollo del proceso no aportó con pruebas.

Respecto al instituto de la conciliación, la misma fue agotada ante el Ministerio de Trabajo, al margen que el recurrente durante el desarrollo del proceso tampoco intentó llegar a un acuerdo.

También se debe considerar que la empresa demandada, no presentó pruebas en el proceso y en su oportunidad tampoco realizó observaciones u objeciones a las pruebas aportadas; por tanto, en casación no se puede hacer apreciaciones de las pruebas siendo que su derecho esta precluido al igual que su pretensión de conciliación.

De la misma manera, se pretende distorsionar los hechos en el entendido que se alega la existencia de una renuncia voluntaria y la falta de presentación de balances como muestra de un mal desempeño laboral. Sin embargo, dichas afirmaciones no son evidentes, si no que por el contrario, por la falta de pago de sueldos tuvo que acudir ante el Ministerio de Trabajo.

Concluye solicitando se rechace el recurso opuesto por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO II.-

II.1. Estudio del caso y justificación del fallo

II.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo

En cuanto al primer recurso de casación en el fondo.- En este punto se debe mencionar que el art. 180-II de la C.P.E., garantiza el "principio de impugnación" en los procesos judiciales, y que se vez se constituye en una garantía judicial conforme determinan los arts. 8-2-h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la Ley, conforme la disposición contenida en el art. 270 y siguientes del Cód. Proc. Civ.

El recurso de casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, el cual debe contener los requisitos enumerados en el art. 274-I. del Cód. Proc. Civ., debiendo citarse en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurre y su foliación; asimismo, se debe señalar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos, siendo que estas especificaciones deben hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente. De igual manera, un recurso de casación no puede ser una copia del recurso de apelación, como respaldo de esta última afirmación se señala el siguiente A.S. N° 469/2012, de 3 de diciembre. que señaló: "...al existir un nuevo fallo con otro contenido como es el auto de vista del cual se impugna, la recurrente debió haber fundamentado sus agravios en función a los alcances de dicha resolución de segunda instancia y no acudir a la fácil tarea de copiar el memorial de su recurso de apelación de la sentencia, argumentos que en todo caso ya fueron resueltos por el tribunal de alzada con apego a la ley y por consiguiente ya no corresponde reiterar sobre el mismo aspecto, correspondiendo simplemente considerar a partir del Punto 111-4 del memorial del recurso.

En el presente caso se evidencia que el recurso de casación en el fondo de fs. 116 a 118, interpuesto por Ricardo Javier Arellano Albornoz, representante legal de la empresa Sudamericana de Construcciones S.R.L., es una copia fiel del recurso de apelación que presentó en el proceso y que cursa en fs.101 a 103, es decir, el ahora recurrente transcribió su recurso de apelación el mismo que ahora pretende presentarlo como un recurso de casación.

Se debe tener en cuenta que el recurso de casación está destinado a analizar un auto de vista y verificar si el mismo ha sido emitido conforme a derecho; en tal circunstancia, el recurso debe estar circunscrito a los fundamentos esgrimidos en el auto de vista que se pretende impugnar.

En la actual causa, los fundamentos del recurso presentado son una transcripción literal de los fundamentos del recurso de apelación, los mismos que en su oportunidad fueron absueltos por el tribunal de alzada, no pudiendo volverse a analizar dichos aspecto tomando en cuenta la naturaleza y el objeto del recurso de casación, el recurrente no ha dado cumplimiento con lo establecido en el art. 270 y siguientes del Cód. Proc. Civ.

En cuanto al recurso de casación en la forma.- De la revisión del recurso de casación de fs. 116 a 118 vta., en lo que respecta a la forma, se verifica que el mismo llega a ser una copia textual del recurso de apelación punto II que cursa de fs. 101 a 103, siendo que en dicho recurso ya se alegó el tema de la ausencia conciliación que debía ser promovida por el juez de primera instancia, siendo un elemento que ya fue absuelto en el auto de vista impugnado.

El único punto nuevo que trae a colación es el aspecto referido a que el tribunal de alzada no se dispuso la apertura de un término de prueba en segunda instancia para presentar elementos de prueba; empero del análisis de este punto, se debe colegir que en el recurso de

casación en la forma, también se deberá expresar con claridad la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error y estas especificaciones deben realizarse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente, tal como se señala en el art. 274-3) del Cód. Proc. Civ.

En este punto, el recurrente no ha expresado cuáles serían los motivos por los que acude en casación en la forma, en el entendido que debía expresar la indefensión ocasionada por no abrirse el término de prueba en segunda instancia, en especial cuando en el expediente se verifica que como empresa demandada no aportó elementos de prueba, debiendo tenerse en cuenta los arts. 3.h), 66 y 150 del C.P.T., recordándose, que en materia laboral rige el principio de "inversión de la prueba" correspondiendo al empleador desvirtuar los hechos afirmados por el trabajador. En este contexto, en el caso objeto de análisis, se advierte que la parte demandada no presentó prueba, por el contrario la parte actora, por su propio interés, ofreció pruebas que coadyuvaron en el esclarecimiento de los hechos.

En ese entendido el recurrente debía explicar la indefensión que se le hubiese ocasionado, explicando a su vez el por qué no presentó pruebas en el momento procesal respectivo, tratando de esta manera de fundamentar su recurso de casación en la forma; además, se debe recordar, que el recurso de casación no puede ser empleado para suplir la negligencia o dejadez de las partes procesales. Consecuentemente la empresa recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el art. 270 y siguientes del Cód. Proc. Civ.

Por tanto, esta inobservancia e incumplimiento de los requisitos, impiden al tribunal supremo declarar admisible el recurso, ante la inexistencia objetiva de los requisitos indispensables que debe contener la casación, en ese marco, de lo previsto en el art. 220-I-4, en concordancia con el art. 274-I-3 y 277-I del Cód. Proc. Civ., y en cumplimiento de lo establecido en los preceptos jurídicos citados, corresponde declarar la improcedencia del recurso.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184.1 de la C.P.E., y 42.I.1 de la L.Ó J. declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 116 a 118, interpuesto por Ricardo Javier Arellano Albornoz, representante legal de la Empresa Sudamericana de Construcciones S.R.L. Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 17 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



140-A

**Fortunato Huayhua Paja c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto.
Reclamación de compensación de cotizaciones
Distrito La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 120 a 124, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR mediante su representante legal, impugnando el A.V. N° 190/2016 de 27 de octubre, cursante de fs. 117-118, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación de compensación de cotizaciones seguido por Fortunato Huayhua Paja, contra SENASIR, la respuesta de fs. 148 a 150, el auto de fs. 151 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de Seguridad Social de Largo Plazo, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 55-111 del D.S. N° 822 de 16 de marzo de 2011, que reglamenta la L. N° 065 de 10 de diciembre de 2010.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, aboga el Código de Procedimiento Civil, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 120 a 124, del expediente.

CONSIDERANDO II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-1 del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 120 a 124 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



141-A

Irma Guzmán Vda. de Velasco c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

Reclamación

Distrito La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 216 a 218, interpuesto por Irma Guzmán Vda. de Velasco, derecho habiente de Mario Velasco Cori, impugnando el Auto de Vista de 3 de noviembre de 2016 de fs. 213 y vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso recurso de reclamación instaurado por la recurrente, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 223 a 226 vta., el auto de fs. 223 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remissiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-1 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 216 a 218 del expediente.

CONSIDERANDO II.- Que en el caso del presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación de SENASIR, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274-I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por fs. 216 a 218, interpuesto por Irma Guzmán Vda., de Velasco, derecho habiente de Mario Velasco Cori, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 18 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



143-A

**Fernando Xavier Urriolagoitia Harriague y otro
c/ Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca.
Proceso social**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 463 a 467 vta., interpuesto por Fernando Xavier Urriolagoitia Harriague y Oscar Puente Ortiz, impugnando el A.V. N° 112/2017 de 24 de febrero de 2017, cursante de fs. 453 a 456., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Fernando Xavier Urriolagoitia Harriague y Oscar Puente Ortiz contra la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, la contestación de fs. 472-473, el auto vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil (CPC), L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-1 del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 463 a 467 vta., del expediente.

CONSIDERANDO II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Fernando Xavier Urriolagoitia Harriague y Oscar Puente Ortiz, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo C.P.C., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 463 a 467 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



144-A

Miriam Fernández de Asencios c/ MI FLUIDS Bolivia S.A.

**Proceso social
Distrito Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 872 a 876 vta., interpuesto por Miriam Fernández de Asencios y el recurso de casación en el fondo de fs. 879 a 881 vta., planteado por Roberto Salomón López Rojas y Antonio Hernán Sanjinés, en representación legal de MI FLUIDS (BOLIVIA) S.A., impugnando el A.V. N° 139 de 19 de octubre de 2016, cursante de fs. 867 a 869, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Miriam Fernández de Asencios, contra los representantes de la empresa demandada, las respuestas de fs. 883 a 888 vta., y de fs. 891 a 893 vta., el auto de fs. 894, que concedió los recursos, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación en el fondo de fs. 872 a 876 vta., y de fs. 879 a 881 vta., del expediente.

CONSIDERANDO II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Miriam Fernández de Asencios y el recurso de casación de casación en el fondo planteado por Roberto Salomón López Rojas y Antonio Hernán Sanjinés, en representación legal de MI FLUIDS (BOLIVIA) S.A., fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron presentados dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-1 del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá sus análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en el fondo de fs. 872 a 876 vta., y de fs. 879 a 881 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



145-1

Luis Alberto Chávez c/ Gerencia Graco Santa Cruz de Impuestos Nacionales
Proceso contencioso tributario
Distrito Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y forma de fs. 169 a 176, interpuesto por Luis Alberto Chávez Paz titular de la Empresa Unipersonal COMSYS, impugnando el A.V. N° 143/2015 de 18 de mayo, cursante de fs. 132 a 137, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Santa Cruz, dentro del proceso Contencioso Tributario seguido por el recurrente contra la Gerencia Graco Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, el auto de vista citado, que confirmó la Sentencia N° 07/2013 de 4 de noviembre, la contestación del recurso de fs. 181 a 187 vta., el Auto N° 44/2017 de 17 de marzo, que concedió el recurso de casación a fs. 169 a 167, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO I.-

Antecedentes del caso.

I.1 Sentencia.

Que tramitada la demanda contenciosa administrativa instaurada por Luis Alberto Chávez Paz contra la Gerencia Graco Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, se emitió Sentencia N° 07/2013 de 4 de noviembre (fs. 86 a 104 vta.), que declaró improbadamente la demanda, en consecuencia firmó la R.D. N° 17-000232-09 de 25 de junio de 2009.

I.2 Auto de vista.

Notificado el demandante con la sentencia de fs. 86 a 104 vta., interpuso recurso de apelación de fs. 106 a 112 vta., que fue concedido mediante Auto de 10 de febrero de 2014, cursante a fs. 123. Consiguientemente, la Sala Social, Contenciosa y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el A.V. N° 143/2015 de 18 de mayo, de fs. 132 a 137, confirmando la sentencia de primera instancia.

I.3. Motivos del recurso de casación en el fondo y forma.

Contra el referido auto de vista, por memorial de fs. 169 a 176 Luis Alberto Chávez Paz, interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma y en síntesis exteriorizó los siguientes argumentos:

1).- Señaló que en el tribunal de alzada al emitir auto de vista impugnado incurrió en falta de coherencia, alegando que en la sentencia de primera instancia se determinó que se había demostrado que las transacciones estaban respaldadas con factura original, siendo estas canceladas conforme comprobantes de egreso y el kardex físico, empero, posteriormente de modo incongruente, se señaló que no se hubiese probado ante la administración tributaria que las compras estén respaldadas de manera contable.

2).- Que existió una indebida validación de pruebas inexistentes, en el entendido que el tribunal de alzada convalidó la sentencia de primera instancia en la cual se indicó que la administración tributaria hubiera realizado controles cruzados y certificaciones de proveedores, sin embargo en el expediente no existe documentación respecto a los controles y certificaciones mencionados.

3).- Que hubiera existido transgresión al "principio de legalidad", en el entendido que la revisión de las facturas alcanzadas en el procedimiento de verificación, fueron realizadas en mayo de 2004, empero en el proceso se empleó el D.S. N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, la L. N° 062 de 28 de noviembre de 2010 y el D.S. N° 772 de 19 de enero de 2011, normas que no podían ser interpretadas y aplicadas de manera retroactiva en base a la prohibición contemplada en el art. 123 de la C.P.E.

4).- Que se hubiera vulnerado la garantía constitucional del "debido proceso", suprimiéndose el derecho a la defensa debido a que el auto de vista impugnado carece de fundamentación, habiendo ratificado la convalidación efectuada por la sentencia de primera instancia, sin explicar qué se debe entender con "dar un valor técnico a cada documento" siendo un concepto impreciso.

Petitorio:

Concluyó el recurso de casación en el fondo y forma, solicitando que se case el auto de vista, disponiendo la revocatoria total de la sentencia de primera instancia y por ende se declare probada la demanda.

1.4. Contestación al recurso de casación

Por memorial de fs. 181 a 187 vta., la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO-SZC) del Servicio de Impuestos Nacionales representada legalmente por Carlos Eufronio Camacho Vega, contestó el recurso de casación en el fondo y forma interpuesto por el actor, en base a lo siguiente:

En cuanto al recurso de casación en el fondo.-

Hace referencia que el recurso de casación es considerado como una demanda nueva debiendo cumplirse con los requisitos determinados por la Ley, y que están enunciados en los arts. 271 y 274 del Cód. Proc. Civ.; por lo cual no es un recurso que este limitado a una declaración de antecedentes, debiendo explicar de manera clara y precisa cuales son las violaciones, la interpretación errónea o disposición contraria en las que se hubiera incurrido al emitir el auto de vista; sin embargo, en el caso presente, el actor replicó los argumentos planteados en su demanda y en su recurso de apelación.

Al margen de las observaciones efectuadas también refirió lo siguiente:

1).- Con respecto a la supuesta falta de coherencia en la resolución, se debe considerar que el auto de vista ha sido pronunciado con respaldo legal y se señaló que el juez aquo determinó que el demandante demostró que las compras están contabilizadas y canceladas según comprobantes de egreso y kardex físico, sin embargo, dichos documentos (libro diario, libro mayor y kardex) fueron observados debido a que carecen de valor probatorio, por lo cual, el recurrente no pudo demostrar ante la administración tributaria que las compras contaran con respaldo contable.

2).- En cuanto a la aseveración que hubiese existido valoración de pruebas inexistentes en el proceso; en este aspecto se debe hacer notar que en el presente caso, la documentación presentada por el sujeto pasivo no ha permitido verificar la constancia de pago entre partes; siendo, que el sujeto que desee hacerse de su derecho del cómputo fiscal debió aportar pruebas que demuestren la efectivización de su transacción. No obstante, la prueba presentada no logró demostrar que se hubiese realizado la transacción en la compra, por tanto, en virtud del art. 70-4) y 5) del C.T.B., L. N° 2492, los arts. 36, 37 y 40 del Cód. Com., y art 4-a) de la L. N° 843 se dispuso que las notas fiscales observadas no eran válidas para el crédito fiscal.

3).- En referencia a que hubiera habido una transgresión al "principio de legalidad", en el entendido que se hubieran aplicado, normas que no podían ser aplicadas de manera retroactiva. En este punto refiere que el auto de vista recurrido no hace mención a las normas descritas en el recurso de casación exceptuándose el D.S. N° 27874 que si bien es mencionado no es aplicado como fundamento, por lo cual no llegan a ser evidentes los agravios descritos.

4). - Con relación a que se hubiera vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, suprimiéndose el derecho a la defensa existiendo una falta de fundamentación del auto de vista; en esta situación, se responde que se debe considerar que la jurisprudencia constitucional señaló que la motivación no necesariamente debe ser ampulosa sino que debe ser clara y precisa; en ese entendido, el auto de vista cuestionado cuenta con una motivación que si bien no es extensa, es suficientemente clara y precisa, para poder entender las razones de la decisión asumida.

Concluye solicitando se rechace el recurso opuesto por su manifiesta improcedencia, sin embargo en caso de ser aceptado, solicita sea declarado infundado.

CONSIDERANDO II.-

II.1. Estudio del caso y justificación del fallo

II.2. Fundamentos jurídicos del fallo

En cuanto al primer recurso de casación en el fondo.- En este punto se debe mencionar que el art. 180.II de la C.P.E., garantiza el "Principio de Impugnación" en los procesos judiciales, y que a su vez se constituye en una garantía judicial conforme determinan los arts. 8-2-h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la Ley, conforme la disposición contenida en el art. 270 y siguientes del Cód. Proc. Civ.

El recurso de casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, el cual debe contener los requisitos enumerados en el art. 274-1 del Cód. Proc. Civ., debiendo citarse en términos claros y precisos el auto de vista del que se recurre y su foliación; asimismo, se debe señalar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos, siendo que estas especificaciones deben hacerse en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente. De igual manera, un recurso de casación no puede ser una copia del recurso de apelación, como respaldo de esta última afirmación se señala el siguiente A.S. N° 469/2012, de 3 de diciembre, que señaló: "...al existir un nuevo fallo con otro contenido como es el auto de vista del cual se impugna, la recurrente debió haber fundamentado sus agravios en función a los alcances de dicha resolución de segunda instancia y no acudir a la fácil tarea de copiar el memorial de su recurso de apelación de la sentencia, argumentos que en todo caso ya fueron resueltos por el tribunal de alzada con apego a la ley y por consiguiente ya no corresponde reiterar sobre el mismo aspecto, correspondiendo simplemente considerar a partir del Punto III-4 del memorial del recurso..."

En el presente caso se evidencia que el recurso de casación en el fondo de fs. 169 a 176, interpuesto por Luis Alberto Chávez Paz, es una copia fiel del recurso de apelación que presentó en el proceso y que cursa en fs.106 a 112 vta., es decir, el ahora recurrente ha transcrito su recurso de apelación e intenta configurar el mismo como un recurso de casación.

Se debe tener en cuenta que el recurso de casación está destinado a analizar un auto de vista y verificar si el mismo ha sido emitido conforme a derecho; en tal circunstancia, el recurso debe estar circunscrito a los fundamentos emitidos en el auto de vista.

En el presente caso, los fundamentos del recurso presentado son una transcripción literal de los fundamentos del recurso de apelación, los mismos que en su oportunidad fueron absueltos por el tribunal de alzada, no pudiendo volverse a analizar dichos aspectos. Tomando en

cuenta la naturaleza y el objeto del recurso de casación, se verifica que el recurrente no ha dado cumplimiento con lo establecido en el art. 270 y siguientes del Cód. Proc. Civ.

En cuanto al recurso de casación en la forma.- En el recurso de casación de fs. 169 a 176 en la suma y encabezado el actor menciona que interpone recurso de casación tanto en el fondo y en la forma; sin embargo, de la revisión de dicho recurso al margen de ser una copia de su recurso de apelación, tampoco ha expresado cuáles serían los motivos por los que también acude en casación en la forma, consecuentemente, no cumplió los requisitos exigidos en el art. 270 y siguientes del Cód. Proc. Civ.

Por tanto, esta inobservancia e incumplimiento de requisitos, impiden al Tribunal Supremo declarar admisible el recurso, ante la inexistencia objetiva de los requisitos indispensables que debe contener la casación, en ese marco, de lo previsto en el art. 220-I-4, en concordancia con el art. 274-I-3 y 277-I del Cód. Proc. Civ., y en cumplimiento de lo establecido en los preceptos jurídicos citados, corresponde declarar la improcedencia del recurso.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-I de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J.; declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 169 a 176, interpuesto por Luis Alberto Chávez Paz, titular de la Empresa Unipersonal COMSYS. Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



146

Magaly Galia Guerra Llanos y c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 341 a 343, interpuesto por Magaly Galia Guerra Llanos, derecho habiente de Jaime Víctor Guerra Sequeiros, impugnando el A.V. N° 225/2016 de 12 de septiembre de 2016, cursante de fs. 336 a 338, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del recurso de reclamación, seguido por la recurrente, contra el SENASIR, el Auto de fs. 346 que concedió el recurso, la respuesta de fs. 347 a 349, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 341 a 343 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Magaly Galia Guerra Llanos, derecho habiente de Jaime Víctor Guerra Sequeiros, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Código Procesal Civil vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 341 a 343, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



147-1

Richard Erasmo Molina gareca c/ Impuestos Nacionales Gerencia Distrital de Beni
Proceso contencioso tributario
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 73 a 77, interpuesto por Richard Erasmo Molina Gareca, impugnando el A. V. N° 08/2017 de 20 de enero, cursante de fs. 68 a 70 vta., pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, dentro del proceso contencioso tributario seguido por el recurrente contra el Servicio de Impuestos Nacionales Gerencia Distrital del Beni, la respuesta de fs. 83 a 84 vta., el Auto N° 63/2017 de 28 de marzo de 2017 a fs. 86 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.-

Antecedentes del caso.

I.1 Sentencia.- Que tramitada la demanda contenciosa administrativa instaurada por Richard Erasmo Molina Gareca contra la Gerencia Distrital Beni del Servicio de Impuestos Nacionales, se emitió Sentencia N° 07/2016 de 14 de octubre (fs. 47 a 53 vta.), que declaró improbadamente la demanda, y en consecuencia firmó la Resolución Sancionatoria de Clausura N° 18-0366-16 de 21 de julio.

I.2 Auto de Vista.- Notificado el demandante con la sentencia de fs. 47 a 53 vta., interpuso recurso de apelación de fs. 55 a 57 vta., que fue concedido mediante Auto N° 99/2016 de 7 de noviembre, cursante a fs. 60. Consiguientemente, la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, emitió el A.V. N° 08/2017 de 20 de enero, de fs. 68 a 70 vta., confirmando la sentencia de primera instancia.

I.3. Motivos del recurso de casación en el fondo.- Contra el referido auto de vista, por memorial de fs. 73 a 77 el actor, interpuso recurso de casación en el fondo, y en síntesis refirió que se vulneraron los principios de legalidad, el debido proceso y el trato igualitario, refiriendo que el Acta N° 0142463, formulario 7544 de 25 de abril, de infracción por no emisión de factura, fue elaborado en franca inobservancia de la ley, siendo que el auto de vista impugnado hizo alusión a que participaron dos funcionarios, aspecto que no ocurrió. Además, el funcionario actuó sin presentar su identificación de Impuestos Nacionales, tampoco contó con la participación de testigo y no verificó la forma correcta del cumplimiento de la obligación.

Petitorio: Concluyó el recurso de casación en el fondo, solicitando se CASE el A.V. N° 08/2017 de 20 de enero, revocando dicho auto y la sentencia de primera instancia y por ende se declare probada la demanda.

I.3. Contestación al recurso de casación

Por memorial de fs. 83 a 84 vta., la Gerencia Distrital del Beni del Servicio de Impuestos Nacionales, por medio de su representante legal Ernesto Natusch Serrano, contestó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el actor, en base a lo siguiente:

Que los actos de la administración tributaria se presumen legítimos y son ejecutivos, por estar sometidos a la ley, salvo prueba en contrario; siendo que en el acta labrada no se evidencia lo alegado por el recurrente, quien al momento de firmar podía colocar en el acta las observaciones que hubiese tenido. Igualmente, sobre la participación del testigo, se debe observar lo señalado en el art. 13 del Cód. Trib., que expresa que el testigo de actuación es requerido solamente cuando el contribuyente se rehusare a firmar el acta.

Concluye solicitando se declare infundado el recurso opuesto.

CONSIDERANDO: II.-

II.1. Estudio del caso y justificación del fallo.

II.2. Fundamentos jurídicos del fallo.- El Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley por disposición del art. 1 de la del mismo rango, N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia contenciosa tributaria, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 74-2 de la L. N° 2492, Cód. Trib. boliviano, de 2 de agosto de 2003.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-1 del Cód. Proc. Civ., corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 73 a 77 del expediente.

Que de la revisión y compulsas del expediente del recurso de casación en el fondo se concluye lo siguiente:

Que deducido recurso de apelación por el recurrente, el auto de vista por el que fue resuelto, confirmando la sentencia de primera instancia, fue notificado legalmente al recurrente el 10 de febrero de 2016, a horas 11:30 a.m., conforme consta en la diligencia de fs. 71, lo que motivó el recurso de casación en el fondo cursante de fs. 73 a 77, que según el timbre electrónico de fs. 73, fue presentado el 1 de marzo de 2017 a hrs. 09:29 a.m. En relación al plazo de presentación del recurso de casación, se debe acudir al art. 273 del Cód. Proc. Civ., en cuyo texto señala que el recurso será presentado en el plazo de 10 días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista, cómputo que, en el caso de autos, efectuado conforme la previsión del art. 90 del Cód. Proc. Civ., dispone que los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente al de la respectiva citación o notificación y en aquellos que no excedan los quince días (como en el caso de análisis), solo se computaran días hábiles; es decir que, si el actor fue notificado el 10 de febrero de 2017, el plazo vencia el 24 de febrero de 2017.

Del contexto señalado precedentemente, este alto tribunal colige que el recurrente presentó su recurso de casación extemporáneamente; consecuentemente, la extemporaneidad de la presentación del recurso determina la improcedencia del mismo.

POR TANTO: La Sala Social Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 220. I-1, 277.I y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo de fs. 73 a 77 de obrados, teniendo por ejecutoriado el Auto de Vista recurrido. Con costas.

Se apercibe severamente al tribunal de alzada compuesto por los vocales signatarios del Auto de Vista recurrido, por la concesión indebida del recurso y no haber observado la disposición del art. 274-II-1 del Cód. Proc. Civ., negando la concesión del recurso.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



148-A

**Javier Torrez Zenteno c/ Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS)
Proceso social**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 607 a 608 vta., interpuesto por Cruz Javier Torrez Zenteno, impugnando el A.V. N° 32/2017 de 20 de febrero de 2017, cursante de fs. 599 a 604 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso social seguido por Cruz Javier Torrez Zenteno contra la Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS) la respuesta de fs. 615 a 616 vta., el auto de fs. 617 y vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la

vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 607 a 608 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Cruz Javier Torrez Zenteno, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 607 a 608 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



149-A

**KAISER SERVICIOS SRL. c/
Gerencia Sectorial de Hidrocarburos Servicio de Impuestos Nacionales
Proceso contencioso tributario**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y forma cursante de fs. 98 99, interpuesto por Jorge Fernando Delius Senzano en representación legal de la Sociedad Mercantil KAISER SERVICIOS S.R.L., impugnando el Auto de vista de 18 de febrero de 2016, cursante de fs. 92 a 95, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso contencioso tributario seguido por Jorge Fernando Delius Senzano en representación legal de la sociedad mercantil KAISER SERVICIOS S.R.L. contra la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos Servicio de Impuesto Nacionales, la respuesta de fs. 104 a 108, el Auto de 29 de marzo de 2017 a fs. 109, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil (CPC) de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia contencioso tributaria, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 74-2 de la L. N° 2492 que establece su aplicación supletoria.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil (CPC), L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el CPC anterior de 1975 y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 98 a 99 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jorge Fernando Delius Senzano en representación legal de la Sociedad Mercantil KAISER SERVICIOS S.R.L, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del nuevo C.P.C., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y de forma de fs. 98 a 99 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 25 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



150-A

**María Gareca Sandoval Vda. de Portanda c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 125 a 126, interpuesto por María Gareca Sandoval Vda. de Portanda y el recurso de casación en el fondo de fs. 134 a 136, planteado por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sistema de Reparto - SENASIR, impugnando el A.V. N° 19/2017 de 7 de febrero de 2017, cursante de fs. 114 a 118, pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del recurso de reclamación, seguido por María Gareca Sandoval Vda. de Portanda, contra el SENASIR, el Auto de fs. 140 que concedió los recursos, los antecedentes y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del manual de prestaciones de rentas en curso de pago y adquisición, aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación en el fondo de fs. 125 a 126 y de fs. 134 a 136 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por María Gareca Sandoval Vda. de Portanda y el recurso de casación en el fondo, planteado por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, director general ejecutivo del SENASIR, fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron presentados dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en el fondo de fs. 125 a 126 y de fs. 134 a 136, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



151-A

**Edgar Emilio Pereira Antezana c/ Servicio Nacional del Sistema de repartición
Reclamación
Distrito: Potosí**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 164 a 166, interpuesto por Grover Vargas Lezcano y Mirvia Arrueta Montesinos, en representación de SENASIR, impugnando el A.V. N° 23/2017 de 13 de marzo de 2017 (fs. 158 a 160.), pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso recurso de reclamación instaurado por Edgar Emilio Pereira Antezana, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 172 a 173, el auto de fs. 177 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en este código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 152 a 153 del expediente.

CONSIDERANDO: II.-

Que en el caso del presente proceso, habiendo sido revisado el recurso de casación en el fondo interpuesto por Grover Vargas Lezcano y Mirvia Arrueta Montesinos, en representación de SENASIR, se advierte que fue planteado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por ley, y además que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 274.I del citado Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por Grover Vargas Lezcano y Mirvia Arrueta Montesinos, en representación de SENASIR, cursante de 164 a 166 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 25 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



152-A

Distribuidor Mayorista de Computadoras DMC SA c/ Gerencia Distrital de Grandes Contribuyentes GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 4935 a 4941, interpuesto por la empresa “Distribuidor Mayorista de Computadoras DMC” S.A. (DMC SA) mediante su apoderado legal, impugnando el A.V. N° 96 de 3 de agosto de 2016, cursante de fs. 4927 a 4932, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosos Administrativo Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso contencioso tributario, seguido por la empresa DMC SA contra la Gerencia Distrital de Grandes Contribuyentes GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), la respuesta de fs. 4946 a 4955, el Auto de fs. 4956, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia tributaria, en merito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297 párrafo segundo de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992 Cód. Trib.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ., y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y la forma de fs. 4935 a 4941 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por la empresa DMC SA, éste fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación en el fondo, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y forma de fs. 4935 a 4941 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



153-A

Caja de Salud de Caminos y Ramas Anexas c/ Empresa Constructora Illimani SRL.
Contencioso Tributario
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 659 a 660, interpuesto por la Caja de Salud de Caminos y Ramas Anexas a través de su representante legal, impugnando el A.V. N° 128/16 de 5 de diciembre de 2016, cursante de fs. 629 a 630, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso coactivo social seguido por la institución recurrente, contra la Empresa Constructora Illimani SRL, la respuesta de fs. 663, el Auto de fs. 664 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de seguridad social, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del Reglamento del Código de Seguridad Social.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 659 a 660 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por la Caja de Salud de Caminos y Ramas Anexas, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad de fs. 659 a 660 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 27 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



154-A

Benjamín Copa Condo c/ Empresa Publicidad e Impresiones Génesis y Compañía Proceso social.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 508 a 512, interpuesto por Gustavo Rudy Delgadillo Pacheco, en representación legal de la Empresa Publicidad e Impresiones Génesis y Compañía, impugnando el A.V. N° 168/2016-SSA-I de 3 de noviembre de 2016, cursante de fs. 505 y vta. pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social, seguido por Benjamín Copa Condo, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 514 a 518, el Auto de fs. 519, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs.508 a 512, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Gustavo Rudy Delgadillo Pacheco, en representación legal de la Empresa Publicidad e Impresiones Génesis y Compañía, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs.508 a 512 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 27 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



155-A

Vivian Mercedes Azeñas Fernández c/ Empresa Minera San Cristóbal
Reliquidación de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 263 a 265 vta., interpuesto por Antonio Dick, en representación de Vivian Mercedes Azeñas Fernández, impugnando el A.V. N° 93/2016 de 20 de junio de 2016, cursante de fs. 256 a 257 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social sobre reliquidación de beneficios sociales seguido por Marco Antonio Dick, en representación de Vivian Mercedes Azeñas Fernández contra la Empresa Minera San Cristóbal, el auto de fs. 268 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil (CPC) L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 263 a 265 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Antonio Dick, en representación de Vivian Mercedes Azeñas Fernández, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo C.P.C., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 263 a 265 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 27 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



156-A

Joel Gutiérrez Beltrán c/ Caja Nacional de Salud
Proceso social
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 522 a 525 vta., interpuesto por Javier Humberto Menacho Hiza, en representación legal de la Caja Nacional de Salud y el recurso de casación en el fondo de fs. 530 a 536, presentado por Jhimi Mamani Callapa, en representación de Joel Gutiérrez Beltrán, impugnando el A.V. N° 600/2015 de 11 de noviembre de 2015, cursante de fs. 518 a 519 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Joel Gutiérrez Beltrán, contra la institución demandada, la respuesta de fs. 539 a 541, el auto de fs. 562, que concedió los recursos, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el código de procedimiento civil y, además en su disposición transitoria sexta, complementa: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación en el fondo interpuestos de fs. 522 a 525 vta. y de fs. 530 a 536 respectivamente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por Javier Humberto Menacho Hiza, en representación legal de la Caja Nacional de Salud y el recurso de casación en el fondo de fs. 530 a 536, presentado por Jhimi Mamani Callapa, en representación de Joel Gutiérrez Beltrán, fueron planteados y admitidos, aplicando el Código de Procedimiento Civil; porque el nuevo Código Procesal Civil aún no tenía vigencia plena; que no obstante, ahora, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), corresponde examinar los recursos y establecer si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron presentados dentro del plazo previsto por ley, pero además cumplen los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, vigente a momento de la tramitación del proceso e interposición de los recursos, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en el fondo de fs. 522 a 525 vta., y de fs. 530 a 536 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



157-A

Roberto Cáceres Mamani c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro

Proceso social

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 51 a 53, interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de Oruro a través de su representante legal Edgar Rafael Bazán Ortega, impugnando el A.V. N° 29/2017 de 9 de marzo de 2017, cursante de fs. 46 a 47, pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social Administrativa Tributaria del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social seguido por Roberto Cáceres Mamani contra el Gobierno Municipal Autónomo de Oruro, recurrente, la contestación de fs. 57 a 58 vta., el Auto de fs. 59., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil (CPC) L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 51 a 53, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro a través de su representante legal Edgar Rafael Bazán Ortega, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo C.P.C., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual CPC; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 51 a 53, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 28 de abril de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



158-A

Casumy Nakashima Vasquez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Proceso social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 114 a 116, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija (GAMC), impugnando el A.V. 76/2017 de 4 de marzo de 2017, cursante de fs. 108 a 111, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Casumy Nakashima Vasquez, contra la institución recurrente, el Auto de fs. 118 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 114 a 116, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el GAMC, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 114 a 116, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 03 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



159-A

Gonzalo Justiniano Gómez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Proceso social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 107 a 108 vta., interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de Cobija a través de su apoderados José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, impugnando el A.V. N° 72/2017 de 07 de marzo de 2017, cursante de fs. 102 a 104, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Gonzalo Justiniano Gómez contra el Gobierno Municipal Autónomo de Cobija, recurrente, el auto de fs. 112 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil (CPC) L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 107 a 108 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de Cobija a través de su apoderados José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo C.P.C., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 107 a 108 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 03 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



160-A

Ariel Salazar Guzman c/ Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija

Proceso social

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 45 a 47, interpuesto por Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIJA), impugnando el A.V. N° 84/2017 de 17 de marzo de 2017, cursante de fs. 41 a 42, pronunciado por la Sala Civil Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Ariel Salazar Guzman, contra la institución recurrente, el auto de fs. 49 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 45 a 47, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por ZOFRACOBIJA, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 45 a 47, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 03 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



161-A

Jhenny Ticona Garrido c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Proceso social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 130 a 131 vta., interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de Cobija a través de su apoderados José Romero Saavedra, Alex J. Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, impugnando el A.V. N° 75/2017 de 15 de marzo de 2017, cursante de fs. 125 a 127, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Jhenny Ticona Garrido contra el Gobierno Municipal Autónomo de Cobija, recurrente, la contestación de fs. 134 y vta., el auto de fs. 135., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil (C.P.C.) L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 130 a 131 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Gobierno Autónomo Municipal de Cobija a través de su apoderados José Romero Saavedra, Alex J. Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo C.P.C., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el recurso a efectos de verificar si cumple o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual CPC; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 130 a 131 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 03 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



162-A

Hernán Illanes Figueroa c/ Distribuidora de Gas Servi Gas
Proceso social
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 224 a 228, interpuesto por la empresa Distribuidora de Gas Servi Gas mediante su representante legal, impugnando el A.V. N° 9 de 18 de enero de 2017, cursante de fs. 220 a 221, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Hernán Illanes Figueroa, contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 231 a 232, el Auto de fs. 233 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 224 a 228, del expediente.

CONSIDERANDO II: Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por la Distribuidora de Gas Servi Gas, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 224 a 228, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 03 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



163-A

Edwar Ángel Caba Guzmán c/ Empresa Ferretería Universal Ltda.

Proceso social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 224 a 225, interpuesto por Fanor Quevedo Villagómez en representación legal de la Empresa Ferretería Universal Ltda., impugnando el A.V. N° 198 de 2 diciembre de 2016 (fs. 220 a 221), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales seguido por Edwar Ángel Caba Guzmán contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 230 a 231 y vta., el Auto N° 56 de 17 de marzo de 2017 de fs. 233 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ., de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 224 a 225 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Fanor Quevedo Villagómez en representación legal de la Empresa Ferretería Universal Ltda., se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 224 a 225, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



164-A

Gregorio Vergara Chambi c/ Alfredo Dávila Araujo
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad, cursante de fs. 79 a 81, interpuesto por Gregorio Vergara Chambi; el recurso de casación en la forma y en el fondo, cursante de fs. 83 a 85, interpuesto por Alfredo Dávila Araujo, ambos impugnando el A.V.137 de 25 de agosto de 2016 (fs.74 a 76), pronunciado por la Sala Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso por beneficios sociales que sigue Gregorio Vergara Chambi en contra de Alfredo Dávila Araujo; el auto de fs. 94 que concedió el recurso al demandante y rechazó el recurso del demandado; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de nulidad y casación en la forma y en el fondo respectivamente, cursantes de fs. 79 a 81 y de fs. 83 a 85, del expediente.

CONSIDERANDO: II.-

II. 1.- Que antes de considerar el contenido del recurso de casación, cabe señalar que en cumplimiento a la Ley del Órgano Judicial, este Tribunal Supremo de Justicia, tiene la obligación de examinar los procesos que llegan a su conocimiento con el fin de establecer si los jueces y tribunales inferiores observaron las leyes y plazos procesales que regulan la tramitación y conclusión de los procesos, para aplicar en su caso las sanciones pertinentes, conforme establece el art. 17-I de la L.O.J., cumpliendo así lo señalado por el art. 5 del Cód. Proc. Civ., por tratarse de la aplicación correcta de normas que interesan al orden público y por tanto de acatamiento obligatorio.

En la materia por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en la ley laboral, se rigen por la L.O.J. y por el Cód. Proc. Civ.

En el contexto señalado, con relación a los plazos procesales el art. 90 del Cód. Proc. Civ., respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos dispone:

"I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.

II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días, se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados o tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente...".

Respecto a los días y horas hábiles, el art. 91 del Cód. Proc. Civ., establece que: "I. Son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y tribunales del Estado Plurinacional. II. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las seis y las diecinueve horas"; en concordancia con lo establecido en el art. 124 de la L.O.J., que señala como días hábiles de la semana para labores judiciales, de lunes a viernes.

Sin embargo, en materia laboral el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece: "El recurso de nulidad será interpuesto ante la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social en el término fatal de 8 días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista...".

De lo expuesto se advierte en principio que, los plazos procesales a partir de la vigencia anticipada del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, se computan en días hábiles, en ese sentido, en materia laboral, la norma es clara al señalar que el cómputo para

la interposición del recurso de casación es de 8 días, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el auto de vista recurrible en casación, es decir ya no se computa de momento a momento como solía aplicarse en el Código de Procedimiento Civil abrogado.

En ese razonamiento conviene señalar que, la exigencia legal del cumplimiento de plazos procesales responde a razones de seguridad y certeza en el desarrollo del proceso, permitiendo operarse la preclusión de las diversas etapas que se van cumpliendo; por lo que es necesario el establecimiento de los mismos y el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, de lo contrario las partes carecerían de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hacer valer sus alegaciones y pruebas en que sustentan sus respectivos derechos, con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone, según los arts. 119-II y 117-I de C.P.E.

En el marco legal expuesto, en el caso concreto, de la revisión de obrados se tiene que el recurrente Gregorio Vergara Chambi, fue legalmente notificado con el A.V. N° 137 de 25 de agosto de 2016 cursante de fs. 74 a 76, el día martes 25 de octubre de 2016, computándose el plazo de los ocho días hábiles señalados por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., a partir del día miércoles 26 de octubre del mismo año, que se cumplió el día viernes 4 de noviembre de 2016, el recurso de casación fue presentado el día lunes 4 de noviembre de 2016, según consta del timbre electrónico de fs. 79 de obrados, es decir que fue presentado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple con los requisitos de admisibilidad formal previsto en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

II.2.- En cuanto al recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 83 a 85, interpuesto por Alfredo Dávila Araujo, de la revisión del mismo se puede evidenciar que fue legalmente notificado con el A.V. N° 137 de 25 de agosto de 2016 cursante de fs. 74 a 76, el día miércoles 26 de octubre de 2016, computándose el plazo de los ocho días hábiles señalados por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., a partir del día jueves 27 de octubre del mismo año, que se cumplió el día lunes 8 de noviembre de 2016, en tanto que el recurso de casación fue presentado recién el día miércoles 9 de noviembre de 2016, según consta en el timbre electrónico de fs. 83 de obrados, es decir, fuera del plazo legal, después de transcurridos los ocho días, mereciendo la negatoria del recurso de nulidad o casación en la forma y en el fondo como correctamente lo ha interpretado el tribunal ad quem, porque en materia laboral en cuanto al plazo rige la norma especial y no la norma supletoria adjetiva Civil, siendo por tanto manifiestamente improcedente el recurso de casación por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab.

Por los fundamentos expuestos, corresponde resolver el mismo en aplicación del art. 274-II-1 y 220-I-1 del Cód. Proc. Civ., aplicables a la materia por mandato de la norma remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab..

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la L.O.J. 025 de 24 de junio de 2010, ADMITE el recurso de nulidad interpuesto por Gregorio Vergara Chambi de fs. 79 a 81; y declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 83 a 85, interpuesto por Alfredo Dávila Araujo; disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



165-A

Ruth Maria Barrancos Gomez c/ Servicio Nacional de Reparto
Proceso social restitución renta de vejez
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 327 a 329, interpuesto por Ruth Maria Barrancos Gomez, impugnando el A.V. N° 111 de 4 de agosto de 2016 (300 a 301), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social sobre restitución renta de vejez seguido por la recurrente contra el Servicio Nacional de Reparto-SENASIR, el Auto de fs. 339 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180-II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al

momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”, norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto de fs. 327 a 329 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Ruth Maria Barrancos Gomez, fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del C.P.C.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo y en la forma de fs. 327 a 329 de obrados interpuesto por Ruth Maria Barrancos Gomez, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 05 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



166-A

José Luis Muriel Canaviri c/ la Universidad Técnica de Oruro

Proceso social

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 451 a 452, interpuesto por José Luis Muriel Canaviri, impugnando el A.V. AV-SECCASA-14/2017 de 3 de febrero, cursante de fs. 417 a 422, pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa, Contenciosa-Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social seguido por el recurrente, contra la Universidad Técnica de Oruro (UTO), la respuesta de fs. 457 a 458, el Auto de fs. 459 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 451 a 452, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Luis Muriel Canaviri, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 451 a 452, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



167-A

**Nancy Basagoitia Vilica c/
Asociación de Transporte Pesado de Chuquisaca "LIDERA"
Pago de beneficios
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 181 a 182, interpuesto por Weimar Espada Barral en representación legal de la Asociación de Transporte Pesado de Chuquisaca "LIDERA", impugnando el A.V. N° 154/2017 de 23 de marzo (fs. 176 a 177 y vta.), pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales seguido por Nancy Basagoitia Vilica contra la asociación recurrente, la respuesta de contrario de fs. 185 a 186, el Auto N° 221/2017 de 26 de abril de fs. 187 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016 en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 181 a 182 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Weimar Espada Barral en representación legal de la Asociación de Transporte Pesado de Chuquisaca "LIDERA", se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del Nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 181 a 182, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



168-A

Raúl Alberto Rojas Arias y otro c/ Empresa Minera Huanuni
Reincorporación
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante a fs. 398, interpuesto por Raúl Alberto Rojas Arias y Mario Freddy Felipez Cuevas, impugnando el A.V. AV-SECCASA-36/2017 de 21 de marzo, cursante de fs. 393 a 396, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral de reincorporación seguido por los recurrentes, contra la Empresa Minera Huanuni, la respuesta de fs. 415 a 416, el Auto de fs. 417 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I: Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 398, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Raúl Alberto Rojas Arias y Mario Freddy Felipez Cuevas, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Proc. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 398 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



169-A

Benigno Diego Quispe c/ Empresa Metalúrgica Vinto
Reincorporación
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 88 a 91, interpuesto por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán en representación legal de la Empresa Metalúrgica Vinto, impugnando el Auto de Vista AV-SECCASA - 33/2017 de 20 de marzo (fs. 85 a 86 y vta.), pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por Benigno Diego Quispe contra la empresa recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 61/2017 de 24 de abril de fs. 100 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 88 a 91 del expediente.

CONSIDERANDO II: Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán en representación legal de la Empresa Metalúrgica Vinto, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISION del recurso de casación cursante de fs. 88 a 91 disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



170-A

**Lucas Pedro Averanga Chuquimia c/
Empresa Corporación Internacional de Comunicaciones S.R.L. PTV
Proceso laboral
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 495 a 498, interpuesto por la empresa Corporación Internacional de Comunicaciones S.R.L. PTV mediante su representante legal, impugnando el A.V. 24/2017 de 13 de febrero de 2017, cursante de fs. 491 a 492, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Lucas Pedro Averanga Chuquimia, contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 501 a 502, el Auto de fs. 503 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 495 a 498, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por la Corporación Internacional de Comunicaciones S.R.L. PTV, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 495 a 498, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



171-A

Yerson Iván Salazar Rodríguez c/ Sociedad Atenea SRL.
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 373 a 376 y vta., interpuesto por Juan José Illanes y Boris Bustillos en representación legal de la Sociedad Atenea SRL, impugnando el A.V. N° 095/2016 S.S.A.II de 14 de octubre (fs. 364 a 366 y vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Yerson Iván Salazar Rodríguez contra la sociedad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 388 a 391, el Auto N° 033/2017 SSA.II de 14 de febrero cursante de fs. 392 que concedió el recurso los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016 en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 373 a 376 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan José Illanes y Boris Bustillos en representación legal de la Sociedad Atenea SRL, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-1 del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 373 a 376 y vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



172-A

**Beatriz Inchausti Torres de Ruiz c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto Proceso de reclamación
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, cursante de fs. 220 a 225, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR mediante el apoderado de su representante legal; el recurso de casación, cursante de fs. 229 a 231, interpuesto por Beatriz Inchausti Torres de Ruiz, ambos impugnando el A.V. N° 176/2017 de 29 de marzo, (fs.210 a 213), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social de reclamación de pensiones que sigue Beatriz Inchausti Torres de Ruiz en contra del SENASIR; el auto de fs. 228 que concedió el recurso a la institución demandada y el Auto de fs. 233 que rechazó el recurso de la demandante; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de seguridad social de largo plazo, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 137 a 139, del expediente.

CONSIDERANDO: II.-

II.1. Que antes de considerar el contenido del recurso de casación, cabe señalar que en cumplimiento a la Ley del Órgano Judicial, este Tribunal Supremo de Justicia, tiene la obligación de examinar los procesos que llegan a su conocimiento con el fin de establecer si los jueces y tribunales inferiores observaron las leyes y plazos procesales que regulan la tramitación y conclusión de los procesos, para aplicar en su caso las sanciones pertinentes, conforme establece el art. 17-I de la LOJ, cumpliendo así lo señalado por el art. 5 del Cód. Proc. Civ., por tratarse de la aplicación correcta de normas que interesan al orden público y por tanto son de acatamiento obligatorio.

En la materia por mandato del art. 229 del Cód. S.S., arts. 608 y 633 del R. Cód. S.S., y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, los aspectos no previstos en la ley especial de seguridad social de largo plazo del sistema de reparto, se rigen por la Ley del Órgano Judicial y por el Cód. Proc. Civ.

En el contexto señalado, con relación a los plazos procesales el art. 90 del Cód. Proc. Civ., respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos dispone:

"I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.

II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días, se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados o tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente..."

Respecto a los días y horas hábiles, el art. 91 del Cód. Proc. Civ., establece que: "I. Son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y tribunales del Estado Plurinacional. II. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las seis y las diecinueve horas"; en concordancia con lo establecido en el art. 124 de la L.O.J., que señala como días hábiles de la semana para labores judiciales, de lunes a viernes.

Sin embargo, en materia de seguridad social de largo plazo del sistema de reparto el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, establece: "los autos de vista pronunciados por la sala social de la corte superior del distrito, podrán ser recurridos de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro del plazo de (8) días.

De lo expuesto se advierte en principio que, los plazos procesales a partir de la vigencia anticipada del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, se computan en días hábiles, en ese sentido, en materia de seguridad social, la norma es clara al señalar que el

cómputo para la interposición del recurso de casación es de 8 días, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el auto de vista recurrible en casación, es decir ya no se computa de momento a momento como solía aplicarse en el Cód. Pdto. Civ., abrogado.

En ese razonamiento conviene señalar que, la exigencia legal del cumplimiento de plazos procesales responde a razones de seguridad y certeza en el desarrollo del proceso, permitiendo operarse la preclusión de las diversas etapas que se van cumpliendo; por lo que es necesario el establecimiento de los mismos y el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, de lo contrario las partes carecerían de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hacer valer sus alegaciones y pruebas en que sustentan sus respectivos derechos, con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone, según los arts. 119-II y 117-I de la C.P.E.

En el marco legal expuesto, en el caso concreto, de la revisión de obrados se tiene que Beatriz Inchausti Torres de Ruiz, fue legalmente notificada con el A.V. N° 176/2017 de 29 de marzo, cursante de fs. 210 a 213, el día lunes 17 de abril de 2017, computándose el plazo de los ocho días hábiles señalados por el art. 14 del Manual de Prestaciones, a partir del 18 de abril del mismo año, que se cumplió el día jueves 27 de abril de 2017, en tanto que el recurso de casación fue presentado recién el día viernes 28 de abril de 2017, según consta del timbre electrónico de fs. 231 de obrados, es decir, fuera del plazo legal, después de transcurridos los ocho días, incumplimiento de la parte demandada que debió merecer la negatoria del recurso de nulidad o casación en la forma y en el fondo por parte del Tribunal Ad quem, porque en materia de seguridad social en cuanto al plazo rige la norma especial y no la norma supletoria adjetiva civil, como erróneamente asumió la recurrente, siendo por tanto manifiestamente improcedente el recurso de casación por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto por el art. 14 del Manual de Prestaciones.

Por los fundamentos expuestos, corresponde resolver el mismo en aplicación del art. 274.II-1 y 220.I-1 del Cód. Proc. Civ., aplicables a la materia por mandato de la norma remisiva del art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición.

II.2.- En cuanto al recurso de casación en el fondo de fs. 220 a 225, interpuesto por el SENASIR, de la revisión del mismo se puede evidenciar que fue presentado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple con los requisitos de admisibilidad formal previsto en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42.I-1 de la L.O.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 229 a 231, interpuesto por Beatriz Inchausti Torres de Ruiz, y la ADMISION del recurso de casación de fs. 220 a 225, interpuesto por el SENASIR, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



173-A

Armando Álvarez Lemaitre c/ Empresa Constructora Illimani SRL

Pago de beneficios sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 314 a 324 vta., interpuesto por Armando Álvarez Lemaitre, impugnando el A.V. N° 006/2017 SSA-II de 13 de enero (fs. 298 a 299), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra la Empresa Constructora Illimani SRL, la respuesta de contrario de fs. 327 a 331 vta., el Auto N° 076/2017 SSA.II de 11 de abril de fs. 332 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone

que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 314 a 324 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Armando Álvarez Lemaitre, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 314 a 324 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



174-A

Humberto Flores Quispe c/ empresa Peregrino S.R.L.

Proceso laboral

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 220 a 226, interpuesto por la empresa Peregrino S.R.L. mediante su representante legal, impugnando el A.V. N° 97/2016 de 14 de octubre de 2016, cursante de fs. 212 a 214, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Humberto Flores Quispe, contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 228 a 230, el auto de fs. 231 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 220 a 226, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por la empresa Peregrino S.R.L., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 220 a 226, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



175-A

Mariano Barrero Camllahua c/ Empresa Unipersonal "Limón & Asociados"
Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en la forma de fs. 189 a 191 vta., interpuesto por Guido Limón Flores; y de fs. 197 a 198 vta., deducido por Mariano Barrero Camllahua, impugnando el A.V. N° 147/2017 de 17 de marzo de fs. 182 a 184 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Mariano Barrero Camllahua contra la Empresa Unipersonal "Limón & Asociados", el auto de fs. 202 vta., que concedió ambos recursos; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180-II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación interpuesto de fs. 189 a 191 vta., y de fs. 197 a 198 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado ambos recursos interpuesto por la empresa demandada y por el actor, se evidencia que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión de los recursos formulados, se establece que los mismos han sido planteados dentro del plazo previsto por ley y, además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en la forma de fs. 189 a 191 vta., interpuesto por Guido Limón Flores; y de fs. 197 a 198 vta. de obrados, deducido por Mariano Barrero Camllahua, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 11 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.

**176-A**

Alicia Salamanca Arratia Viuda de Salazar c/ el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 155 a 159, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR mediante su representante legal, impugnando el A.V. N° 128/2016 SSA-I de 1 de agosto, cursante de fs. 152 a 153, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación de pensiones seguido por Alicia Salamanca Arratia Viuda de Salazar en calidad de derechohabiente del jubilado titular Felix Rolando Salazar Soliz, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 134 a 166, el Auto de fs. 167 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de seguridad social de largo plazo, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 155 a 159, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 155 a 159 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



177-A

**Javier Bathe Guacama c/
Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIJA
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 52 a 54, interpuesto por la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIJA, impugnando el A.V. N° 85/2017 de 17 de marzo, de fs. 48 y vta., pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social sobre pago de beneficios sociales, seguido por Javier Bathe Guacama contra la entidad recurrente, el Auto de fs. 56 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180-II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 52 a 54., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la entidad demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de casación en el fondo de fs. 52 a 54 de obrados, interpuesto por la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIJA, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 11 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



178-A

Ramiro Israel Néstor Velásquez Oblitas c/ el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 107 a 108, interpuesto por Ramiro Israel Néstor Velásquez Oblitas, impugnando el A.V. N° 182/2016-SSA-I de 20 de octubre, cursante a fs. 85, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación de compensación de cotizaciones seguido por el recurrente contra el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, la respuesta de fs. 110 a 113, el auto de fs. 114 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de seguridad social de largo plazo, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 55-III del D.S. N° 822 de 16 de marzo de 2011, que reglamenta la L. N° 065 de 10 de diciembre de 2010.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 107 a 108, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Ramiro Israel Néstor Velásquez Oblitas, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso, estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Código Procesal Civil dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 107 a 108 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 15 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



179-A

**Saul Yoni Ribera Montenegro c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
Compensación de cotizaciones
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 137 a 138, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 168 de 17 de noviembre de 2016 (fs. 133 a 134), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de compensación de cotizaciones, seguido por Saul Yoni Ribera Montenegro contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 145 a 146, el Auto N° 62 Bis de 4 de abril de 2017 cursante de fs. 148 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código"

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 137 a 138 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 137 a 138, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 16 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



180-A

**Oscar Ortuño Camacho c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 290 a 292, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Sistema de Reparto –SENASIR, impugnando el A.V. N° 279/2016 de 1 de noviembre de 2016 cursante de fs. 284 a 287, pronunciado por la Sala Primera y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia Cochabamba, dentro del recurso de reclamación seguido por Oscar Ortuño Camacho, contra el SENASIR, el Auto de fs. 299 que concedió el recurso, la respuesta de fs. 300 a 301, los antecedentes y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de pago y Adquisición, aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 290 a 292 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Sistema de Reparto–SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 290 a 292, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 16 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



181-A

AUTO SUPREMO

Juan René Hidalgo Estrada c/ Empresa Industria Maderera "SALI Ltda."

Pago de beneficios sociales

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 433 a 441 y vta., interpuesto por Víctor Armando Ramiro Barriuso de la Parra en representación legal de la Empresa Industria Maderera "SALI Ltda.", impugnando el A.V. N° 312/2016 de 28 de diciembre (fs. 328 a 333), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Juan René Hidalgo Estrada contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 446 a 450, el Auto de 21 de abril de 2017 cursante de fs. 451 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab..

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 433 a 441 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Víctor Armando Ramiro Barriuso de la Parra en representación legal de la Empresa Industria Maderera "SALI Ltda.", se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-1 del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 433 a 441 y vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 16 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



182-A

**Carlos Omar Bernal Altamirano c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 131 a 132, interpuesto por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Sistema de Reparto –SENASIR, impugnando el A.V. AV-SECCASA- 18/2017 de 9 de febrero de 2017 cursante de fs. 120 a 123, pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del recurso de reclamación seguido por Carlos Omar Bernal Altamirano, contra el SENASIR, el Auto de fs. 136 a 137, el Auto de fs. 138 que concedió el recurso, los antecedentes y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de pago y Adquisición, aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 131 a 132 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Sistema de Reparto-SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 131 a 132, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 16 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



183-A

Juan Pablo Magne Herbas c/ Empresa Agua Natural Purificada "Aqualite"
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 126 a 129, interpuesto por Sandra Llanos Rivero en representación de Luis Salvador David Ortiz titular de la Empresa Agua Natural Purificada "Aqualite", impugnando el A.V. N° 029/2017 de 7 de febrero (fs. 119 a 122 y vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Juan Pablo Magne Herbas contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 132 a 134, el Auto de 25 de abril de 2017 cursante de fs. 135 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 126 a 129 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Sandra Llanos Rivero en representación de Luis Salvador David Ortiz titular de la Empresa Agua Natural Purificada "Aqualite", se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 126 a 129, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 17 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



184-A

Rosario Espinoza Alcázar de Gironda c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro

Proceso laboral

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 109 a 111, interpuesto por Edgar Rafael Bazán Ortega, Honorable Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, impugnando el A.V. AV-SECCASA - 31/2017 de 14 de marzo de 2017, cursante de fs. 98 a 101 vta., pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral seguido por Rosario Espinoza Alcázar de Gironda, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 115 a 116, el Auto de fs. 117, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Código Procesal Civil (C.P.C.), corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto a fs. 109 a 111 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Edgar Rafael Bazán Ortega, Honorable Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Proc. Civ., de 1975, en relación con el art. 274-I del actual CPC; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 109 a 111, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



185-A

Pedro Magne Sihuicho c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro
Pago de beneficios sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 55 a 57 y vta., interpuesto por Edgar Rafael Bazán Ortega en representación legal de la Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, impugnando el A.V. N° AV-SECCASA-41/2017 de 4 de abril (fs. 50 a 51 y vta.), pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Pedro Magne Sihuicho en contra de la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 61 a 62 y vta., el Auto N° 57/2017 de 21 de abril cursante de fs. 63 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 55 a 57 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Edgar Rafael Bazán Ortega en representación legal de la Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 55 a 57 y vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 17 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



187-A

Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz c/ Ruth Miriam Cadario Sánchez
Proceso coactivo fiscal
Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante de fs. 249 a 254, interpuesto por Ruth Miriam Cadario Sánchez, impugnando el A.V. N° 14 de 31 de enero de 2017 (fs. 245 a 246), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso coactivo fiscal seguido por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz en contra de la recurrente, la respuesta de contrario de fs. 276 a 279, el Auto N° 75 de 3 de mayo de 2017 cursante de fs. 280 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma interpuesto de fs. 249 a 254 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Ruth Miriam Cadario Sánchez, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma cursante de fs. 249 254, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 17 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



188-A

Rosileny Aguilera Cayuba c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando**Proceso laboral****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 48 a 51, interpuesto por Gunar David Zeballos Buezo, Guillermo Daher Balcázar y Edwin Ivanof Herrera Arteaga, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, impugnando el A.V. N° 109/2017 de 3 de abril de 2017, cursante de fs. 44 a 46, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral seguido por Rosileny Aguilera Cayuba, contra el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, el auto de fs. 53 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 48 a 51 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Gunar David Zeballos Buezo, Guillermo Daher Balcázar y Edwin Ivanof Herrera Arteaga, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274-I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 48 a 52, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



189-A

Marvin Augusto Alcoba Gutiérrez y otros c/ COTEL Ltda.
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación cursantes de fs. 705 a 708 y vta., y de fs. 715 a 717, interpuestos por Freddy Acebey Quiroga en representación legal de COTEL Ltda., y por Adolfo Ponce Peña, apoderado de Marvin Augusto Alcoba Gutiérrez y otros, respectivamente, impugnando el A.V. N° 194/2016-SSA-I de 27 de octubre (fs. 674 a 680 y vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales y otros, seguido por Marvin Augusto Alcoba Gutiérrez y otros contra COTEL Ltda., la respuesta de los demandantes de fs. 715 a 717 y de la empresa demandada de fs. 727 a 729, el Auto N° 119/2017 SSA-I de 24 de abril que concedió los recursos; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016 en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ., y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación interpuestos que cursan de fs. 705 a 708 y vta., y de fs. 715 a 717 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Freddy Acebey Quiroga en representación legal de COTEL Ltda., se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley,

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

Asimismo, corresponde revisar el recurso de casación interpuesto por Adolfo Ponce Peña en representación de Marvin Augusto Alcoba Gutiérrez y otros, del cual se advierte que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley, y que cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., correspondiendo su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación cursantes de fs. 705 a 708 y vta., y de fs. 715 a 717 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 17 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



190-A

Luisa Núñez Torrez c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando

Proceso laboral

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 172 a 175, interpuesto por Gunar David Zeballos Buezo y Guillermo Daher Balcázar en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, impugnando el A.V. N° 97/2017 de 29 de marzo de 2017, cursante de fs. 167 a 169, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral seguido por Luisa Núñez Torrez, contra el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, el auto de fs. 178 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 172 a 175 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Gunar David Zeballos Buezo y Guillermo Daher Balcázar, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274-I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 172 a 175, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



191-A

**Maria Silva Rivera Saavedra Vda. de Rodriguez c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Renta de viudedad
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 152 a 154, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, representado legalmente por Juan Edwin Mercado Claros, en virtud a Poder Especial N° 161/2016 de 2 de febrero de 2016, otorgado por ante la Notaria de Fe Pública N° 056 a cargo de Edgar Waldo Montaña Nava del Distrito Judicial de La Paz, impugnando el Auto de Vista N° 121 de 20 de septiembre de 2016 (149 vta. a 150), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social sobre renta de viudedad seguido por Maria Silva Rivera Saavedra Vda. de Rodriguez contra el Servicio Nacional de Reparto - SENASIR, la contestación de fs. 161 a 162, el auto de fs. 164 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180-II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 152 a 154 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR a través de su representante legal, fue planteado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del C.P.C.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 152 a 154 de obrados interpuesto por el SENASIR, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 18 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



192-A

Esther Noemí Campos Alba c/ Fondo Financiero Privado FASSIL S.A.
Proceso laboral
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 513 a 519 vta., interpuesto por Esther Noemí Campos Alba, impugnando el A.V. N° 48 de 9 de marzo de 2017, cursante de fs. 511 y vta., pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por Esther Noemí Campos Alba, contra el Fondo Financiero Privado FASSIL S.A., la respuesta de fs. 522 a 525 vta., el Auto de fs. 526 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 513 a 519 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Esther Noemí Campos Alba, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo código procesal civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274-I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 513 a 519 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



193-A

Santos Alfredo Maldonado c/ Empresa AVICAR
Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 150 a 156, interpuesto por la Empresa AVICAR, representada legalmente por Erika Cintia Carrasco Morales, impugnando el A.V. N° 187/2017 de 6 de abril, de fs. 145 a 146 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social sobre pago de beneficios sociales, seguido por Santos Alfredo Maldonado contra la empresa recurrente, el auto de fs. 159 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180-II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 150 a 156 del expediente.

CONSIDERANDO II: Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la entidad demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de casación de fs. 150 a 156 de obrados, interpuesto por la Empresa AVICAR, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 19 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



194-A

**Narcisa Cope Garnica de Portales c/
Empresa Bodegas y Viñedos de la Concepción S.A.
Proceso social**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 254 a 255 vta., interpuesto por Jimy Ramiro Magariños Revollo, en representación legal de la Empresa Bodegas y Viñedos de la Concepción S.A. y el recurso de casación en parte de fs. 267 a 268, planteado por Narcisa Cope Garnica de Portales, impugnando el A.V. N° 45/2017 de 20 de marzo de 2017, cursante de fs. 236 a 240 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso social seguido por Narcisa Cope Garnica de Portales, contra la empresa demandada, la respuesta de fs. 271 a 272 vta., el Auto de fs. 273 y vta., que concedió los recursos, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 254 a 255 vta., y de fs. 267 a 268 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jimy Ramiro Magariños Revollo, en representación legal de la Empresa Bodegas y Viñedos de la Concepción S.A. y el recurso de casación en parte de fs. 267 a 268, presentado por Narcisa Cope Garnica de Portales, fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron presentados dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición de los recursos; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá sus análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 254 a 255 vta. y de fs. 267 a 268 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



195-A

Margarita Santos Herrera y otra c/ Yola Reyes de Cerruto
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 145 a 149, interpuesto por Juan Pablo Cerruto Reyes en representación legal de Yola Reyes de Cerruto, impugnando el A.V. N° 30/2016 de 26 de octubre, de fs. 138 a 142 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social sobre pago de beneficios sociales, seguido por Margarita Santos Herrera y Cecilia Regina Olivares Santos contra la recurrente, el Auto de fs. 155, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180.II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 145 a 149 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la entidad demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N°439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 145 a 149 de obrados, interpuesto por la Juan Pablo Cerruto Reyes en representación legal de Yola Reyes de Cerruto, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 23 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



196-A

Norma Condori Aguilar c/ Estación de Servicio Aracataca
Proceso laboral
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 132 a 134, interpuesto por Darwin Ric Riera, en representación legal de la Estación de Servicio Aracataca, impugnando el A.V. N° 58 de 23 de marzo de 2017, cursante de fs. 127 y vta., pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por Norma Condori Aguilar, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 137 a 141, el Auto de fs. 142 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I: Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 132 a 134 del expediente.

CONSIDERANDO II: Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Darwin Ric Riera, en representación legal de la Estación de Servicio Aracataca, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274.I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 132 a 134 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



197-A

Orlando Cárdenas Nuñez c/ Cooperativa de Telecomunicaciones Potosí
Reincorporación
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 464 a 471 vta., interpuesto por Orlando Cárdenas Nuñez, impugnando el A.V. N° 27/2017 de 28 de marzo, de fs. 457 a 462, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por el recurrente contra la Cooperativa de Telecomunicaciones Potosí, el Auto de fs. 498 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I: Que conforme lo dispuesto en el art. 180.II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab..

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 464 a 471 vta., del expediente.

CONSIDERANDO II: Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la entidad demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 464 a 471 vta., de obrados, interpuesto por Orlando Cárdenas Nuñez, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.

**198-A****Petrona Beatriz Cusi Estrada c/ Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL)****Proceso laboral****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 280 a 282 vta., interpuesto por Katherine Silvia Garnica Rivas, en representación legal de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), impugnando el A.V. N° 39/17 de 8 de marzo de 2017, cursante a fs. 271 y vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Petrona Beatriz Cusi Estrada, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 285 a 286 vta., el Auto de fs. 287 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I: Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remissiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 280 a 282 vta., del expediente.

CONSIDERANDO II: Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Katherine Silvia Garnica Rivas, en representación legal de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274.I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 280 a 282 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



199-A

Jose Maria Lopez Vidangos c/ Hernan Cristobal Jacinto Huayllas
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 251 a 256 vta., interpuesto por Jose Maria Lopez Vidangos, impugnando el A.V. N° 19/2017-SSA-I de 16 de enero, de fs. 248 y vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social sobre pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra Hernan Cristobal Jacinto Huayllas, el Auto de fs. 261 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180.II de la C.P.E. que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 251 a 256 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la entidad demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 251 a 256 vta., de obrados, interpuesto por José María López Vidangos, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 24 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



200-A

Mario Viscarra Medina c/ Agencia Despachante de Aduana Santa Cruz S.R.L.
Proceso laboral
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 364 a 366, interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana Santa Cruz S.R.L. mediante su representante legal, impugnando el A.V. N° 16/2017 de 27 de enero de 2017, cursante de fs. 358 a 360, pronunciado por la Sala

Social, Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Mario Viscarra Medina, contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 369 a 372, el Auto de fs. 373 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 364 a 366, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana Santa Cruz S.R.L., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 364 a 366, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



201-A

AUTO SUPREMO

Normando Antonio Salomón Sossa c/ la Empresa Vanker S.A.

Pago de beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 299 y vta., interpuesto por Normando Antonio Salomón Sossa, impugnando el A.V. N° 61 de 3 de diciembre de 2015, de fs. 296 a 297 vta., pronunciado por la Sala Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social sobre pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra la Empresa Vanker S.A., el Auto de fs. 316 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180.II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 299 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la entidad demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo de fs. 299 y vta. de obrados, interpuesto por Hormando Antonio Salomón Sossa, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 29 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



202-A

María Dina Farell Soza c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 137 a 139, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR mediante las apoderadas de su representante legal, impugnando el A.V. N° 37 de 23 de marzo de 2017, cursante de fs. 132 a 134, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del trámite administrativo de reclamación de pensiones seguido por María Dina Farell Soza en calidad de derechohabiente del causante David Mardoñez Sandoval, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 145 Bis a 146, el Auto de fs. 153 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y,

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de seguridad social de largo plazo, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y art. 15 del manual de prestaciones de rentas en curso de pago y adquisición aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997.

Que al presente, estando en plena vigencia el Cód. Proc. Civ., L. N° 419 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 2771 del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 137 a 139, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que antes de considerar el contenido del recurso de casación, cabe señalar que en cumplimiento a la L.O.J., este Tribunal Supremo de Justicia, tiene la obligación de examinar los procesos que llegan a su conocimiento con el fin de establecer si los jueces y tribunales inferiores observaron las leyes y plazos procesales que regulan la tramitación y conclusión de los procesos, para aplicar en su caso las sanciones pertinentes, conforme establece el art. 17.1 de la L.O.J., cumpliendo así lo señalado por el art. 5 del Cód. Proc. Civ., por tratarse de la aplicación correcta de normas que interesan al orden público y por tanto son de acatamiento obligatorio.

En la materia por mandato del art. 229 del Código de Seguridad Social, arts. 608 y 633 del R. Cód. S.S., y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, los aspectos no previstos en la Ley especial de Seguridad Social de Largo Plazo del Sistema de Reparto, se rigen por la L.O.J. y por el Cód. Proc. Civ.

En el contexto señalado, con relación a los plazos procesales el art. 90 el Cód. Proc. Civ., respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos dispone:

"I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.

II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días, se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados o tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente...".

Respecto a los días y horas hábiles, el art. 91 del Cód. Proc. Civ., establece que: "I Son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y tribunales del Estado Plurinacional.

II. Son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las seis y las diecinueve horas"; en concordancia con lo establecido en el art. 124 de la L.O.J., que señala como días hábiles de la semana para labores judiciales, de lunes a viernes.

Sin embargo, en materia de seguridad social de largo plazo del sistema de reparto el art. 14 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, establece: "Los autos de vista pronunciados por la sala social de la corte superior del distrito, podrán ser recurridos de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro del plazo de (8) días.

De lo expuesto se advierte en principio que, los plazos procesales a partir de la vigencia anticipada del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, se computan en días hábiles, en ese sentido, en materia de seguridad social, la norma es clara al señalar que el cómputo para la interposición del recurso de casación es de 8 días, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el auto de vista recurrible en casación, es decir ya no se computa de momento a momento como solía aplicarse en el Código de Procedimiento Civil abrogado.

En ese razonamiento conviene señalar que, la exigencia legal del cumplimiento de plazos procesales responde a razones de seguridad y certeza en el desarrollo del proceso, permitiendo operarse la preclusión de las diversas etapas que se van cumpliendo; por lo que es necesario el establecimiento de los mismos y el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, de lo contrario las partes carecerían de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que corresponde hacer valer sus alegaciones y pruebas en que sustentan sus respectivos derechos, con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone, según los arts. 119.11 y 117.1 de la C.P.E.

En el marco legal expuesto, en el caso concreto, de la revisión de obrados tiene que la institución recurrente SENASIR, fue legalmente notificado con el A.V. N° 37 de 23 de marzo de 2017 cursante de fs. 132 a 134, el día jueves 6 de abril de 2017, computándose el plazo de los ocho días hábiles señalados por el art. 14 del Manual de Prestaciones, a partir del 7 de abril del mismo año, que se cumplió el día martes 18 de abril de 2017, en tanto que el recurso de casación fue presentado recién el día miércoles 19 de abril de 2017, según consta del timbre electrónico de fs. 139 de obrados, es decir, fuera del plazo legal, después de transcurridos los ocho días, incumplimiento de la parte demandada que debió merecer la negatoria del recurso de nulidad o casación en la forma y en el fondo por parte del tribunal ad quem, porque en materia de seguridad social en cuanto al plazo rige la norma especial y no la norma supletoria adjetiva civil, como erróneamente asumieron el recurrente y el tribunal de apelación al imprimir el trámite del mismo, siendo por tanto manifiestamente improcedente el recurso de casación por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto por el art. 14 del Manual de Prestaciones.

Por los fundamentos expuestos, corresponde resolver el mismo en aplicación del art. 274.II-1 y 220.1-1 del Cód. Proc. Civ., aplicables a la materia por mandato de la norma remisiva del art. 633 del R. Cód. S.S., y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los arts. 184.1 de la C.P.E., y 42.1.1 de la L. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo de fs. 137 a 139, interpuesto por el SENASIR, disponiéndose la devolución de obrados al tribunal de origen.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 29 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



204-A

Ana Isabel Herrera Parra c/ Empresa Unipersonal Díaz Cardozo
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 160 a 161, interpuesto por la Empresa Unipersonal Díaz Cardozo, a través su representante legal Soraida Díaz Cardozo, impugnando el A.V. 17 de 9 de febrero de 2017, cursante a fs. 155, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso sobre pago de beneficios sociales seguido por Ana Isabel Herrera Parra, contra la empresa recurrente, el Auto de fs. 165 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley, mediante L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.1 del Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 160 a 161, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por la Empresa Unipersonal Díaz Cardozo, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-1 del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 160 a 161 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



205-A

Giovano Danielo Ruiz Sosa c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Pago de beneficios sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 82 a 83 vta., interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 87/2017 de 21 de marzo, de fs. 77 a 79, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social sobre pago de beneficios sociales, seguido por Giovano Danielo Ruiz Sosa contra la entidad recurrente, el Auto de fs. 86 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180.11 de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.1 del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 82 a 83 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por la entidad demandada, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 82 a 83 vta. de obrados, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 30 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



206-A

Corazón Ferrufino Sibi de Velásquez c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando

Proceso laboral

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 84 a 85 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación legal de Luís Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 108/2017 de 5 de abril de 2017, cursante de fs. 79 a 81, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral seguido por Corazón Ferrufino Sibi de Velásquez, contra el Gobierno Autónomo Departamental de Pando, el Auto de fs. 88 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remissiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ., y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 84 a 85 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación legal de Luís Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274.I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 84 a 85 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



207-A

Jaime Mauricio Sandy Huapalla c/ Universidad Mayor de San Simón
Reincorporación
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 302 a 310 vta., interpuesto por Jaime Mauricio Sandy Huapalla, impugnando el A.V. N° 17/2016 de 3 de agosto de 2016 (fs. 292 a 299 vta.), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por el recurrente contra la Universidad Mayor de San Simón, sin respuesta de contrario, el Auto de 9 de mayo de 2017 de fs. 314 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I: Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.1 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto de fs. 302 a 310 vta., del expediente.

CONSIDERANDO II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jaime Mauricio Sandy Huapalla, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 302 a 310 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 30 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



208-A

Evelin Calcina Larico c/ Autónomo Municipal de Cobija

Proceso social

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 84 a 85, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija (GAMC), impugnando el A.V. N° 86/2017 de 21 de marzo, cursante de fs. 77 a 80, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, de la Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Evelin Calcina Larico, contra la institución recurrente, el Auto de fs. 88 vta. que concedió -el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ., y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.1 del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 84 a 85, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el GAMC, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-1 del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 84 a 85, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 31 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



209-A

Tomasa Pérez Álvarez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 54 a 55 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 107/2017 de 4 de abril (fs. 49 a 51), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Tomasa Pérez Álvarez contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 136/2017 de 8 de mayo de fs. 58 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pcto. Civ., y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 54 a 55 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 54 a 55 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 31 de mayo de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



210-A

Betty Petrona Cuellar Pedriel c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 193 a 197, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR mediante las apoderadas su representante legal, impugnando el A.V. N° 42 de 15 de febrero de 2016, cursante de fs. 189 a 191, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del trámite administrativo de reclamación de pensiones seguido por Betty Petrona Cuellar Pedriel en calidad de derechohabiente del jubilado titular Juan Rojas Capriles, contra el SENASIR, el Auto de fs. 216 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de Seguridad Social de Largo Plazo, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 193 a 197, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274.1 del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 193 a 197 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 02 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



209-A

AUTO SUPREMO
Oscar Menacho Morón y otros c/ la empresa de Aseo Urbano "EL SEIS"
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 245 a 245, interpuesto por Rock Robert Condori Marcelo en representación legal de Isaac Aruquipa Mamani propietario de la empresa de Aseo Urbano "EL SEIS", impugnando el A.V. N° 30 de 17 de febrero de 2017, cursante de fs.1 242 y vta., pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Santa Cruz, dentro de la demanda laboral por pago de beneficios sociales seguida por Vicente Ávalos Cortez y Gil Alberto Soliz Moreno en representación legal de Oscar Menacho Morón y otros contra el recurrente, la respuesta de contrario de fs. 249 a 264 vta., el Auto N° 85 de 16 de mayo de 2017 cursante de fs. 265 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Proceso

I.1. Sentencia

Promovida la acción y tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido Séptimo de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 67 de 1 de febrero de 2016 (fs. 182 a 210), por la que declaró probada en parte la demanda, sin costas, disponiendo que la empresa demandada a través de su representante legal, cancele a los demandantes la suma de Bs.189.455,81 (ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco 81/100 bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización por tiempo de servicios, duodécimas de aguinaldo, sueldos devengados, más la multa de 30% establecida por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, todo de acuerdo al detalle que se tiene asentado en la misma sentencia.

I.2 Auto de Vista.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la empresa demandada (fs. 213 a 216 vta.), mereciendo el A.V. N° 30 de 17 de febrero de 2017, por el cual, la Sala Social, Contenciosa Tributaria, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Santa Cruz, confirmó la Sentencia N° 67 de 19 de febrero de 2016.

I.3. Motivos del recurso de casación

El mencionado auto de vista originó que la empresa demandada formule el recurso de casación en el fondo cursante de fs. 245 a 246, que en lo esencial de su contenido señala:

Que se instauró a fs. 29 la demanda social en su contra por supuesto cobro de beneficios sociales, donde los demandantes habrían ingresado a trabajar en diferentes tiempos, todos hasta el 4 de diciembre de 2013, los cuales alegaron que fueron despedidos sin pre aviso y sin motivo justificado, y que sin embargo a fs. 39, según auto de 7 de agosto de 2014, dándose la apertura del término probatorio de 10 días, se fijó los hechos a probar, y también se señaló que conforme al art. 150 del Cód. Proc. Trab., el empleador debe desvirtuar los fundamentos de la acción, sin embargo la autoridad también tiene la potestad de ordenar de oficio la práctica, repetición o perfeccionamiento de la prueba, facultad que puede usar en cualquier etapa del proceso, lo cual no sucedió por lo que se le dejó en indefensión.

Continuó refiriendo que la Sentencia en su parte considerativa, fundamental que la relación laboral fue mucho antes de lo aseverado en la contestación, y que existe un contrato, así como planillas de pago desde el mes de abril de 2012 hasta noviembre de 2013, y planillas de liquidación y aguinaldo de diciembre de 2013, cursante de fs. 138 a 167 con suficiente valor que fueron presentadas en originales.

Indicó que en la Sentencia desde el punto 1 al punto 20 de su primer considerando, se reconoce a los actores que la modalidad de trabajo fue suscrita verbalmente, y que no existió ninguna relación laboral durante las gestiones 2010, 2011 y enero, febrero y marzo de 2012, por lo que no corresponde cancelar el monto establecido, sino la suma de Bs.70.166,72 que fue presentada en apelación.

I.4. Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, anule el auto de vista y que deliberando en el fondo declare improbadamente la demanda.

I.5. Contestación al recurso de casación

A través de memorial cursante de fs. 249 a 264 vta., el representante legal de los demandantes respondió al recurso de casación señalando que, como la hechos comprobados se tiene que existió relación laboral, un salario promedio, y que corresponde el pago del desahucio, duodécimas de aguinaldo de vacación, sueldos devengados y la multa del 30% de acuerdo al art. 9 del D.S. N° 28699. También hizo referencia a las pruebas que demostrarían sus fundamentos y finalmente solicitó que se ratifique el auto de vista de 7 de febrero de 2017 y se dé cumplimiento la Sentencia N° 57/2016.

CONSIDERANDO II.**II.1. ESTUDIO DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DEL FALLO****II.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo**

Que interpuesto de esa manera el recurso de casación, es necesario precisar, que la abundante doctrina y jurisprudencia de este tribunal, ha establecido que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho, en cuya formulación debe observarse el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., así entonces, debe fundamentar, la parte recurrente, de manera precisa, concreta y clara, cuales son las causas que motivaron la casación, sea en el fondo o en la forma que normas fueron violadas, vulneradas o aplicadas erróneamente, demostrando en, qué consiste la infracción que se denuncia o reclama, así como sugiriendo la posible solución jurídica a la controversia planteada.

Así también, el recurso de casación en el fondo, debe fundarse en errores in iudicando, en los cuales hubieran incurrido los de instancia al emitir sus resoluciones, demostrando la violación de leyes sustantivas en la decisión de la causa, debiendo estar debidamente identificadas y justificadas las causales señaladas en el art. 271 del C.P.C.; mientras que el recurso de casación en la forma, se funda en errores in procedendo, referidos a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, señaladas en mismo artículo antes citado.

Asimismo, cabe recordar que conforme al art. 220.IV., del C.P.C., este Tribunal Supremo de Justicia, para casar un auto de vista, debe prima facie, verificar si el recurso acusa la infracción de alguna ley, y luego, si el auto de vista incurrió efectivamente en esa infracción legal y, concurridos ambos aspectos, fallar en el fondo aplicando esas leyes conculcadas, que la parte recurrente debió sugerir como posible solución.

Bajo este contexto, en el caso concreto, se advierte que el recurso de casación propuesto, no cumple con las exigencias antes anotadas, toda vez que, la empresa recurrente se limitó a señalar algunos antecedentes de la demanda, así como realizar reclamos contra la Sentencia, sin tomar en cuenta, que el recurso de casación debe contener reclamos referentes a posibles infracciones en las cuales habría incurrido el tribunal ad quem al emitir el auto de vista, realizando también un petitio incongruente e impreciso, puesto que solicitó que se anule el auto de vista y que se delibere en el fondo declarando improbadamente la demanda, lo cual no permite a este tribunal comprender que resultado quiere conseguir con el presente recurso de casación, en ese mismo sentido, tampoco estableció de forma precisa el error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas; de igual manera, no precisó qué ley sustantiva o adjetiva habría sido violada, interpretada de forma errónea o aplicada indebidamente por el auto de vista recurrido, impidiendo de tal manera que este tribunal pueda realizar el control jurisdiccional al respecto, pues no se menciona norma alguna que los de instancia, a criterio de la empresa recurrente, habría sido vulnerada o violada interpretada en forma errónea o aplicada en forma indebida.

En ese sentido, mal podría este tribunal casar un auto de vista sin que la parte recurrente haya acusado infracción legal, por cuanto no tenía la posibilidad de aplicar ninguna norma y de hacerlo estaría expidiéndose un fallo ultra petita y casando de oficio, lo que resulta ajeno a sus competencias.

Por lo señalado, corresponde resolver el recurso de casación conforme a la disposición legal contenida en el art. 220.1.4 del C.P.C., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184.1 de la C.P.E., y el art. 42.I.1 de la L.O.J., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación cursante de fs. 245 a 246, interpuesto por Rock Robert Condori Marcelo en representación legal de Isaac Aruquipa Mamani propietario de la empresa de Aseo Urbano "EL SEIS", impugnando el A.V. N° 30 de 17 de febrero de 2017, cursante de fs. 242 y vta., con costas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 02 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



212-A

Remberto Sandro Loayza Calderón c/ Caja Nacional de Salud
Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 256 a 258, interpuesto por la Caja Nacional de Salud a través del apoderado del representante legal, el recurso de casación presentado por Remberto Sandro Loayza Calderón de fs. 261 a 265, ambos impugnando el A.V. N° 157/2017 de 17 de marzo, cursante de fs. 248 a 250, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso sobre pago de beneficios sociales seguido por Remberto Sandro Loayza Calderón contra la Caja Nacional de Salud, el Auto de fs. 270 que concedió ambos recursos, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley, mediante L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab..

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación cursantes de fs. 256-258 y de fs. 261-265 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisados los recursos interpuestos por ambas partes, estos fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinarlos a efectos de verificar si cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron presentados dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición de los recursos; estos hechos hacen admisibles la consideración de ambos recursos de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los dos recursos de casación cursantes de fs. 256 a 258 y de 261 a 265 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 02 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



213-A

Wilfor Zeballos Mamani y otros c/ Empresa, Unipersonal "Consultora y Constructora CINOC"
Pago de beneficios sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 148 a 150, interpuesto por Waldo Inocente Terán en representación legal de la Empresa, Unipersonal "Consultora y Constructora CINOC", impugnando el A.V. AV-SECCASA- 49/2017 de 25 de abril (fs. 141 a 146 vta.), pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Wilfor Zeballos Mamani y otros contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 154 a 155, el Auto N° 76/2017 de 22 de mayo de fs. 156 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO I: Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.1 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 148 a 150 del expediente.

CONSIDERANDO II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Waldo Inocente Terán en representación legal de la Empresa Unipersonal "Consultora y Constructora CINOC", se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.1 del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 148 a 150, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 02 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



214-A

**José Marcelo Cuadros de Bejar c/ la Empresa Autostética SRL.
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 109, interpuesto por la Empresa Autostética SRL mediante su representante legal Cesar David Zambrana Raich, impugnando el A.V. N° 166/2016-SSA-1 de 29 de septiembre de 2016, cursante de fs. 106 a 107, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por beneficios sociales seguido por José Marcelo Cuadros de Bejar, contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 111, el Auto de fs. 115 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 109 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Cesar David Zambrana Raich, en representación legal de la Empresa Autostética SRL, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de nulidad, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad de fs. 109 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 02 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



215-A

**María Guadalupe Orihuela Vda. de Valdez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)"
Reclamación
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 135 a 138, interpuesto por María Guadalupe Orihuela Vda. de Valdez, impugnando el A.V. N° 183/2016 S.S.A.I de 20 de octubre (fs. 131 a 132), pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguida por la recurrente contra Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), la respuesta de contrario de fs. 141 a 144, el Auto N° 137/17 SSA-I de 10 de mayo de 2017 cursante de fs. 147 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.1 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 135 a 138 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por María Guadalupe Orihuela Vda. de Valdez, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 135 a 138, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 02 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



216-A

Clemente Valeriano Copa c/ Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS SA)
Proceso Laboral
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 449 a 452, interpuesto por la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS SA) a través de su representante legal, impugnando el A.V. N° 41/2017-SSA-I de 20 de febrero de 2017, cursante de fs. 438 a 439, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Clemente Valeriano Copa, contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 454 a 455, el Auto de fs. 456 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 449 a 452, del expediente.

CONSIDERAND: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por EPSAS SA, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 274-1 del Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 446 a 452, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 02 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



217-1

Paola Fabiana Cabrera Rocha c/ OPTICENTRO
Reincorporación laboral
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 316 a 318 vta., interpuesto por Edgar Jaime Heredia Yáñez en representación legal de Luis Alejandro Puente Abuawad gerente propietario de OPTICENTRO, impugnando el A.V. N° 189/2017 de 7 de abril, cursante de fs. 305 a 309, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Chuquisaca, dentro de la demanda de reincorporación laboral por inamovilidad seguido por Paola Fabiana Cabrera Rocha contra el recurrente, el Auto de Vista citado, que confirmó la Sentencia N° 22/16 de 5 de abril de 2016, la contestación del recurso de fs. 320 y vta., demás antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL CASO.

I.1 Sentencia.

Que promovida la acción y tramitado el proceso laboral, el Juez Segundo de Partido del Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió la Sentencia N° 22/16 de 5 de abril de 2016, cursante de fs. 249 a 253, declarando probada en parte, la demanda social de fs. 11 a 12 vta. sin costas, ordenando al demandado la inmediata reincorporación de la actora en las funciones asignadas en el área de comercialización consistente en la venta de gafas, monturas así como todos los productos expuestos, en el horario de 17:00 a 20:00 p.m. turno tarde-noche. Cancele también a la demandante por concepto de sueldos devengados, primer y segundo aguinaldo 2014 y asignaciones familiares el monto total de Bs. 59.279,00, todo conforme al detalle consignado en el fallo enunciado. Contra tal decisión el demandado activó recurso de aclaración, enmienda y complementación por escrito de fs. 256 a 257; y el juez de la causa enmendó el acápite inherente al pago del primer y segundo aguinaldo 2014, por duodécimas, modificándose el monto total de pago por concepto de beneficios sociales en la suma de Bs. 41.112,24; manteniendo en lo demás incólume la sentencia.

I.2 Auto de Vista.

Notificadas las partes con el Auto de 12 de abril de 2016, que resolvió el recurso de aclaración, enmienda y complementación activado por el demandado contra la sentencia de fs. 249 a 253, interpusieron ambas partes recurso de apelación cursantes de fs. 260 a 261 (actora) y 267 a 269 vta., (demandado), y por A.V. N° 502/2016 de 19 de agosto, la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca anuló obrados hasta el Auto de 12 de mayo de 2016, en razón a que el juez concedió la apelación en recurso suspensivo, dejando de lado que el demandado dedujo recurso de reposición con alternativa de apelación contra el auto de 24 de diciembre de 2015 (fs. 20 vta.) y al haber sido confirmado el fallo por auto de 7 de enero de 2016 (fs. 58 a 59), correspondía la otorgación del recurso en efecto diferido.

Corregido el trámite por Auto de 20 de octubre de 2016 (fs. 297), el recurso fue otorgado en efecto suspensivo y diferido mereciendo el A.V. N° 189/2017 de 7 de abril (fs.305 a 309), emitido por la Sala ya referida que resolvió revocar parcialmente la Sentencia apelada, modificando el monto que debe pagar el demandado a la demandante en la suma de Bs. 43. 582,14.

Contra el auto de vista referido, el demandado activó recurso de aclaración, enmienda y complementación por memorial de fs. 311 y vta., el mismo que fue declarado no ha lugar por Auto 202/2017 de 17 de abril (fs. 312).

En consecuencia, Edgar Jaime Herrera Yáñez, en representación legal de Luis Alejandro Puente Abuawad gerente propietario de OPTICENTRO, "Apela auto de vista emanado por vuestras autoridades" (sic), por memorial de fs. 316 a 318, respondida por la demandante a fs. 320, el mismo fue concedido por Auto N° 297/2017 de 29 de mayo.

1.3. Motivos del recurso de casación

El representante legal del recurrente en el medio de impugnación presentado arguye:

1).- Que en la sentencia así como en el auto de vista "no se toma en cuenta las declaraciones de la parte demandante donde todas aseguran que nunca hubo despido por parte del empleador, hacia la demandante ya que estas son trabajadoras de la empresa" (sic), testigo es la persona que da testimonio de una cosa o persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa. Que, la demandante señaló que comunicó de forma verbal su embarazo a Vielka Arce Cabrera; empero, se contradice al señalar que ella no es representante legal, jefa de recursos humanos ni administradora de OPTICENTRO, resultando incoherente la insistencia de afirmar que comunicó su embarazo a alguien que no ocupaba esos cargos.

2). - Indica que, la demandante sólo presentó a OPTICENTRO un certificado médico de 18 de mayo de 2015, del que se advierte que se le prescribió reposo por una semana; sin embargo, la actora refiere que posteriormente el médico le instruyó reposo supervisado durante todo el embarazo; empero, tal literal nunca fue presentada al empleador, habiendo dejado de asistir la demandante a su fuente laboral desde abril de 2015, lo cual a su criterio constituye abandono de trabajo.

Por otra parte, afirma que el certificado médico al ser de fecha 18 de mayo de 2015, resulta contradictorio a lo aseverado en la demanda, respecto a que la actora habría entregado a OPTICENTRO el certificado médico el mes de febrero y marzo; sin embargo, tal aspecto no fue debidamente valorada por el juez de la causa, quien no obstante lo expuesto dispuso el pago de los beneficios sociales.

3). - Que la actora demandó solamente su reincorporación laboral; empero, el tribunal de alzada confirmó la sentencia que dispuso el pago de sueldos devengados, aguinaldo, asignaciones familiares y gastos médicos que no fueron motivo de la demanda.

Respecto a la reincorporación pedida por la demandante, indica que atendiendo tal solicitud él le comunicó por carta notariada que se reincorpore.

Reitera que, en la Litis la actora solo impetró reincorporación laboral y no así el pago de beneficios sociales y sueldos devengados, por lo que el juez de la causa y el tribunal de alzada interpretaron y aplicaron erróneamente el art. 1 de la L. N° 975 disponiendo que se pague "sueldos por inamovilidad" situación que a su criterio no se ajusta a las normas legales en vigencia.

4). - Que la trabajadora se retiró voluntariamente y conforme establece la S.C. N° 0479/2006 de 19 de mayo, la inasistencia prolongada de la trabajadora implica renuncia tácita extremos demostrados durante la tramitación de la causa; en tal sentido, al ser la remuneración salarial una contraprestación efectuada en mérito al trabajo realizado y siendo que se comunicó a la demandante por carta notariada de noviembre de 2015, la determinación para su reincorporación y no lo hizo, no se le puede cancelar los meses de "diciembre enero, febrero, marzo" pues si ella no se reincorporó hasta la fecha, tal actitud es considerada abandono laboral.

5.- El juez de la causa dispuso la reincorporación de la demandante así como el pago de beneficios sociales; no obstante aquello, el Tribunal de alzada ordenó solamente el pago de lo supuestamente adeudado no contemplando la reincorporación que es lo más esencial en la demanda.

Petitorio:

Concluyó señalando de manera abstracta que "Apela contra el A.V. N° 89/2017, teniendo la seguridad que el Tribunal de Alzada en un análisis valorativo de lo expuesto y de todas las pruebas que se encuentran, debidamente fundamentada: REVOCANDO la sentencia impugnada declarando IMPROBADA 220 inc. 4) del Cód. Proc. Civ., referente al 210 del Cód. Pdto. Trab." (sic).

1.4. Contestación al recurso de casación.

Por memorial de fs. 320 y vta., Paola Fabiana Cabrera Rocha, contestó el recurso de casación interpuesto por el demandado señalando que, se encuentra agotada de perseguir justicia por más de casi dos años, que el proceso de reincorporación que debiera ser célebre y protector de la madre trabajadora y del menor nacido sin cobertura por parte de OPTICENTRO, toma con la apelación del demandado un cariz perverso de dilación e incumplimiento a las leyes de manera caprichosa, persiguiendo su agotamiento y resignación.

La apelación de contrario basó su argumento en que la pretensión de la demandante es la reincorporación, no el pago de los derechos sociales y que el 4 de diciembre de 2015, por escrito le habría comunicado que se reincorpore; sin embargo, omitió aclarar que, la reincorporación a su fuente laboral la reclama desde abril de 2015, y por incumplimiento del demandado a la conminatoria JDTEPS-CH/CR 20/2015 de 23 de octubre de 2015, en el que además se determinó que al momento de la reincorporación se debía pagar a su favor el monto de Bs. 44,144,00, tuvo que presentar demanda de reincorporación laboral el 3 de diciembre de 2015, de manera previa a la comunicación de 4 de diciembre de 2015; asimismo, el demandado le propuso que para su reincorporación acepte un único pago de Bs. 3.500, queriendo someter sus derechos a su arbitrio, moobing, acoso y no al imperio de la ley.

CONSIDERANDO II.

II.1. ESTUDIO DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DEL FALLO

II.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo

El art. 180.II de la C.P.E., garantiza el "Principio de Impugnación" en los procesos judiciales, constituyéndose a su vez en una garantía judicial conforme determina el art. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos previstos por ley, deben observar las condiciones de tiempo y forma exigidos por la norma.

En la doctrina, Gonzalo Castellanos Trigo, en su obra "Análisis doctrinal y jurisprudencia del Cód. Pdto. Civ. Boliviano" (págs. 35, y 95) manifiesta que: "El recurso de casación es un recurso extraordinario, porque no cabe, sino contra determinadas resoluciones y por motivos preestablecidos por la ley; y no constituye una tercera instancia ni una segunda apelación y se la considera como una demanda nueva de puro derecho y sujeta al cumplimiento de requisitos específicos que determina la ley." Continúa refiriendo que: "El recurso de casación en el fondo no constituye instancia, porque el tribunal debe limitarse a examinar las cuestiones de derecho, para determinar si a los hechos, tal cual están establecidos en la sentencia recurrida, se les ha, aplicado correctamente o no el derecho."

Por su parte, en cuanto al recurso de casación el art. 271.I del Cód. Proc. Civ., establece que; "Se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, sea en la forma o en el fondo. Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiera incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial", para su admisión deberá cumplir los requisitos exigidos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ.; es decir, "1) Será presentado por escrito ante el tribunal que dictó el auto de vista cuya casación se pretenda, 2) Citará en términos

claros y precisos el auto de vista del que se recurre y su foliación; y, 3) Expresará con claridad y precisión la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, la falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente".

En tal sentido, en el recurso de casación debe fundamentarse por separado de manera precisa y concreta las causas que motivan la casación ya sea en la forma, en el fondo o en ambos, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino demostrar conforme señala la ley en qué consiste la infracción que se acusa y es reclamada, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación en el fondo tiene por objetivo modificar el contenido de un auto definitivo, sentencia o auto de vista, basado en que los jueces o tribunales de instancia a tiempo de emitir las referidas resoluciones hubiesen incurrido en errores "in judicando", aspectos que imperativamente deberán ser exteriorizados a través de los tres presupuestos contenidos en el art. 271 del Cód. Pdto. Civ.; es decir, "que la resolución objeto del recurso hubiera sido emitida en virtud a una errónea interpretación o aplicación indebida de una ley", cuando se demuestre: "que en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o de hecho, Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial"; es preciso aclarar que, para la eficacia del recurso de casación en el fondo, es suficiente la acreditación de uno de dichos presupuestos y no necesariamente todos, al evidenciar dicho error in judicando en cualquiera de sus variantes, el Tribunal estará constreñido a emitir un fallo que disponga la casación total o parcial de la resolución impugnada y emitirá un nuevo fallo que resuelva el fondo. Por su parte, al recurso de casación en la forma, se funda en errores "in procedendo", referidos a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso. Debe señalarse también la importancia que tiene el cumplimiento del requisito previsto en el art. 274.1.3 del Cód. Proc. Civ., que dispone la cita clara y precisa de la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, o del error de derecho o hecho en la apreciación de las pruebas, las que a su vez deben estar relacionadas a un petitorio claro acorde a los intereses demandados y a la normativa acusada como transgredida, por cuanto el legislador cuida que el recurso cumpla su finalidad de abrir la competencia del órgano y éste no incurra en arbitrariedad alguna.

En ese orden, el memorial de fs. 316 a 318, constituye un escrito simple y superficial, cuya suma señala: "apela auto de vista..." sin mencionar si el medio de impugnación es en el fondo o en la forma; asimismo, su contenido omite fundamentación a sus aseveraciones, pues no indica de manera clara y precisa la ley o leyes que a su criterio fueron infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas de donde resulta un recurso inviable, inobservando de tal manera la previsión contenida en el art. 274.I del C.P.C., que claramente señala: "Deberá citar en términos claros, concretos y precisos la sentencia o auto del que se recurriere, su folio dentro del expediente, la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, y especificar en qué consiste la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma, o ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente." Por otra parte, el recurrente no expresó un petitorio claro, señalando en la parte in fine del memorial que: "Apela contra el A.V. N° 189/2017, teniendo la seguridad que el tribunal de alzada en un análisis valorativo de lo expuesto y de todas las pruebas que se encuentran, debidamente fundamentada: REVOCANDO la sentencia impugnada declarando IMPROBADA 220. Inc. 4) del Cód. Proc. Civ., referente al 210 del Cód. Pdto. Trab." (sic).

En ese entendido, este Tribunal Supremo debe ceñirse a lo expresado en el recurso de casación, no estándole permitido suponer, inferir o deducir lo que el recurrente pretendió al recurrir en casación, menos si ni siquiera anunció si el medio de impugnación es en el fondo, en la forma o ambos, sin especificar claramente las causas que motivaron tal recurso en cada una de sus modalidades.

En relación con lo expresado en el párrafo anterior, es oportuno aclarar que en la interposición del recurso de casación, sea en el fondo, en la forma o ambos, se ha convertido en costumbre, dar por entendido que se debe aplicar el principio *iura novit curia*; sin embargo, se debe tener presente, como expresa Juan Carlos Lozano Bambarén en su obra, recurso de casación civil, (páginas 173- 174), que dicho principio "...sólo rige en las instancias de mérito, pues son éstas las que aprecian y valoran las pruebas, establecen la relación fáctica y determinan el derecho aplicable. La Corte Suprema no conoce los hechos, no aprecia prueba y sólo se pronuncia sobre el derecho invocado en el recurso de casación, y en su caso sobre aquellos vicios que atentan contra el debido proceso. De donde resulta claro que el citado principio procesal no es aplicable en el recurso de casación."

La amplia jurisprudencia emitida por este tribunal, confirma que el recurrente se encuentra obligado a examinar e impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa, cómo, por qué y en qué forma hubieran sido violadas. Asimismo, tratándose de cuestiones de derecho, el memorial a través del cual se plantea el recurso de casación, debe efectuar una crítica legal de la resolución impugnada, no siendo suficiente la relación de hechos ocurridos en la tramitación del proceso, aun cuando ésta incluyera cita de disposiciones legales. Es importante dejar claramente establecido que el recurso de casación no constituye y no es un medio para la resolución de una controversia entre las partes, sino una cuestión de responsabilidad entre la ley y sus infractores.

En este contexto, se advierte que la parte recurrente planteó recurso de casación carente de técnica recursiva, fundamentación y sustento legal, inobservancia que de ningún modo pueden suplirse por este tribunal de casación, sin que esta decisión implique que la parte recurrente pueda argumentar negación del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y de otros derechos fundamentales, cuando ésta forma de resolución obedece al propio descuido y negligencia en que incurrió a tiempo de formular el recurso de casación omitiendo completamente la carga recursiva por ley establecida.

En relación con lo precedentemente manifestado, en un caso similar en el que el recurrente omitió fundamentar el recurso de casación que fue declarado improcedente; y no obstante aquello, acusó el fallo como vulneratorio de sus derechos ante el T.C.P., el mismo por SCP 1296/2016-S3 de 23 de noviembre, denegó la tutela impetrada, y en lo pertinente señaló que: "De lo referido precedentemente, esta jurisdicción no evidencia vulneración alguna a los derechos alegados por el accionante, pues atendiendo al contenido expuesto en el recurso de casación (glosado precedentemente), los miembros de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia asumieron una decisión sobre la base de los

elementos y datos que le fueron expuestos en el memorial de casación en la forma y en el fondo presentado por el accionante, concluyendo que si bien no se encontrarían habilitados para el análisis fue precisamente debido al exiguo contenido plasmado en el citado memorial.

En ese orden la inobservancia e incumplimiento de requisitos, impiden al Tribunal Supremo admitir el recurso, ante la inexistencia objetiva de los requisitos indispensables que debe contener la casación, de lo previsto en el art. 220.I.4, en concordancia con el art. 274.I.2 y 3 y 277.I del Cód. Proc. Civ., y en cumplimiento de lo establecido en los preceptos jurídicos citados corresponde declarar la improcedencia del recurso.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia Social, con la atribución contenida en los arts. 184 1 de la C.P.E., y 42 .I.1 de la L.O.J., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 316 a 318 vta., interpuesto por Edgar Jaime Heredia Yañez en representación legal de Luis Alejandro Puente Abuawad gerente propietario de OPTICENTRO.

Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 09 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



219-A

Hilda Carvajal Rueda c/ Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 170 a 175, interpuesto por Verónica J. Sandy Tapia en representación legal de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando el A.V. AV-SECCASA-0412017 de 13 de enero (fs. 163 a 166 y vta.), pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social, Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso contencioso tributario, seguido por Hilda Carvajal Rueda contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 179 a 181, el Auto N° 87/2017 de 29 de mayo de fs. 182 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia tributaria, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297 párrafo segundo de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y 74, numeral 2 de la L. N° 2492.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.1 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 170 a 175 del expediente.

CONSIDERANDO: II: Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Verónica J. Sandy Tapia en representación Legal de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 170 a 175, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



220-A

Claudia María Recabado Gamarra c/ Sociedad de Profesores Asociados SRL.

Proceso laboral

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 1024 a 1026, interpuesto por Maximiliano Isidoro Frydman Schulz, en representación legal de la Sociedad de Profesores Asociados SRL, impugnando el A.V. N° 53 de 20 de marzo de 2017, cursante de fs. 1019 a 1021 vta., pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por Claudia María Recabado Gamarra, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 1029 a 1030 vta., el Auto de fs. 1031 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ.de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ.y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 1024 a 1026 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Maximiliano Isidoro Frydman Schulz, en representación legal de la Sociedad de Profesores Asociados SRL, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ.de 1975, en relación con el art. 274.1 del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 1024 a 1026 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



221-A

Víctor Aramiz Guerra Vacaflo c/ empresa Suarez & Elh Asociados
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 391 a 394 vta., interpuesto por Felipe Suarez Roca en representación legal de la empresa Suarez & Elh Asociados, impugnando el Auto de Vista N° 78 de 7 de abril de 2017 (fs. 385 y vta.), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Víctor Aramiz Guerra Vacaflo contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 397 y vta., el Auto N° 81 de 10 de mayo de 2017 de fs. 398 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria 2da., abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 391 a 394 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Felipe Suarez Roca en representación legal de la empresa Suarez & Elh Asociados, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.1 del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 391 a 394 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



222-A

Epifanio Alavi Rodríguez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: Santa Cruz
AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 72 a 74, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Sistema de Reparto SENASIR, impugnando el A.V. N° 0012016 de 3 de octubre de 2016 cursante de fs. 68 a 70, pronunciado por I Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Seguida del Tribunal Departamental de Justicia Cochabamba, dentro del recurso de reclamación seguido por Epifanio Alavi Rodríguez, contra el SENASIR, el Auto de fs. 81 que concedió el recurso, los antecedentes y.

CONSIDERANDO I: Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997; se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de pago y Adquisición, aprobada por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en seguridad instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 72 a 74 del expediente.

CONSIDERANDO II: Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Sistema de Reparto — SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto Civ., en relación con el art. 274-1 del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Seguida del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 72 a 74, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



223-A

**Julio Pinto Díaz c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Reincorporación
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 70 a 79 vta., interpuesto por Iván Jorge Arcienega Collazos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, impugnando el A.V. N° 243/2017 de 5 de mayo (fs. 66 a 67 vta.), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por Julio Pinto Díaz contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 81 a 82, el Auto N° 306/2017 de 31 de mayo de fs. 83 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 70 a 79 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Iván Jorge Arcienega Collazos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria 6ta. del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 70 a 79 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



224-A

Víctor Fernando Valdivia Delgado c/ Empresa El Diario S.A
Proceso laboral
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 253 a 255, interpuesto por Antonio Martín Carrasco Guzmán, en representación legal de la Empresa El Diario S.A., impugnando el A.V. N° 28/2017 dé 24 de febrero de 2017, cursante a fs. 251 y vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Víctor Fernando Valdivia Delgado, contra la empresa que representa el recurrente, la respuesta de fs. 257 a 258 vta., el Auto de fs. 259 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 253 a 255, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Antonio Martín Carrasco Guzmán, en representación legal de la empresa El Diario S.A., fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975 en relación con el art. 274.I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria 6ta. del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 253 a 255 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



225-A

AUTO SUPREMO

**Mario Daza Azurduy c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos
(YPFB)**

**Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 241 a 242 vta., interpuesto por Mario Daza Azurduy, impugnando el A.V. N° 244/2017 de 5 de mayo (fs. 237 a 238 vta.), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), la respuesta de contrario de fs. 245 a 246, el Auto N° 307/2017 de 31 de mayo de fs. 247 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 241 a 242 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Mario Daza Azurduy, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria 6ta. del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 241 a 242 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



226-A

AUTO SUPREMO

Luis Sergio Querejazu Ortiz c/ Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
Proceso Coactivo Fiscal
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 1036 a 1037, interpuesto por Luis Sergio Querejazu Ortiz, impugnando el A.V. 215/2017 de 20 de abril, (fs. 1032 a 1033), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso coactivo fiscal que sigue la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca en contra del recurrente, la respuesta de fs. 1040 a 1041, el Auto de fs. 1042 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERAND: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia coactivo fiscal, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 1 de la L. Pdto. C.F., (elevada a rango de Ley por el art. 52 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales L. N° 1178 de 20 de julio de 1990).

Que al presente, estando en vigencia plena el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 1036 a 1037 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Luis Sergio Querejazu Ortiz, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274.I del actual Cód. Proc. Civ., estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria 6ta. del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 1036 a 1037 de obrados disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



227-A

Jhaneth Zulema Medinacelli Carata c/ Caja Petrolera de Salud
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz
AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 315 a 317 vta., interpuesto por Derick Soto Rivero en representación legal de Jhaneth Zulema Medinacelli Carata y otras, impugnando el A.V. N° 97 de 18 de abril de 2017 (fs. 301 a 302), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra la Caja Petrolera de Salud, la respuesta de contrario de fs. 324 a 325, el Auto N° 91 de 23 de mayo de 2017 de fs. 326 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 315 a 317 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Derick Soto Rivero en representación legal de Jhaneth Zulema Medinacelli Carata y otras, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 315 a 317 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 13 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



228-A

Silvio Marca Huanca c/ Empresa Distribuidora "El Arriero"
Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca
AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 220 a 222, interpuesto por la Empresa Distribuidora "El Arriero" a través de su representante legal, impugnando el A.V. N° 225/2017 de 17 de abril, de fs. 215 a 217, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso sobre pago de beneficios sociales seguido por Silvio Marca Huanca contra la empresa demandante, el Auto de fs. 224 vta. que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley, mediante L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 220 a 222 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto, este fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinarlo a efectos de verificar si cumplió o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisibles la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 220 a 222 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



229-A

Pablo Andrés Burgos Cruz c/ Empresa ATIAN SRL
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz
AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 151 a 152 vta., interpuesto por Nelson Jesús Severich Pitto en representación legal de la empresa ATIAN SRL, impugnando el A.V. N° 157 de 29 de septiembre de 2016 (fs. 147 a 148 vta.), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Pablo Andrés Burgos Cruz contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 155 y vta., el Auto N° 78 de 3 de mayo de 2017 de fs. 156 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 151 a 152 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Nelson Jesús Severich Pitto en representación legal de la Empresa ATIAN SRL, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria 6ta. del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 151 a 152 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



230-A

Anibal García Lujan c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: Cochabamba

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 81 a 83, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR mediante la apoderada del representante legal, impugnando el A.V. N° 003/2016 de 4 de octubre, cursante de fs. 77 a 79, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de

Cochabamba, dentro del trámite administrativo de reclamación de Compensación de Cotizaciones seguido por Anibal García Lujan, contra SENASIR, la respuesta de fs. 91 a 92, el Auto de fs. 94 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de seguridad social de largo plazo, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 55.III del D.S. N° 822 de 16 de marzo de 2011, que reglamenta la L. N° 065 de 10 de diciembre de 2010.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 81 a 83, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria 6ta. del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 81 a 83 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



231-A

Jacinto Huallico Cabrera c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 99 a 101, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 010/2016 de 18 de noviembre (fs. 93 a 96), pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguido por Jacinto Huallico Cabrera contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto de 9 de mayo de 2017 cursante de fs. 108 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 99 a 101 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 99 a 101, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



232-A

Epifanio Alavi Rodríguez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Reclamación
Distrito: Cochabamba
AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 72 a 74, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Sistema de Reparto SENASIR, impugnando el A.V. N° 001/2016 de 3 de octubre de 2016 cursante de fs. 68 a 70, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia Cochabamba, dentro del recurso de reclamación seguido por Epifanio Alavi Rodríguez, contra el SENASIR, el Auto de fs. 81 que concedió el recurso, los antecedentes y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de pago y Adquisición, aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena de Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 72 a 74 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Sistema de Reparto SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-1 del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 72 a 74, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



233-A

**Luís Fernando Colodro Chávez c/ sociedad Petrosur SRL.
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz
AUTOS SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante de fs. 219 a 220 vta., interpuesto por Jorge Ernesto López Rojas en representación legal de la sociedad Petrosur SRL, impugnando el A.V. N° 70 de 28 de marzo de 2017 (fs. 216 y vta.), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Luís Fernando Colodro Chávez contra la sociedad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 233 a 225, el Auto N° 92 de 25 de mayo de 2017 de fs. 226 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma interpuesto de fs. 219 a 220 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jorge Ernesto López Rojas en representación legal de la sociedad Petrosur SRL, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma cursante de fs. 219 a 220 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



234-A

**Walter Zambrana Guardia c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 129 a 137, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS), a través de su representante legal, impugnando el A.V. N° 226/2017 de 27 de abril, de fs. 123 a 126, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso sobre pago de beneficios sociales seguido por Walter Zambrana Guardia contra la institución demandante, la respuesta de fs. 139 a 140, el Auto de fs. 141 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley, mediante L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria 2da., abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 129 a 137 del expediente.

CONSIDERAND: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto, este fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinarlo a efectos de verificar si cumplió o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisibles la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 129 a 137 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



235-A

Empresa Kaiser Servicios SRL c/ Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 250 a 255 vta., interpuesto por Carlos Eufronio Camacho Vega en representación legal de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando el A.V. N° 244 de 24 de julio de 2015 (fs. 244 a 245), pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso contencioso tributario seguido por la Empresa Kaiser Servicios SRL contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 258 a 262, el Auto N° 58 de 28 de marzo de 2017 de fs. 263 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297 del Código Tributario, L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992 procedimiento contencioso tributario, vigente en virtud de la S.C. N° 76/2004 de 16 de julio de 2004 y 74.2 de la L. N° 2492.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 250 a 255 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Carlos Eufronio Camacho Vega en representación legal de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 250 a 255 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 14 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



236-A

Vicente Vela Mamani c/ Ignacia Soto Polo Viuda de Vargas
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 167 a 168, interpuesto por Vicente Vela Mamani, impugnando el A.V. N° 34 de 16 de marzo de 2017, cursante de fs. 157 a 160, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso sobre pago de beneficios sociales seguido por el recurrente, contra Ignacia Soto Polo Viuda de Vargas, el Auto de fs. 173 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley, mediante L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ., y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 167 a 168, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Vicente Vela Mamani, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 167 a 168 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 16 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



237-A

Luz Patricia Torrico Rojas c/ Caja Nacional de Salud
Reincorporación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en el fondo y en la forma cursantes de fs. 706 a 709 vta. y 713 a 719 vta., interpuestos por Kelly Diony Quisbert Callisaya y Osmar Rojas Camargo en representación de la Caja Nacional de Salud, y por Luz Patricia Torrico Rojas, respectivamente, impugnando el A.V. N° 107/2016 S.S.A.II de 17 de noviembre (fs. 700 a 701 vta.), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por Luz Patricia Torrico Rojas contra la Caja Nacional de Salud, las respuestas de ambas partes de fs. 713 a 719 vta., y 725 a 726 vta., el Auto N° 092/2017 SSA.11 de 28 de abril de fs. 727 que concedió los recursos los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016 en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos de fs. 706 a 709 vta., y 713 a 719 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por Kelly Diony Quisbert Callisaya y Osmar Rojas Camargo en representación de la Caja Nacional de Salud, y por Luz Patricia Torrico Rojas, respectivamente, se advierte que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley y, además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en el fondo y en la forma cursantes de fs. 706 a 709 vta., y 713 a 719 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 19 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



238-A

Alex Gabino Urquidi Peralta y otro c/ Universidad Mayor de San Andrés
Reincorporación
Distrito: La Paz
AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 604 a 606 vta., interpuesto por Alex Gabino Urquidi Peralta y Juan Carlos Ramírez Ugalde, impugnando el A.V. N° 04/2017 S.S.A-I laboral, de 16 de enero de fs. 602 a 603, pronunciado por la Sala Social Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reincorporación que siguen los recurrentes en contra de la Universidad Mayor de San Andrés, representada legalmente por Waldo Albarracín Sánchez, el Auto de fs. 611 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 604 a 606 y vuelta del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Alex Gabino Urquidi Peralta y Juan Carlos Ramírez Ugalde, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274.I del actual C.P.C., estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 604 a 60 vta. de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 19 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



239-1

Luz Patricia Torrico Rojas c/ Caja Nacional de Salud
Reincorporación
Distrito: Oruro
AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 692 a 694, interpuesto por Wilma Ajata Checa en representación legal de Asociación de Municipios Oruro (AMDEOR), impugnando el A.V.-SECCASA-46/2017 de 18 de abril, cursante de fs. 686 a 688 vta., pronunciado por la Sala

Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro de la demanda laboral por pago de beneficios sociales seguida por Juan Carlos Cayoja Chura y otra contra la asociación recurrente, la respuesta de contrario de fs. 698 a 699, el Auto N° 72/2017 de 18 de mayo cursante de fs. 700 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Proceso

I.1. Sentencia

Promovida la acción y tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Oruro, emitió la Sentencia N° 100/2016 de 7 de julio (fs. 655 a 664), por la que declaró probada en parte la demanda, sin costas, disponiendo que la asociación demandada a través de su representante legal, cancele a los demandantes la suma de Bs 187.426,85 (ciento ochenta y siete mil cuatrocientos veintiséis 85/100 bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización por tiempo de servicios, vacaciones y sueldos devengados, más la multa de 30% establecida por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 todo de acuerdo al detalle que se tiene asentado en la misma sentencia.

I.2 Auto de Vista.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la asociación demandada (fs. 666 a 668), mereciendo el A.V.-SECCASA-46/2017 de 8 de abril, por el cual, la Sala Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, confirmó la Sentencia N° 100/2016 de 7 de julio de fs. 655 a 664.

I.3. Motivos del recurso de casación

El mencionado auto de vista originó que la asociación demandada formule el recurso de casación cursante de fs. 692 a 694, que en lo esencial de su contenido señala:

Que de la lectura de la resolución objeto de impugnación se puede apreciar la falta de una adecuada fundamentación, motivación y valoración, puesto que no se explicó cómo se determinó que la prueba tasada por la autoridad de primera instancia mereció el valor correspondiente, resolución en la cual no se llegó a considerar los agravios expuestos en el memorial de apelación, vulnerando el debido proceso.

Refirió que durante el tiempo probatorio de manera amplia se demostró con documentación fidedigna, que AMDEOR sopesa problemas de índole financiero, habiendo utilizado los pocos recursos generados en la gestión de manera discrecional, y que sin tener respaldo técnico, administrativo, financiero y legal, apartándose del estatuto orgánico y del reglamento interno de la asociación, los demandantes se incrementaron salarios por encima de los porcentajes establecidos, constituyendo dichas acciones actos dolosos que menoscabaron la economía de AMDEOR.

Citó los arts. 46.I y 49.III de la C.P.E., el art.10.I y II del D.S. N° 28699, el art. 16 de la L.G.T., y las SS.CC. Nos. 0655/2016-S3 de 10 de junio y 0577/2004-R de 15 de abril.

Finalizó señalando, que durante la tramitación del recurso de apelación se solicitó la apertura de un periodo probatorio para poder producir prueba de descargo, la cual fue al amparo del art. 261.III, 3 y 4 del Código Procesal Civil (CPC:), concordante con el art. 208 del Cód. Proc. Trab., solicitud que no fue considerada lesionando su derecho al debido proceso y a la defensa prescrita en el art. 115 de la C.P.E.

I.4. Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case la resolución impugnada.

I.5. Contestación al recurso de casación

A través de memorial cursante de fs. 698 a 699, los demandantes respondieron al recurso de casación, señalando como jurisprudencia el A.S. N° 050/2014 de 1 de abril, e indicando que el recurso carece de fundamentos legales de fondo y de forma, por lo que el AV-SECCASA-46/2017 de 18 de abril, es justo e imparcial en toda forma de derecho, debiendo confirmarse el mismo y por consiguiente la Sentencia, con costas.

CONSIDERANDO II.

II.1. Estudio del caso y justificación del fallo

II.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que interpuesto de esa manera el recurso de casación, es necesario precisar, que la abundante doctrina y jurisprudencia de este tribunal, ha establecido que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho, en cuya formulación debe observarse el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., así entonces, debe fundamentar, la parte recurrente, de manera precisa, concreta y clara, cuáles son las causas que motivaron la casación, sea en el fondo o en la forma, que normas fueron violadas, vulneradas o aplicadas erróneamente, demostrando en qué consiste la infracción que se denuncia o reclama, así como sugiriendo la posible solución jurídica a la controversia planteada.

Así también, el recurso de casación en el fondo, debe fundarse en errores in judicando, en los cuales hubieran incurrido los de instancia al emitir sus resoluciones, demostrando la violación de leyes sustantivas en la decisión de la causa, debiendo estar debidamente identificadas y justificadas las causales señaladas en el art. 271 del C.P.C., mientras que el recurso de casación en la forma se funda en errores in

procedendo, referidos a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, señaladas en el mismo artículo antes citado.

Asimismo, cabe recordar que conforme al art. 220.IV., del C.P.C., este Tribunal Supremo de Justicia, para casar un auto de vista, debe prima facie, verificar si el recurso acusa la infracción de alguna ley, y luego, si el auto de vista incurrió efectivamente en esa infracción legal y, concurridos ambos aspectos, fallar en el fondo aplicando esas leyes conculcadas, que la parte recurrente debió sugerir como posible solución.

Bajo este contexto, en el caso concreto, se advierte que el recurso de casación propuesto, no cumple con las exigencias antes anotadas, toda vez que, la asociación recurrente se limitó a realizar un relato de lo sucedido en el trámite del proceso, indicando también los problemas financieros de la asociación, citando normativa y sentencias constitucionales sin identificar la infracción en la que habría incurrido el tribunal ad quem, sin tomar en cuenta que el recurso de casación debe contener reclamos concretos y precisos referentes a posibles infracciones en las cuales habría incurrido el tribunal de alzada al emitir el auto de vista, en ese sentido, tampoco estableció de forma precisa el error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas; de igual manera, no precisó qué ley sustantiva o adjetiva habría sido violada, interpretada de forma errónea o aplicada indebidamente por el auto de vista recurrido, impidiendo de tal manera que este tribunal pueda realizar el control jurisdiccional al respecto, pues no se menciona norma alguna que los de instancia, a criterio de la asociación recurrente, habría sido vulnerada o violada, interpretada en forma errónea o aplicada en forma indebida.

En ese sentido, mal podría este tribunal casar un Auto de Vista sin que la parte recurrente haya acusado infracción legal, por cuanto no tendría la posibilidad de aplicar ninguna norma y de hacerlo estaría expidiéndose un fallo ultra petita y pasando de oficio, lo que resulta ajeno a sus competencias.

Por lo señalado, corresponde resolver el recurso de casación conforme a la disposición legal contenida en el art. 220.I.4 del C.P.C., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184.I de la C.P.E. y el art. 42.I.1 de la L.O.J., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación cursante de fs. 692 a 694, interpuesto por Wilma Ajata Checa en representación legal de Asociación de Municipios Oruro (AMDEOR), impugnando el A.V.-SECCASA-46/2017 de 18 de abril, cursante de fs. 686 a 688 vta., con costas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 19 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



240-A

Virginia Yolanda Alvarez Monje de Lavadenz c/ Corporación del Seguro Social Militar Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 187 a 189, interpuesto la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL) a través de su representante legal, impugnando el A.V. N° 0312017—SSA II de 6 de enero de 2017, cursante de fs. 183 a 185, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por beneficios sociales seguido por Virginia Yolanda Álvarez Monje de Lavadenz, contra la institución recurrente, la respuesta de fs. 192 a 194, el Auto de fs. 196 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 187 a 189 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por COSSMIL, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificación cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO:

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de recurso de casación de fs. 187 a 189 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 19 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



241-A

Nery Carmen Cordero Inda c/ Caja Nacional de Salud
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación cursantes de fs. 177 a 179 y 182 a 184 vta., interpuestos por Carlos Álvarez Córdova en representación legal de la Caja Nacional de Salud, y por Nery Carmen Cordero Inda, respectivamente, impugnando el A.V. N° 012/2017 S.S.A.II de 20 de enero (fs. 169 a 171), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Nery Carmen Cordero Inda contra la Caja Nacional de Salud, las respuestas de ambas partes de fs. 182 a 184 vta., y 191 a 193, el Auto N° 094/2017 SSA.II de 2 de mayo de fs. 194 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación cursantes de fs. 177 a 179 y 182 a 184 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por Carlos Álvarez Córdova en representación legal de la Caja Nacional de Salud, y por Nery Carmen Cordero Inda, se advierte que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), ;por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley y, además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación cursantes de fs. 177 a 179 y 182 a 184 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 19 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



242-A

Elvio Marcelo Alvis Mamani c/ Betsy Margot Gutiérrez Vedia

Proceso social

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo en parte de fs. 87 a 89 vta., interpuesto por Betsy Margot Gutiérrez Vedia, impugnando el A.V. N° 313/2016 de 28 de diciembre de 2016, cursante de fs. 82 a 83 vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social seguido por Elvio Marcelo Alvis Mamani, contra la recurrente, la respuesta de fs. 92 y vta., el Auto de fs. 93 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ., y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 87 a 89 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Betsy Margot Gutiérrez Vedia, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar si los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-1 del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 87 a 89 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



243-1

Jesús Reynaldo Callisaya Vargas y otros c/ Empresa de Servicios de Maquinaria Pesada Gutiérrez SRL
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 188 a 190 vta., y 194 y vta., interpuestos por Leandro Lafuente Fernández en representación legal de la Empresa de Servicios de Maquinaria Pesada Gutiérrez SRL "SERGUT SRL" y Jesús Reynaldo Callisaya Vargas y otros, respectivamente, impugnando el A.V. N° 085/2016 de 27 de abril, cursante de fs. 176 a 182, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro de la demanda laboral por pago de beneficios sociales seguida por Jesús Reynaldo Callisaya Vargas y otros contra Empresa de Servicios de Maquinaria Pesada Gutiérrez SRL "SERGUT SRL", las respuestas a los recursos de fs. 194 y vta., y 197 y vta., el Auto de 13 de abril de 2017 cursante de fs. 199 que concedió los recursos los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Proceso

I.1. Sentencia

Promovida la acción y tramitado el proceso laboral, la Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Quillacollo Cochabamba, emitió la Sentencia N° 104/2013 de 6 de septiembre (fs. 85 a 89), por la que declaró probada en parte la demanda, disponiendo que la empresa demandada a través de su representante legal, cancele a los demandantes sus beneficios sociales y derechos laborales, por concepto de desahucio, indemnización por tiempo de servicios, aguinaldo, horas dominicales y sueldos devengados, más la multa de 30% establecida por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, todo de acuerdo al detalle que se tiene asentado en la misma sentencia.

I.2 Auto de Vista.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes (fs. 160 a 162 y 64 a 165 vta.), mereciendo el A.V. N° 085/2016 de 27 de abril, por el cual, la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmó en parte la Sentencia apelada, realizando modificaciones en los montos que fueron establecidos en primera instancia, todo conforme al detalle que se tiene sentado en el mismo auto de vista.

I.3. Motivos del recurso de casación interpuesto por la Empresa

SERGUT SA

Que no se cumplió con la correcta valoración de la prueba, puesto que no solo debe regir la inversión de la prueba, no pudiendo emitirse una sentencia en simples aseveraciones de la parte demandante, sin respaldo legal o material alguno.

Continuó citando la S.C. N° 0049/2003 de 21 de mayo, y el art. 158 del Cód. Proc. Trab., así como también los AA.SS. Nos. 258 de 3 de noviembre de 1999, 129 de 10 de abril de 2002 y 80 de 4 de noviembre de 2004.

Manifestó que no se tienen todas las pruebas suficientes para acreditar los extremos de la demanda, y que se emitió una sentencia sin tener los elementos documentales, testificales, periciales y otros medios de prueba establecidos por ley.

Finalizó mencionó el art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y concluyó indicando que se efectuó una mala valoración de la prueba, puesto que no se valoró lo expuesto por los demandantes al pedir el pago de beneficios sociales, donde confesaron que fueron contratados para efectuar trabajos eventuales o temporales, y que a la finalización del mismo se les entregó una carta, siendo los pagos realizados hasta esa fecha conformes.

I.3.1. Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, dicte un auto supremo revocatorio total del auto de vista impugnado.

I.4. Motivos del recurso de casación interpuesto por Jesús Reynaldo Callisaya Vargas y otros

Que el auto de vista no consideró la totalidad de las horas extras, ni las dominicales, lo que llegaría a incidir en el salario indemnizable, siendo que el art. 19 de la L.G.T., establece la totalidad de los sueldos percibidos por el trabajador, norma respaldada por el art. 59 del D.S. N° 21060 y por el D.S. N° 1592 de 19 de abril de 1949, las cuales fueron aplicadas pero sin considerar la prueba de la totalidad de las horas extras y dominicales.

I.4.1. Petitorio

Finalmente solicitaron que se case parcialmente el auto de vista impugnado, y se determine el pago de las horas extras y dominicales.

I.5. Contestación al recurso de casación

A través de memorial de fs. 94 y vta., los demandantes contestaron al recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, señalando que no se hace constar nulidad, y que los aspectos del mismo son confusos, tal es así que pide revocar el auto de vista, cuya competencia no existe, debiendo haber solicitado casar, por lo cual solicitaron que se rechace el recurso de casación.

Mediante memorial de fs. 197 y vta., la empresa demandante respondió al recurso de casación interpuesto por los demandantes señalando que el mismo no argumenta de forma clara y precisa los agravios sufridos, desarrollando a continuación, en qué consiste el agravio en el recurso de casación, por lo que concluyó solicitando que se declare infundado el recurso de casación.

CONSIDERANDO II.

II.1. Estudio del caso y justificación del fallo

II.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo

Del análisis de ambos recursos planteados, este tribunal considera que los mismos deben ser respondidos o resueltos de manera conjunta, bajo los siguientes fundamentos:

Que interpuestos de esa manera los recursos de casación, es necesario precisar, que la abundante doctrina y jurisprudencia de este Tribunal, ha establecido que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho, en cuya formulación debe observarse el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., así entonces, debe fundamentar, la parte recurrente, de manera precisa, concreta y clara, cuáles son las causas que motivaron la casación, sea en el fondo o en la forma, que normas fueron violadas, vulneradas o aplicadas erróneamente, demostrando en qué consiste la infracción que se denuncia o reclama, así como sugiriendo la posible solución jurídica a la controversia planteada.

Así también, el recurso de casación en el fondo, debe fundarse en errores in iudicando, en los cuales hubieran incurrido los de instancia al emitir sus resoluciones, demostrando la violación de leyes sustantivas en la decisión de la causa, debiendo estar debidamente identificadas y justificadas las causales señaladas en el art. 271 del C.P.C.; mientras que el recurso de casación en la forma, se funda en errores in procedendo, referidos a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, señaladas en el mismo artículo antes citado.

Asimismo, cabe recordar que conforme al art. 220.IV., del CPC, este Tribunal Supremo de Justicia, para casar un auto de vista, debe prima facie, verificar si el recurso acusa la infracción de alguna ley, y luego, si el auto de vista incurrió efectivamente en esa infracción legal y, concurridos ambos aspectos, fallar en el fondo aplicando esas leyes conculcadas, que la parte recurrente debió sugerir como posible solución.

Bajo este contexto, en el caso concreto, se advierte que los recursos de casación propuestos, no cumplen con las exigencias antes anotadas, toda vez que se limitaron a transcribir normas, sin especificar la infracción cometida por el tribunal ad quem, citando jurisprudencia, sin tomar en cuenta que el recurso de casación debe contener reclamos concretos y precisos referentes a posibles infracciones en las cuales habría incurrido el tribunal de alzada al emitir el auto de vista, en ese sentido, tampoco establecieron de forma precisa el error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas; de igual manera, no precisaron qué ley sustantiva o adjetiva habría sido violada, interpretada de forma errónea o aplicada indebidamente por el auto de vista recurrido, impidiendo de tal manera que este Tribunal pueda realizar el control jurisdiccional al respecto, pues no se menciona norma alguna que los de instancia, a criterio de los recurrentes, habría sido vulnerada o violada, interpretada en forma errónea o aplicada en forma indebida.

En ese sentido, mal podría este tribunal casar un auto de vista sin que las partes recurrentes hayan acusado infracción legal, por cuanto no tendría la posibilidad de aplicar ninguna norma y de hacerlo estaría expidiéndose un fallo ultra petita y casando de oficio, lo que resulta ajeno a sus competencias.

Por lo señalado, corresponde resolver los recursos de casación conforme a la disposición legal contenida en el art. 220.I.4 del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184.1 de la C.P.E. y el art. 42.I.1 de la L.O.J., declara IMPROCEDENTES los recursos de fs. 188 a 190 vta., y 194 y vta., interpuestos por Leandro Lafuente Fernández en representación legal de la Empresa de Servicios de Maquinaria Pesada Gutiérrez SRL "SERGUT SRL" y Jesús Reynaldo Callisaya Vargas y otros, respectivamente, impugnando el A.V. N° 085/2016 de 27 de abril, cursante de fs. 176 a 182.

Sin costas por ser doble recurso.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



244-A

**Vicente del Carpio Céspedes c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 448 a 450, interpuesto por Wilmer Sanjinéz Lineo, apoderado de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, impugnando el A.V. N° 036/2017 de 15 de febrero de 2017, cursante de fs. 441 a 445, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del recurso de reclamación, seguido por Vicente del Carpio Céspedes, contra el SENASIR, el Auto de fs. 456 que concedió el recurso, los antecedentes y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 448 a 450 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Wilmer Sanjinéz Lineo, apoderado de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-1 del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 448 a 450, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.

**245-1**

**Katherín Ethel Mansilla Suarez c/ Consejo de Vivienda Policial
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 181 a 184 vta., interpuesto por José Antonio Barrenechea Zambrana en representación legal del Consejo de Vivienda Policial (COVIPOL), impugnando el A.V. N° 44/17 de 15 de marzo, cursante de fs. 176 a 177, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro de la demanda laboral por pago de beneficios sociales seguida por Katherín Ethel Mansilla Suarez contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 187 a 191, el Auto N° 92/2017 SSA-III cursante de fs. 192 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Proceso

I.1. Sentencia

Promovida la acción y tramitado el proceso laboral, la Juez Octavo de Partido de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, emitió la Sentencia N° 170/2015 de 16 de octubre (fs. 144 a 149), por la que declaró probada en parte la demanda, disponiendo que la parte demandada a través de su representante legal, cancele a la actora la suma de Bs 32.673,04 (treinta y dos mil seiscientos setenta y tres 04/100 bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización por tiempo de servicios, vacaciones y retroactivo de la gestión 2014 y multa de 30% establecida por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, todo de acuerdo al detalle que se tiene asentado en la misma sentencia.

I.2 Auto de Vista.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada (fs. 155 a 156 vta.), mereciendo el auto de vista N° 44/17 de 15 de marzo, cursante de fs. 176 a 177, por el cual, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, confirmó la Sentencia N° 170/2015 de 16 de octubre cursante de fs. 144 a 149.

I.3. Motivos del recurso de casación

El mencionado Auto de Vista originó que la parte demandada formule el recurso de casación cursante de fs. 181 a 184 vta., que en lo esencial de su contenido señala:

Que de la revisión de los antecedentes se observa que la sentencia de primera instancia incurrió en mala valoración de la prueba y errónea interpretación de la ley, no existiendo retiro intempestivo, evidenciándose que la misma carece de apreciación y correcta valoración de los elementos probatorios aportados, denotando incoherencia y contradicción en su análisis, causando agravios a COVIPOL, por lo que se interpone el presente recurso de casación conforme al art. 272 del Cód. Proc. Civ.

Refirió que el auto de vista impugnado, presenta imprecisión tanto en el análisis de los hechos con relevancia jurídica, así como en la valoración correspondiente a derecho, generando incertidumbre acerca de los hechos motivos de la Litis, así como perplejidad jurídica respecto a los mismos, encontrándonos ante un fallo que no cumple los presupuestos de fondo y de forma que corresponden a este tipo de procesos de cobro y especialmente a lo que concierne respecto a un fallo de segunda instancia.

Continuó expresando que la Sentencia N° 170/2015, no analizó, ni mucho menos interpretó de forma correcta las disposiciones legales que corresponden ser aplicadas en la presente causa, por lo cual presenta una serie de erratas respecto de las instituciones del derecho las cuales llevó por el camino equivocado, desembocando en un fallo completamente al margen de los principios legales, generando un perjuicio mayúsculo a los intereses de COVIPOL.

Señaló que el juzgador paladinamente y sin respaldo ni fundamentación alguna, admitió prueba documental en copias simples, dejando de lado la prueba aportada por COVIPOL, que adjuntó prueba idónea en copias legalizadas, empero el juzgador solo consideró las copias simples, situación que se encuentra fuera de contexto, toda vez que no puede asignar la calidad de verídicas a copias simples.

Que en la contestación a la demanda y en el recurso de apelación se enfatizó que a la demandante no se la retiró de la institución, sino que se procedió a la restitución del cargo, ya que al no contar con los requisitos mínimos para ascender al cargo de asistente legal fue restituida al cargo anterior de secretaria de la unidad de asesoría legal con el ítem que le correspondía, siendo esta reubicación acorde a sus aptitudes y perfil académico.

Finalmente mencionó que se vulneró el derecho al debido proceso y de igualdad de las partes, en razón que no se valoró la abundante prueba de descargo, realizando un fallo simplemente valorando la prueba de cargo.

I.4. Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista y declare improbadamente la demanda en todas sus partes.

1.5. Contestación al recurso de casación

A través de memorial cursante de fs. 187 a 191, la demandante respondió al recurso de casación, señalando que existe una falta de fundamentación y consistencia legal en el recurso de casación presentado por la entidad, y que si se habría valorado y analizado correctamente la prueba tanto en primera como en segunda instancia, y concluyó solicitando que se mantenga firme y subsistente el fallo recurrido.

CONSIDERANDO II.

II.1. Estudio del caso y justificación del fallo

II.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que interpuesto de esa manera el recurso de casación, es necesario precisar, que la abundante doctrina y jurisprudencia de este tribunal, ha establecido que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho, en cuya formulación debe observarse el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., así entonces, debe fundamentar, la parte recurrente, de manera

precisa, concreta y clara, cuáles son las causas que motivaron la casación, sea en el fondo o en la forma, que normas fueron violadas, vulneradas o aplicadas erróneamente, demostrando en qué consiste la infracción que se denuncia o reclama, así como sugiriendo la posible solución jurídica a la controversia planteada.

Así también, el recurso de casación en el fondo, debe fundarse en errores in iudicando, en los cuales hubieran incurrido los de instancia al emitir sus resoluciones, demostrando la violación de leyes sustantivas en la decisión de la causa, debiendo estar debidamente identificadas y justificadas las causales señaladas en el art. 271 del C.P.C.; mientras que el recurso de casación en la forma, se funda en errores in procedendo, referidos a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, señaladas en el mismo artículo antes citado.

Asimismo, cabe recordar que conforme al art. 220. IV., del C.P.C., este Tribunal Supremo de Justicia, para casar un Auto de Vista, debe prima facie, verificar si el recurso acusa la infracción de alguna ley, y luego, si el auto de vista incurrió efectivamente en esa infracción legal y, concurridos ambos aspectos, fallar en el fondo aplicando esas leyes conculcadas, que la parte recurrente debió sugerir como posible solución.

Bajo este contexto, en el caso concreto, se advierte que el recurso de casación propuesto, no cumple con las exigencias antes anotadas, toda vez que, la entidad recurrente no identificó específicamente la infracción en la que habría incurrido el tribunal ad quem, sin tomar en cuenta que el recurso de casación debe contener reclamos concretos y precisos referentes a posibles infracciones en las cuales habría incurrido el tribunal de alzada al emitir el auto de vista, en ese sentido, tampoco estableció de forma precisa el error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas; de igual manera, no precisó qué ley sustantiva o adjetiva habría sido violada, interpretada de forma errónea o aplicada indebidamente por el auto de vista recurrido, impidiendo de tal manera que este tribunal pueda realizar el control jurisdiccional al respecto, pues no se menciona norma alguna que los de instancia, a criterio de la entidad recurrente, habría sido vulnerada o violada, interpretada en forma errónea o aplicada en forma indebida.

En ese sentido, mal podría este Tribunal casar un auto de vista sin que la parte recurrente haya acusado infracción legal, por cuanto no tendría la posibilidad de aplicar ninguna norma y de hacerlo estaría expidiéndose un fallo ultra petita y casando de oficio, lo que resulta ajeno a sus competencias.

Por lo señalado, corresponde resolver el recurso de casación conforme a la disposición legal contenida en el art. 220.I.4 del C.P.C., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184.1 de la C.P.E., y el art. 42.I.1 de la L.O.J., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación cursante de fs. 181 a 184 vta., interpuesto por José Antonio Barrenechea Zambrana en representación legal del Consejo de Vivienda Policial (COVIPOL), impugnando el A.V. N° 44/17 de 15 de marzo, cursante de fs. 176 a 177, con costas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



246-A

AUTO SUPREMO

Eduarda Gareca Ruíz c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto Compañía Integral Campesina "COINCA" Ltda.

Proceso social

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 3 a 305 vta., interpuesto por Elías Sabino Sobia Poma, en representación legal da la Compañía Integral Campesina "COINCA" Ltda., impugnando el A.V. N° 228/2017 de 27 de abril de 2017, cursante de fs. 296 a 299 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social, seguido por Eduarda Gareca Ruíz, contra la institución que representa el recurrente, el Auto de fs. 308, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de, 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 19U, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ., y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 303 a 305 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Elías Sabino Sobia Poma, en representación legal de la Compañía Integral Campesina "COINCA" Ltda., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-1 del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación en el fondo, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 303 a 305 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



248-A

José Torrez Vélez c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando.

Pago de Subsidio de Frontera

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, cursante de fs. 56 a 59, interpuesto por el Gobierno Autónomo Departamental de Pando representado legalmente por Gunar David Zeballo Buezo y Guillermo Daher Balcazar, impugnando el A.V. N° 117/2017, de 11 de abril de 2017 (fs.51 a 53), pronunciado por la Sala Civil de Familia de la Niñez y Adolescencia, Contencioso y Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso de pago de Subsidio de Frontera, que sigue José Torrez Vélez en contra de los recurrentes; el Auto de fs. 62 vuelta que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma, interpuesto a fs. 56 a 59 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por El Gobierno Autónomo Departamental de Pando representado legalmente por Gunar David Zeballo Buezo y Guillermo Daher Balcázar, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274.I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 56 a 59 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



249-A

Irene Janeth Tapia Escobar c/ Zona Franca Comercial e Industrial Cobija
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 59 a 61, interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de Zona Franca Comercial e Industrial Cobija (ZOFRACOBIIJA), impugnando el A.V. N° 131/2017 de 18 de abril (fs. 54 a 55), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos laborales, seguido por Irene Janeth Tapia Escobar contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 156/2017 de 18 de mayo de fs. 64 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 59 a 61 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de ZOFRACOBIIJA, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 59 a 61, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



250-A

Edgar Navarro Álvarez c/ Cooperativa de Teléfonos Automáticos de La Paz
Proceso social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación en la forma de fs. 461 a 465, interpuesto por Edgar Navarro Álvarez, impugnando el A.V. N° 56/17 de 29 de marzo de 2017, cursante de fs. 459 y vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por el recurrente, contra la Cooperativa de Teléfonos Automáticos de La Paz COTEL, la respuesta de fs. 480 y vta., el Auto de fs. 481 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N°1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria 2da. Abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad o casación en la forma de fs. 461 a 465, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Edgar Navarro Álvarez, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de nulidad o casación en la forma, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad o casación en la forma de fs. 461 a 465, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



251-A

Marisol Mauricia Vigo Guedes c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs., 75 a 76 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 121/2017 de 11 de abril (fs. 71 a 72), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Marisol Mauricia Vigo Guedes contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 150/2017 de 18 de mayo de fs. 79 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 75 a 76 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 75 a 76 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



252-A

AUTO SUPREMO

Efraín Fernández Orihuela c/ Gobierno Autónomo Departamental de Cobija

Proceso laboral

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 102 a 103, interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación legal de Luís Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 129/17 de 20 de abril de 2017, cursante de fs. 97 a 99, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral seguido por Efraín Fernández Orihuela, contra el Gobierno Autónomo Departamental de Cobija-Pando, el Auto de fs. 105 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria 2da. Abroga el Cód. Pdto. Civ., y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 102 a 103 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación legal de Luís Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274.I del actual C.P.C., estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 102 a 103 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



253-A

**Sergio Cruz Alarcón c/ Empresa Aceros Herman SRL.
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 90 a 91, interpuesto por Manelito Ribeiro Antúnez representante legal de la Empresa Aceros Herman SRL, impugnando el Auto de Vista N° 180 de 4 de noviembre de 2016, cursante de fs. 82 a 83, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Santa Cruz, dentro de la demanda laboral por pago de beneficios sociales seguido por Sergio Cruz Alarcón contra el recurrente, la respuesta de contrario de fs. 94 y vta., el Auto N° 66 de 3 de abril de 2017 cursante de fs. 95 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Proceso

I.1. Sentencia

Promovida la acción y tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido Séptimo de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 126 de 18 de abril de 2016 (fs. 64 a 66 vta.), por la que declaró probada en parte la demanda, sin costas, disponiendo que la empresa demandada a través de su representante legal, cancele al demandante la suma de Bs 21.601,66 (veintiún mil seiscientos uno 66/100 bolivianos), por concepto de indemnización por tiempo de servicios, duodécimas de aguinaldo, sueldos devengados, más la multa de 30% establecida por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, todo de acuerdo al detalle que se tiene asentado en la misma sentencia.

I.2 Auto de Vista.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la empresa demandada (fs. 69 a 70), mereciendo el A.V. N° 180 de 4 de noviembre de 2016, por el cual, la Sala Social, Contenciosa Tributaria, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Santa Cruz, confirmó la Sentencia N° 126 de 18 de abril de 2016, cursante de fs. 64 a 66 vta., en aplicación del art. 48 de la C.P.E., con costas.

I.3. Motivos del recurso de casación

El mencionado Auto de Vista originó que la empresa demandada formule el recurso de casación cursante de fs. 90 a 91, que en lo esencial de su contenido señala:

1) Que el auto de vista recurrido incurrió e incumplió con lo establecido en el art. 17.I de la L. N° 025, puesto que no consideró que la injusta Sentencia N° 126 de 18 de abril de 2016, cursante de fs. 64 a 66 vta., validó una relación de carácter eminentemente civil y que su tramitación está reservada según el procedimiento establecido en los arts. 296 y 378 de la L. N° 439, es decir que al existir un contrato de prestación de servicios dentro del ámbito civil, el juez competente para tramitar su supuesto incumplimiento era el juez público de turno.

2) Que se consideró la existencia de una relación laboral, bajo el supuesto que la empresa demandada habría asistido a la audiencia de conciliación efectuada en la jefatura del trabajo, donde se habría dado la presunción y reconocimiento del vínculo laboral, aspecto que demuestra que al aplicar este sustento en la Sentencia y en el auto de vista, se incurrió en la aplicación de disposiciones contradictorias, al no haber especificado en virtud a qué poder de representación y signado bajo qué número de testimonio se determinó y reconoció la relación laboral, la cual en apego al art. 30.11 de la L. N° 025 era una relación eminentemente inmersa en el ámbito de la justicia civil.

I.4. Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, dicte auto supremo anulatorio.

I.5. Contestación al recurso de casación

A través de memorial cursante de fs. 94 y vta., el demandante respondió al recurso de casación señalando que:

Que respecto al primer punto, donde se acusa incumplimiento al art. 17.I de la L. N° 025, por no haberse validado que la relación era de carácter civil, el demandado debió haber presentado el contrato civil en la etapa probatoria.

Que referente a la audiencia que se realizó en la jefatura del trabajo donde se habría aplicado disposiciones contradictorias al no especificar el número de testimonio o poder, se tiene que ante dichas afirmaciones se demostró tres elementos que configuran una plena relación laboral, conforme se evidencia de las pruebas documentales y testificales, las cuales se encuentran amparadas por los arts. 151, 159 y 169 del Cód. Proc. Trab., por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada.

CONSIDERANDO II.

II.1. Estudio del caso y justificación del fallo

II.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que interpuesto de esa manera el recurso de casación, es necesario precisar, que la abundante doctrina y jurisprudencia de este tribunal, ha establecido que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho, en cuya formulación debe observarse el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., así entonces, debe fundamentar, la parte recurrente, de manera precisa, concreta y clara, cuáles son las causas que motivaron la casación, sea en el fondo o en la forma, que normas fueron violadas, vulneradas o aplicadas erróneamente, demostrando en qué consiste la infracción que se denuncia o reclama, así como sugiriendo la posible solución jurídica a la controversia planteada.

Así también, el recurso de casación en el fondo, debe fundarse en errores in iudicando, en los cuales hubieran incurrido los de instancia al emitir sus resoluciones, demostrando la violación de leyes sustantivas en la decisión de la causa, debiendo estar debidamente identificadas y justificadas las causales señaladas en el art. 271 del C.P.C.; mientras que el recurso de casación en la forma, se funda en errores in procedendo, referidos a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, señaladas en el mismo artículo antes citado asimismo, cabe recordar que conforme al art. 220.IV., del C.P.C., este Tribunal Supremo de Justicia, para casar un auto de vista, debe prima facie, verificar si el recurso acusa la infracción de alguna ley, y luego, si el auto de vista incurrió efectivamente en esa infracción legal y concurridos, ambos aspectos, fallar en el fondo aplicando esas leyes conculcadas, que la parte recurrente debió sugerir como posible solución.

Bajo este contexto, en el caso concreto, se advierte que el recurso de casación propuesto, no cumple con las exigencias antes anotadas, toda vez que, la empresa recurrente se limitó a indicar que en el presente proceso habría existido una relación de carácter civil, realizando un petitorio incongruente e impreciso, puesto que solicitó que se anule el auto de vista, lo cual no permite a este tribunal comprender que resultado quiere conseguir con el presente recurso de casación, en ese mismo sentido, tampoco estableció de forma precisa el error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas; de igual manera, no precisó qué ley sustantiva o adjetiva habría sido violada, interpretada de forma errónea o aplicada indebidamente por el auto de vista recurrido, impidiendo de tal manera que este tribunal pueda realizar el control jurisdiccional al respecto, pues no se menciona norma alguna que los de instancia, a criterio de la empresa recurrente, habría sido vulnerada o violada, interpretada en forma errónea o aplicada en forma indebida.

En ese sentido, mal podría este Tribunal casar un Auto de Vista sin que la parte recurrente haya acusado infracción legal, por cuanto no tendría la posibilidad de aplicar ninguna norma y de hacerlo estaría expidiéndose una resolución ultra patita y casando de oficio, lo que resulta ajeno a sus competencias.

Por lo señalado, corresponde resolver el recurso de casación conforme a las disposiciones legales contenidas en el art. 220.I.4 del C.P.C., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184.1 de la C.P.E., y el art.42.I.1 de la L.O.J., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación cursante de fs. 90 a 91, interpuesto por Manelito Ribeiro Antúnez representante legal de la Empresa Aceros Herman SRL, impugnando el A.V. N° 180 de 4 de noviembre de 2016, cursante de fs. 82 a 83, con costas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



254-A

Juan Alberto Kudelka Zalles c/ Empresa Industrias Oleaginosas S.A.

Proceso Social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación el fondo de fs. 309 a 313 vta., interpuesto por Juan Alberto, impugnando el A.V. N° 110 de 2 de mayo de 2017, emitido por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Juan Alberto Kudelka Zalles, contra la Empresa Industrias Oleaginosas S.A. representada por Tatiana Marinkovic de Pedrotti, la respuesta de fs. 318 a 320, el Auto de fs. 321 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO I:**Antecedentes del caso.****I.1 Sentencia.**

Que tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido Sexto de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, pronunció la Sentencia N° 06/17 de 10 de enero de 2017, cursante de fs. 278 a 283, declarando probada en parte la excepción perentoria de pago, probada la excepción perentoria de prescripción y probada en parte la demanda sin costas y costos, disponiendo que la parte demandada pague a favor del actor la suma de Bs 13.510,0, por concepto de prima anual y multa del 30%, más la actualización establecida en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, a calcularse en ejecución de sentencia.

I.2 Auto de Vista.

En grado de apelación interpuesta por la parte demandante cursante a fs. 286 a 293, por la Sala primera en materia de trabajo y seguridad social, contenciosa tributaria y contenciosa administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por A.V. N° 110 de 2 de mayo de 2017, cursante de fs. 306 y vta., de obrados, confirmó la sentencia impugnada. Con costos y costas.

I.3 Recurso de casación en el fondo.

El referido auto de vista motivó el recurso de casación de fs. 309 a 313, interpuesto por Juan Kudelka Zalles, con base a los argumentos expuestos en el mismo.

CONSIDERANDO II.- Fundamentos del auto supremo.**II.1 Fundamentos Jurídicos.**

Así planteado el recurso, analizado el contenido del mismo se establece lo siguiente:

Que conforme ha establecido la amplia jurisprudencia del tribunal supremo, el recurso de casación se asimila a una nueva demanda de puro derecho, que debe contener los requisitos enumerados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., además de fundamentarse por separado de manera precisa y concreta cuáles son las causas que motivan la casación ya sea en la forma o en el fondo, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino demostrar en qué consiste la infracción que se acusa.

Que de la revisión del recurso, se colige que la recurrente no ha cumplido los requisitos enumerados en los incisos 2) y 3) del art. 274 del citado código adjetivo civil, pese a citar disposiciones legales, no precisó de qué manera fueron presuntamente infringidas o aplicadas falsa o erróneamente, simplemente realiza un relato intrascendente de escaso contenido jurídico, limitándose a solicitar se case el auto de vista recurrido y se declare probada la demanda, o en su defecto se anule obrados anulen obrados, sin concretar su reclamo como casación en el fondo o casación en la forma, por cuanto, conforme establece la doctrina y jurisprudencia, el recurso de casación en el fondo debe fundarse en errores "in iudicando" que hubieran incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, mientras que para el recurso de casación en la forma, que se funda en errores "in procedendo", referidas a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, debiendo estar debidamente identidades en las causales previstas en el art. 271 del Cód. Proc. Civ., lo que no ocurrió en el caso objeto de análisis.

Al margen de aquellos, analizado el contenido textual del recurso de casación, se advierte que el mismo es incompleto, toda vez que no coinciden la parte final de una hoja con el comienzo de la otra, tomándose en un recurso confuso e ininteligible, advirtiéndose que el recurrente no cumplió con la adecuada técnica jurídica establecida por la normativa citada, extremo que demuestran la improcedencia del presente recurso.

Por estas razones se concluye que este tribunal no tiene abierta su competencia para resolver el fondo del recurso planteado, correspondiendo fallar en función a lo previsto en los arts. 220. I. 4) y del Cód. Proc. Civ., concordante con los arts. 271. 1) y 272. 1) del C.P.C., de 1975, aplicables por permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184. 1 de la C.P.E., y 42. I. 1 de la L. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 309 a 313 vta.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



255-1

Ruth Méndez Jancko c/ Reynaldo Félix Zambrana Enríquez**Pago de beneficios sociales****Distrito: Chuquisaca****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 219 a 221, interpuesto por Reynaldo Félix Zambrana Enríquez, impugnando el A.V. N° 250/2017 de 5 de mayo, cursante de fs. 212 a 215, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro de la demanda laboral por pago de beneficios sociales seguido por Ruth Méndez Jancko contra el recurrente, la respuesta de contrario de fs. 225 a 229 vta., el Auto N° 335/2017 de 13 de junio cursante de fs. 230 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO I:**Antecedentes del Proceso****I.1. Sentencia**

Promovida la acción y tramitado el proceso laboral, la Juez de Partido Tercero de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Chuquisaca, emitió la Sentencia N° 117-16 de 7 de octubre de 2016 (fs. 184 a 189 vta.), por la que declaró probada en parte la demanda, sin costas, e improbadamente la excepción de falta de acción y derecho, disponiendo que el demandado cancele al demandante la suma de Bs.15.410,88 (quince mil cuatrocientos diez 88/100 bolivianos), por concepto de indemnización por tiempo de servicios, desahucio, duodécimas de aguinaldo y su multa, vacación, sueldos devengados, feriados trabajados y regulación salarial, más la multa de 30% establecida por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, todo de acuerdo al detalle que se tiene asentado en la misma sentencia.

I.2 Auto de Vista.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandado (fs. 192 a 196), mereciendo el A.V. N° 250/2017 de 5 de mayo, por el cual, la sala social, administrativa, contenciosa y contenciosa administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, confirmó la Sentencia N° 117/2016 de 7 de octubre, con costas.

I.3. Motivos del recurso de casación

El mencionado Auto de Vista originó que el demandante formule el recurso de casación cursante de fs. 219 a 221, que en lo esencial de su contenido señala:

Que no se resolvió en lo absoluto ninguno de los puntos formulados en alzada en la forma que se esperaba, dejando latentes hechos invocados y reclamados, limitándose el tribunal de alzada a confirmar la sentencia sin mayor estudio ni análisis de los cuestionamientos sometidos a su conocimiento, afectando y dañando al empleador y dejándolo desamparado y desprotegido.

Refirió que no existe pronunciamiento sobre los principios y normas laborales violadas, favoreciendo al demandante, condenando en costas al empleador sin considerar el principio protector del económicamente y socialmente que otorga o colabora con la parte estudiantil de las universidades, omitiendo pronunciarse también sobre la falta de observancia de las formalidades en la obtención de la prueba de descargo, cuando en rigor de la verdad no se dijo nada al respecto, dictando una sentencia en base a pruebas que violan las leyes sustanciales.

Señaló que no se examinó la prueba de descargo, los testigos que esclarecieron hechos a favor de los supuestos empleadores, convalidando pruebas de cargo como fotocopias simples que sirvieron de base para la emisión de la Sentencia, siendo una violación flagrante, toda vez que se introdujo pruebas irregulares al proceso, aspecto que no fue observado por el tribunal de alzada.

Refirió que existió omisión de la justa valoración de la prueba de descargo, puesto que la juez a quo no actuó de forma imparcial en la valoración de las pruebas, esforzándose para justificar lo injustificable, así como el tribunal ad quem no realizó un estudio riguroso y analítico de las pruebas de cargo como ser, las fotocopias simples, mensajes de whatsapp y testigos de descargo, violando el art. 16 de la C.P.E., como el debido proceso, principio de legalidad, de seguridad jurídica y tutela efectiva.

I.4. Petitorio

Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, case el auto de vista recurrido al amparo de los arts. 270 y 273 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, debiendo dictarse una nueva resolución.

I.5. Contestación al recurso de casación

A través de memorial cursante de fs. 225 a 229 vta., el demandante respondió al recurso de casación señalando que el mismo es improcedente, o en su caso debe ser declarado infundado, puesto que el recurrente invocó hechos que ya fueron considerados y analizados por los de instancia, debiendo ser con condenación de costas.

CONSIDERANDO II.

II.1. Estudio del caso y justificación del fallo

II.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto, se evidencia que el mismo fue presentado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde realizar el examen correspondiente, a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Al efecto antes indicado, se tiene que, conforme a los datos venidos a este tribunal, se evidencia que el demandado interpuso recurso de apelación (fs. 192 a 196) el cual fue resuelto a través del A.V. N° 250/2017 de 5 de mayo, por el cual, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, confirmó la Sentencia N° 117/2016 de 7 de octubre, con costas.

Contra este auto de vista, el demandado interpuso el presente recurso de casación, evidenciándose que el demandado fue notificado con dicha resolución el 10 de mayo de 2017 (fs. 216 y 217), habiendo presentado el recurso de casación, conforme al comprobante de caja de fs. 218 y del timbre de recepción de fs. 219, el día 24 de mayo de 2017, dejando transcurrir diez días contados a partir del día siguiente de su notificación.

La cronología de fechas precedente, permite afirmar que el recurso de casación fue presentado fuera del plazo establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., mismo que establece: "El recurso de nulidad será interpuesto ante la corte nacional del trabajo y seguridad social en el término fatal de 8 días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista...".

Por otra parte, los plazos procesales a-partir de la vigencia anticipada del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, se computan en días hábiles y no de momento a momento como solía suceder antes de la vigencia de la norma legal señalada lo cual rige en principio para materia civil y para otras materias, en las que no se tenga previsto el cómputo de plazos procesales por la norma especial.

Consecuentemente, se establece que el recurso de casación deducido por Reynaldo Félix Zambrana Enríquez, fue planteado fuera del plazo previsto por el art. 210 del C.P.T., aspecto que debió ser observado por el tribunal ad quem a efecto de la aplicación del art. 274.II.1, debiendo haber negado la concesión del presente recurso por su extemporaneidad, circunstancia que impide que este Tribunal Supremo de Justicia considere dicho recurso, dando lugar a determinar el recurso como improcedente.

Por lo señalado, corresponde resolver el recurso de casación conforme a las disposiciones legales contenidas en el art. 220.I.1 del CPC, aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del C.P.T.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184.1 de la C.P.E., y el art.42.I.1 de la L.O.J., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación cursante de fs. 219 a 221, interpuesto por Reynaldo Félix Zambrana Enríquez, impugnando el A.V. N° 250/2017 de 5 de mayo, cursante de fs. 212 a 215, teniendo por EJECUTORIADO el auto de vista recurrido. Con costas.

Se llama la atención a los vocales que concedieron el recurso sin haber observado la extemporaneidad y se les insta a enmarcar sus actos en las normas legales que regulan la materia, supervisando el trabajo de sus dependientes y no activar esta instancia sin fundamento legal, incrementando la carga procesal del Tribunal Supremo de Justicia sin razón, cuando el auto de vista debió ejecutoriarse en la instancia de Alzada.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 27 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



256-A

Abraham Toro Guarachi c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz
AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 485 a 488, interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través del apoderado del representante legal y el recurso de casación de fs. 490 a 494 planteado por Abraham Toro Guarachi, impugnando el A.V. N° 10/2017-SSA-I de 16 de enero de 2017, cursante de fs. 477 a 478, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por beneficios sociales seguido por Abraham Toro Guarachi, contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, las respuestas de fs. 496 a 498 y de fs. 500 a 501, el Auto de fs. 502 que concedió los recursos, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 8 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 485 a 488 y de fs. 490 a 494 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y por Abraham Toro Guarachi, ambos fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que los mismos fueron presentados dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274.I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición de los recursos; estos hechos hacen admisibles la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá sus análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria 6to. del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 485 a 488 y de fs. 490 a 494 de obrados, disponiéndose la prosecución de las causas y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



257-A

Valeriano Juan Pacheco Amurrio c/ Distribuidora de Electricidad La Paz SA
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 257 a 260, interpuesto por Víctor René Ustariz Aramayo en representación legal de la Distribuidora de Electricidad La Paz SA, impugnando el A.V. N° 054/2017-SSA.II de 27 de abril (fs. 241 a 242), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Valeriano Juan Pacheco Amurrio contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 263 y vta., el Auto N° 152/2017 SSA.II de 31 de mayo de fs. 265 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 257 a 260 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Víctor René Ustariz Aramayo en representación legal de la Distribuidora de Electricidad La Paz SA, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 257 a 260, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



258-A

Jorge Enrique Núñez Molina c/ empresa CHAINS SRL

Proceso social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad de fs. 312 a 317, interpuesto por la empresa CHAINS SRL a través del apoderado de su representante legal, impugnando el A.V. 38/2017 S.S.A. II de 6 de abril de 2017, cursante de fs. 299 a 302, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Jorge Enrique Núñez Molina, contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 320, el Auto de fs. 321 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad de fs. 312 a 317 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por la empresa CHAINS SRL, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de nulidad, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad de fs. 312 a 317 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



259-A

Nancy Julia Peredo de Domic c/ Universidad Mayor de San Andrés
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación cursantes de fs. 115 a 116 vta. y 118 a 120, interpuestos por Waldo Albarracín Sánchez en representación legal de la Universidad Mayor de San Andrés, y por Galia Milenka Domic Peredo en representación legal de Nancy Julia Peredo de Domic, respectivamente, impugnando el A.V. N° 25/2017-SSA-1 de 6 de febrero (fs. 112 y vta.), pronunciado por la Sala Social, Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Nancy Julia Peredo de Domic contra la Universidad Mayor de San Andrés, la respuesta de la demandante de fs. 118 a 120, sin respuesta por parte de la universidad demandada, el Auto N° /17 SSA.I de 5 de junio de 2017 de fs. 122 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación cursantes de fs. 115 a 116 vta., y 118 a 120 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por Waldo Albarracín Sánchez en representación legal de la Universidad Mayor de San Andrés, y por Galia Milenka Domic Peredo en representación legal de Nancy Julia Peredo de Domic, se advierte que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley y, además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria 6ta. del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación cursantes de fs. 115 a 116 vta., y 118 a 120, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



260-A

Ángel Ramiro Chipana Aquisé c/ Club Hípico Nacional
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 680 a 681, interpuesto por el Club Hípico Nacional a través del Presidente del Directorio, impugnando el A.V. N° 019/2017 de 25 de enero de 2017, cursante de fs. 671 a 674, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por beneficios sociales seguido por Ángel Ramiro Chipana Aquisé, contra el Club Hípico Nacional, la respuesta de fs. 685, el Auto de fs. 686 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ., y además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 680 a 681 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el Club Hípico Nacional, éste fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 680 a 681 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



261-A

Eddie Antonio Gamarra Aillón c/ Empresa AGGRETEX
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 193 a 195, interpuesto por Eddie Antonio Gamarra Aillón, impugnando el A.V. N° 29 de 16 de febrero de 2017 (fs. 191 y vta.), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra la Empresa AGGRETEX, la respuesta de contrario de fs. 199 a 201 vta., el Auto N° 103 de 14 de junio de 2017 de fs. 202 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 193 a 195 del expediente.

CONSIDERANDO II: Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Eddie Antonio Gamarra Aillón, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 193 a 195, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



262-A

Industrias del Cuero Bonanza XXI SRL c/ Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario
Distrito: La Paz
AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 233 a 248, interpuesto por la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante su apoderado legal, impugnando el A.V. N° 139/2016-SSA-I de 22 de agosto de 2016, cursante de fs. 222 a 225, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso Contencioso Tributario, seguido por Industrias del Cuero Bonanza XXI SRL contra la Gerencia GRACO La Paz del SIN, la respuesta de fs. 250 a 253, el Auto de fs. 254 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, 'se aplica en materia tributaria, en merito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297 de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992 Cód. Trib.

Que al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil, L. N°439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo la forma de fs. 233 a 248 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando recurso interpuesto por GRACO La Paz del SIN, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos prevista en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación en el fondo y en la forma por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria 6ta. del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y forma de fs. 233 a 248 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano,

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



263-A

Industrias de Aceite SA c/ Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: Cochabamba

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs., 237 a 245, interpuesto por Gustavo Gastón Verduguez Orruel en representación legal de Industrias de Aceite SA, impugnando el A.V. N° 031/2016 de 10 de agosto (fs. 210 a 215), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso contencioso tributario seguido por la empresa recurrente contra la Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, la respuesta de contrario de fs. 250 a 253, el Auto de 12 de junio de 2017 de fs. 254 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297 del Cód. Trib., L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992 procedimiento contencioso tributario, vigente en virtud de la S.C. N° 76/2004 de 16 de julio de 2004 y 74.2 de la L. N° 2492.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 237 a 245 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Gustavo Gastón Verduguez Orruel en representación legal de Industrias de Aceite SA, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 237 a 245, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



264-A

Marco Antonio Zabala Vargas c/ Empresa Inversiones Sucre S.A. I.S.S.A

Proceso social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación y/o nulidad en el fondo cursante de fs. 179 a 183, interpuesto por Matías Ernesto Colque Valdés, en representación legal de la Empresa Inversiones Sucre S.A. I.S.S.A., impugnando el A.V. N° 72 de 28 de marzo de 2017, cursante de fs. 176 y vta., pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social, seguido por Marco Antonio Zabala Vargas, contra la institución que representa el recurrente, el Auto de fs. 188 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 de Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación y/o nulidad en el fondo de fs. 179 a 183, del expediente. 56986173811

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Matías Ernesto Colque Valdés, en representación legal de la Empresa Inversiones Sucre S.A. I.S.S.A., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación y/o nulidad en el fondo de fs. 179 a 183 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



265-A

Valeria Yanine Gutiérrez Sempertegui c/ Sociedad Comercial KIMERLY BOLIVIA SA.

Proceso social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 119 a 124, interpuesto por Rodrigo Giovanni Rojo Jiménez en representación legal de la Sociedad Comercial KIMERLY BOLIVIA SA, impugnando el A.V. N° 18 de 9 de febrero de 2017 (fs. 108 a 109 vta.), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por Valeria Yanine Gutiérrez Sempertegui contra la sociedad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 127 a 128, el Auto N° 96 de 6 de junio de 2017 de fs. 129 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, aboga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 119 a 124 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Rodrigo Giovanni Rojo Jiménez en representación legal de la Sociedad Comercial KIMERLY BOLIVIA SA, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 119 a 124, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 28 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



266-A

David Siles Arteaga c/ aja Nacional de Salud Regional Santa Cruz
Proceso social
Distrito: Santa Cruz
AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 188 a 190 vta., interpuesto por Silvia Gallegos Romero, en representación legal de la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, impugnando el A.V. N° 81 de 4 de abril de 2017, cursante de fs. 177 y vta., pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social, seguido por David Siles Arteaga, contra la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, el Auto de fs. 195 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 188 a 190 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Silvia Gallegos Romero, en representación legal de la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 188 a 190 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



267-A

Rafael Lino Yopez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: Santa Cruz
AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs., 159 a 160, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 73 de 29 de marzo de 2017 (fs. 156 y vta.), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguido por Rafael Lino Yopez contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 170 y vta., el Auto N° 105 de 16 junio de 2017 cursante de fs. 171 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso y.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por R.S. N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 159 a 160 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274.I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 159 a 160, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Sucre, 30 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. René Yván Espada Navia.- Secretario de Sala.



268

YPFB Chaco S.A. c/ Gerencia nacional de Hidrocarburos del SIN
Contencioso tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 914 a 919, interpuesto por Martha Criales Zahana, Gonzalo Prudencio Gozávez y/o Luis Vásquez Paredes, en representación legal de la empresa YPFB Chaco S.A., impugnando el A.V. N° 213 de 16 de junio de 2017, cursante de fs. 840 a 843, pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso contencioso tributario seguido por la Empresa YPFB Chaco S.A., contra la Gerencia Sectorial de Hidrocarburos del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), el auto de fs. 931 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297 párrafo segundo de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 914 a 919, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Martha Criales Zahana, en representación legal de la empresa YPFB Chaco S.A., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 914 a 919 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr.: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



269

Empresa BIGSOMER Ltda. c/ Sergio Mauricio Moya Quiroga
Beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación cursantes de fs. 202 a 208 vta., y 215 a 216, interpuestos por Jorge Hugo Biggemann Tejero en representación legal de la empresa BIGSOMER Ltda., y por Rolando Moya Quiroga en representación legal de Sergio Mauricio Moya Quiroga Risueño, respectivamente, impugnando el A.V. N° 71/2017-SSA-I de 20 de marzo (fs. 196 a 197), pronunciado por la Sala Social, Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de

La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales y otros, seguido por Sergio Mauricio Moya Quiroga contra la empresa BIGSOMER Ltda., las respuestas a los recursos de fs. 212 a 213 y 219 a 221, el Auto N° 184/17 SSA.I de 8 de junio de 2017 de fs. 222 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación cursantes de fs. 202 a 208 vta. y 215 a 216 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por Jorge Hugo Biggemann Tejero en representación legal de la empresa BIGSOMER Ltda., y por Rolando Moya Quiroga en representación legal de Sergio Mauricio Moya Quiroga Risueño, se advierte que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley y, además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación cursantes de fs. 202 a 208 vta., y 215 a 216, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. Dr.: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



270

Sebastián Rogelio Martínez Choquetarqui c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 73 a 76, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del SENASIR, impugnando el A.V. N° 97/2017 S.S.A.-I de 17 de abril de 2017, cursante de fs. 67 a 68, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación, seguido por Sebastián Rogelio Martínez Choquetarqui, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 86 a 87, el Auto de fs. 88 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 73 a 76 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 73 a 76, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. Dr.: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de junio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



271

María Eugenia Isabel Villarroel Ríos c/ Empresa Obras SRL de Comunicación General & Producción Audiovisual
Beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 95 a 99 vta., interpuesto por Pedro Benigno García Menacho y Sergio Adrián Piasek en representación legal de la empresa Obras SRL de Comunicación General & Producción Audiovisual, impugnando el A.V. N° 141 de 19 de octubre de 2016 (fs. 90 a 92), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por María Eugenia Isabel Villarroel Ríos contra la empresa recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 68 de 21 de abril de 2017 de fs. 104 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda Instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 95 a 99 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Pedro Benigno García Menacho y Sergio Adrián Piasek en representación legal de la empresa Obras SRL de Comunicación General & Producción Audiovisual, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 95 a 99 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo. Dr.: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 3 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



273

**Sofía Solidina Heredia Mendoza c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
Renta de viudedad
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 380 a 383, interpuesto por Olga Durán Uribe y Marcelo Alejandro Pattzi Pino en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, impugnando el A.V. N° 113 de 2 de mayo de 2017 (fs. 377 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del trámite de Renta de Viudedad, seguido por Sofía Solidina Heredia Mendoza contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 390 y vta., el Auto N° 107 de 16 de junio de 2017 cursante de fs. 391 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remissiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 380 a 383 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Olga Durán Uribe y Marcelo Alejandro Pattzi Pino en representación legal del SENASIR, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 380 a 383, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr.: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 4 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



274

Ignacio Lucho Mendoza c/ Cooperativa de Telecomunicaciones "Oruro" Ltda.**Proceso laboral****Distrito: Oruro****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 188 a 194, interpuesto por Noel Carlos Blacutt Peredo, en representación legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones "Oruro" Ltda., impugnando el Auto de Vista AV-SECCASA-50/2017 de 25 de abril de 2017, cursante de fs. 180 a 181, pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral seguido por Ignacio Lucho Mendoza, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 198 a 199, el Auto de fs. 200, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 188 a 194 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Noel Carlos Blacutt Peredo, en representación legal de la Cooperativa de Telecomunicaciones "Oruro" Ltda., fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 188 a 194, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 4 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



275

Braulio Mancilla Flores c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro
Pago de beneficios sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 104 y vta., interpuesto por Braulio Mancilla Flores, impugnando el Auto de Vista AV-SECCASA-52/2017 de 4 de mayo, cursante de fs. 100 a 102 vta., pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro de la demanda laboral por pago de beneficios sociales seguida por el recurrente contra el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, sin respuesta de contrario, el Auto N° 90/2017 de 9 de junio cursante de fs. 108 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: I.- Antecedentes del Proceso.

1.1. Sentencia: Promovida la acción y tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Primero de Oruro, emitió la Sentencia N° 101/2016 de 12 de julio (fs. 73 a 77 vta.), por la que declaró improbadamente la demanda de fs. 10 a 11, aclarada a fs. 39, 41 y 43, con costas.

1.2. Auto de Vista: Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandado (fs. 79 y vta.), mereciendo el Auto de Vista AV-SECCASA-52/2017 de 4 de mayo, por el cual, la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró improcedente el recurso de apelación planteado por el demandante, confirmando la Sentencia N° 101/2016 de 12 de julio.

1.3. Motivos del recurso de casación: El mencionado auto de vista originó que el demandante formule el recurso de casación cursante de fs. 104 y vta., que en lo esencial de su contenido señala:

Que el auto de vista no realizó una revisión y examen de los antecedentes y datos del cuaderno procesal, por lo que sería objeto de nulidad, así como tampoco consideró los años de servicio prestados en condición de chofer del Gobierno Autónomo Municipal, señalando que se trataría de personal no permanente y de libre nombramiento, no encontrándose bajo la ley general del trabajo, y que hubiera sido contratado al amparo del art. 6 de la L. N° 2028.

Refirió que si bien se afirmó que la L. N° 321 incorporó al trabajador municipal asalariado permanente que desempeñe funciones en servicios manuales y técnicos operativos administrativos, se exceptuó a los servidores de libre nombramiento, dejándolo sin derecho a gozar de beneficios sociales, vulnerando sus derechos y la normativa legal de las municipalidades, toda vez que la L. N° 2028 ampara sus derechos.

1.4. Petitorio: Concluyó solicitando que se conceda su recurso ante el superior en grado, para que se declare la nulidad del auto de vista recurrido.

1.5. Contestación al recurso de casación: De la revisión de los antecedentes se advierte que el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro fue notificado con el decreto de 22 de mayo de 2017, que le corría traslado para que responda al recurso de casación, el 25 de mayo de 2017 (fs. 106), sin que dicha entidad haya respondido al recurso interpuesto por Braulio Mancilla Flores.

CONSIDERANDO: II.

11.1. Estudio del caso y justificación del fallo.

11.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo: Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto, se evidencia que el mismo fue presentado y concedido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde realizar el examen correspondiente, a efecto de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Al efecto antes indicado, se tiene que, conforme a los datos venidos a este tribunal, se evidencia que el demandante interpuso recurso de apelación (fs. 79 y vta.) el cual fue resuelto a través del Auto de Vista AV-SECCASA-52/2017 de 4 de mayo, por el cual, la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, confirmó la Sentencia N° 101/2016 de 12 de julio.

Contra este auto de vista, el demandante interpuso el presente recurso de casación, evidenciándose que fue notificado con dicho Auto de Vista el 5 de mayo de 2017 (fs. 103), habiendo presentado el recurso de casación, conforme al timbre de recepción de fs. 104, el día 18 de mayo de 2017, dejando transcurrir nueve días contados a partir del día siguiente de su notificación.

La cronología de fechas precedente, permite afirmar que el recurso de casación fue presentado fuera del plazo establecido por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., mismo que establece: "El recurso de nulidad será interpuesto ante la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social en el término fatal de 8 días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista...".

Por otra parte, los plazos procesales partir de la vigencia anticipada del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 19 de noviembre de 2013, se computan en días hábiles y no de momento a momento como solía suceder antes de la vigencia de la norma legal señalada lo cual rige en principio para materia civil y para otras materias, en las que no se tenga previsto el cómputo de plazos procesales por la norma especial.

Consecuentemente, se establece que el recurso de casación deducido por Braulio Mancilla Flores, fue planteado fuera del plazo previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., aspecto que debió ser observado por el tribunal ad quem a efecto de la aplicación del art. 274-II-1 del Cód. Proc. Civ., debiendo haber negado la concesión del presente recurso por su extemporaneidad, circunstancia que impide que este Tribunal Supremo de Justicia considere dicho recurso, dando lugar a determinar el recurso como improcedente.

Por lo señalado, corresponde resolver el recurso de casación conforme a las disposiciones legales contenidas en el art. 220-I-1 del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la C.P.E., y el art.42-I-1 de la L.O.J., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación cursante de fs. 104 y vta., interpuesto por Braulio Mancilla Flores, impugnando el Auto de Vista AV-SECCASA-52/2017 de 4 de mayo, cursante de fs. 100 a 102 vta., teniendo por EJECUTORIADO dicho auto de vista recurrido. Con costas.

Se llama la atención a los vocales que concedieron recurso sin haber observado la extemporaneidad y se les insta a enmarcar sus actos en las normas legales que regulan la materia, supervisando el trabajo de sus dependientes y no activar esta instancia sin fundamento legal, incrementando la carga procesal del Tribunal Supremo de Justicia sin razón, cuando el auto de vista debió ejecutoriarse en la instancia de alzada.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 4 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



276

Karem Sdenka Garcés Flores de Rojas c/ Corporación "Comunicate"

Proceso laboral

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación cursante de fs. 106 a 107, interpuesto por Ingrid Amanda Maquera Vega, Gerente Propietaria de la Corporación "Comunicate", impugnando el Auto de Vista AV-SECCASA - 57/2017 de 16 de mayo de 2017, cursante de fs. 102 a 104, pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral seguido por Karem Sdenka Garcés Flores de Rojas, contra la recurrente, la respuesta de fs. 111 y vta., el Auto de fs. 113 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 106 a 107 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Ingrid Amanda Maquera Vega, gerente propietaria de la Corporación "Comunicate", fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad o casación de fs. 106 a 107 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 4 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



277

Moisés Melgar Lera c/ Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIIJA)

Beneficios sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en el fondo cursantes de fs. 215 a 218 y 221 a 223, interpuestos por Moisés Melgar Lera y por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIIJA), respectivamente, impugnando el A.V. N° 136/2017 de 24 de abril (fs. 208 a 212), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro de la demanda social por pago de beneficios sociales, seguido por Moisés Melgar Lera contra ZOFRACOBIIJA, sin respuesta a dichos recursos, el Auto N° 176/2017 de 8 de junio cursante de fs. 226 vta., que concedió los recursos; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación en el fondo cursantes de fs. 215 a 218 y 221 a 223 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por Moisés Melgar Lera y por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIIJA), se advierte que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley y que además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en el fondo cursantes de fs. 215 a 218 y 221 a 223, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



278

Elisa Garcia vda. de Garcia c/ Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIIJA)

Beneficios sociales

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante a fs. 41 a 43, interpuesto por Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIIJA) a través de su representante legal, impugnando el A.V. N° 139/2017 de 26 de abril, cursante de fs. 32 a 34, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Elisa García Viuda de Fernandez, contra la institución recurrente, el auto de fs. 46 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997: se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo fs. 41 a 43 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por ZOFRACOBIIJA, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 41 a 43 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



279

Rafael Melgar Portales c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR).

Renta Única de Vejez.

Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 157 a 162, interpuesto por Olga Durán Uribe y Marcelo Alejandro Pattzi Pino en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, impugnando el A.V. N° 43 de 4 de abril de 2017 (fs. 152 a 154), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del trámite de Renta Única de Vejez, seguido por Rafael Melgar Portales contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 169 y vta., el Auto N° 94 de 5 de junio de 2017 cursante de fs. 170 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 157 a 162 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Olga Durán Uribe y Marcelo Alejandro Pattzi Pino en representación legal del SENASIR, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 157 a 162, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



280

ORDENAL S.A c/ Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del SIN.
Contencioso tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante de fs. 948 a 959, interpuesto por Alfredo Javier Aramayo, en representación legal de ORDENAL S.A., impugnando el A.V. N° 173 de 4 de noviembre de 2016, cursante de fs. 944 a 945 vta., pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso contencioso tributario seguido por la parte recurrente, contra la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), la respuesta de fs. 964 a 977 vta., el Auto de fs. 978 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214. y 297-II de la L. N° 1340 y 74-2 de la L. N° 2492 Cód. Trib. Boliviano.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma de fs. 948 a 959 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alfredo Javier Aramayo, en representación legal de ORDENAL S.A., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma de fs. 948 a 959, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



281

Jaime Pinto Escobar c/ Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 143 a 146, interpuesto por Jaime Pinto Escobar, impugnando el A.V. N° 142/2017 de 26 de abril (fs. 138 a 140), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra el Gobierno Autónomo Municipal de San Lorenzo, sin respuesta de contrario, el Auto N° 168/2017 de 8 de junio de fs. 154 vta. que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 143 a 146 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jaime Pinto Escobar, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 143 a 146, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.
Regístrese, comuníquese y devuélvase.
Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.
Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.
Sucre, 11 de julio de 2017.
Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



283

**Eduarda García Molina vda. de Ochoa c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
Pago de beneficios sociales.
Distrito: Oruro.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en el fondo cursantes de fs. 182 a 185 y 194 a 196, interpuestos por Eduarda García Molina Vda. de Ochoa y por Edson Paolo Saavedra Carreño en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, respectivamente, impugnando el Auto de Vista AV-SECCASA-54/2017 de 10 de mayo (fs. 176 a 179), pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del trámite de reclamación de pensiones, seguido por Eduarda García Molina Vda. de Ochoa contra el SENASIR, la respuesta de fs. 200 a 201, el Auto N° 99/2017 de 22 de junio cursante de fs. 202 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del Manual de prestaciones de rentas en curso de pago y adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación en el fondo interpuestos de fs. 182 a 185 y 194 a 196 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por Eduarda García Molina Vda. de Ochoa y por Edson Paolo Saavedra Carreño en representación legal del SENASIR, se advierte que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley y, que además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en el fondo cursantes de fs. 182 a 185 y 194 a 196, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.
Regístrese, comuníquese y devuélvase.
Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.
Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.
Sucre, 12 de julio de 2017.
Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



284

**Mauricio Maturano Sánchez c/
Servicio Departamental de Caminos (SEDCAM-PANDO)
Beneficios sociales
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante a fs. 45, interpuesto por el Servicio Departamental de Caminos (SEDCAM-PANDO) a través del apoderado del Director del SEDCAM-PANDO, impugnando el Auto de Vista de 5 de mayo de 2017, cursante de fs. 40 a 42, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por beneficios sociales seguido por Mauricio Maturano Sánchez contra la institución recurrente, el auto de fs. 48 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma de fs. 45 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por SEDCAM-PANDO, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 45 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**285**

Marina Cirila Lujan de Cari c/ Unidad Educativa San Miguel
Pago de beneficios sociales y otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 219 a 222, interpuesto por Javier Guachalla Rodríguez en representación legal de Miriam Luz Guzmán Velásquez, Directora y propietaria de la Unidad Educativa San Miguel, impugnando el A.V. N° 100/17 de 24 de abril de 2017 (fs. 215 y vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales y derechos laborales, seguido por Marina Cirila Lujan de Cari contra la parte recurrente, la respuesta de contrario de fs. 224 a 225 vta., el Auto N° 134/2017 SSA-III de 20 de junio de fs. 226 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 219 a 222 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Javier Guachalla Rodríguez en representación legal de Miriam Luz Guzmán Velásquez, directora y propietaria de la Unidad Educativa San Miguel, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 219 a 222, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



286

Miriam Salcedo Claire c/ Rosa Ortega
Pago de beneficios sociales y otros
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 232 a 241, interpuesto por Miriam Salcedo Claire, impugnando el A.V. N° 292/2017 de 23 de mayo, de fs. 224 a 226, y Auto de Aclaración y Explicación N° 309/2017 de 1 de junio, de fs. 229, pronunciados por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales seguido por la recurrente contra Rosa Ortega, la respuesta de fs. 243 a 244, el auto de fs. 245 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley, mediante L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 232 a 241 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto, este fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinarlo a efectos de verificar si cumplió o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisibles la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 232 a 241 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



287

**Justino Ramírez Cardozo c/ Empresa Ferroviaria Andina S.A.
Pago de beneficios sociales y otros
Distrito: Potosí**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 979 a 981, interpuesto por Justino Ramírez Cardozo, impugnando el A.V. N° 55/2017 de 24 de mayo (fs. 975 a 978 vta.), pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso social por pago de horas extraordinarias y otros, seguido por el recurrente contra la empresa Ferroviaria Andina SA, sin respuesta de contrario, el Auto de 27 de junio de 2017 de fs. 983 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 979 a 981 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Justino Ramírez Cardozo, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 979 a 981, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 12 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



288

Marcela Giovanna Vidaurre Varela c/ Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL)

Pago de beneficios sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación cursante de fs. 373 y vta., interpuesto por Katherine Silvia Garnica Rivas, en representación legal de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), impugnando el A.V. N° 74/17 de 13 de abril de 2017, cursante de fs. 362 a 364, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Marcela Giovanna Vidaurre Varela, contra la institución que representa la recurrente, la respuesta de fs. 376 y vta., el auto de fs. 377 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

Antecedentes del caso.

1.1 Sentencia: Que tramitado el proceso laboral, la Juez 8° de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, pronunció la Sentencia N° 220/2015 de 28 de diciembre de 2015, cursante de fs. 209 a 218, declarando probada en parte la demanda cursante de fs. 58 a 60, subsanada a fs. 63, 65, 67 a 68 vta., y probada en parte la excepción perentoria de pago, disponiendo que la parte demandada pague a favor de la actora la suma de Bs. 3.033.87; por concepto de reintegro del aguinaldo esfuerzo por Bolivia/2014 y multa del 30 %.

1.2 Auto de vista.

En grado de apelación, recursos interpuestos por ambas partes, cursantes a fs. 220 y vta. y de fs. 347 a 348 vta., la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por A.V. N° 74/2017 de 13 de abril de 2017, cursante de s. 362 a 364, revocó en parte la Sentencia N° 220/2017 de 28 de diciembre de 2015, solo en lo que concierne al monto a ser cancelado, en lo demás se mantiene firme y subsistente, por lo que el monto modificado a cancelar corresponde a Bs. 2.864.85; conforme a las consideraciones previstas en la primera parte de la presente resolución. Sin costas

1.3 Recurso de nulidad o casación.

El referido auto de vista motivó el recurso de nulidad o casación de fs. 273 y vta., con base a los argumentos expuestos en los mismos.

CONSIDERANDO: II.- Fundamentos del auto supremo.

II.1 Fundamentos Jurídicos.

Que conforme ha establecido la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, el recurso de casación se asimila a una nueva demanda de puro derecho, que debe contener los requisitos enumerados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., además de fundamentarse por separado de manera precisa y concreta cuáles son las causas que motivan la casación ya sea en la forma o en el fondo, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino demostrar en qué consiste la infracción que se acusa.

Que de la revisión del recurso, se colige que el recurrente a tiempo de interponer su recursos no ha cumplido los requisitos enumerados en los inc. 2) y 3) del art. 274 del Código Adjetivo Civil, pese a citar disposiciones legales, no precisó de qué manera fueron presuntamente infringidas o aplicadas falsa o erróneamente simplemente realizan un relato intrascendente de escaso contenido jurídico, por cuanto, conforme establece la doctrina y jurisprudencia, el recurso de casación en el fondo debe fundarse en errores "in judicando" en que hubieran incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, mientras que para el recurso de casación en la forma, que se funda en errores "in procedendo", referidas a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, debiendo estar debidamente identidades en las causales previstas en el art. 271 del Cód. Proc. Civ., lo que no ocurrió en el caso objeto de análisis, advirtiéndose que el recurrente no cumplió con la adecuada técnica jurídica establecida por la normativa citada, extremo que demuestra la improcedencia del recursos planteado.

Por estas razones se concluye que este Tribunal Supremo de Justicia no tiene abierta su competencia para resolver el fondo del recurso interpuesto, correspondiendo fallar en función a lo previsto en el art. 220-I-4) y del Cód. Proc. Civ. aplicable por permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de nulidad o casación interpuesto por Katherine Silvia Garnica Rivas, en representación legal de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL).

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



289

**Clovis Rapu Cujuy c/
Gobierno Autónomo Municipal de San Joaquín, Provincia Mamoré del Beni
Contencioso
Distrito: Beni**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 559 a 566, interpuesto por Hugo Vargas Limalobo en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de San Joaquín, Provincia Mamoré del Beni, impugnando la Sentencia N° 01/2017 de 20 de febrero (fs. 537 a 541 vta.), pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, dentro del proceso contencioso, seguido por Clovis Rapu Cujuy contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 575 a 576 vta., el Auto N° 085/2017 de 19 de mayo de fs. 578 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 5-I-1 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, indicando que en los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Que el art. 4 de la misma L. N° 620 establece que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Proc. Civ., hasta que sean regulados por ley, como jurisdicción especializada.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el código de procedimiento civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 559 a 566 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por Hugo Vargas Limalobo en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de San Joaquín, Provincia Mamoré del Beni, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 559 a 566, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



289-1

**Consultora-Constructora Multidisciplinaria TEMINBOL S.R.L. y otros c/
Empresa Minera Huanuni
Contencioso
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La apelación de fs. 370 a 371, interpuesta por Álvaro Eddy Antezana García, contra el Auto N° 114 de 7 de julio de 2017, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso Contencioso seguido por la Asociación Accidental de Cuentas de Participación, Consultora-Constructora Multidisciplinaria TEMINBOL S.R.L. y Telada Ingenieros Contratistas Mineros TEINCOMIN S.R.L. contra la Empresa Minera Huanuni, el Auto N° 144/2017 de 17 de agosto, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que al presente, en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-1 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de apelación de fs. 370 a 371 del expediente.

Antecedentes del caso.

I.1 Sentencia impugnada.- Que Edwin Elvis Soliz Díaz en representación legal de la Asociación Accidental de Cuentas de Participación, Consultora-Constructora Multidisciplinaria TEMINBOL S.R.L. y Telada Ingenieros Contratistas Mineros TEINCOMIN S.R.L., interpuso demanda contenciosa mediante memorial de fs. 249 a 268 y documento de subsanación de fs. 272 a 283, dicha demanda fue admitida por Auto N° 67/2017 de 5 de mayo, posteriormente en tramitación del proceso Daniel Augusto Gareca Garrón y Álvaro Eddy Antezana García, plantean demanda reconvenzional (fs. 344 a 350), la cual fue observada mediante proveído de 16 de junio de 2017 (fs. 351), ulteriormente el 7 de julio de 2017, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro emitió el Auto N° 114, en el que dispuso que al no haberse subsanando la demanda reconvenzional, se tiene por no presentada la misma, motivo por el cual la parte ahora impetrante interpuso recurso de apelación, manifestando en síntesis los siguientes argumentos:

1.2 Motivos del recurso de apelación.- La parte recurrente, en resumen manifestó que el juez no fijó un plazo prudencial para subsanar la demanda reconvenzional, siendo una atribución y obligación de fijar prudencialmente el plazo que se otorga y con la advertencia de no hacerlo se tiene por no presentada la demanda, lo cual se encuentra establecido en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

En ese sentido refirió que, por lo señalado en aplicación de los arts. 219 y 224-3 del CPC, y tomando en cuenta que el auto que rechaza la demanda reconvenzional constituye un auto definitivo, corresponde impugnarlo a través del recurso ordinario de apelación en el efecto suspensivo.

Petitorio: Concluyó su recurso de apelación solicitando: "...concedan el recurso y previas las formalidades remitan el expediente al Tribunal Superior en grado, para que repare este agravio y en consecuencia disponga el superior en grado sea admitida nuestra demanda reconvenzional..."-textual-

CONSIDERANDO: II.

II.1. Fundamentos y Justificación del Fallo: Del análisis del recurso de apelación cursante de fs. 370 a 3714, y de la normativa aplicable al presente caso se tiene que:

Conforme estableció la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, el recurso de casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, el cual debe contener los requisitos enumerados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., concordante con el art. 258 del CPC, debiendo fundamentarse de manera precisa, clara y concreta las causas que motivan la casación, no siendo suficiente referir relatos intrascendentes, sin establecer de manera precisa las disposiciones legales infringidas, demostrando en qué consiste la infracción que se acusa y es reclamada, describiendo con exactitud cómo es que el auto de vista impugnado incurrió en ella y cuál la probable solución en la que debió resolver el tribunal demandado.

Por otra parte, en el presente caso, es trascendental señalar que el art. 5-I de la L. N° 620 establece que: "I. Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, conforme a lo siguiente:". Que en los procesos contenciosos, si bien se da

la posibilidad de recurrir a las sentencias providenciadas, pero lo que procede es un recurso de casación y no así un recurso de apelación, máxime cuando este Tribunal Supremo de Justicia, es un Tribunal de Casación y no así un tribunal de apelación.

En ese contexto, se tiene que, si bien la actora tiene la facultad de plantear un recurso en contra de una sentencia emitida en un proceso contencioso, empero, este no va dirigido a una apelación como en el caso de autos, si no lo correcto es interponer un recurso de casación.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, se concluye que Álvaro Eddy Antezana García, infringió lo establecido en la normativa citada ut supra, por lo cual el recurso de apelación en cuestión carece de sustento legal, siendo esta inobservancia e incumplimiento, lo que impide a este Tribunal Supremo de Justicia ingresar al análisis de fondo de la presente apelación, por ende se debe declarar improcedente la misma; en virtud a lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J.; declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación cursante de fs. 370 a 371. Con costas.

Se llama severamente la atención a los vocales suscribientes del auto impugnado, que concedieron indebidamente apelación y remitieron el mismo ante

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de septiembre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



290

**Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR c/
Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres Ltda.
Coactivo social
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 257 a 259, interpuesto por Olga Duran Uribe y Verónica Ardaya Miranda, apoderadas de legales de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, impugnando el A.V. N° 118 de 8 de septiembre de 2016, cursante de fs. 248 a 249, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso Coactivo Social que sigue el SENASIR, contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres Ltda., la respuesta de fs. 262 a 267, el Auto de fs. 268 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo, interpuesto de fs. 257 a 259 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Olga Duran Uribe y Verónica Ardaya Miranda, apoderadas de legales de Juan Edwin Mercado Claros, director general ejecutivo del SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del

recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 257 a 259 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



291

**Félix Eduardo Carvallo Angulo c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR
Reclamación de pensiones
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 266 a 269, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, impugnando el A.V. N° 006/2017 de 15 de octubre (fs. 259 a 264), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del trámite de reclamación de pensiones, seguido por Félix Eduardo Carvallo Angulo contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 276 a 277, el Auto de 7 de junio de 2017 cursante de fs. 279 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de .19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 266 a 269 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal del SENASIR, se advierte que fue planteado y admitido Sri vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 266 a 269, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



292

**Ricarda Velásquez de Escobar c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR.
Reclamación
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 229 a 231, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, director general ejecutivo del SENASIR, impugnando el A.V. N° 228/2016 de 13 de septiembre de 2016 cursante de fs. 223 a 226, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia Cochabamba, dentro del recurso de reclamación seguido por Ricarda Velásquez de Escobar contra el SENASIR, el auto de fs. 236 que concedió el recurso, la respuesta de fs. 238 a 244, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso a realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 229 a 231 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 229 a 231, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



293

**Iván Reynaldo Olmedo Patton c/
Empresa Técnica y de Servicios "Olmedo Ltda. SRL"
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 215 a 219, interpuesto por Alfredo Rómulo Olmedo Zegarra en representación legal de la empresa Técnica y de Servicios "Olmedo Ltda. SRL", impugnando el A.V. N° 211/2016 de 31 de agosto (fs. 194 a 197 vta.), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Iván Reynaldo Olmedo Patton contra la empresa recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto de 14 de junio de 2017 de fs. 222 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código", Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 215 a 219 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alfredo Rómulo Olmedo Zegarra en representación legal de la empresa Técnica y de Servicios "Olmedo Ltda. SRL", se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 215 a 219, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



294

**Gobierno Autónomo Municipal de Filadelfia-Pando c/
Frida Méndez de Yoamona y otros
Coactivo fiscal
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 1937 a 1938, interpuesto por Félix Mauricio Elías Ali, impugnando el Auto de Vista de 20 de marzo de 2017, (fs. 1931 a 1933), pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso coactivo fiscal que sigue el Gobierno Autónomo Municipal de Filadelfia-Pando en contra de Frida Méndez de Yoamona, Yocésar Pérez Rojas y Félix Mauricio Elías Ali, el auto de fs. 1942 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia coactivo fiscal, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (elevada a rango de ley por el art. 52 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales-L. N° 1178 de 20 de julio de 1990).

Que al presente, estando en vigencia plena el Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 1937 a 1938 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Félix Mauricio Elías Ali, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 1937 a 1938 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 14 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



295

Carmen Peredo Zabala c/ Gobierno Departamental de Pando
Coactivo fiscal
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 59 a 62, interpuesto por Edwin Ivanoff Herrera Arteaga en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, impugnando el A.V. N° 155/2017 de 2 de mayo (fs. 54 a 55), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de subsidio de frontera, seguido por Carmen Peredo Zabala contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 169/17 de 8 de junio de 2017 de fs. 65 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 59 a 62 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Edwin Ivanoff Herrera Arteaga en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 59 a 62, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



296

Javier Alfredo Zambrana Zelada c/ Universidad Privada del Valle S.A. (UNIVALLE)**Proceso laboral****Distrito: Chuquisaca****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 542 a 544, interpuesto por Carlos Luis Torricos Mérida, en representación legal de la Universidad Privada del Valle S.A. (UNIVALLE), impugnando el A.V. N° 312/2017 de 1 de junio de 2017, cursante de fs. 534 a 537, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso laboral seguido por Javier Alfredo Zambrana Zelada, contra la institución que representa el recurrente, el auto de fs. 546 vta. que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto de fs. 542 a 544 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Carlos Luis Torricos Mérida, en representación legal de la Universidad Privada del Valle S.A. (UNIVALLE), fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que a efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 542 a 544 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



297

**Celestino Ramos Yujra c/
Confederación Sindical de Trabajadores en Construcción de Bolivia
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 394 a 398 vta., interpuesto por Valerio Berino Ayaviri Lázaro en representación legal de la Confederación Sindical de Trabajadores en Construcción de Bolivia, impugnando el A.V. N° 36/2017 SSA-I1 de 30 de marzo (fs. 385 a 388), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Celestino Ramos Yujra contra la confederación recurrente, la respuesta de contrario de fs. 401 a 402, el Auto N° 156/2017 de 2 de junio de fs. 403 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, én segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 394 a 398 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Valerio Berino Ayaviri Lázaro en representación legal de la Confederación Sindical de Trabajadores en Construcción de Bolivia, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 394 a 398 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



298

**Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba c/
Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales
Contenciosos tributario
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 187 a 189, interpuesto por Alfredo Villarroel Matamoros, apoderado de Iván Jorge Canelas Alurralde, gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, impugnando el A.V. N° 048/2016 de 30 de diciembre de 2016, cursante de fs. 183 a 185, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso contenciosos tributario, seguido por la parte recurrente, contra la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), la respuesta de fs. 194 a 196, el auto de fs. 197 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297-II de la L. N° 1340 y 74-2 de la L. N° 2492 Cód. Trib. Boliviano.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del código procesal civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art.277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 187 a 189 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alfredo Villarroel Matamoros, apoderado de Iván Jorge Canelas Alurralde, gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 187 a 189, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



299

**Willy Guillermo Quintanilla Flores Almendro y otro c/
Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 134 a 137 vta., interpuesto por Jhon Edward Montaña Sánchez en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo, impugnando el A.V. N° 316/2016 de 30 de diciembre (fs. 127 a 129 vta.), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales, seguido por Willy Guillermo Quintanilla Flores Almendro y otro contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 140 a 141, el Auto de 20 de junio de 2017 de fs. 142 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 134 a 137 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jhon Edward Montaña Sánchez en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 134 a 137 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**300**

Michel Jared Melgar Vaca c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 59 a 60, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija (GAMC) a través de los apoderados de su representante legal, impugnando el A.V. N° 150/2017 de 2 de mayo, cursante de fs. 54 a 56, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por beneficios sociales seguido por Michel Jared Melgar Vaca, contra la institución recurrente, el auto de fs. 63 vta. que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 59 a 60 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por GAMC, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por Ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 59 a 60 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



301

**Liborio. Salazar Mariscal c/ Industrias Nahi Corporación S.R.L.
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en el fondo cursantes de fs. 261 a 263 y 267 a 269, interpuestos por Saúl Mario Huaygua Arevilca en representación legal de Jacqueline Morón de Froehle representante de Industrias Nahi Corporación SRL, y por Liborio Salazar Mariscal, respectivamente, impugnando el A.V. N° 214/2016 de 7 de septiembre (fs. 252 a 257), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Liborio. Salazar Mariscal contra Industrias Nahi Corporación SRL, sin respuestas de ambas partes, el Auto de 14 de junio de 2017 de fs. 272 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación en el fondo interpuestos de fs. 261 a 263 y 267 a 269 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por Saúl Mario Huaygua Arevilca en representación legal de Jacqueline Morón de Froehle representante de Industrias Nahi Corporación SRL, y por Liborio Salazar Mariscal, se advierte que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley y, además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en el fondo cursantes de fs. 261 a 263 y 267 a 269, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 19 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



303

**Rodolfo Ponciano Murillo Batancourt c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
Reclamación de pensiones.
Distrito: Cochabamba.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 206 a 210, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, impugnando el A.V. N° 001/2017 de 3 de febrero (fs. 200 a 204), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del trámite de reclamación de pensiones, seguido por Rodolfo Ponciano Murillo Batancourt contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto de 12 de junio de 2017 cursante de fs. 217 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará: lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 206 a 210 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal del SENASIR, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 206 a 210, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 19 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



304

Víctor Fernández Flores c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)

Reclamación.

Distrito: Cochabamba.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 137 a 141, interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, apoderada de Juan Edwin Mercado Director General Ejecutivo del SENASIR, impugnando el A.V. N° 288/16 de 4 de noviembre de 2016, cursante de fs. 131 a 135, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del recurso de reclamación, seguido por la Víctor Fernández Flores, contra el SENASIR, el auto de fs. 147 que concedió el recurso, la respuesta de fs. 148 a 150, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 137 a 141 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Claudia Maldonado Encinas, apoderada de Juan Edwin Mercado director general ejecutivo del SENASIR fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; es tos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 137 a 141, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 19 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



305

**Agustín Lenin Butrón Monroy c/
Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso Tributario
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 138 y vta., interpuesto por Agustín Lenin Butrón Monroy, impugnando el A.V. N° 046/2016 de 7 de noviembre, cursante de fs. 129 a 130 vta., pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro de la demanda contenciosa tributaria seguida por el recurrente contra la gerencia distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, la respuesta de contrario de fs. 144 a 147 vta., el Auto de 27 de junio de 2017 cursante de fs. 149 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

Antecedentes del Proceso.

1.1. Sentencia: Promovida la acción y tramitado el proceso contencioso tributario, la Juez Segundo de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de Cochabamba, emitió la Sentencia N° 13/15 de 4 de noviembre de 2015 (fs. 53 a 57), por la que declaró improbadamente la demanda contenciosa tributaria, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-01027-14 de 25 de junio de 2014.

1.2. Auto de Vista: Dicha sentencia fue recurrida en apelación por parte del demandante (fs. 59 a 60), mereciendo el A.V. N° 046/2016 de 7 de noviembre, cursante de fs. 129 a 130 vta., por el cual, la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, confirmó la sentencia apelada.

1.3. Motivos del recurso de casación: El mencionado auto de vista originó que el demandante formule el recurso de casación en el fondo cursante de fs. 138 y vta., que en lo esencial de contenido señala:

Que los argumentos expuestos en el auto de vista simplemente se basan en el acta de infracción levantada por los funcionarios de la administración tributaria, que aparentemente prueba la existencia de emisión de factura correspondiente por la venta de dos cervezas huari, siendo un importe de Bs 44.- aspecto que habría sido determinado al preguntar a personas que salieron del local donde funciona su negocio, lo cual no puede constituirse en prueba de que no se habría emitido factura, más aún cuando dichas personas que hubieran consumido las cervezas no firman en el acta de infracción.

Indicó que de acuerdo al art. 4-d de la L. N° 2341, aplicable a la materia por disposición del art. 74-1 de la L. N° 2492 uno de los principios que debe regir en la actividad administrativa es el de verdad material. Asimismo citó el art. 4-1 de una Resolución Normativa de Directorio de la cual no identificó su número.

Finalizó refiriendo que en el presente caso y conforme a la resolución sancionatoria, en el primer punto del análisis valorativo, la administración tributaria reconoció que los funcionarios verificaron que no se emitió factura consultando a personas que habrían comprado cerveza Huari por el valor de, Bs 44.- siendo que lo que correspondía era que dichos funcionarios, al advertir la no emisión de la factura, verificaran dicha situación en ese momento con el vendedor y comprador.

1.4. Petitorio: Concluyó solicitando que el Tribunal Supremo de Justicia, pronuncie resolución revocando el auto de vista.

1.5. Contestación al recurso de casación: A través de memorial cursante de fs. 144 a 147 vta., la administración tributaria respondió al recurso de casación en el fondo, señalando incumplimiento de los requisitos elementales para la interposición de dicho recurso realizando un análisis de lo que constituye el recurso de casación, para finalmente solicitar que se declare improcedente dicho recurso interpuesto por el demandante.

CONSIDERANDO: II.

II.1. Estudio del caso y justificación del fallo.

II.2. Fundamentos Jurídicos del Fallo: Que interpuesto de esa manera el recurso de casación, es necesario precisar, que la abundante doctrina y jurisprudencia de este tribunal, ha establecido que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho, en cuya formulación debe observarse el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ. (CPC); si entonces, debe fundamentar, la parte recurrente, de manera precisa, concreta y clara, cuáles son las causas que motivaron la casación, sea en el fondo o en la forma, que normas fueron violadas, vulneradas o aplicadas erróneamente, demostrando en qué consiste la infracción que se denuncia o reclama, así como sugiriendo la posible solución jurídica a la controversia planteada.

Así también, el recurso de casación en el fondo, debe fundarse en Errores in judicando, en los cuales hubieran incurrido los de instancia al emitir sus resoluciones, demostrando la violación de leyes sustantivas en la decisión de la causa, debiendo estar debidamente identificadas y justificadas las causales señaladas en el art. 271 del Cód. Proc. Civ.; mientras que el recurso de casación en la forma, se funda en errores in procedendo, referidos a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, señaladas en el mismo artículo antes citado.

Asimismo, cabe recordar que conforme al art. 220-IV del Cód. Proc. Civ., este Tribunal Supremo de Justicia, para casar un auto de vista, debe prima facie, verificar si el recurso acusa la infracción de alguna ley, y luego, si el auto de vista incurrió efectivamente en esa infracción legal y, concurridos ambos aspectos, fallar en el fondo aplicando esas leyes conculcadas, que la parte recurrente debió sugerir como posible solución.

Bajo este contexto, en el caso concreto, se advierte que el recurso de casación propuesto, no cumple con las exigencias antes anotadas, toda vez que, la parte recurrente no identificó específicamente la infracción en la que habría incurrido el tribunal ad quem, limitándose a realizar un reclame basado en antecedentes, sin tomar en cuenta que el recurso de casación debe contener reclamos concretos y precisos referentes a posibles infracciones en las cuales habría incurrido el tribunal de alzada al emitir el auto de vista, en ese sentido, tampoco estableció de forma precisa el error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas; de igual manera, no precisó qué ley sustantiva o adjetiva habría sido violada, interpretada de forma errónea o aplicada indebidamente por el auto de vista recurrido, impidiendo de tal manera que este tribunal pueda realizar el control jurisdiccional al respecto, pues no se menciona norma alguna que los de instancia, a criterio de la entidad recurrente, habría sido vulnerada o violada, interpretada en forma errónea o aplicada en forma indebida.

En ese sentido, mal podría este tribunal casar un auto de vista sin que la parte recurrente haya acusado infracción legal, por cuanto no tendría la posibilidad de aplicar ninguna norma y de hacerlo estaría expidiéndose un fallo ultra petita y casando de oficio, lo que resulta ajeno a sus competencias.

Por lo señalado, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo conforme a la disposición legal contenida en el art. 220-I-4 del Cód. Proc. Civ., aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la C.P.E., y el art. 42-I-1 de la L.O.J., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo cursante de fs. 138 y vta., interpuesto por Agustín Lenin Butrón Monroy, impugnando el A.V. N° 046/2016 de 7 de noviembre, cursante de fs. 129 a 130 vta., con costas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 19 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



307

Saturnino Cochi Ramos c/ Ignacio Julio Lavadenz Núñez

Pago de beneficios sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 246 a 248 vta., interpuesto por Ignacio Julio Lavadenz Núñez, impugnando el A.V. N° 133/2016-SSA-I de 15 de agosto (fs. 240 a 241), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales y derechos laborales, seguido por Saturnino Cochi Ramos contra el recurrente, la respuesta de contrario de fs. 252 a 254 vta., el Auto N° 23/17 SSA-I de 25 de enero de 2017 de fs. 258 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que:

"Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 246 a 248 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Ignacio Julio Lavadenz Núñez, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 246 a 248 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



308

Jaime Mamani Tola c/ Unipersonal Alimentos Saludables

Proceso laboral

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad cursante de fs. 551 a 553, interpuesto por Mirko René Aramayo Vargas, en representación legal de la empresa Unipersonal Alimentos Saludables, impugnando el A.V. N° 77/2016-SSA-I de 23 de mayo de 2016, cursante de fs. 548 a 549, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Jaime Mamani Tola, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 556, el auto de fs. 557 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código". Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad interpuesto de fs. 551 a 553, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Mirko René Aramayo Vargas, en representación legal de la empresa Unipersonal Alimentos Saludables, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad de fs. 551 a 553 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



309

Franclen Calle Choquehuanca c/ Juan Walter Sánchez Layme.

Pago de beneficios sociales

Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 186 a 189 vta., interpuesto por Juan Walter Sánchez Layme, impugnando el A.V. N° 124/2016-SSA-I de 1 de agosto (fs. 182 a 183), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Franclen Calle Choquehuanca contra el recurrente, la respuesta de contrario de fs. 191 a 197, el Auto N° 121/17 SSA-I de 24 de abril de 2017 de fs. 237 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 186 a 189 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Walter Sánchez Layme, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 186 a 189 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



310

**Caja Nacional de Salud c/ Iglesia Evangélica Metodista en Bolivia (I.E.M.B.)
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 119 a 122, interpuesto por Modesto Mamani Achata, en representación legal de la Iglesia Evangélica Metodista en Bolivia (I.E.M.B.), impugnando el A.V. N° 20/2016-SSA-I de 22 de febrero de 2016, cursante de fs. 105 a 106, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por la Caja Nacional de Salud, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 127 a y vta., el Auto de fs. 128 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 119 a 122 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Modesto Mamani Achata, en representación legal de la Iglesia Evangélica Metodista en Bolivia (I.E.M.B.), fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 119 a 122, de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



311-1

Santiago Antoni Luque Cuqui c/ Restaurante "Sabor de mi Tierra"
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 99 y vta., interpuesto por Diego Javier Chipana Quispe en representación legal del Restaurante "Sabor de mi Tierra", impugnando el A.V. N° 72/2017-SSA-I de 20 de marzo, cursante de fs. 96 y vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro de la demanda laboral por pago de beneficios sociales y otros derechos seguida por Santiago Antoni Luque Cuqui contra la parte recurrente, la respuesta de contrario de fs. 102 a 103, el Auto N° 89/17 SSA-I de 14 de junio de 2017 cursante de fs. 104 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

Antecedentes del Proceso.

1.1. Sentencia: Promovida la acción y tramitado el proceso laboral, la Juez 6° de Trabajo y Seguridad Social de La Paz, emitió la Sentencia N° 84/2016 de 30 de junio de 2016 (fs. 76 a 82), por la que declaró probada en parte la demanda, disponiendo que la empresa sociedad de responsabilidad limitada "Sabor de mi Tierra" a través de su representante legal, cancele al actor la surca de Bs 5.149.99; por concepto de indemnización por tiempo de servicios, doble aguinaldo pago doble de la gestión 2013, sueldos devengados de septiembre y octubre de 2013, horas extras y gastos de transporte, más la multa de 30% establecida por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006, todo de acuerdo al detalle que se tiene asentado en la misma sentencia.

1.2. Auto de Vista: Dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada (fs. 84 y vta.), mereciendo el A.V. N° 72/2017-SSA-I de 20 de marzo, cursante de fs. 96 y vta., por el cual, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, confirmó la Sentencia N° 84/2016 de 30 de junio cursante de fs. 76 a 82.

1.3. Motivos del recurso de casación: El mencionado auto de vista originó que la parte demandada formule el recurso de casación cursante de fs. 99 y vta., que en lo esencial de su contenido señala:

Que si bien reconoció sin objeciones los conceptos señalados en la sentencia, no aceptó ni aceptará un cobro ilegal de horas extras, por la sencilla razón que jamás trabajó fuera de horario establecido por ley, y que de la misma manera, si bien se le adeudaba por días trabajados del mes de septiembre, se le pagó el bono de movilidad que tenía el actor por todo ese mes, caso contrario hubiese puesto como excusa para no llegar al restaurante, de donde se deduce que le debe por 11 días del mencionado bono y duodécimas por el mes de octubre de 2013.

1.4. Petitorio: Concluyó solicitando que se acepte su recurso de casación y que el Tribunal Supremo de Justicia disponga lo que fuere de ley.

1.5. Contestación al recurso de casación: A través de memorial cursante de fs. 102 a 103, el demandante respondió al recurso de casación, realizando un análisis de lo que considera que debe acusarse en el recurso de casación, indicando también que tanto la sentencia como el auto de vista fueron dictadas en término hábil y oportuno, con la debida fundamentación y compulsas de las pruebas de cargo, siendo la acusación del pago de horas extras que realizó el demandado en su recurso de casación, infundado, toda vez que no tiene prueba de respaldo, por lo que debe declararse infundado dicho recurso de casación.

CONSIDERANDO: II.

11.1. Estudio del caso y justificación del fallo.

11.2. Fundamentos jurídicos del fallo: Que interpuesto de esa manera el recurso de casación, es necesario precisar, que la abundante doctrina y jurisprudencia de este tribunal, ha establecido que el recurso de casación se equipara a una demanda nueva de puro derecho, en cuya formulación debe observarse el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ.: así entonces, debe fundamentar, la parte recurrente, de manera precisa, concreta y clara, cuáles son las causas que motivaron la casación, sea en el fondo o en la forma, que normas fueron violadas, vulneradas o aplicadas erróneamente, demostrando en qué consiste la infracción que se denuncia o reclama, así como sugiriendo la posible solución jurídica a la controversia planteada.

Así también, el recurso de casación en el fondo, debe fundarse en errores in iudicando, en los cuales hubieran incurrido los de instancia a emitir sus resoluciones, demostrando la violación de leyes sustantivas en la lesión de la causa, debiendo estar debidamente identificadas y justificadas las causales señaladas en el art. 271 del C.P.C.; mientras que el recurso de casación en la forma, se funda en errores in

procedendo, referidos a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, señaladas en el mismo artículo antes citado.

Asimismo, cabe recordar que conforme al art. 220-IV. del CPC, este Tribunal Supremo de Justicia, para casar un auto de vista, debe prima facie, verificar si el recurso acusa la infracción de alguna ley, y luego, si el Auto de Vista incurrió efectivamente en esa infracción legal y, concurridos ambos aspectos, fallar en el fondo aplicando esas leyes conculcadas, que la parte recurrente debió sugerir como posible solución.

Bajo este contexto, en el caso concreto, se advierte que el recurso de casación propuesto, no cumple con las exigencias antes anotadas toda vez que, la parte recurrente no identificó específicamente la infracción en la que habría incurrido el tribunal ad quem, limitándose a mencionar que no es legal el pago dispuesto por concepto de horas extras, sin tomar en cuenta que el recurso de casación debe contener reclamos concretos y precisos referentes a posibles infracciones en las cuales habría incurrido el tribunal de alzada al emitir el auto de vista, en ese sentido, tampoco estableció de forma precisa el error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas; de igual manera, no precisó qué ley sustantiva o adjetiva habría sido violada, interpretada de forma errónea o aplicada indebidamente por el auto de vista recurrido, impidiendo de tal manera que este tribunal pueda realizar el control jurisdiccional al respecto pues no se menciona norma alguna que los de instancia, a criterio de la parte recurrente, habría sido vulnerada o violada, interpretada en forma errónea o aplicada en forma indebida.

En ese sentido, mal podría este tribunal casar un auto de vista sin que la parte recurrente haya acusado infracción legal, por cuanto no tendría la posibilidad de aplicar ninguna norma y de hacerlo estaría expidiéndose un fallo ultra patita y casando de oficio, lo que resulta ajeno a sus competencias.

Por lo señalado, corresponde resolver el recurso de casación conforme a la disposición legal contenida en el art. 220.1.4 del CPC, aplicable por la norma permisiva contenida en el art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la C.P.E. el art. 42-I-1 de la L.O.J., declara IMPROCEDENTE el recurso de casación cursante de fs. 99 y vta., interpuesto por Diego Javier Chipana Quispe en representación legal del Restaurante "Sabor de mi Tierra", impugnando el A.V. N° 72/2017-SSA-I de 20 de marzo, cursante de fs. 96 y vta., con costas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



312

Graciela Ticona Gutiérrez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 599 a 600, interpuesto por Graciela Ticona Gutiérrez, impugnando el A.V. N° 56/2017 S.S.A.-I de 6 de marzo de 2017, cursante de fs. 596 a 597, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación, seguido por la recurrente, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 605 a 607, el auto de fs. 608 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del Reglamento del Cód. de S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 599 a 600 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Graciela Ticona Gutiérrez, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 599 a 600, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



313

**Oscar Antonio de la Fuente Amelunge y otros c/ Cervecería Boliviana Nacional S.A.
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 1813 a 1817 vta., interpuesto por Pablo Carrasco Quintana en representación legal de la Cervecería Boliviana Nacional S.A., impugnando el A.V. N° 14/2017-SSA-I de 17 de enero (fs. 1805 y vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Oscar Antonio de la Fuente Amelunge y otros contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 1820 a 1825 vta., el Auto N° 202/17 SSA-I de 26 de junio de 2017 de fs. 1826 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto, al recurso de casación cursante de fs. 1813 a 1817 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Pablo Carrasco Quintana en representación legal de la Cervecería Boliviana Nacional S.A., se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 1813 a 1817 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 20 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



315

**Vicenta Sabina Hidalgo Vda. de Aranda c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)
Reclamación de pensiones
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 216 a 219, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, impugnando el A.V. N° 64 de 22 de marzo de 2017 (fs. 213 y vta.), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del trámite de reclamación de pensiones, seguido por Vicenta Sabina Hidalgo Vda. de Aranda contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 226 a 227, el Auto N° 112 de 3 de julio de 2017 cursante de fs. 229 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013., desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, aboga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su Disposición, Transitoria. Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 216 a 219 del expediente.

CONSIDERANDO: II: Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del SENASIR, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 216 a 219, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



316

Jhonny Cuellar Torrez c/ Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz
Proceso laboral
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 299 a 306 vta., interpuesto por Silvia Gallegos Romero, en representación legal de la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, impugnando el Auto de Vista N° 84 de 17 de abril de 2017, cursante de fs. 291 y vta., pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por Jhonny Cuellar Torrez, contra la institución que representa la recurrente, la respuesta de fs. 308 a 311 vta., el Auto de fs. 312 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado de proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 299 a 306 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso, interpuesto por Silvia Galegos Romero en representación legal de la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, fue planteado, presentado y admitido e vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su, disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa Administrativa y Contenciosa Administrativa, Social y Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 299 a 306 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**317**

Raúl Marcelo González Méndez c/ Periodistas Asociados Televisión (PAT)
Pago de beneficios sociales.
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación cursantes de fs. 328 a 332 y 337 a 340, interpuestos por José Luis Valencia Lozano en representación legal de la empresa Periodistas Asociados Televisión (PAT) Ltda., y por Rossio Zulema Alcon Apaza en representación legal de Raúl Marcelo González Méndez, respectivamente, impugnando el A.V. N° 37 de 3 de marzo de 2017 (fs. 318 a 319), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa, Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Raúl Marcelo González Méndez contra la empresa PAT Ltda., las respuestas a los recursos de fs. 342 y vta. y 345 a 347 vta., el Auto N° 111 de 30 de junio de 2017 de fs. 348 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación cursantes de fs. 328 a 332 y 337 a 340 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por José Luis Valencia Lozano en representación legal de la empresa Periodistas Asociados Televisión (PAT) Ltda., y por Rossio Zulema Alcon Apaza en representación legal de Raúl Marcelo González Méndez, se advierte que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del nuevo código procesal civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley y, que además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala. Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación cursantes de fs. 328 a 332 y 337 a 340, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 21 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**318**

**Luis Alfredo Yáñez Mercado c/
Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Javier de Chuquisaca
Pago social
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 119 a 122 vta., Luis Alfredo Yáñez Mercado, impugnando el A.V. N° 336/2017 de 6 de junio de 2017, cursante de fs. 113 a 115 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por el recurrente contra la Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Javier de Chuquisaca, la respuesta de fs. 125 y vta., el Auto de fs. 126, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 119 a 122 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Luis Alfredo Yáñez Mercado, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica presentado dentro el plazo previsto por lo que el mismo fue y, además previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación en el fondo, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 119 a 122 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**319**

Alejandro Rengel Barrionuevo c/ Oscar Fernando Germán Trujillo Tejada
Pago de beneficios sociales
Pago social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 138 y vta., interpuesto por Oscar Fernando Germán Trujillo Tejada, impugnando el A.V. N° 16/17 de 10 de febrero de 2017 (fs. 133 a 135), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Alejandro Rengel Barrionuevo contra el recurrente, la respuesta de contrario de fs. 157 a 159, el Auto N° 115/2017 SSAIII de 6 de junio de 2017 de fs. 164 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 138 y vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Oscar Fernando Germán Trujillo Tejada, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteada dentro del plazo previsto por ley y, que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 138 y vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



320

José Luís Arteaga Chávez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Proceso social

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 46 a 47 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex J. Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 171/17 de 12 de mayo de 2017, cursante de fs. 41 a 43, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por José Luís Arteaga Chávez, contra la institución que representan los recurrentes, el auto de fs. 50 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 46 a 47 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Romero Saavedra, Alex J. Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 46 a 47 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**321**

Flor Yliana Guasde Salazar c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 79 a 80 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 190/17 de 29 de mayo de 2017 (fs. 75 a 76), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Flor Yliana Guasde Salazar contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 191/17 de 4 de julio de 2017 de fs. 83 vta. que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 79 a 80 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 79 a 80 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



322

Adolfo Nay Ríos c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija**Proceso social****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 139 a 141, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 180/17 de 23 de mayo de 2017, cursante de fs. 130 a 133, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Adolfo Nay Ríos, contra la institución que representan los recurrentes, la respuesta de fs. 148 a 149, el Auto de fs. 150 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 139 a 141 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 139 a 141 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**323**

Elvis José Escalante Beltrán c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 81 a 82 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 197/17 de 5 de junio de 2017 (fs. 77 a 78), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Elvis José Escalante Beltrán contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 85 y vta., el Auto N° 181/17 de 23 de junio de 2017 de fs. 86 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 81 a 82 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 81 a 82 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



324

Carmelo Poma Cabrera c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Proceso social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 89 a 90, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 208/17 de 6 de junio de 2017, cursante de fs. 84 a 86, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Carmelo Poma Cabrera, contra la institución que representan los recurrentes, la respuesta de fs. 93 a 94, el auto de fs. 95 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 89 a 90 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 89 a 90 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



325-A

David Alfredo Robles Assen c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación cursante de fs. 111 a 112 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 196/2017 de 5 de junio de 2017 (fs. 106 a 108) pronunciado por la Sala Civil, Social, de Familia, Niñez y Adolescencia y Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales seguido por David Alfredo Robles Assen contra entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 115 a 116, el Auto N° 186/17 de 30 de junio de 2017 de fs. 117 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 89 a 90 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 111 a 112 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 26 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



326

Lissethe Sindy Pérez Hurtado c/ Gobierno Municipal de Cobija
Pago de beneficios social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 43 a 44 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 181/2017 de 22 de mayo de 2017, cursante de fs. 38 a 40, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Lissethe Sindy Pérez Hurtado, contra la institución que representan los recurrentes, el auto de fs. 47 vta. que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 43 a 44 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 43 a 44 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 26 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala



327

María Julieta Illanes Vda. de Salvatierra c/ Servicio Nacional de Caminos (SNC) y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Pago de beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 257 a 260, interpuesto por Denis Edson López Alarcón y Javier Mauricio Arévalo Cabrera en representación legal del Servicio Nacional de Caminos (SNC) y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, impugnando el A.V. N° 64 de 13 de junio de 2016 (fs. 246 a 248), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por María Julieta Illanes Vda. de Salvatierra contra las entidades recurrentes, la respuesta de contrario de fs. 263 y vta., el Auto N° 64 de 6 de abril de 2017 de fs. 264 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 257 a 260 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Denis Edson López Alarcón y Javier Mauricio Arévalo Cabrera en representación legal del Servicio Nacional de Caminos (SNC) y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 257 a 260, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 26 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



327-1

Gobernador del Departamento Autónomo del Beni c/ Ernesto Suárez Sattori y otros
Coactivo fiscal
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación el fondo de fs. 1665 a 1666, interpuesto por Alex Ferrier Abidar, Gobernador del Departamento Autónomo del Beni, el recurso de casación de fs. 1670 y vta. presentado por Braian Arredondo Hurtado, defensor de oficio de Hugo Chávez Roca y de los presuntos herederos de Ximena Rivero Hurtado y el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 1686 a 1694, planteado por Ernesto Suárez Sattori, impugnando el A.V. N° 129/2017 de 8 de junio de 2017 de fs. 1658 a 1660 vta., emitido por la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso coactivo fiscal seguido por el Gobierno Departamental Autónomo del Beni, contra Ernesto Suárez Sattori, José Agustín Vargas Rivera, Alejandro Rivera Bezerra, Hugo Chávez Roca y Ximena Rivero Hurtado, las respuestas de fs. 1675 a 1676, 1681 y de fs. 1715 a 1719, el Auto de fs. 1722 que concedió los recursos, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.

Antecedentes del caso.

1.1 Sentencia: Que tramitado el proceso coactivo fiscal, el Juez 2° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Trinidad-Beni, pronunció la Sentencia N° 02/2017 de 5 de mayo de 2017, cursante de fs. 1474 a 1480, declarando probada la demanda coactiva fiscal de fs. 441 a 444, interpuesta por el Gobierno Autónomo Departamental del Beni, manteniendo los cargos contra los demandados Ernesto Suárez Sattori, José Agustín Vargas Rivera, Alejandro Ribera Bezerra, Hugo Chávez Roca y Ximena Rivero Hurtado.

1.2 Auto de Vista: En grado de apelación, recursos interpuestos por los demandados, cursantes de fs. 1512 a 1516 vta., 1519 a 1528 y 1531 y vta., respectivamente, la Sala Civil Mixta, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, por A.V. N° 129/2017 de 8 de junio de 2017, cursante de fs. 1658 a 1660 vta., revocó parcialmente la Sentencia N° 02/2017 de 5 de mayo de 2017, disponiendo la exclusión de los cargos glosados en los numerales 10 al 31, 33 al 35, 37 al 39 y 41 al 43, en lo relativo a la responsabilidad civil y/o solidaria impuesta contra el recurrente Agustín Vargas Rivera, manteniendo firme y subsistente los demás cargos, sin costas.

1.3 Recurso de casación en el fondo: El referido auto de vista motivó los recursos de casación de fs. 1665 a 1666, 1670 y vta. y de fs. 1686 a 1694, interpuestos por Alex Ferrier Abidar, Gobernador del Departamento Autónomo del Beni, Braian Arredondo Hurtado, Defensor de Oficio de Hugo Chávez Roca y de los presuntos herederos de Ximena Rivero Hurtado y por Ernesto Suárez Sattori, con base a los argumentos expuestos en los mismos.

CONSIDERANDO: II.- Fundamentos del auto supremo.

II.1. Fundamentos Jurídicos.

Resolviendo el recurso de casación en el fondo de fs. 1665 a 1666, interpuesto por Alex Ferrier Abidar, Gobernador del Departamento Autónomo del Beni, analizado el contenido textual del mismo se establece lo siguiente:

Que conforme ha establecido la amplia jurisprudencia del tribunal supremo, el recurso de casación se asimila a una nueva demanda de puro derecho, que debe contener los requisitos enumerados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., además de fundamentarse por separado de manera precisa y concreta cuáles son las causas que motivan la casación ya sea en la forma o en el fondo, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino demostrar en qué consiste la infracción que se acusa.

Que de la revisión del recurso, se colige que el recurrente a tiempo de interponer su recursos no ha cumplido los requisitos enumerados en los inc. 2) y 3) del art. 274 del Código Adjetivo Civil, pese a citar disposiciones legales, no precisaron de qué manera fueron presuntamente infringidas o aplicadas falsa o erróneamente, simplemente realizan un relato intrascendente de escaso contenido jurídico, por cuanto, conforme establece la doctrina y jurisprudencia, el recurso de casación en el fondo debe fundarse en errores "in iudicando" que hubieran incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, mientras que para el recurso de casación en la forma, que se funda en errores "in procedendo", referidas a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, debiendo estar debidamente identidades en las causales previstas en el art. 271 del Cód. Proc. Civ., lo que no ocurrió en el caso objeto de análisis, advirtiéndose que el recurrente no cumplió con la adecuada técnica jurídica establecida por la normativa citada, extremo que demuestra la improcedencia del recursos planteado.

Por estas razones se concluye que este tribunal no tiene abierta su competencia para resolver el fondo del recurso interpuesto, correspondiendo fallar en función a lo previsto en el art. 220-I-4) y del Cód. Proc. Civ., aplicable por permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

En cuanto al recurso de casación de fs. 1670 y vta., interpuesto por Braian Arredondo Hurtado, en su condición de defensor de oficio de Hugo Chávez Roca y de los presuntos herederos de Ximena Rivero Hurtado.

De la misma forma que se fundamentó al resolver el primer recurso, se debe recordar al recurrente que, conforme ha establecido la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, el recurso de casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, misma que debe contener los requisitos enumerados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., debiendo fundamentarse por separado de manera precisa y concreta, las causas que motivan la casación ya sea en la forma, en el fondo o en ambos, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino demostrar conforme señala la ley en qué consiste la infracción que se acusa y es reclamada.

Así también, por cuanto define la doctrina y jurisprudencia, el recurso de casación en el fondo, debe fundarse en errores "in iudicando" en que hubieran incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, demostrando la violación de leyes sustantivas en la decisión de la causa, debiendo estar debidamente identificadas y justificadas las causales señaladas en el art. 271 del Cód. Proc. Civ., mientras que el recurso de casación en la forma, se funda en errores "in procedendo", referidos a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, aspectos que fueron omitidos en el caso objeto de análisis.

En el caso concreto, el recurso planteado a fs. 1760 y vta., incumple lo establecido por el art. 274. 2) y 3) del Cód. Proc. Civ., ya que por un lado no señala de forma concreta y precisa el auto que recurre y su folio dentro el expediente, sin llegar a citarlo incluso, por otra parte, no señala si recurre de casación en el fondo o en la forma; por otra parte no toma en cuenta el recurrente que como, se fundamentó ut supra, en el recurso de casación, deben señalarse la ley o leyes vulneradas o aplicadas falsa o erróneamente, especificando en qué consiste la violación, falsedad o error, apreciaciones que deberán hacerse precisamente en el recurso y sin embargo a ello, en el presente caso el recurrente omite establecer en su recurso la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, así como especificar en qué consiste dicha vulneración, falsedad u error.

Por ello, y en ese marco legal, lo expuesto en el recurso resulta insuficiente y hace inviable su consideración, ya que impide a este Tribunal Supremo de Justicia abrir su competencia para resolver el fondo del litigio, correspondiendo dar aplicación al art. 220-1-4) del Cód. Proc. Civ., aplicable por permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Resolviendo el recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 1686 a 1694, planteado por Ernesto Suárez Sattori, cabe manifestar lo siguiente:

Inicialmente debemos señalar que, confrontado los actuados y antecedentes, se debe hacer referencia a lo dispuesto por el art. 180-II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales; sin embargo, la impugnación no debe considerarse como absoluta o ilimitada, pues este derecho debe ser ejercido conforme a lo establecido por ley; es decir, cumpliendo ciertas previsiones, exigencias y requisitos.

Así el art. 258-2) del C.P.C., y actualmente dispuesto en los arts. 271-1) y 274-3) del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439 de 18 de noviembre de 2013), normativas que refieren a las causales de casación y requisitos que debe reunir el recurso de casación, estableciendo que: "expresará con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente"

En base a la normativa anotada, la doctrina y la abundante jurisprudencia de éste tribunal, han dejado establecido que el recurso de casación se asemeja a una demanda nueva de puro derecho; por ello, es considerado como un recurso extraordinario, que está otorgado sólo para los casos específicamente señalados en el art. 271 del Cód. Proc. Civ., cuya finalidad busca el restablecimiento del imperio de la ley que se considera fue infringida, de modo que se realiza un control jurisdiccional en casación a la labor desarrollada por el tribunal de apelación en el caso concreto, conforme además se desprende del art. 270 del Adjetivo Civil referido.

En ese sentido, es de inexcusable cumplimiento que los recurrentes citen en términos claros, concretos y precisos la ley o leyes violadas, interpretadas en forma errónea o aplicadas indebidamente, especificando además en que consiste la violación, interpretación errónea o la aplicación indebida de la misma, así como proponiendo la posible solución jurídica a la controversia planteada, sea que se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o ambos, conforme se desprende del art. 274 del mismo cuerpo procesal citado.

Lo anotado se encuentra vinculado estrechamente al principio de legalidad como una garantía del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto implica el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y el respeto a la norma, dado el estado constitucional de derecho que rige nuestro país, subordinación que obedece a la necesidad de garantizar que tanto las actuaciones como las decisiones que provengan de autoridades o de personas particulares, se hallen enmarcadas en disposiciones legales y no obedezcan al arbitrio o capricho discrecional de alguna de ellas, conforme los arts. 115-II, 178-I y 180-I de la C.P.E. y art. 30-6 de la L.O.J.

En el caso concreto, analizado in extenso el recurso planteado de fs. 1686 a 1694, incumple lo establecido por el art 274-2)-3) del Cód. Proc. Civ., ya que por un lado no señala de forma concreta y precisa el auto que recurre y su folio dentro el expediente, sin llegar a citarlo incluso, por otra parte no toma en cuenta el recurrente que como, se fundamentó ut supra, en el recurso de casación, deben señalarse la ley o leyes vulneradas o aplicadas falsa o erróneamente, especificando en qué consiste la violación, falsedad o error, apreciaciones que deberán hacerse precisamente en el recurso y sin embargo a ello, en el presente caso el recurrente omite establecer en su recurso la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente, así como especificar en qué consiste dicha vulneración, falsedad u error; requisito que no es solo formal sino de "contenido" toda vez que el mismo delimita la competencia del Tribunal de Casación, cuya labor es verificar la infracción de la ley y el incumplimiento de este requisito le impide abrir su competencia, máxime si en mérito de lo establecido en el art. 17 parág. II de la L. N° 025: " En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos" (sic).

En este contexto, se advierte que la parte recurrente planteó recurso de casación carente de técnica recursiva, fundamentación y sustento legal, inobservancia que de ningún modo pueden suplirse por este tribunal de casación, sin que esta decisión implique que la parte recurrente pueda argumentar negación del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a otros derechos fundamentales, cuando ésta forma de resolución obedece al propio descuido y negligencias en que incurrió la parte recurrente a tiempo de interponer el recurso de casación, omitiendo completamente la carga recursiva establecida por ley.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que en la interposición del recurso de casación, sea en el fondo, en la forma o ambos, se ha convertido en costumbre, dar por entendido que se debe aplicar el principio *jura novit curia*; sin embargo, se debe tener presente, como expresa Juan Carlos Lozano Bambarén en su obra, *Recurso de Casación Civil*, Editora Jurídica Grijley, Primera Edición, Lima, 2005, p. 173-174, que dicho principio "...sólo rige en las instancias de mérito, pues son éstas las que aprecian y valoran las pruebas, establecen al relación fáctica y determinan el derecho aplicable. La Corte Suprema no conoce los hechos, no aprecia prueba y sólo se pronuncia sobre el derecho invocado en el recurso de casación, y en su caso sobre aquellos vicios que atentan contra el debido proceso. De donde resulta claro que el citado principio procesal no es aplicable en el recurso de casación".

Por lo expuesto, habiéndose incumplido con los requisitos expuestos precedentemente, corresponde pronunciar resolución conforme los arts. 271-1) y 274-3) del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439 de 18 de noviembre de 2013) conforme lo anotado precedentemente, corresponde resolver el recurso en la forma que prevé el art. 220-1-4) del Cód. Proc. Civ., aplicable por permisión del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-I de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTES los recursos de casación interpuestos por Alex Ferrier Abidar, Gobernador del Departamento Autónomo del Beni, Braian Arredondo Hurtado, defensor de oficio de Hugo Chávez Roca y de los presuntos herederos de Ximena Rivero Hurtado y por Ernesto Suárez Sattori.

Firma el Magistrado Dr. Jorge Isacc von Borries Méndez, siendo disidente el Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Jorge Isaac von Borries M.

Sucre, 26 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



328

Carmen Relos Yampara c/ Guardería Garabatos y Colores
Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 361 a 362 vta., interpuesto por Suling Gigliola Sanjinéz Montesinos, en representación legal de la Guardería Garabatos y Colores, impugnando el A.V. N° 354/2017 de 20 de junio de 2017, cursante de fs. 355 a 357 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Carmen Relos Yampara, contra la institución que representa la recurrente, la respuesta de fs. 364 a 365, el auto de fs. 366, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de 361 a 362 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Suling Gigliola Sanjinéz Montesinos, en representación legal de la Guardería Garabatos y Colores, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 361 a 362 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 26 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



329

**Mario Silvestre Sejas Frías c/
Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cochabamba (SEMAPA)
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 318 a 320, interpuesto por Noel Fernández Saavedra en representación legal del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cochabamba (SEMAPA), impugnando el A.V. N° 215/2016 de 7 de septiembre (fs. 306 a 308), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales y derechos laborales, seguido por Mario Silvestre Sejas Frías contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto de 4 de julio de 2017 de fs. 321 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria. (Segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 318 a 320 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Noel Fernández Saavedra en representación legal de SEMAPA, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 318 a 320, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



330

Miguel Sosa Roque c/ Alcalde Municipal de Cobija

Proceso social

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 82 a 83, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 207/17 de 6 de junio de 2017, cursante de fs. 77 a 79, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Miguel Sosa Roque, contra la institución que representan los recurrentes, la respuesta de fs. 86 y vta., el Auto de fs. 87 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 82 a 83 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Honorable Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 82 a 83 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**331**

**Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR).c/
Palmira Gandarillas Schultze
Coactivo social
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 140 a 141 vta., interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, impugnando el A.V. N° 294/2016 de 9 de diciembre (fs. 107 a 108), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso coactivo social seguido por la entidad recurrente contra Palmira Gandarillas Schultze, sin respuesta de contrario, el Auto de 3 de julio de 2017 de fs. 145 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 630 y 633 del Reglamento al Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 140 a 141 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Claudia Maldonado Encinas en representación legal del SENASIR, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 140 a 141 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



332

Ana Mercedes León Ruiz c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)

Reclamación

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 110 a 114, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del SENASIR, impugnando el A.V. N° 105/2017 S.S.A.-I de 17 de abril de 2017, cursante de fs. 100 a 101, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación seguido por Ana Mercedes León Ruiz, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 116 a 117, el auto de fs. 118 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 110 a 114 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 110 a 114, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**333**

Marco Antonio Rodríguez Lazcano c/ SUPDRAC Construcciones
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 271 a 272 vta., interpuesto Marco Antonio Vargas Serrudo en representación legal de la empresa SUPDRAC Construcciones, impugnando el A.V. N° 111/2017-SSA-I de 8 de mayo (fs. 269 y vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Marco Antonio Rodríguez Lazcano contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 274 a 275, el Auto N° 206/17 SSA-I de 28 de junio de 2017 de fs. 276 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 271 a 272 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Marco Antonio Vargas Serrudo en representación legal de la empresa SUPDRAC Construcciones, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 271 a 272 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



334

Cristal Alvares Vera c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 172 a 175, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del SENASIR y el recurso de casación en el fondo de fs. 177 a 178 presentado por Shirley Joana Vera Bolívar, en representación legal de Cristal Alvares Vera, impugnando el A.V. N° 151/16- SA-I de 26 de agosto de 2016, cursante de fs. 167 a 168, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación seguido por Shirley Joana Vera Bolívar, en representación legal de Cristal Alvares Vera, contra el SENASIR, las respuestas de fs. 177 a 178 y de fs. 182 a 183, el auto de fs. 184 que concedió los recursos, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 172 a 175 y de fs. 177 a 178 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR y el recurso de casación en el fondo de fs. 177 a 178 presentado por Shirley Joana Vera Bolívar, en representación legal de Cristal Alvares Vera, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que los mismos fueron presentados dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición de los recursos; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación de fs. 172 a 175 y de fs. 177 a 178, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**335**

**Carla Patricia Soria Galvarro Villegas c/ Prolux Bolivia Ltda.
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 195 a 207 vta., interpuesto por Jorge Patricio Olea Tejada en representación legal de Cristian Miguel Urrutia Serra propietario de la empresa Prolux Bolivia Ltda., impugnando el A.V. N° 149 de 6 de junio de 2017 (fs. 191 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Carla Patricia Soria Galvarro Villegas contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 210 a 211 vta., el Auto N° 122 de 11 de julio de 2017 de fs. 212 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 195 a 207 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jorge Patricio Olea Tejada en representación legal de Cristian Miguel Urrutia Serra propietario de la empresa Prolux Bolivia Ltda., se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 195 a 207 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



336

Claudia Fabiana Montaña Pinto c/ Banco Fortaleza S.A.

Proceso laboral

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 526 a 538, interpuesto por Claudia Andrea Donoso Torres Gonzales, en representación legal del Banco Fortaleza S.A., impugnando el A.V. N° 63/2017-SSA-I de 13 de marzo de 2017, cursante a fs. 521 a 522, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Claudia Fabiana Montaña Pinto, contra la institución que representa la recurrente, la respuesta de fs.540 a 542 vta., el Auto de fs. 543 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 526 a 538, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Claudia Andrea Donoso Torres Gonzales, en representación legal del Banco Fortaleza S.A., fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 526 a 538 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



337

Isabel Velásquez Flores c/ Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz
Contenciosa administrativa
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. a 220 vta., interpuesto por Isabel Velásquez Flores, impugnando la Sentencia N° 01/17 de 9 de febrero de 2017, cursante de fs. 207 a 210, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa, Segunda del Tribunal Departamental de Santa Cruz, dentro de la demanda contenciosa administrativa seguida por la recurrente contra el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz y Secretaría Municipal de Planificación, las respuestas de contrarios de fs. 225 y vta., y de 227 y vta., el Auto N° 12 de 27 de junio de 2017 cursante de fs. 230 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO: I.

Antecedentes del proceso.

1.1. Sentencia: Promovida la acción y tramitado el proceso contencioso administrativo, la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 01/17 de 9 de febrero de 2017 (fs. 207 a 210), por la que declaró improbadamente la demanda que impugna la Resolución SEMPLA-DCP N° 210/2015 emitida por la Secretaría Municipal de Planificación y la Resolución Administrativa SEMPLA DCP-N° 251/2015, así como el Decreto Edil N° 492/2015 de 3 de octubre, dejando firme y subsistente las mismas.

1.2. Motivos del recurso de casación: La mencionada sentencia originó que la empresa demandada formule el recurso de casación en el fondo cursante de fs. 217 a 220 vta., que en lo esencial de su contenido rememora primeramente antecedentes que sucedieron en sede administrativa, así también citó argumentos de la sentencia impugnada.

Refirió conculcación del art. 3-2 de la L. N° 620, puesto que el Tribunal de primera instancia se arrogó competencia que no le corresponde, ya que se dio por sentado que habría sido citada legalmente el 8 de abril de 2015 con la Resolución Administrativa SEMPLA N° 251/2015, y que por una actitud negligente no habría interpuesto recurso jerárquico contra dicha resolución administrativa.

Acusó conculcación de los arts. 37, 38, 95 y 96 del D.S. N° 27113 y 2-b) de la L. N° 2341, que el tribunal de primera instancia fundamentó la Sentencia de forma precaria con las SS.CC. Nos. 0843/2003-R, 0287/2003-R, 0227/2004-R y 1104/2005-R, siendo que el objeto de la demanda radica en resolver la legalidad y pertinencia del incidente de nulidad promovido.

Finalmente señaló conculcación del art. 149 y ss., del Cód. Pdto. Civ.

1.3. Petitorio: Concluyó solicitando que se dicte auto supremo casando la Sentencia de 9 de febrero de 2017, y por consiguiente que se declare probada la demanda y se ordene al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz y a la Secretaría Municipal de Planificación admitir el incidente de nulidad e imprimirle el trámite de ley.

1.4. Contestación al recurso de casación: A través de los memoriales cursantes de fs. 225 y vta. y 227 y vta., las partes demandadas respondieron al recurso de casación en el fondo, solicitando que el mismo sea rechazado, y consiguientemente confirmada la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO: II.

11.1. Estudio del caso y justificación del fallo.

11.2. Fundamentos jurídicos del fallo.

Es necesario previamente establecer que el art. 3 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, para que conozcan y resuelvan las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones o concesiones de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, indígena originario campesinos y regionales, que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental, así como las demandas contenciosas administrativas a nivel departamental, que resultaren de la oposición del interés público y privado.

El art. 4 de la misma L. N° 620, dispone que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por ley, como jurisdicción especializada. Asimismo el art. 5-1-1 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, indicando que en los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los tribunales departamentales de justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; no obstante, el mismo

artículo en su num. II establece claramente que, contra la resolución que resuelva el proceso contencioso administrativo, no procede recurso ulterior.

En ese entendido, de la revisión de los antecedentes, se evidencia que la presente demanda se constituye en contenciosa administrativa, toda vez que emerge de una resolución que resolvió un recurso jerárquico en la última instancia en sede administrativa, por lo que de acuerdo a la normativa ut supra mencionada, no procede el recurso de casación contra la sentencia que resolvió el presente proceso, debiendo ser rechazado el presente recurso de casación en el fondo.

Por lo señalado, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo conforme a la disposición legal contenida en el art. 220-1-3 del C.P.C.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en el art. 184-1 de la C.P.E., y el art. 42-1-1 de la L.O.J., declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación en el fondo cursante de fs. 217 a 220 vta., interpuesto por Isabel Velásquez Flores, impugnando la Sentencia N° 01/17 de 9 de febrero de 2017, cursante de fs. 207 a 210, con costas.

Se llama severamente la atención a los Vocales que concedieron el recurso sin haber observado lo previsto en el art. 5-11 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, así como se les insta a enmarcar sus actos en las normas legales que regulan la materia, supervisando el trabajo de sus dependientes, para no activar esta instancia sin fundamento legal, incrementando la carga procesal del Tribunal Supremo de Justicia sin razón, cuando en el presente caso, la Sentencia debió ejecutoriarse.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 28 de julio de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



338

Miguel Ángel Miranda Becerra c/ Monserrat Masanes de Chazal

Proceso social

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 165 a 167, interpuesto por Monserrat Masanes de Chazal, impugnando el A.V. N° 144 de 6 de junio de 2017, cursante de fs. 161 a 162 vta., pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Miguel Ángel Miranda Becerra, contra la recurrente, el auto de fs. 171 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-1 del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 165 a 167 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Monserrat Masanes de Chazal, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 165 a 167 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 3 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



340

Félix Torrez Huanca c/ Cooperativa Minera "Progreso Kalancha Ltda."

Proceso social

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad en el fondo de fs. 113 a 115, interpuesto por Sixto Arena Huayta y Alexis Iván Condarco, en representación legal de la Cooperativa Minera "Progreso Kalancha Ltda.", impugnando el A.V. N° 83/17 de 17 de abril de 2017, cursante de fs. 105 a 106, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Félix Torrez Huanca contra la institución que representan los recurrentes, la respuesta de fs. 131 a 132 vta., el auto de fs. 134 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad en el fondo de fs. 113 a 115 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Sixto Arena Huayta y Alexis Iván Condarco, en representación legal de la Cooperativa Minera "Progreso Kalancha Ltda.", fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de nulidad, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad en el fondo de fs. 113 a 155 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 4 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



341

Katty Ninoshka Pacheco Durán c/ Servicio Departamental de Caminos Chuquisaca
Reincorporación
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 168 a 169 vta., interpuesto por Grover Urquiza Paco en representación legal del Servicio Departamental de Caminos Chuquisaca, impugnando el A.V. N° 351/2017 de 19 de junio (fs. 154 a 157), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por Katty Ninoshka Pacheco Durán contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 182 a 183 vta., el Auto N° 424/2017 de 25 de julio de fs. 184 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 168 a 169 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Grover Urquiza Paco en representación legal del Servicio Departamental de Caminos Chuquisaca, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 168 a 169 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 7 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



342

Rolando Cristian Aceituno Zárate c/ Empresa Constructora Caballero
Proceso social
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 148 a 153, interpuesto por José Caballero Barrionuevo, en representación legal de la empresa Constructora Caballero, impugnando el A.V. N° 355/2017 de 19 de junio de 2017, cursante de fs. 134 a 137 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Rolando Cristian Aceituno Zárate, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 155 a 158 vta., el auto de fs. 159 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 148 a 153 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Caballero Barrionuevo, en representación legal de la empresa Constructora Caballero, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación en el fondo y en la forma, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 148 a 153, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 7 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



343

Leydi Laura Alarcón de Peredo c/ Empresa Expreso Internacional Ormeño SA.
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 247 a 250, interpuesto por Kely Dimeiza Viscarra Quiroz y David Luís Carraffa Veintemillas en representación legal de Orlando Puse Mío propietario de la empresa Expreso Internacional Ormeño SA, impugnando el A.V. N° 101/17 de 24 de abril de 2017 (fs. 179 y vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Leydi Laura Alarcón de Peredo contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 252, el Auto N° 132/17 de 19 de junio de 2017 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo cursante de fs. 247 a 250 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Kely Dimeiza Viscarra Quiroz y David Luís Carraffa Veintemillas en representación legal de Orlando Puse Mío propietario de la empresa Expreso Internacional Ormeño SA, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 247 a 250, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.: Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 9 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



344

Carla Gabriela Vargas Orfanos c/ Caja Petrolera de Salud.

Proceso social.

Distrito: La Paz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 602 a 605, interpuesto por Marco Antonio Santa Cruz Arandia, en representación legal de Margarita Flores Franco, Directora General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud, impugnando el A.V. N° 110/17 de 24 de abril de 2017, cursante de fs. 595 y vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Carla Gabriela Vargas Orfanos, contra la institución recurrente, la respuesta de fs. 607 a 611 vta., el auto de fs. 612 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 602 a 605 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Marco Antonio Santa Cruz Arandia, en representación legal de Margarita Flores Franco, Directora General Ejecutiva de la Caja Petrolera de Salud, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 602 a 605 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 9 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



345

**Gregorio Rojas Flores c/ Empresa Minera Nueva York.
Pago de beneficios sociales.
Distrito: La Paz.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 231 a 233 vta., interpuesto por Zacarías Colque Miranda en representación legal de la empresa Minera Nueva York, impugnando el A.V. N° 26/17 de 16 de febrero de 2017 (fs. 227 a 228), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Gregorio Rojas Flores contra la empresa recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 121/17 de 12 de junio de 2017 de fs. 238 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 231 a 233 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Zacarías Colque Miranda en representación legal de la empresa Minera Nueva York, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 231 a 233 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 9 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**346****Víctor Hugo Fernández Flores c/ Empresa "Artes y Decoraciones"****Proceso social****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de nulidad o casación en el fondo de fs. 170 a 171 vta., interpuesto por Cristóbal Aliaga Laura, en representación de la empresa "Artes y Decoraciones", impugnando el A.V. N° 103/17 de 27 de abril de 2017, cursante de fs. 166 a 167, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Víctor Hugo Fernández Flores, contra la empresa que representa el recurrente, la respuesta de fs. 175 a 178 vta., el auto de fs. 179 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad o casación en el fondo de fs. 170 a 171 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Cristóbal Aliaga Laura, en representación de la empresa "Artes y Decoraciones", fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de nulidad o casación en la forma, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad o casación en el fondo de fs. 170 a 171 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 10 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



347

Jeannette Irene Cruz Ricaldi c/ Corporación del Seguro Social Militar "COSSMIL"
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 107 a 109, interpuesto por Daen Roberto René Alarcón Loza en representación legal de la Corporación del Seguro Social Militar "COSSMIL", impugnando el A.V. N° 50/17 de 23 de marzo de 2017 (fs. 104 a 105), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Jeannette Irene Cruz Ricaldi contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 112 y vta., el Auto N° 184/2017 SSA-III de 27 de junio de fs. 115 y vta. que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación cursante de fs. 107 a 109 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Daen Roberto René Alarcón Loza en representación legal de la Corporación del Seguro Social Militar "COSSMIL", se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación cursante de fs. 107 a 109, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 10 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



348

Juan René Gonzales Liendo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Oruro

Proceso laboral

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación cursante de fs. 123 a 125 vta., interpuesto por Edgar Rafael Bazán Ortega, Alcalde Municipal de Oruro, impugnando el Auto de Vista AV-SECCASA-12/2017 de 26 de enero de 2017, cursante de fs. 116 a 119, pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral seguido por Juan René Gonzales Liendo, contra la institución que representa el recurrente, el auto de fs. 129 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación interpuesto de fs. 123 a 125 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Edgar Rafael Bazán Ortega, Alcalde Municipal de Oruro, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 123 a 125 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 10 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



349

Milka Marupa Manu c/ Hospital Roberto Galindo Terán
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 177 a 178 vta., interpuesto por José Antonio Aguilar Jiménez en representación legal del Hospital Roberto Galindo Terán, impugnando el A.V. N° 221/2017 de 16 de junio (fs. 173 a 174), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Milka Marupa Manu contra el hospital recurrente, la respuesta de contrario de fs. 181, el Auto N° 212/17 de 12 de julio de 2017 de fs. 182 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 177 a 178 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Antonio Aguilar Jiménez en representación legal del Hospital Dr. Roberto Galindo Terán, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 177 a 178 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 10 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



350

Luz Marina Ramírez Montes c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija

Proceso social

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 78 a 79 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 193/2017 de 30 de mayo de 2017, cursante de fs. 73 a 75, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Luz Marina Ramírez Montes, contra la institución que representan los recurrentes, la respuesta de fs. 82 a 84, el auto de fs. 85 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código". Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo de fs. 78 a 79 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo de fs. 78 a 79 vta. de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 10 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



351

**Rubén Sario Parada Barba c/
Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 279 a 284, interpuesto por María Nacira García Ayala en representación legal de la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando el A.V. N° 82 de 7 de julio de 2016 (fs. 248 a 252 vta.), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso contencioso tributario seguido por Rubén Sario Parada Barba contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 287 a 292 vta., el Auto N° 114 de 6 de julio de 2017 de fs. 293 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297 del Código Tributario, L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992 Procedimiento Contencioso Tributario, vigente en virtud de la S.C. N° 76/04 de 16 de julio de 2004 y 74.2 de la L. N° 2492.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación interpuesto de fs. 279 a 284 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por María Nacira García Ayala en representación legal de la Gerencia Distrital Santa Cruz II del Servicio de Impuestos Nacionales, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 279 a 284, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 10 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**353**

Fabián Dante Usnayo Vargas c/ Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija
Pago de beneficios sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 60 a 62, interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIBA, impugnando el A.V. N° 224/2017 de 20 de junio (fs. 56 a 57), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Fabián Dante Usnayo Vargas contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 65 y vta., el Auto N° 210/17 de 10 de julio de 2017 de fs. 66 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código Procesal Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo interpuesto de fs. 60 a 62 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIBA, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo cursante de fs. 60 a 62, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 10 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



354-1

Yohel Alex Orellana Herrera c/ Empresa de Seguridad "ARMUS LTDA"

Proceso social

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 69 y vta., internuestro por Pedro Orlando Aguilera Caimachi, en representación legal de la Empresa de Seguridad "ARMUS LTDA", impugnando el A.V. N° 206/2017 de 7 de junio de 2017, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Yohel Alex Orellana Herrera, contra la empresa que representa el recurrente, la respuesta de fs. 72 y vta., el auto de fs. 73 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Antecedentes del caso.

I.1 Sentencia: Que tramitado el proceso laboral, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Cobija-Pando, pronunció la Sentencia N° 168/017 de 7 de abril de 2017, cursante de fs. 51 a 53, declarando probada la demanda y probada en parte la excepción perentoria de pago, con costas, en parte la excepción perentoria de pago, disponiendo que la parte demandada pague a favor del actor la suma de Bs. 13.899, por concepto de desahucio, indemnización, subsidio de frontera, aguinaldo y multa del 30 % establecida en el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

1.2 Auto de Vista: En grado de apelación interpuesta por la parte demandada, cursante a fs. 56 y vta., la Sala Civil, Familiar, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Cobija-Pando, por A.V. N° 206/2017 de 7 de junio de 2017, cursante de fs. 65 a 66 de obrados, confirmó la Sentencia N° 168/017 de 7 de abril de 2017, con costa s. 1.3 Recurso de casación en el fondo. El referido auto de vista motivó el Recurso de Casación de fs. 69 y vta., interpuesto por Pedro Orlando Aguilera Caimachi, en representación legal de la Empresa de Seguridad "ARMUS LTDA", con base a los argumentos expuestos en el mismo.

CONSIDERANDO: II.- Fundamentos del auto supremo.

II.1 Fundamentos Jurídicos: Así planteado el recurso, analizado el contenido del mismo se establece lo siguiente:

Que conforme ha establecido la amplia jurisprudencia del tribunal supremo, el recurso de casación se asimila a una nueva demanda de puro derecho, que debe contener los requisitos enumerados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., además de fundamentarse por separado de manera precisa y concreta cuáles son las causas que motivan la casación ya sea en la forma o en el fondo, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino demostrar en qué consiste la infracción que se acusa.

Que de la revisión del recurso, se colige que la recurrente no ha cumplido los requisitos enumerados en los incisos 2) y 3) del art. 274 del citado Código Adjetivo Civil, pues no cita ninguna norma como infringida o aplicada fala o erróneamente, simplemente realiza un relato intrascendente de escaso contenido jurídico, limitándose a solicitar se efectúe una correcta interpretación y aplicación de la norma, por cuanto, conforme establece la doctrina y jurisprudencia, el recurso de casación en el fondo debe fundarse en errores "in iudicando" que hubieran incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, mientras que para el recurso de casación en la forma, que se funda en errores "in procedendo", referidas a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, debiendo esta) debidamente identidades en las causales previstas en el art. 271 del Cód. Proc. Civ., lo que no ocurrió en el caso objeto de análisis, advirtiéndose que el recurrente no cumplió con la adecuada técnica jurídica establecida por la normativa citada, extremo que demuestra la improcedencia del recursos planteado.

Por estas razones se concluye que este tribunal no tiene abierta su competencia para resolver el fondo del recurso interpuesto, correspondiendo fallar en función a lo previsto en el art. 220-I-4) y del Cód. Proc. Civ., aplicable por permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E. y 42-I-1 de la L.O.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 69 y vta., interpuesto por Pedro Orlando Aguilera Caimachi, en representación legal de la Empresa de Seguridad "ARMUS LTDA".

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



355

Inés Cazorla Vda. de Cardozo c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 76 a 77 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 237/17 de 28 de junio de 2017 (fs. 71 a 73), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Inés Cazorla Vda. de Cardozo contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 80 a 81 vta., el Auto N° 238/17 de 21 de julio de 2017 de fs. 82 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación interpuesto de fs. 76 a 77 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 76 a 77 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 16 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



356

Cristina Orellana Rojas c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando

Proceso social

Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 134 a 137, interpuesto por Jorge Felipez Yavi, Miguel Ángel Vaca, Edgar Ramiro Espinoza y Sandro Chambi Gómez, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, impugnando el A.V. N° 216/17 de 13 de junio de 2017, cursante de fs. 129 a 131, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Cristina Orellana Rojas, contra la institución que representan los recurrentes, el auto de fs. 140 vta. que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277- I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo de fs. 134 a 137 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jorge Felipez Yavi, Miguel Ángel Vaca, Edgar Ramiro Espinoza y Sandro Chambi Gómez, en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 134 a 137 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 16 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**357**

Edwin Cuzqueño Satonaka c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales.
Distrito: Pando.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 76 a 77, interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 215/17 de 12 de junio de 2017 (fs. 72 a 73), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Edwin Cuzqueño Satonaka contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 231/17 de 24 de julio de 2017 de fs. 80 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación interpuesto de fs. 76 a 77 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 76 a 77, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 16 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**358****Alan Fernández Justiniano c/ Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija****Proceso social****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 49 a 51, interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori, Directora General Ejecutiva de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIJA), impugnando el A.V. N° 227/2017 de 19 de junio de 2017, cursante de fs. 45 a 46, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Alan Fernández Justiniano, contra la institución que representa la recurrente, el auto de fs. 54 vta. que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo de fs. 49 a 51 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori, Directora General Ejecutiva de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIJA), fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 49 a 51 de obrados disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 16 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**359**

Carmelo Roca Solano c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 79 a 80, interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 199/17 de 6 de junio de 2017 (fs. 74 a 76), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Carmelo Roca Solano contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 230/17 de 24 de julio de 2017 de fs. 84 vta. que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 79 a 80 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 79 a 80, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 16 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**360**

Ricardo Franco Taborga c/ Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija
Proceso social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 45 a 47, interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori, Directora General Ejecutiva de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIA), impugnando el A.V. N° 228/2017 de 19 de junio de 2017, cursante de fs. 41 a 42, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Ricardo Franco Taborga, contra la institución que representa la recurrente, el auto de fs. 50 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277- I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 45 a 47 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori, Directora General Ejecutiva de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIA), fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 45 a 47 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 16 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



361

Christian Mauricio Aldana Martínez c/ Empresa Constructora Caballero
Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 157 a 162, interpuesto por José Caballero Barrionuevo en representación legal de la empresa Constructora Caballero, impugnando el A.V. N° 388/2017 de 3 de julio (fs. 149 a 152 vta.), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Christian Mauricio Aldana Martínez contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 165 y vta., el Auto N° 456/2017 de 4 de agosto de fs. 167 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código de Procedimiento Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo y en la forma interpuesto de fs. 157 a 162 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Caballero Barrionuevo en representación legal de la Empresa Constructora Caballero, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 157 a 162, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**362****Mónica Haydee Villavicencio Sanjinéz c/ Empresa CVAL Bolivia S.A..****Proceso social****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de nulidad de fs. 558 a 563, interpuesto por Esquilo Yopez Valladares, en representación legal de la empresa CVAL Bolivia S.A. y el recurso de casación de fs. 566 a 569 vta., presentado por Mónica Haydee Villavicencio Sanjinéz, impugnando el A.V. N° 067/2017 SSA-II de 29 de mayo de 2017, cursante de fs. 552 a 553, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Mónica Haydee Villavicencio Sanjinéz, contra la empresa demandada, la respuesta de fs. 582 a 583 vta., el auto de fs. 584 que concedió los recursos, los antecedentes de los procesos, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277- I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de nulidad de fs. 558 a 563 vta., y el recurso de casación de fs. 566 a 569 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por Esquilo Yopez Valladares, en representación legal de la Empresa CVAL Bolivia S.A. y el de fs. 566 a 569 vta., presentado por Mónica Haydee Villavicencio Sanjinéz, fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron presentados dentro el plazos previstos por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición de los recursos; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá sus análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de nulidad de fs. 558 a 563 vta., y de fs., casación de 566 a 569 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de las causas y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**363**

María Wilma Morales Espinoza c/ Mutual de Ahorro y Préstamo La Paz
Reincorporación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 270 a 274, interpuesto por Vladimir Rolando Aguilar Reinaga en representación legal de la Mutual de Ahorro y Préstamo La Paz, impugnando el A.V. N° 70/2017 SSA-II de 29 de mayo (fs. 252 a 255), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por María Wilma Morales Espinoza contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 276 a 277 vta., el Auto N° 195/2017 de 11 de julio de fs. 279 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 270 a 274 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Vladimir Rolando Aguilar Reinaga en representación legal de la Mutual de Ahorro y Préstamo La Paz, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 270 a 274, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



364

**Marco Antonio Machicado Beltrán c/
Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL La Paz Ltda
Proceso laboral
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 192 a 194, interpuesto por Pavel Cossio Palenque, en representación legal de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL La Paz Ltda., impugnando el A.V. N° 065/2015 de 26 de agosto de 2015, cursante a fs. 176 a 177 pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Marco Antonio Machicado Beltrán, contra la institución que representa el recurrente, el auto de fs. 197 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación interpuesto de fs. 192 a 194 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Pavel Cossio Palenque, en representación legal de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL La Paz Ltda., fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad y/o casación de fs. 192 a 194 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**365**

Jorge Sologuren Espinoza c/ Caja Petrolera de Salud
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 283 a 285, interpuesto por Rubén Estrada Candia en representación legal de la Caja Petrolera de Salud (CPS), impugnando el A.V. N° 35/2017 SSA-II de 31 de marzo (fs. 273 a 275 vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Jorge Sologuren Espinoza contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 288 y vta., el Auto N° 196/2017 de 12 de julio de fs. 290 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 283 a 285 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Rubén Estrada Candia en representación legal de la Caja Petrolera de Salud (CPS), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y el fondo cursante de fs. 283 a 285, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



366

Dionicia Calle Quispe c/ Ximena María Vilela Hinojosa**Proceso laboral****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de nulidad y/o casación cursante de fs. 144 a 146, interpuesto por Ximena María Vilela Hinojosa, impugnando el A.V. N° 09/2017 de 13 de enero de 2017, cursante a fs. 141 a 142 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Dionicia Calle Quispe, contra la recurrente, la respuesta de fs. 148, el auto de fs. 151 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. (CPC), corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad y/o casación interpuesto de fs. 144 a 146 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Ximena María Vilela Hinojosa, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad y/o casación de fs. 144 a 146 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 17 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



367

René Soliz Jiménez y otro. c/ empresa BOLSER Ltda.**Pago de beneficios sociales****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 81 a 87 vta., interpuesto por Wilfredo Rivero Mendoza en representación legal de René Soliz Jiménez y Pedro Wilber Soliz Vaca, impugnando el A.V. N° 135 de 23 de mayo de 2017 (fs. 79 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por los recurrentes contra la empresa BOLSER Ltda., sin respuesta de contrario, el Auto N° 132 de 1 de agosto de 2017 de fs. 91 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo interpuesto de fs. 81 a 87 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Wilfredo Rivero Mendoza en representación legal de René Soliz Jiménez y Pedro Wilber Soliz Vaca, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 81 a 87 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



368

René Quispe Quiróz c/ Industrias de Aceite S.A.

Proceso social

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de nulidad o casación en la forma y en el fondo de fs. 153 a 159 vta., Gustavo Gastón Verduguéz Orruel, en representación legal de Industrias de Aceite S.A., impugnando el A.V. N° 020/2017 de 25 de enero de 2017, cursante de fs. 143 a 149, pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social seguido por René Quispe Quiróz, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 167 a 168 vta., el auto de fs. 170 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código". Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 153 a 159 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Gustavo Gastón Verduguéz Orruel, en representación legal de Industrias de Aceite S.A., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 153 a 159 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 18 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



371

Empresa Constructora TECON. c/ Gobierno Autónomo del Departamento de Oruro

Pago de beneficios sociales

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 1003 a 1006 vta., interpuesto por Víctor Hugo Vásquez Mamani en representación legal del Gobierno Autónomo del Departamento de Oruro, impugnando la Sentencia N° 02/2017 de 9 de mayo (fs. 990 a 998 vta.), pronunciada por la Sala en Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso contencioso, seguido por la empresa Constructora TECON contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 1014 a 1016 vta., el Auto N° 124/2017 de 21 de julio de fs. 1018 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 5-I-1 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, indicando que en los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Que el art. 4 de la misma L. N° 620 establece que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por ley, como jurisdicción especializada.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación interpuesto de fs. 1003 a 1006 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por Víctor Hugo Vásquez Mamani en representación legal del Gobierno Autónomo del Departamento de Oruro, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 1003 a 1006 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



373

**David Zurita Maturano c/
Empresa de Servicio de Transporte Línea Sindical Flota Bolívar
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 173 a 175 vta., interpuesto por Moisés Torrez Aranibar en representación legal de la empresa de Servicio de Transporte Línea Sindical Flota Bolívar, impugnando el A.V. N° 58 de 18 de mayo de 2017 (fs. 169 a 170 vta.), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por David Zurita Maturano contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 178 y vta., el Auto N° 124 de 21 de julio de 2017 de fs. 179 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en la Forma y en el fondo interpuesto de fs. 173 a 175 vta., del expediente.

CONSIDERANCO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Servicio de Transporte Línea Sindical Flota Bolívar, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 173 a 175 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



374

Nelson Monje Idagua c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija**Proceso laboral****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo cursante de fs. 141 a 143, interpuesto por Nelson Monje Idagua y el Recurso de Casación en el fondo de fs. 147 a 148 vta., planteado por Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 233/2017 de 26 de junio de 2017, cursante de fs. 133 a 138, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral seguido por Nelson Monje Idagua, contra el Gobierno Autónomo Departamental de Cobija-Pando, el auto de fs. 151 vta., que concedió los recursos, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación interpuestos de fs. 141 a 143 y de fs. 147 a 148 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Nelson Monje Idagua y el Recurso de Casación planteado por Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz P. y Nazira I. Flores Choque, en representación legal de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado los recursos formulados, se verifica que los mismos han sido planteados dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá el análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación en el fondo de fs. 141 a 143 y de fs. 147 a 148 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**375**

Nelson Monje Idagua. c/ Gobierno Autónomo Departamental del Beni
Proceso laboral
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 175 a 178, interpuesto por Mayerling Castedo Molina en representación legal de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, impugnando la Sentencia N° 03/2017 de 20 de abril (fs. 165 a 171 vta.), pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, dentro del proceso contencioso, seguido por Mariel Denise Marín Morales contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto de 31 de julio de 2017 de fs. 184 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 5-I-1 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, indicando que en los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Que el art. 4 de la misma L. N° 620 establece que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por ley, como jurisdicción especializada.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 175 a 178 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por Mayerling Castedo Molina en representación legal de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 175 a 178, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**376****Lidia Muñoz Canepo. c/ SENASAG-Pando****Proceso laboral****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 178 a 183 vta., interpuesto por Luis Ernesto Salinas Suarez, en representación legal del SENASAG-Pando, impugnando el A.V. N° 239/2017 de 28 de junio de 2017, cursante de fs. 170 a 172, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral seguido por Lidia Muñoz Canepo, contra la institución que representa el recurrente, el auto de fs. 186 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 178 a 1183 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Luis Ernesto Salinas Suarez, en representación legal del SENASAG-Pando, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Pdto. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 178 a 183 vta. de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



377

Santiago Panozo Legui c/ Dionicio Ala Espinoza
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 870 a 874, interpuesto por Dionicio Ala Espinoza, impugnando el A.V. N° 038/2017 de 15 de febrero (fs. 862 a 868), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales seguido por Santiago Panozo Legui contra el recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto de 2 de agosto de 2017 de fs. 884 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del 4. Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 870 a 874 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Dionicio Ala Espinoza, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 870 a 874, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



378

Isaac Edwin Jara Parraga. c/ Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A.

Proceso laboral

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 114 a 116, interpuesto por Marcel Humberto Claire Quezada, en representación legal de la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.), impugnando el A.V. N° 59/17 de 7 de abril de 2017, cursante de fs. 108 y vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Isaac Edwin Jara Parraga, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 118, el auto de fs. 118 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 114 a 116 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Marcel Humberto Claire Quezada, en representación legal de la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.), fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 2741 del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 114 a 116 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



379

**Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz. c/
Empresa Constructora Modular
Coactivo fiscal
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante de fs. 246 a 251 vta., interpuesto por Ruth Miriam Cadario Sánchez en representación legal de la Empresa Constructora Modular, impugnando el A.V. N° 143 de 2 de junio de 2017 (fs. 240 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso coactivo fiscal seguido por el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 273 a 276 vta., el Auto N° 134 de 2 de agosto de 2017 de fs. 277 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en la forma interpuesto de fs. 246 a 251 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Ruth Miriam Cadario Sánchez en representación legal de la Empresa Constructora Modular, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma cursante de fs. 246 a 251 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 22 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**380****Ennio Luna Copa. c/ Javier Augusto Lijerón Estivaris****Proceso laboral****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 447 a 459, interpuesto por Javier Augusto Lijerón Estivaris, impugnando el A.V. N° 217/2016-SSA-I de 2 de diciembre de 2016, cursante de fs. 440 a 442, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Ennio Luna Copa, contra el recurrente, la respuesta de fs. 461 a 467, el auto de fs. 468 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 447 a 459 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Javier Augusto Lijerón Estivaris, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 447 a 459 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**381****Waldo Franz Herrera Trigo. c/ Cooperativa de Teléfonos La Paz (COTEL)****Reincorporación****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 481 a 495, interpuesto por Freddy Ernesto Castro Oviedo en representación legal de Waldo Franz Herrera Trigo, impugnando el A.V. N° 08/17 de 16 de enero de 2017 (fs. 470 a 471 vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por el recurrente contra la Cooperativa de Teléfonos La Paz (COTEL), la respuesta de contrario de fs. 509 a 511, el Auto N° 190/2017 de 25 de julio de fs. 511 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación cursante de fs. 481 a 495 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Freddy Ernesto Castro Oviedo en representación legal de Waldo Franz Herrera Trigo, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 481 a 495, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**382**

Betty Vallejos Villacorta. c/ Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 445 a 452 (foliatura color rojo), interpuesto por la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno (UAGRM) mediante el apoderado del representante legal y el recurso de casación en el fondo y la forma corriente de fs. 456 a 460 (foliatura color rojo) accionado por Betty Vallejos Villacorta, ambos impugnando el Auto de Vista 50 de 16 de marzo de 2017, cursante de fs. 408 a 409, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral sobre pago de beneficios sociales seguido por Betty Vallejos Villacorta, contra la UAGRM, las respuestas de fs. 462-464 y de 467-469, el auto de fs. 470 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de ley, mediante L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 445-452 y de 456-460, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando ambos recursos, fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que fueron presentados dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración de ambos recursos de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación de fs. 445-452 y de 456-460 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**383****Ronald Villca Canedo c/ SETEC ORURO SRL****Pago de sueldos devengados****Distrito: Oruro****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 104 a 107 vta., interpuesto por Jorge Antonio Encinas Cladera en representación de Héctor Alejandro Villalba Benavidez propietario de SETEC ORURO SRL, impugnando el Auto de Vista AV-SECCASA-73/2017 de 19 de junio (fs. 99 a 101 vta.), pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social por pago de sueldos devengados, seguido por Ronald Villca Canedo contra la empresa recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 132/2017 de 1 de agosto de fs. 111 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 104 a 107 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jorge Antonio Encinas Cladera en representación de Héctor Alejandro Villalba Benavidez propietario de SETEC ORURO SRL, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 104 a 107 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 23 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



384

**María Virginia Venegas Ugaz. c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR
Coactivo social
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación de fs. 139 a 142, interpuesto por María Virginia Venegas Ugaz, impugnando el Auto de Vista 35 de 23 de marzo de 2017, cursante de fs. 129 a 131, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso coactivo social seguido por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, contra la recurrente, la respuesta de fs. 149 a 151, el auto de fs. 152 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de seguridad social, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del Reglamento del Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 139 a 142 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por María Virginia Venegas Ugaz, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 139 a 142 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



385

**Boris Ramil Llave Chavarría c/
Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)
Reincorporación
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 120 a 121 vta., interpuesto por Nativo Reyes Dorado en representación legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), impugnando el A.V. N° 73/17 de 10 de abril de 2017 (fs. 112 a 113), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por Boris Ramil Llave Chavarría contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 124 y vta., el Auto N° 192/2017 SSAIII de 26 de julio de fs. 125 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo cursante de fs. 120 a 121 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Nativo Reyes Dorado en representación legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 120 a 121 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**386**

**Alejandro Parada Vargas c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR
Reclamación
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 132 a 134, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR mediante las apoderadas su representante legal, impugnando el A.V. N° 46 de 6 de abril de 2017, cursante de fs. 127 a 129, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de reclamación de pensiones seguido por Alejandro Parada Vargas, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 143, el auto de fs. 144 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia de Seguridad Social de Largo Plazo, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del Reglamento del Cód. S.S. y art. 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997.

Que al presente, estando en plena vigencia el Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ., además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 132 a 134, del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por el SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 132 a 134 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



387

José Félix Mirabal Mita y otro c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Reliquidación de beneficios sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 739 a 746 vta., interpuesto por José Félix Mirabal Mita y Marco Antonio Goitia Brun, impugnando el Auto de Vista AV-SECCASA-72/2017 de 14 de junio (fs. 731 a 736 vta.), pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social de reliquidación de beneficios sociales, seguido por los recurrentes contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sin respuesta de contrario, el Auto N° 138/2017 de 8 de agosto, de fs. 753 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 739 a 746 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Félix Mirabal Mita y Marco Antonio Goitia Brun, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 739 a 746 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.

**388**

Sonia Mayta Palacios c/ Corporación del Seguro Social Militar
Proceso social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 175 a 177, interpuesto por Roberto René Alarcón Loza, Gerente General de la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL) y el Recurso de Casación de fs. 179 a 180 vta., presentado por Sonia Mayta Palacios, impugnando el A.V. N° 79/2017- SSA I de 27 de marzo de 2017, cursante de fs. 172 a 173, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Sonia Mayta Palacios, contra la institución demandada, el auto de fs. 183 que concedió los recursos, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277- I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 175 a 177 y de fs. 179 a 180 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Roberto René Alarcón Loza, Gerente General de la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL) y el recurso de casación de fs. 179 a 180 vta., presentado por Sonia Mayta Palacios, fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron presentados dentro del plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición de los recursos; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 175 a 177 y de fs. 179 a 180 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de las causas y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



389

**Juan Pablo Soruco Guzmán c/
Empresa Consultora Auditores Consultores Juárez & Asociados SRL.
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 173 a 176, interpuesto por Javier Santos Juárez García en representación legal de la Empresa Consultora Auditores Consultores Juárez & Asociados SRL, impugnando el A.V. N° 73/2017-SSA-I de 20 de marzo (fs. 169 y vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Juan Pablo Soruco Guzmán contra la empresa recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 230/17 SSA-I de 19 de julio de 2017 de fs. 181 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo cursante de fs. 173 a 176 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Javier Santos Juárez García en representación legal de la Empresa Consultora Auditores Consultores Juárez & Asociados SRL, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo cursante de fs. 173 a 176, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



390

Ruth Andrea Morales Michel c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Proceso social
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante de fs. 125 a 129 vta., interpuesto por Ruth Andrea Morales Michel, impugnando el A.V. N° 380/2017 de 4 de julio de 2017, cursante de fs. 121 a 122 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por la recurrente contra la el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, la respuesta de fs. 132 a 133 vta., el auto de fs. 134, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277- I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en la forma de fs. 125 a 129 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Ruth Andrea Morales Michel, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación en la forma, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en la forma de fs. 125 a 129 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Regístrese, comuníquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas

Sucre, 24 de agosto de 2017

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala



392

Justo Kemel Tórrez Sosa y otros c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija**Proceso social****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 2801 a 2806 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija y el Recurso de Casación en la forma y en el fondo de fs. 2809 a 2945 presentado por Justo Kemel Tórrez Sosa, Jorge Alberto Chao Cuadiay y Elvira Gonzales García, impugnando el A.V. N° 243/2017 de 29 de junio de 2017, cursante de fs. 2733 a 2748, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por los demandantes, contra la institución demandada, las respuestas de fs. 2948 a 2951 vta. y de fs. 2954, el auto de fs. 2955 que concedió los recursos, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código". Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277- I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 2801 a 2806 vta. y de fs. 2809 a 2954 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso por interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija y el recurso casación en la forma y en el fondo de fs. 2809 a 2945 presentado por Justo Kemel Tórrez Sosa, Jorge Alberto Chao Cuadiay y Elvira Gonzales García, fueron planteados, presentados y admitidos en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron presentados dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición de los recursos; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación, por lo que corresponderá sus análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recurso de casación de fs. 2801 a 2806 vta. y de fs. 2809 a 2945 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 24 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



394

**Cristina Choquecallata Mitma y otros c/
Servicio Nacional del Sistema de Reparto-SENASIR
Reclamación
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 263 a 266, interpuesto por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, impugnando el Auto de Vista AV-SECCASA- 55/2017 de 12 de mayo de 2017, cursante de fs. 248 a 254, pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del trámite administrativo de reclamación, seguido por Cristina Choquecallata Mitma e Inés Tórrez Arce, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 270 a 271, el auto de fs. 272 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del Reglamento del Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo de fs. 263 a 266 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Edson Paolo Saavedra Carreño, en representación de Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo del SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo de fs. 263 a 266, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 25 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



395

Rómulo Cortez Morales c/ Ingenio Minero San Francisco
Pago de beneficios sociales
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 180 a 182 vta., interpuesto por Willy López Gonzáles en representación legal del Ingenio Minero San Francisco, impugnando el A.V. N° 73/2017 de 6 de julio (fs. 170 a 177 vta.), pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Rómulo Cortez Morales contra la parte recurrente, la respuesta de contrario de fs. 185 a 186 vta., el Auto de 4 de agosto de 2017 de fs. 187 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo interpuesto de fs. 180 a 182 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Willy López Gonzáles en representación legal del Ingenio Minero San Francisco, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 180 a 182 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 29 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



396

**Danewer Guardia Méndez c/
Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIJA
Proceso laboral
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 52 a 54, interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori, Directora General Ejecutiva de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIJA, impugnando el A.V. N° 353/17, de 27 de junio de 2017, cursante de fs. 48 a 49, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso laboral seguido por Danewer Guardia Méndez contra la institución que representa la recurrente, el auto de fs. 57 -vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ. (CPC), corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación interpuesto de fs. 52 a 54 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori, Directora General Ejecutiva de la Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija ZOFRACOBIJA, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Cód. Proc. Civ., por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ. de 1975, en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo de fs. 52 a 54 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



397

Raúl Balcarcel Eamara c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 61 a 62 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 253/2017 de 4 de julio (fs. 57 a 58), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Raúl Balcarcel Eamara contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 65 a 66, el Auto N° 243/2017 de 2 de agosto de fs. 67 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación interpuesto de fs. 61 a 62 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 61 a 62 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



398

Ernestina Méndez Ferreira c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Proceso social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 53 a 54 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 214/2017 de 12 de junio de 2017, cursante de fs. 46 a 50, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Ernestina Méndez Ferreira, contra la institución demandada, el auto de fs. 75 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277- I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 53 a 54 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso por interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 53 a 54 vta. de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



399

Skarly Echeverría Sosa c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 69 a 70 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 302/2017 de 11 de julio (fs. 63 a 66), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Skarly Echeverría Sosa contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 73 y vta., el Ailt4 N° 244/2017 de 3 de agosto de fs. 74 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277- I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación interpuesto de fs. 69 a 70 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 69 a 70 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 31 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



400

Victor Hugo Rivero Vargas c/ Empresa Laboratorios EUROFARMA Bolivia S.A.**Proceso social.****Distrito: Santa Cruz.****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 375 a 376 vta., interpuesto por Nathan Putinatti de Almeida, en representación legal de la Empresa Laboratorios EUROFARMA Bolivia S.A., impugnando el A.V. N° 28 de 7 de marzo de 2017, cursante de fs. 370 a 371, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Víctor Hugo Rivero Vargas, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 381 a 382, el auto de fs. 383 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277. I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 375 a 376 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Nathan Putinatti de Almeida, en representación legal de la Empresa Laboratorios EUROFARMA Bolivia S.A., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 375 a 376 vta. de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



401

Hilda Carvajal Rueda c/ Servicio de Impuestos Nacionales Regional Oruro
Contencioso tributario
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 170 a 175, interpuesto por Verónica Jeannine Sandy Tapia, en representación de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, impugnando el Auto de Vista AVSECCASA-79/2017, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social, Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso contencioso tributario seguido por Hilda Carvajal Rueda contra el Servicio de Impuestos Nacionales Regional Oruro, la respuesta de fs. 178 a 180 vta., el Auto N° 136/2017 de 3 de agosto, a fs. 181, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia Contenciosa Tributaria, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 74.2 de la L. N° 2492, Cód. Trib. Boliviano, de 2 de agosto de 2003.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Cód. Proc. Civ. L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo de fs. 170 a 175 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Verónica Jeannine Sandy Tapia, en representación de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumple los requisitos previstos por ley.

Que al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271.1 y 274-I ambos del actual Cód. Proc. Civ.; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 170 a 175, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 30 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



402

John Percy Schwenk Drosihin c/ Empresa Régimen Agropecuario Unificado (RAU)
Contencioso tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 161 a 164, interpuesto por Evert Galvis Vega, en representación legal de la empresa Régimen Agropecuario Unificado (RAU), impugnando el A.V. N° 88 de 11 de abril de 2017, cursante de fs. 158 y vta., pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por John Percy Schwenk Drosihin, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 167 a 168 vta., el auto de fs. 169, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 164 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Evert Galvis Vega, en representación legal de la empresa Régimen Agropecuario Unificado (RAU), fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Cód. Proc. Civ. (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 161 a 164 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



403-1

Paola Vania Arandia Tejerina c/ Gobierno Autónomo Municipal de Padilla
Cumplimiento de obligación de pago
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de “apelación en el fondo”(sic) de fs. 398 a 401 vta., interpuesto por Paola Vania Arandia Tejerina, contra la Sentencia N° 341/2017 de 10 de junio, de fs. 388 a 395, pronunciada por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso Contencioso de cumplimiento de obligación de pago, seguido por la recurrente contra el Gobierno Autónomo Municipal de Padilla, el Auto N° 484/2017 de 25 de agosto, a fs. 427, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que al presente, en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su disposición transitoria sexta, dispone que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código”.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación de fs. 324 a 326 vta., del expediente.

Antecedentes del caso.

I.1 Sentencia impugnada. Que Paola Vania Arandia Tejerina, interpuso proceso contencioso de cumplimiento de contrato más resarcimiento de daños y perjuicios contra el Gobierno Autónomo Municipal de Padilla; dicha demanda mereció la Sentencia N° 341/2017 de 10 de junio, que declaró improbadamente la demanda interpuesta por la ahora recurrente y probada la demanda reconvenzional deducida por el Gobierno Autónomo Municipal de Padilla, motivo por el cual la parte demandante interpuso apelación en el fondo (recurso que debe ser entendido como de casación en el fondo), manifestando en síntesis los siguientes argumentos:

1.2 Motivos del recurso.- En resumen manifestó: 1) Sobre la mala apreciación de la prueba; 2) Que la demanda se sustenta en la propia falta del representante legal del Municipio de Padilla; 3) En cuanto a la resolución del contrato; 4) Sobre la entrega definitiva del Estudio; 4) En cuanto al certificado de cumplimiento de contrato; y, 5) Que se habrían hecho presentes en el Municipio de Padilla. Petitorio: Concluyó su recurso refiriendo que: “apelamos su Sentencia N° 341/2017, de 10 de junio de 2017, cursante de fs. 388 a 395, pues estamos seguros que los superiores en grado, revocaran esta injusta sentencia, y declarararan probada la demanda, y ordenarán el pago de la deuda del gobierno municipal de padilla, con costas en ambas instancias”.

CONSIDERANDO: II.

II.1. Fundamentos y justificación del fallo: Del análisis del recurso cursante de fs. 398 a 401 vta., y de la normativa aplicable al presente caso se tiene que: Conforme estableció la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, el Recurso de Casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, el cual debe contener los requisitos enumerados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., concordante con el art. 258 del CPC, debiendo fundamentarse de manera precisa, clara y concreta las causas que motivan la casación, no siendo suficiente referir relatos intrascendentes, sin establecer de manera precisa las disposiciones legales infringidas, demostrando en qué consiste la infracción que se acusa y es reclamada, describiendo con exactitud cómo es que el auto de vista impugnado incurrió en ella y cuál la probable solución.

Por otra parte, en el presente caso, es trascendental señalar que el art. 5.1 de la L. N° 620 establece que: “I. Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, conforme a lo siguiente:”, texto que es claramente comprensible por todos los juristas, dado que el mismo establece que contra la resolución de un proceso contencioso, lo que procede es un Recurso de Casación y no así una apelación, máxime cuando este Tribunal Supremo de Justicia, es un Tribunal de Casación y no así un Tribunal de apelación. En ese contexto, se tiene que, si bien la actora tiene la facultad de plantear un recurso en contra de una sentencia emitida en un proceso contencioso; empero, debe cumplir lo que establece el num. 1 del parágrafo I del art. 5 de la L. N° 620.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, se concluye que Paola Vania Arandia Tejerina, infringió lo establecido en la normativa citada ut supra, por lo cual el recurso en cuestión carece de sustento legal, siendo esta inobservancia e incumplimiento, lo que impide a este Tribunal Supremo de Justicia ingresar al análisis de fondo, correspondiendo en el marco de lo previsto en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., y en cumplimiento de lo establecido en el precepto jurídico citado, declarar su improcedencia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los artículos 184-1 de la C.P.E., y 42-1-1 de la L.Ó.J.; declara IMPROCEDENTE el recurso de fs. 398 a 401 vta., interpuesto por Paola Vania Arandia Tejerina. Con costas.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 31 de agosto de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



404

Javier Rodolfo Alborta Goncalves c/ Empresa VARPAZ S.R.L.

Proceso social.

Distrito: Santa Cruz.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 102 a 103 vta., 164, interpuesto por Hugo Quinteros Ayala, en representación legal de la Empresa VARPAZ SRL, impugnando el A.V. N° 62 de 1 de junio de 2017, cursante de fs. 9 a 99, pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Javier Rodolfo Alborta Goncalves, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 106 a 107, el auto de fs. 108 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código". Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al Recurso de Casación en el fondo de fs. 102 a 103 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Hugo Quinteros Ayala, en representación legal de la empresa VARPAZ S.R.L., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del Recurso de Casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación en el fondo de fs. 102 a 103 vta. 164 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Rene Yvan Espada Navia.- Secretario de Sala.



405

Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno c/ Salud Rosas Ferrufino y otros.**Coactivo fiscal****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 3450 a 3470, interpuesto por Julio Argentino Salek Mery y Ebert Soria Medina, de casación de fs. 3472 a 3484 deducido por Benjamin Saul Rosas Ferrufino; de casación de fs. 3489 a 3490 vta., interpuesto por Viviana Flores Burgos, y de casación de fs. 3510 a 3515 vta., interpuesto por Aimore Francisco Alvarez Barra en representación legal de la Procuraduría General del Estado; impugnando el A.V. N° 51 de 1 de junio de 2017 (fs. 3435 a 3437 vta.), pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso coactivo fiscal, seguido por la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno contra Salud Rosas Ferrufino, Waldo Lopez Aparicio, Alfredo Jaldin Farrel y otros, las respuestas de fs. 3524 y vta., 3525 a 3527, y de fs. 3528 a 3539 vta., el Auto de fs. 3541 y vta. que concedió los recursos; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el artículo 180.11 de la Constitución Política del Estado que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 1 y 24 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el artículo 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación interpuesto de fs. 3450 a 3470, 3472 a 3484, 3489 a 3490 vta. y de fs. 3510 a 3515 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado los recursos interpuesto por las partes, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Cód. Proc. Civ., L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su disposición transitoria sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el artículo 277 y disposición transitoria sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los Recursos de Casación de fs. 3450 a 3470, 3472 a 3484, 3489 a 3490 vta. y de fs. 3510 a 3515 de obrados, interpuesto por Julio Argentino Salek Mery y Ebert Soria Medina; Benjamin Saul Rosas Ferrufino.; Viviana Flores Burgos; y de Aimore Francisco Alvarez Barra en representación legal de la Procuraduría General del Estado, respectivamente, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



406-1

**Juan Fernando Añez Villagómez c/
Cooperativa de Crédito Cerrada "La Trinidad Ltda."
Coactivo fiscal
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 158 a 159 vta., interpuesto por Jorge Iván Roca Urioste, en representación legal de la Cooperativa de Crédito Cerrada "La Trinidad Ltda.", impugnando el A.V. N° 137 de 1 de octubre de 2017, cursante de fs. 156, pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Juan Fernando Añez Villagómez, contra la institución que representa el recurrente, respuesta de fs. 162 a 163, el auto de fs. 164, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso y

CONSIDERANDO: I.- Que el Cód. Pdto. Civ. de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su disposición abrogatoria segunda, abroga el Cód. Pdto. Civ. y, además en su disposición transitoria sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código -. Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad respecto al Recurso de Casación de fs. 158 a 159 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.

II. 1.- Que antes de considerar el contenido del Recurso de Casación, cabe señalar que en cumplimiento a la Ley del Órgano Judicial, este Tribunal Supremo de Justicia, tiene la obligación de examinar los procesos que llegan conocimiento con el fin de establecer si los Jueces y Tribunales inferiores observaron las leyes y plazos procesales que regulan la tramitación y conclusión de los procesos, para aplicar en su caso las sanciones pertinentes, confirme establece el art. 17-1 de la L.O.J., cumpliendo así lo señalado por el art. 5 del Cód. Proc. Civ., por tratarse de la aplicación correcta de normas que interesan al orden público y por tanto son de acatamiento obligatorio.

En la materia por mandato del art. 252 del Cód. Proc. Trab., los aspectos no previstos en la ley laboral, se rigen por la Ley del Órgano Judicial y por el Cód. Proc. Civ.

En el contexto señalado, con relación a los plazos procesales el art. del Cód. Proc. Civ., respecto al comienzo, transcurso y vencimiento de los plazos dispone:

"I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación.

II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince día, cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos excedan los quince días, se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario funcionamiento de los juzgados o tribunales del día respectivo; sin embargo resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prora hasta el primer día hábil siguiente...".

Respecto a los días y horas hábiles, el art. 91 del nuevo Cód. Proc. Civ., establece que: "I. Son días hábiles para la realización de actos procesales todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados y tribunales del Estado Plurinacional. II. Son horas hábiles las correspondientes al horario funcionamiento de las oficinas judiciales; sin embargo, tratándose de diligencias que deban practicarse fuera del juzgado, serán horas hábiles las que medien entre las seis y las diecinueve horas"; en concordancia con lo establecido en el art. 124 de la L.O.J., que señala como días hábiles de la semana para labores judiciales, de lunes a viernes.

Sin embargo, en materia laboral el art. 210 del Cód. Proc. Trab., establece: "El recurso de nulidad será interpuesto ante la Corte Nacional del Trabajo y Seguridad Social en el término fatal de 8 días computables desde su notificación al recurrente con el auto de vista...".

De lo expuesto se advierte en principio que, los plazos procesales a partir de la vigencia anticipada del Cód. Proc. Civ., L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, se computan en días hábiles, en ese sentido, en materia laboral, la norma es clara al señalar que el cómputo para la interposición del Recurso de Casación es de 8 días, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el auto de vista recurrible en casación, es decir ya no se computa de momento a momento como solía aplicarse en el código de procedimiento civil abrogado.

En ese razonamiento conviene señalar que, la exigencia legal del cumplimiento de plazos procesales responde a razones de seguridad y certeza en el desarrollo del proceso, permitiendo operarse la preclusión de las diversas etapas que se van cumpliendo; por lo que es necesario el establecimiento de los mismos y el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, de lo contrario las partes carecerían de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hacer valer sus alegaciones y pruebas en que sustentan sus respectivos derechos, con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone, según los arts. 119-II y 117-I de la C.P.E.

En el marco legal expuesto, en el caso concreto, de la revisión de obrados se tiene que el recurrente Jorge Iván Roca Urioste, en representación legal de la Cooperativa de Crédito Cerrada "La Trinidad Ltda.", fue legalmente notificado con el A.V. N° 137 de 1 de junio de 2017 cursante de fs. 156, el 30 de junio de 2017, computándose el plazo de los ocho días hábiles señalados por el art. 210 del Cód. Proc. Trab., a partir del 3 de julio del mismo año, que se cumplió el 12 de julio de 2017, en tanto que el recurso de casación fue presentado recién el 14 de julio de 2017, según consta del timbre electrónico de fs. 158 de obrados, es decir, fuera del plazo legal, después de transcurridos los ocho días, incumplimiento de la parte demandada que debió merecer la negatoria del recurso de nulidad o casación por 3 parte del tribunal ad quem, porque en materia laboral en cuanto al plazo rige la norma especial y no la norma supletoria adjetiva civil, siendo por tanto manifiestamente improcedente el recurso de casación por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal previsto por el art. 210 del Cód. Proc. Trab.

Por los fundamentos expuestos, corresponde resolver el mismo en aplicación del art. 274-II-1 y 220-I-1 del Cód. Proc. Civ., aplicables a la materia por mandato de la norma remisiva del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la L.O.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el Recurso de Casación en el fondo de fs. 158 159 vta., interpuesto por Jorge Iván Roca Urioste, en representación legal de la Cooperativa de Crédito Cerrada "La Trinidad Ltda."

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Dr. Fidel Marco Tordoya Rivas.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



407

Samuel Domínguez Villanueva c/ Hospital Dr. Roberto Galindo Terán
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 123 a 125, interpuesto por José Antonio Aguilar Jiménez en representación legal del Hospital Dr. Roberto Galindo Terán, impugnando el A.V. N° 306/2017 de 12 de julio (fs. 119 a 120), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Samuel Domínguez Villanueva contra el hospital recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 260 de 1 de agosto de 2017 de fs. 128 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 123 a 125 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Antonio Aguilar Jiménez en representación legal del Hospital Dr. Roberto Galindo Terán, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 123 a 125, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



408

Andrés Rosell Leños c/ Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 47 a 49, interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIIJA), impugnando el A.V. N° 251/2017 de 3 de julio (fs. 43-44), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Andrés Rosell Leños contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 262/2017 de 21 de agosto de fs. 52 y vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 47 a 49 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIIJA), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 47 a 49, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



409

Juan Ovando Mamani c/ Corporación FRAGANCE SRL

Pago de beneficios sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 129 y vta., interpuesto por María Silvana Bernachi Vercellesi en representación legal de la Corporación FRAGANCE SRL, impugnando el A.V. N° 63 de 5 de junio de 2017 (fs. 125 a 126 vta.), pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Juan Ovando Mamani contra la corporación recurrente, la respuesta de contrario de fs. 134, el Auto N° 125 de 25 de julio de 2017 de fs. 135 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 129 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por María Silvana Bernachi Vercellesi en representación legal de la Corporación FRAGANCE SRL, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 129 y vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.

**410**

Patricia Norah Weiler de Fosca c/ Club Hípico Los Sargentos
Reincorporación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 577 a 580 vta., interpuesto por Patricia Norah Weiler de Fosca, impugnando el A.V. N° 068/2017 S.S.A. II de 31 de mayo (fs. 573 a 574 vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por la recurrente contra el Club "Hípico Los Sargentos", sin respuesta de contrario, el Auto N° 227/2017 SSA-II de 10 de julio de fs. 584 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 577 a 580 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Patricia Norah Weiler de Fosca, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 577 a 580 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



411

**Julio Enrique Beltrán Saravia c/ Empresa Autosud Ltda.
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante de fs. 175-176, interpuesto por Moisés Freddy Flores Porcel en representación legal de la Empresa Autosud Ltda., impugnando el A.V. N° 075/2017-SSA-11 de 16 de junio (fs. 165-166 vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Julio Enrique Beltrán Saravia contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 179-180, el Auto N° 235/2017 S.S.A.11 de 4 de agosto de fs. 181 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma cursante de fs. 175-176 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Moisés Freddy Flores Porcel en representación legal de la Empresa Autosud Ltda., se advierte que fue planteado y admitido en plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439 vigencia), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma cursante de fs. 175-176, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



412

José Antonio Durán Córdova c/ Empresa Pan American Silver Bolivia S.A.**Proceso social****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 601 a 603 vta., interpuesto por Marco Antonio Dick, apoderado de José Antonio Duran Córdova, impugnando el A.V. N° 004/2017 SSA II de 13 de enero de 2017, cursante de fs. 594 a 596, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por José Antonio Duran Córdova, contra la Empresa Pan American Silver Bolivia S.A., la respuesta de fs. 613 a 622 vta., el auto de fs. 623 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 601 a 603 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Marco Antonio Dick, apoderado de José Antonio Duran Córdova, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 601 a 603 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



413

Rubén Fernando Miranda Viaña c/ Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL)
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 146 a 151 vta., interpuesto por Rubén Fernando Miranda Viaña, impugnando el A.V. N° 132/17 de 26 de mayo de 2017 (fs. 143-144), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), la respuesta de contrario de fs. 160-161 vta., el Auto N° 225/2017 SSA-III de 14 de agosto de fs. 162 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 146 a 151 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Rubén Fernando Miranda Viaña, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 146 a 151 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



414

Mario Mamani c/ Empresa Metaniqa Ltda.**Proceso social****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación o nulidad de fs. 106 y vta., interpuesto por Jorge Reynaldo Quispe Duran, en representación legal de la Empresa Metaniqa Ltda., impugnando el A.V. N° 063/17 SSA-II de 22 de mayo de 2017, cursante de fs. 103 a 1104, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Mario Mamani, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 110 y vta., el auto de fs. 112 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación o nulidad de fs. 106 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jorge Reynaldo Quispe Duran, en representación legal de la Empresa Metaniqa Ltda., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-1 del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación o nulidad, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación o nulidad de fs. 106 y vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



415

Franklin Gutiérrez Zamorano c/ Asociación de Copropietarios "Edificio Arcadia"**Proceso social****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 218 a 222 vta., interpuesto por Eduardo Javier El Hage Ríos, en representación legal de la Asociación de Copropietarios "Edificio Arcadia", impugnando el A.V. N° 130/17 de 26 de mayo de 2017, cursante de fs. 212-213, pronunciado por la Sala Social Administrativa. Contencioso y Contencioso Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Franklin Gutiérrez Zamorano, contra el recurrente, la respuesta de fs. 225-226, el auto de fs. 226 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997; se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 218 a 222 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Eduardo Javier El Hage Ríos, en representación legal de la Asociación de Copropietarios "Edificio Arcadia", fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 218 a 222 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



416

Sergio León Escobar c/ Discoteca "Rockola"**Proceso social****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 161-162 vta., interpuesto por Franz Igor Balderrama Rivero, en representación legal de la Discoteca "Rockola", impugnando el A.V. N° 120/17 de 11 de mayo de 2017, cursante de fs. 158-159 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contencioso Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Sergio León Escobar, contra el recurrente, la respuesta de fs. 165-166 vta., el auto de fs. 167 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 161-162 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Franz Igor Balderrama Rivero, en representación legal de la Discoteca "Rockola", fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 161-162 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



417

Wendy Karina Valverde Linares c/ Laboratorios Vita S.A.
Reliquidación de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 277 y vta., interpuesto por Wendy Karina Valverde Linares, impugnando el A.V. N° 67/17 de 12 de abril de 2017 (fs. 274 y vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de reliquidación de beneficios sociales, seguido por la recurrente contra Laboratorios Vita SA, la respuesta de contrario de fs. 296 a 298 vta., el Auto N° 187/17 de 19 de julio de 2017 de fs. 299 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 277 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Wendy Karina Valverde Linares, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 277 y vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



418

Delfín Choque Oyardo c/ Empresa Minera Huanuni
Proceso laboral
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 121-122, interpuesto por Delfín Choque Oyardo, impugnando el A.V. AV-SECCASA N° 63/17 de 26 de mayo de 2017, cursante de fs. 114 a 116 vta., pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral seguido por el recurrente, contra la Empresa Minera Huanuni, la respuesta de fs. 137-138 vta., el auto de fs. 140 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 121-122 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Delfín Choque Oyardo, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274-I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 121-122 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



419

Rosario Gadella Ávila c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Compensación de cotizaciones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante de fs. 113 a 109, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del SENASIR, impugnando el A.V. N° 195 de 5 de diciembre de 2016 (fs. 104 a 106), pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de compensación de cotizaciones, seguido por Rosario Gadella Ávila contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 108 de 23 de junio de 2017 cursante de fs. 120 y vta. que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma interpuesto de fs. 113 a 109 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del SENASIR, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma cursante de fs. 113 a 109, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



420

Mónica Cuellar Vaca c/ Empresa Moxos Import Export
Proceso social
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 183 y vta., interpuesto por Carlos Arteaga Serna, en representación legal de la Empresa Moxos Import Export, impugnando el A.V. N° 43/17 de 22 de junio de 2017, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso social seguido por Monoica Cuellar Vaca, contra la empresa que representa el recurrente, el auto de fs. 189 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.

Antecedentes del caso.

I.1. Sentencia.

Que tramitado el proceso laboral, el Juez 2° de Trabajo y Seguridad Social del Beni, pronunció la Sentencia N° 95/16 de 6 de septiembre de 2016, cursante de fs. 156 a 160 vta., declarando probada en parte la demanda, probada en parte la excepción de pago, e improbadamente la excepción de prescripción, disponiendo que la parte demandada pague a favor de la actora Bs 29.803.3, por concepto de primas gestiones 2007 a 2011, más la actualización y multa del 30% a liquidarse en ejecución de sentencia.

I.2. Auto de vista.

En grado de apelación interpuesta por ambas partes, cursantes a fs. 162 y vta., y a fs. 165 y vta., respectivamente, la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, por A.V. N° 43/17 de 22 de junio de 2017, cursante de fs. 176 a 179 de obrados, confirmó la Sentencia N° 95/16 de 16 de septiembre de 2016, Sin costas.

I.3. Recurso de casación en el fondo.

El referido auto de vista motivó el recurso de casación en el fondo de fs. 183 y vta., interpuesto por Carlos Arteaga Serna, en representación legal de la Empresa Moxos Import Export con base a los argumentos expuestos en el mismo.

CONSIDERANDO: II. Fundamentos del auto supremo.-

II.1. Fundamentos jurídicos.

Así planteado el recurso, analizado el contenido del mismo se establece lo siguiente:

Que conforme ha establecido la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de casación se asimila a una nueva demanda de puro derecho, que debe contener los requisitos enumerados en el art. 274 del Cód. Proc. Civ., además de fundamentarse por separado de manera precisa y concreta cuáles son las causas que motivan la casación ya sea en la forma o en el fondo, no siendo suficiente la simple cita de disposiciones legales, sino demostrar en qué consiste la infracción que se acusa.

Que de la revisión del recurso, se colige que la recurrente no ha cumplido los requisitos enumerados en los incs. 2) y 3) del art. 274 del citado Código Adjetivo Civil, pues no cita ninguna norma como infringida o aplicada falsa o erróneamente, simplemente realiza un relato intrascendente de escaso contenido jurídico, limitándose a solicitar se case el auto de vista recurrido, por cuanto, conforme establece la doctrina y jurisprudencia, el recurso de casación en el fondo debe fundarse en errores "in iudicando" que hubieran incurrido los tribunales de instancia al emitir sus resoluciones, mientras que para el recurso de casación en la forma, que se funda en errores "in procedendo", referidas a la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, debiendo estar debidamente identificadas en las causales previstas en el art. 271 del Cód. Proc. Civ., lo que no ocurrió en el caso objeto de análisis, advirtiéndose que el recurrente no cumplió con la adecuada técnica jurídica establecida por la normativa citada, extremo que demuestra la improcedencia del recurso planteado.

Por estas razones se concluye que este tribunal no puede abrir su competencia para resolver el fondo del recurso interpuesto, correspondiendo fallar en función a lo previsto en el art. 220-I-4) y del Cód. Proc. Civ., aplicable por permisón del art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-I-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J. N° 025 de 24 de junio de 2010, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo de fs. 183 y vta., interpuesto por Carlos Arteaga Serna, en representación legal de la Empresa Moxos Import Export".

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



421

Máximo Ramírez Linez c/ Empresa Constructora Royal SRL
Pago de beneficios sociales
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 139 a 143, interpuesto por Rolando Nelzon Careaga Alurralde en representación legal de la Empresa Constructora "Royal SRL", impugnando el A.V. N° 434/2017 de 20 de julio (fs. 132 a 134), pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Máximo Ramírez Lines contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 147 a 150 vta., el Auto N° 496/2017 de 4 de septiembre de fs. 151 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto de fs. 139 a 143 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Rolando Nelzon Careaga Alurralde en representación legal de la Empresa Constructora "Royal SRL", se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 139 a 143, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



422

Servicio Nacional del Sistema de Reparto c/ Clínica INCOR SRL
Coactivo social
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 193 a 198, interpuesto por Néstor Alfredo Romero Dávalos en representación legal de la Clínica INCOR SRL, impugnando el A.V. N° 04 de 5 de enero de 2017 (fs. 167 a 181), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso coactivo social seguido por el Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR) contra la clínica recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 133 de 16 de agosto de 2017 de fs. 201 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 630 y 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 193 a 198 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Néstor Alfredo Romero Dávalos en representación legal de la Clínica INCOR SRL, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 193 a 198, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



423

Dirección Departamental de Educación SEDUCA
c/ Luis Alberto Olguín Coscio y otros
Coactivo fiscal
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 1258 a 1267, interpuesto por Luis Alberto Olguín, impugnando el A.V. N° 03/2017 de 22 de marzo (fs. 1246 a 1254 vta.), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso Coactivo Fiscal seguido por la Dirección Departamental de Educación SEDUCA contra Luis Alberto Olguín Coscio y otros, la respuesta de fs. 1273 a 1275, el auto de fs. 1281 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180-II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 1 y 24 de la L. Pdto. C.F.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 11258 a 1267 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisa-do el recurso interpuesto, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ.; por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 1258 a 1267 de obrados, interpuesto por Luis Alberto Olguín Coscio, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



424

Nineth María Miranda Moya c/ Reynaldo Félix Zambrana Enríquez
Proceso social
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 213-214 vta., interpuesto por Reynaldo Félix Zambrana Enríquez, impugnando el A.V. N° 457/17 de 4 de agosto de 2017, cursante de fs. 208-209 vta., pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Nineth María Miranda Moya, contra el recurrente, la respuesta de fs. 217 a 223, el auto de fs. 224 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 213-214 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Reynaldo Félix Zambrana Enríquez, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 213-214 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



425

Corsino Zambrana Mamani
c/ Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cochabamba
Pago de beneficios sociales y otro
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 116 a 118 vta., interpuesto por Noel Fernández Saavedra en representación legal del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cochabamba (SEMAPA), impugnando el A.V. N° 107/2017 de 26 de abril (fs. 105-106 vta.), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales y derechos laborales, seguido por Corsino Zambrana Mamani contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto de 17 de agosto de 2017 de fs. 122 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 116 a 118 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Noel Fernández Saavedra en representación legal de SEMAPA, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 116 a 118 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



426

Nely Alinda Anibarro Marañón
c/ Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 106-107, interpuesto por Nely Alinda Anibarro Marañón, impugnando en A.V. N° 049/16 de 30 de diciembre de 2016, cursante de fs. 102-103 vta., pronunciado por la Sala Primera, Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso contencioso tributario, seguido por la recurrente, contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), la respuesta de fs. 112 a 115, el auto de fs. 116 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297-II de la L. N° 1340 y 74-2 de la L. N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 106-107 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Nely Alinda Anibarro Marañón, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 106-107, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



427

La Estancia SRL c/ Gerencia Distrital de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 214 a 220 vta., Marcia Cecilia Ballivian de Benítez, en representación legal de La Estancia SRL, impugnando el A.V. N° 033/16 de 10 de agosto de 2016, cursante de fs. 210 a 212, pronunciado por la Sala Primera Contencioso y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso contencioso tributario seguido por la recurrente, contra la Gerencia Distrital de Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos nacionales, la respuesta de fs. 223-224 vta., el auto de fs. 225 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297-II de la L. N° 1340 y 74-2 de la L. N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que . "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 214 a 220 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Marcia Cecilia Ballivian de Benítez, en representación legal de La Estancia SRL, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 214 a 220 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



428

**Guillermo Ossio Amatller c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 104 a 107, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, impugnando el A.V. N° 136/17 de 5 de junio de 2017, cursante de fs. 99-100, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación, seguido por Guillermo Ossio Amatller, contra el SENASIR, el auto de fs. 110 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 104 a 107 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros, en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto SENASIR, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 104 a 107, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



429

Fondo Complementario de Seguridad Social de YPFB c/ María Luisa Cano de Peñaloza
Coactivo social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 136 a 138, interpuesto por Fabiola Consuelo Salazar Calle en representación legal del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE), impugnando el A.V. N° 45/2017 de 11 de mayo (fs. 131 a 132), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso coactivo social seguido por el Fondo Complementario de Seguridad Social de YPFB contra María Luisa Cano de Peñaloza, la respuesta de contrario de fs. 141 y vta., el Auto N° 212/17 de 3 de agosto de 2017 de fs. 142 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I. Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 630 y 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 136 a 138 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Fabiola Consuelo Salazar Calle en representación legal del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 136 a 138, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



430

Iver Rosado Garzón
c/ Gerencia Distrital de Montero del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 176 a 179 vta., interpuesto por Líder Rivera Rosado, en representación legal de la Gerencia Distrital Montero del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando el A.V. N° 13/17 de 7 de julio de 2017, cursante de fs. 167 a 169, pronunciado por la Sala Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso contencioso tributario seguido por Iver Rosado Garzón, contra la institución que representa el recurrente, el auto de fs. 183 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297-II de la L. N° 1340 y 74-2 de la L. N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 176 a 179 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Líder Rivera Rosado, en representación legal de la Gerencia Distrital Montero del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 176 a 179 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



431

Bernardino Viruez Meneses c/ Corporación Educativa Boliviano Canadiense
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 182 a 186, interpuesto por Alberto Hernando de Ávila Raful en representación legal de la Corporación Educativa Boliviano Canadiense, impugnando el A.V. N° 29 de 10 de marzo de 2017 (fs. 169 a 173 vta.), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributario y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Bernardino Viruez Meneses contra la corporación recurrente, la respuesta de contrario de fs. 189 a 192 vta., el Auto N° 128 de 8 de agosto de 2017 de fs. 193 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 182 a 186 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alberto Hernando de Ávila Raful en representación legal de la Corporación Educativa Boliviano Canadiense, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 182 a 186, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



432

Noel Moreno Laguna c/ Julián Álvarez Morales
Proceso laboral
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación o nulidad en el fondo cursante de fs. 149-150, interpuesto por Paola Álvarez Morales, en representación legal de Julián Álvarez Morales, impugnando el A.V. N° 165 de 12 de julio de 2017, cursante de fs. 146 y vta., pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por Noel Moreno Laguna, contra el recurrente, la respuesta de fs. 153 a 155, el auto de fs. 156 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, (respecto al recurso de casación o nulidad en el fondo de fs. 149-150 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Paola Álvarez Morales, en representación legal de Julián Álvarez Morales, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación o nulidad en el fondo de fs. 149-150 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



433

**Empresa Abdías López Ltda.
c/ Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 125 a 128 vta., interpuesto por Abdías Gerardo López Ivanovic en representación legal de la Empresa Abdías López Ltda., impugnando el A.V. AV-SECCASA- 91/2017 de 28 de julio (fs. 121 a 123 vta.), pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social, Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso contencioso tributario, seguido por la empresa recurrente contra la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, la respuesta de contrario de fs. 134 a 136 vta., el Auto N° 150/2017 de 25 de agosto de fs. 137 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia tributaria, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297 párrafo segundo de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y 74-2 de la L. N° 2492.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 125 a 128 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Abdías Gerardo López Ivanovic en representación legal de la Empresa Abdías López Ltda., se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 125 a 128 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



434

Jorge Luis Ortiz Daza c/ Wilfredo Vargas Aguilar**Proceso Social****Distrito: Chuquisaca****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 119 a 122 vta., interpuesto por Wilfredo Vargas Aguilar, impugnando el A.V. N° 450/17 de 31 de julio de 2017, cursante de fs. 114 a 116, pronunciado por la Sala Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Jorge Luis Ortiz Daza, contra el recurrente, la respuesta de fs. 124-125, el auto de fs. 126 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 119 a 122 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Wilfredo Vargas Aguilar, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar si los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 119 a 122 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



435

Gobierno Autónomo Municipal de Tarija c/ Oscar Montes Barzón y otros
Proceso contencioso
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 279-280 vta., interpuesto por Rodrigo Paz Pereira, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, contra el Auto Definitivo N° 19/2017 de 11 de agosto, cursante a fs. 272 y vta., pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso contencioso seguido por el recurrente contra Oscar Montes Barzón, Juan Carlos Mena Soruco y otros, el Auto Interlocutorio N° 91-C/2017, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil (CPC) L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 324 a 326 vta., del expediente.

Antecedentes del caso.

I.1. Resolución impugnada.

Que Rodrigo Paz Pereira, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, interpuso demanda Contenciosa por resarcimiento de daños, contra Oscar Montes Barzón, Juan Carlos Mena Soruco y otros, dicha demanda fue rechazada in limine mediante Auto Definitivo N° 19/2017 de 11 de agosto.

Notificada con el Auto Definitivo N° 19/2017, la parte ahora recurrente interpuso recurso de casación en la forma, manifestando en síntesis los siguientes argumentos:

I.2. Motivos de recurso de casación.

Que existe error en la interpretación y aplicación del art. 3-1 de la L. N° 620 en cuanto se dice que la acción contenciosa planteada pretende establecer responsabilidad de los demandados, de lo que refirió que "...dicha afirmación no surge del texto de la demanda, la misma que está planteada en base al informe de la Contraloría General del Estado que establece el monto preciso de Bs 642.390.00.- atribuyendo esta responsabilidad a los servidores públicos que han intervenido en el proceso de licitación pública y a la empresa adjudicada...".

El recurrente continuó refiriendo que, de lo establecido en el art. 44 de la L. N° 1178, que en su art. 43-a) que refiere también el valor probatorio de esos informes de la Contraloría. Siendo que en el caso en concreto, la recepción de un asfalto de distinta procedencia al ofertado constituye un acto lesivo, en ese contexto prosiguió reclamando sobre el incumplimiento de las normas jurídicas de contratación.

Asimismo refirió sobre el daño indemnizable, está casualmente enlazado con la acción y omisión de los servidores públicos municipales que han intervenido en el proceso de contratación en el momento de incumplimiento por parte de la empresa adjudicada. Por lo cual este conflicto surgió como resultado de la negociación contractual que realizó el Gobierno Municipal de Tarija con la Empresa IMBOLSUR SRL que fue adjudicada según la Contraloría irregularmente.

Finalmente refirió que la pretensión contenciosa de cumplimiento de contrato en cuanto al pago del monto total de la boleta de garantía de cumplimiento de contrato, con base en el informe de la Contraloría; además manifestó que, es necesario considerar que en este proceso, si bien es especial, también es más amplio en la defensa que el proceso coactivo fiscal para llegar a la certeza de esa responsabilidad en el pago.

Petitorio: Concluyo el recurso de casación en la forma, señalando que la Sala que emitió el auto indefinido impugnado, en error en la interpretación y aplicación del art. 3-1 de la L. N° 620; por lo que: "Resolviendo en su defecto la admisión de la demanda de resarcimiento de daño planteado en fs. 204 a 211 de obrados por el Gobierno Autónomo Municipal de Tarija:

CONSIDERANDO: II.

II.1. Fundamentos y justificación del fallo.

Del análisis del recurso de casación en la forma cursante de fs. 279-280, y de la normativa aplicable al presente caso se tiene que:

Conforme estableció la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, el recurso de casación se equipara a una nueva demanda de puro derecho, el cual debe contener los requisitos enumerados en el art. 274 del nuevo Cód. Proc. Civ., concordante con el art. 258 del C.P.C., debiendo fundamentarse de manera precisa, clara y concreta las causas que motivan la casación en la forma, no siendo

suficiente referir relatos intrascendentes, sin establecer de manera precisa las disposiciones legales infringidas, demostrando en qué consiste la infracción que se acusa y es reclamada, describiendo con exactitud cómo es que el auto de vista impugnado incurrió en ella y cuál la probable solución en la que debió resolver el tribunal demandado.

En ese contexto, se tiene que la entidad recurrente, planteó el recurso de casación en la forma, efectuando meros relatos con los que fundamento su demanda contenciosa, sin hacer mención en ningún momento de que manera el auto definitivo impugnado habría vulnerado sus derechos o de qué manera dicho auto habría infringido las normas jurídicas vigentes, además de que ni siquiera señaló que normas jurídicas consideraba que habrían sido infringidas, lo cual hace procedente el presente recurso de casación en la forma.

A mayor abundamiento, debemos señalar que el art. 274-I-3 del Cód. Proc. Civ., establece: "Expresará, con claridad y precisión, la ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.", norma jurídica que en síntesis establece que, el recurrente debe expresar con claridad la ley infringida, indebida o erróneamente interpretada, detallando en que consiste la infracción que acusa, lo cual no cumplió la entidad recurrente, denotándose su falta de técnica recursiva.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, se concluye que la entidad recurrente infringió lo establecido en la normativa citada ut supra, por lo cual el recurso en cuestión carece de fundamento legal, adolece de una idónea argumentación jurídica, siendo estas inobservancias e incumplimiento de los requisitos señalados precedentemente, impiden a este Tribunal Supremo de Justicia ingresar al análisis de fondo del presente recurso de casación en la forma, por ende se debe declarar improcedente el mismo, ante la inexistencia objetiva de los requisitos indispensables que debe contener la casación; en ese marco, de lo previsto en el art. 274-I-3 y 277-I del Cód. Proc. Civ., y en cumplimiento de lo establecido en los preceptos jurídicos citados, corresponde declarar la improcedencia del recurso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J.; declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de fs. 279-280 vta., interpuesto por Rodrigo Paz Pereira, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija.

Sin costas, en aplicación del art. 39 de la L. N° 1178 (Ley SAFCO).

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



436

Félix Pocoada Gamboa
c/ Línea de Micros "60" Asociación de Transporte 27 de Octubre
Proceso laboral
Distrito. Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 187 a 192, interpuesto por Félix Pocoada Gamboa, impugnando el A.V. N° 69 de 6 de julio de 2017, cursante de fs. 183-184 vta., pronunciado por la Sala en materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por el recurrente, contra la Línea de Micros "60" o Asociación de Transporte 27 de Octubre, la respuesta de fs. 197-198 vta., el auto de fs. 199 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 187 a 192 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Félix Pocoada Gamboa, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 187 a 192 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



437

Julio Segales Barra c/ Empresa Expreso La Paz SRL

Pago de beneficios sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 354 a 357 vta., interpuesto por Wenceslao Huanca en representación legal de la Empresa Expreso La Paz SRL, impugnando el A.V. N° 98/17 de 24 de abril de 2017 (fs. 349 a 350), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Julio Segales Barra contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 360 y vta., el Auto N° 227/2017 SSA-III de 17 de agosto de fs. 361 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 354 a 357 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Wenceslao Huanca en representación legal de la Empresa Expreso La Paz SRL, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 354 a 357 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.
Dr. Antonio G. Campero Segovia.
Sucre, 11 de octubre de 2017.
Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



438

Elizabeth Victoria Quiroga Arce c/ Empresa Encuestas y Estudios SRL
Proceso laboral
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante de fs. 311 a 317 vta., interpuesto por Bladimir Pablo Carrasco Quintana, en representación legal de Luis Alberto Quiroga Arce, representante legal de la Empresa Encuestas y Estudios SRL, impugnando el A.V. N° 139/17 de 8 de junio de 2017, cursante de fs. 292 y vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral, seguido por la Elizabeth Victoria Quiroga Arce, contra la empresa demandada, la respuesta de fs. 320-321, el auto de fs. 321 vta., que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma de fs. 311 a 317 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Bladimir Pablo Carrasco Quintana, en representación legal de Luis Alberto Quiroga Arce, representante legal de la Empresa Encuestas y Estudios SRL, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma de fs. 311 a 317 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



439

Gabriel Vitela Porcel c/ Eduardo Alejandro Gutiérrez Sáenz
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 165-166, interpuesto por Joel Fabricio Riveros Vallejos y María Cristina Mendoza Reyes, representado legalmente por Gabriel Vitela Porcel y de casación cursante de fs. 172 a 174, interpuesto por Eduardo Alejandro Gutiérrez Sáenz, representado legalmente por Jenny Encinas Flores, impugnando el A.V. N° 020/2017 de 13 de febrero (fs. 161-162), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, seguido por Joel Fabricio Riveros Vallejos y María Cristina Mendoza Reyes contra Eduardo Alejandro Gutiérrez Sáenz, la respuesta de fs. 58-59, el auto de fs. 178 que concedió ambos recursos; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que conforme lo dispuesto en el art. 180-II de la C.P.E., que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y ante la vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, a partir del 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite (...) en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código", norma aplicable en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación interpuesto de fs. 165-166 y de 172 a 174 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por las partes, se evidencia que fue planteado y admitido en vigencia plena del Código Procesal Civil, L. N° 439, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto, de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del Recurso de Casación de fs. 165-166 y de 172 a 174 de obrados, interpuesto por Joel Fabricio Riveros Vallejos y María Cristina Mendoza Reyes; y, de Eduardo Alejandro Gutiérrez Sáenz respectivamente, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



440

Miriam Martínez Vargas c/ Elizabeth Aguayo Fiorilo
Proceso social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 134 a 136, interpuesto por Elizabeth Aguayo Fiorilo, impugnando el A.V. N° 148/17 de 14 de junio de 2017, cursante de fs. 130-131 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Miriam Martínez Vargas, contra la recurrente, la respuesta de fs. 138 y vta., el auto de fs. 139 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de nulidad o casación de fs. 134 a 136 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Elizabeth Aguayo Fiorilo, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de nulidad o casación en la forma, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de nulidad o casación en el fondo de fs. 134 a 136 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



441

Carla Susana Zuleta Mercado c/ Gimnasio Impacto
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación cursantes de fs. 199-200 vta., y 210 a 214, interpuestos por Franz Reynaldo Rodríguez Flores en representación legal del Gimnasio Impacto, y por Carla Susana Zuleta Mercado, respectivamente, impugnando el A.V. N° 014/2017 de 18 de enero (fs. 186 a 189), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Carla Susana Zuleta Mercado contra el Gimnasio Impacto, sin respuestas de ambas partes, el Auto de 29 de agosto de 2017 de fs. 217 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación interpuestos de fs. 199-200 vta., y 210 a 214 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por Franz Reynaldo Rodríguez Flores en representación legal del Gimnasio Impacto, y por Carla Susana Zuleta Mercado, se advierte que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley y, además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación cursantes de fs. 199-200 vta., y 210 a 214, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



442

María Teresa Moor Tilgener c/ Universidad Autónoma del Beni José Ballivian
Proceso contencioso
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación cursantes de fs. 479 a 481 vta., y 491 a 496, interpuestos por María Teresa Moor Tilgener y por Carmen Olga Chavarría Roca, en representación legal de la Universidad Autónoma del Beni José Ballivian, impugnando la Sentencia N° 05/2017 de 24 de mayo (fs. 457 a 466 vta.), pronunciada por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso contencioso, seguido por la María Teresa Moor Tilgener, contra la Universidad Autónoma del Beni José Ballivian, la respuesta de fs. 485 a 488, el Auto de 8 de agosto de 2017 de fs. 502 que concedió los recursos; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el art. 5-I-1 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, indicando que los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Que el art. 4 de la misma L. N° 620 establece que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplican los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., hasta que sean regulados por ley, como jurisdicción especializada.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación interpuestos de fs. 479 a 481 vta., y 491 a 496 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos de casación por María Teresa Moor Tilgener y por Carmen Olga Chavarría Roca, en representación legal de la Universidad Autónoma del Beni José Ballivian, se advierte que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar los mismos a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley y que además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el arts. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación cursantes de fs. 479 a 481 vta., y 491 a 496, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



443

Cindy Farfán c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación cursantes de 65-66 y 70-71 vta., interpuestos por Cindy Farfán, y por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 252/2017 de 3 de julio (fs. 58 a 61), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Cindy Farfán contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, sin respuestas a dichos recursos, el Auto N° 279/2017 de 21 de agosto de fs. 74 vta., que concedió los recursos; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación interpuestos de fs. 65-66 y 70-71 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando los recursos interpuestos por Cindy Farfán, y por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fueron planteados y admitidos en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar los mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión de los recursos formulados, se verifica que los mismos fueron planteados dentro del plazo previsto por ley y que además cumplen los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de los recursos de casación cursantes de fs. 65-66 y 70-71 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



444

Carola Ibaguari Tuno c/ Alcaldía Municipal de Cobija**Proceso social****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 78-79 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 316/17 de 19 de julio de 2017, cursante de fs. 72 a 75, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Carola Ibaguari Tuno, contra la institución demandada, la respuesta de fs. 82-83 vta., el auto de fs. 84 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Código Procesal Civil, corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 78-79 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso por interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puna y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 78-79 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



445

Darsileny López Navi c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 119-120 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 337/2017 de 31 de julio (fs. 111 a 116), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Darsileny López Navi contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 123-124 vta., el Auto N° 276/17 de 22 de agosto de 2017 fs. 125 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 119-120 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 119-120 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge Isaac con Borries M.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



446

Julio Carlos Méndez Oyola c/ Alcaldía Municipal de Cobija
Proceso social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 61-62 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 301/17 de 11 de julio de 2017, cursante de fs. 55 a 58, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Julio Carlos Méndez Oyola, contra la institución demandada, el auto de fs. 65 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 61-62 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso por interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 61-62 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



447

Roxana Arauz Morizeth c/ Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 70 a 72, interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIIJA), impugnando el A.V. N° 340/2017 de 1 de agosto (fs. 66-67), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Roxana Arauz Morizeth contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 75 a 77, el Auto N° 287/2017 de 31 de agosto de fs. 78 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 70 a 72 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Tatiana Mónica Sejas Condori en representación legal de Zona Franca Comercial e Industrial de Cobija (ZOFRACOBIIJA), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 70 a 72, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



448

Roger Vélez Durán c/ Alcaldía Municipal de Cobija**Proceso social****Distrito: Pando****AUTO SUPEMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 87-88 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 325/17 de 24 de julio de 2017, cursante de fs. 82 a 84, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Roger Vélez Duran, contra la institución demandada, el auto de fs. 91 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 87-88 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso por interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 87-88, 54 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



449

Sergio Jhonny Melgar Simoneth c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 74-75, interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 311/2017 de 17 de julio (fs. 70-71), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Sergio Jhonny Melgar Simoneth contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 266/17 de 21 de agosto de 2017 fs. 78 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 74-75 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 74-75, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



450

Wilfredo Bello Nakashima c/ Alcaldía Municipal de Cobija**Proceso social****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 37-38, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 248/17 de 4 de julio de 2017, cursante de fs. 32 a 34, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Wilfredo Bello Nakashima, contra la institución demandada, el auto de fs. 41 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 37-38 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso por interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 37-38 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



451

Ascencio Fernando Zubieta Fernández c/ Restaurant Leonardo
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 214 a 217, interpuesto por Leonhard Weise Antelo en representación legal del Restaurant Leonardo, impugnando el A.V. N° 179 de 26 de julio de 2017 (fs. 212 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Ascencio Fernando Zubieta Fernández contra el restaurant recurrente, la respuesta de contrario de fs. 220 y vta., el Auto N° 158 de 5 de septiembre de 2017 de fs. 221 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 214 a 217 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Leonhard Weise Antelo en representación legal del Restaurant Leonardo, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 214 a 217, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



452

Norma Soto Jaldin c/ Livi Luxe S.R.L.**Beneficios sociales****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 111 a 113 interpuesto por Deysi Saucedo de Céspedes, en representación legal de LIVI LUXE S.R.L., impugnando el A.V. N° 45 de 6 de abril de 2017, cursante de fs. 106 a 109 vta., pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social seguido por Norma Soto Jaldin, contra la empresa que representa la recurrente, la respuesta de fs. 116 y vta., el auto de fs. 117 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 111 a 113 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Deysi Saucedo de Céspedes, en representación legal de LIVI LUXE S.R.L., fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ. vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 111 a 113 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge Isaac con Borries M.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



453

Lorena Portugal Cayalo c/ Hospital Dr. Roberto Galindo Terán
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 76 a 78 vta., interpuesto por José Antonio Aguilar Jiménez en representación legal del Hospital Dr. Roberto Galindo Terán, impugnando el A.V. N° 345/2017 de 2 de agosto (fs. 72-73), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Lorena Portugal Cayalo contra el hospital recurrente, la respuesta de contrario de fs. 81 a 85 vta., el Auto N° 290/17 de 1 de septiembre de 2017 de fs. 86 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 76 a 78 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Antonio Aguilar Jiménez en representación legal del Hospital Dr. Roberto Galindo Terán, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 76 a 78 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



454

Empresa COMPANEX Bolivia S.A.
c/ Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 356 a 363 vta., interpuesto por Celideth Ochoa Castro, en representación legal de la Gerencia GRACO La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando el A.V. N° 138/17 de 8 de junio de 2017, cursante de fs. 349 a 353, pronunciado por la Sala Contencioso y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso contencioso tributario, seguido por la Empresa COMPANEX Bolivia S.A., contra la institución que representa la recurrente, la respuesta de fs. 365 a 368 vta., el auto de fs. 369 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297-II de la L. N° 1340 y 74-2 de la L. N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 356 a 362 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Celideth Ochoa Castro, en representación legal de la Gerencia Graco La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 356 a 362 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



456

Erick Willians Blacut Chavarría c/ Empresa Jhoselin Construcciones y Servicios Generales
Proceso social
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación y nulidad de fs. 116-117, interpuesto por Carlos Eduardo Bellot Siles, en representación legal de la Empresa Jhoselin Construcciones y Servicios Generales, impugnando el A.V. N° 85/17 de 14 de julio de 2017, cursante de fs. 111 a 114, pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social seguido por Erick Willians Blacut Chavarría, contra la empresa que representa el recurrente, el auto de fs. 120 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación y nulidad de fs. 116-117 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Carlos Eduardo Bellot Siles, en representación legal de la Empresa Jhoselin Construcciones y Servicios Generales, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación y nulidad lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación y nulidad de fs. 116 a 117 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



457

Mario Rubén Céspedes Villena c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Compensación de cotizaciones
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 179 a 184, interpuesto por Daniel Abraham Flores Baptista en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 489/2017 de 22 de agosto (fs. 170 a 172), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso de compensación de cotizaciones, seguido por Mario Rubén Céspedes Villena contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 186 a 190, el Auto N° 529/2017 de 15 de septiembre cursante de fs. 191 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 179 a 184 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Daniel Abraham Flores Baptista en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 179 a 184, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



458

Primitivo Mamani Quisbert c/ Satelicar Logística y Servicios S.A.**Proceso laboral****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de nulidad o casación en el fondo cursante de fs. 117 a 119 vta., interpuesto por Ulises César Choquetarqui Uzquiño, en representación legal de Satelicar Logística y Servicios S.A., impugnando el A.V. N° 68/17-SSA-I de 13 de marzo de 2017, cursante de fs. 92 y vta., pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Primitivo Mamani Quisbert, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 123-124, el auto de fs. 125 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 117 a 119 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Ulises César Choquetarqui Uzquiño, en representación legal de Satelicar Logística y Servicios S.A., fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previsto; en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274-I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 117 a 119 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



459

Empresa Tarplast c/ Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales
Proceso contencioso
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 335 a 348, interpuesto por Bernardo Álvaro Baldiviezo Castellanos en representación legal de la Empresa Tarplast, impugnando el A.V. N° 142/2017 de 4 de agosto (fs. 325 a 330 vta.), pronunciado por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso contencioso tributario, seguido por la empresa recurrente contra la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales, la respuesta de contrario de fs. 350 a 355, el Auto Interlocutorio N° 30/2017 de 14 de septiembre de fs. 356 y vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia tributaria, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297 párrafo segundo de la L. N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y 74-2 de la L. N° 2492.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 335 a 348 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Bernardo Álvaro Baldiviezo Castellanos en representación legal de la Empresa Tarplast, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 335 a 348, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



460

Juan Carlos Jimenez Medrano c/ Empresa FUMITER SRL**Proceso laboral****Distrito: Santa Cruz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 124 a 126 vta., interpuesto por Luis Alberto Jensen, en representación de la Empresa "FUMITER S.R.L.", impugnando el A.V. N° 81 de 27 de julio de 2017, cursante de fs. 113-114, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por Juan Carlos Jiménez Medrano, contra la empresa que representa el recurrente, la respuesta de fs. 134-135, el auto de fs. 136 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 124 a 126 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Luis Alberto Jensen, en representación de la Empresa "FUMITER S.R.L.", fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 124 a 126 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



462

Rosa Aguanta vda. de Silisqui c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 343-344, interpuesto por Fresia Rivera Aguanta, en representación de Rosa Aguanta vda. de Silisqui, impugnando el A.V. N° 79/17 S.S.A.-II de 19 de junio de 2017, cursante de fs. 251 a 253, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del trámite administrativo de reclamación seguido por la recurrente, contra el SENASIR, la respuesta de fs. 349 a 352, el auto de fs. 355 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, se aplica en la materia en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto del recurso de casación de fs. 343-344 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Fresia Rivera Aguanta, en representación de Rosa Aguanta Vda. de Silisqui, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 343-344, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



463

Isabel Muñoz Reyes Taborga c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 178 a 180, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 101/2016 S.S.A.II de 4 de noviembre (fs. 175-176), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguido por Isabel Muñoz Reyes Taborga contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 187 a 188, el Auto N° 096/2017 SSA.II de 3 de mayo cursante de fs. 197 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 178 a 180 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 178 a 180, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



464

Toyota Bolivia S.A. c/ Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
Contencioso tributario
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 201 a 211 vta., interpuesto por Carlos Camacho Vega, en representación legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando el A.V. N° 15/17 de 9 de agosto de 2017, cursante de fs. 190 a 192, pronunciado por la Sala Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso contencioso tributario seguido por la Toyota Bolivia S.A., contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 214 a 216, el auto de fs. 218 que concedió el recurso, los antecedentes y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 214 y 297-II de la L. N° 1340 y 74-2 de la L. N° 2492 Código Tributario Boliviano.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 201 a 211 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Carlos Camacho Vega, en representación legal de la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo de fs. 201 a 211 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



465

Pamela Dolores Sánchez Montalvo c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 296 a 299, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 060/2016 S.S.A.II de 19 de agosto (fs. 293-294), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguido por Pamela Dolores Sánchez Montalvo contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 304-305, el Auto N° 015/2017 SSA.II de 19 de enero cursante de fs. 306 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 296 a 299 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 296 a 299, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



466

Franklin Francisco López Loma c/ Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz
Proceso laboral
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 1392 a 1401 vta., interpuesto por Abdón José Berrios Peralta, en representación legal de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL La Paz Ltda., impugnando el A.V. N° 40/17 SSA-II de 5 de abril de 2017, cursante de fs. 1377 a 1379, pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por Franklin Francisco López Loma, contra la institución que representa el recurrente, el Auto de fs. 1459 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 1392 a 1401 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Abdón José Berrios Peralta, en representación legal de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos COTEL La Paz Ltda., fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274-I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo de fs. 1392 a 1401 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



467

**Antonio Alejandro Sahonero Molina c/
Empresa Técnica Constructora y de Servicios Olmedo Ltda.
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 238 a 241 vta., interpuesto por Alfredo Rómulo Olmedo Zegarra en representación legal de la Empresa Técnica Constructora y de Servicios "Olmedo Ltda.", impugnando el A.V. N° 290/2016 de 4 de noviembre (fs. 231 a 233), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Antonio Alejandro Sahonero Molina contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 260 a 262 vta., el Auto de 6 de septiembre de 2017 de fs. 264 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 238 a 241 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alfredo Rómulo Olmedo Zegarra en representación legal de la Empresa Técnica Constructora y de Servicios "Olmedo Ltda.", se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 238 a 241 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



468

Rita Verónica Paz Suarez c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Chaco S.A.
Reincorporación
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 584 a 598, interpuesto por Martha Criales Zahana, Gonzalo Prudencio Gozávez y Luis Vásquez Paredes en representación legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Chaco SA, impugnando el A.V. N° 180 de 28 de julio de 2017 (fs. 556 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social de reincorporación, seguido por Rita Verónica Paz Suarez contra entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 601 a 605 vta., el Auto N° 163 de 14 de septiembre de 2017 de fs. 606 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 584 a 598 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso Interpuesto por Martha Criales Zahana, Gonzalo Prudencio Gozávez y Luis Vásquez Paredes en representación legal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos Chaco SA, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N ° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 584 a 598, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



469

Javier Jovino Vásquez Loayza c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante de fs. 86 a 88, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 176 de 28 de julio de 2017 (fs. 83 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguido por Javier Jovino Vásquez Loayza contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 95 y vta., el Auto N° 165 de 15 de septiembre de 2017 cursante de fs. 96 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma interpuesto de fs. 86 a 88 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma cursante de fs. 86 a 88, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



470

Sonia Beatriz Aguilar Escalera
c/ Junta Escolar de la Unidad Educativa "Ejercito Nacional"
Proceso laboral
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 209-210 vta., interpuesto por Jaime López Tordoya, en representación de la Junta Escolar de la Unidad Educativa "Ejercito Nacional", impugnando el A.V. AV-SECCASA-82/17, de 7 de julio de 2017, cursante de fs. 203 a 207 vta., pronunciado por la Sala Especializada, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral seguido por Sonia Beatriz Aguilar Escalera, contra la institución que representa el recurrente, la respuesta de fs. 214-215, el auto de fs. 216 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 209-210 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Jaime López Tordoya, en representación de la Junta Escolar de la Unidad Educativa "Ejercito Nacional", fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274-I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 209-210 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



471

Adán Félix Espejo Mamani c/ Gobierno Autónomo Departamental de Pando
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 63 a 65 vta., interpuesto por Sandro Chambi Gómez en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, impugnando el A.V. N° 366/2017 de 14 de agosto (fs. 58 a 60), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Adán Félix Espejo Mamani contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 297/17 de 11 de septiembre de 2017 de fs. 68 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 63 a 65 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Sandro Chambi Gómez en representación legal del Gobierno Autónomo Departamental de Pando, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 63 a 65 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



472

María Celeste Villarroel Ingaruca c/ Alcaldía Municipal de Cobija
Proceso social
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 60-61 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 356/17 de 8 de agosto de 2017, cursante de fs. 54 a 57, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por María Celeste Villarroel Ingaruca, contra la institución demandada, la respuesta de fs. 64-65, el auto de fs. 66 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997 se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 60-61 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso por interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 60-61 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



473

Alex Eduardo Espinoza Foronda y otro c/ Hospital Dr. Roberto Galindo Terán
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 50 a 52 vta., interpuesto por José Antonio Aguilar Jiménez en representación legal del Hospital Dr. Roberto Galindo Terán, impugnando el A.V. N° 279/17 de 28 de agosto (fs. 45 a 47), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Alex Eduardo Espinoza Foronda y Ronald Lazcano Ramos contra el hospital recurrente, la respuesta de contrario de fs. 66 y vta., el Auto N° 311/17 de 15 de septiembre de 2017 de fs. 67 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto de fs. 50 a 52 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Antonio Aguilar Jiménez en representación legal del Hospital Dr. Roberto Galindo Terán, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 50 a 52 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



474

**Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial
c/ Pedro Eduardo Armando Cardozo Saravia
Coactivo fiscal
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 251 a 255 vta., interpuesto por Pedro Eduardo Armando Cardozo Saravia, impugnando el A.V. N° 487/2017 de 22 de agosto (fs. 245 a 248 vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso coactivo fiscal seguido por la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, contra el recurrente, la respuesta de contrario de fs. 261 a 263, el Auto N° 544/2017 de 20 de septiembre de fs. 264 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 1 de la L. Pdto. C.F.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 246 a 251 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Pedro Eduardo Armando Cardozo Saravia, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 251 a 255 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



475

Cecilia Moreno Flores c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 232 a 236, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 125 de 17 de mayo de 2017 (fs. 229 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguido por Cecilia Moreno Flores contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 243-244, el Auto N° 168 de 19 de septiembre de 2017 cursante de fs. 245 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 232 a 236 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 232 a 236, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 18 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



476

Carla Victoria Echazú Corminales c/ Corporación Minera de Bolivia COMIBOL**Proceso laboral****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 412 a 417 vta., interpuesto por Marco Antonio Dick, en representación legal de Carla Victoria Echazú Corminales, impugnando el A.V. N° 081/17 S.S.A. II de 3 de julio de 2017, cursante de fs. 408 a 410, pronunciado por la Sala Social Administrativa; Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso laboral seguido por la parte recurrente, contra la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), la respuesta de fs. 436-437 vta., el auto de fs. 438 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 412 a 417 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Marco Antonio Dick, en representación legal de Carla Victoria Echazú Corminales, fue planteado, presentado y admitido en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto revisado el recurso formulado, se verifica que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., de 1975, en relación con el art. 274-I del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 412 a 417 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 11 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



477

Laura Perregon Ortiz c/ Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad
Pago de beneficios sociales
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 136-137 vta., interpuesto por Mario Suarez Hurtado en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, impugnando el A.V. N° 55/2017 de 24 de agosto (fs. 130 a 134 vta.), pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa y Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Laura Perregon Ortiz contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 142-143 vta., el Auto de 18 de septiembre de 2017 de fs. 145 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 136 a 137 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Mario Suarez Hurtado en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 136-137 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



478

Elisa Grisola Castillo Quino c/ Fundación ELESAGE
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 315 a 317 vta., interpuesto por Percy Luís Miranda Cortez en representación legal de la Fundación ELESAGE, impugnando el A.V. N° 94/2017 de 17 de abril (fs. 312-313 vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Elisa Grisola Castillo Quino contra la fundación recurrente, la respuesta de contrario de fs. 320-321, el Auto N° 258/2017 SSA-III de 13 de septiembre de fs. 322 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 315 a 317 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Percy Luís Miranda Cortez en representación legal de la Fundación ELESAGE, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 315 a 317 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 18 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



479

Boris Antonio Rojas Ortega c/ Empresa Constructora Ventura Julger Asociados SRL
Pago de beneficios sociales
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 303 a 306, interpuesto por Esteban Ventura Martínez en representación legal de la Empresa Constructora Ventura Julger Asociados SRL, impugnando el A.V. AV-SECCASA-N° 101/2017 de 25 de agosto (fs. 275 a 280 vta.), pronunciado por la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Boris Antonio Rojas Ortega contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 310 y vta., el Auto N° 166/2017 de 20 de septiembre de fs. 311 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 303 a 306 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Esteban Ventura Martínez en representación legal de la Empresa Constructora Ventura Julger Asociados SRL, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 303 a 306, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



480

Juan Carlos Magno Bayares c/ Empresa Newrest Bolivia Soporte SRL
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 282 a 284, interpuesto por Johan Villagómez Villagómez en representación legal de Juan Carlos Magno Bayares, impugnando el A.V. N° 114 de 4 de mayo de 2017 (fs. 279 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra la Empresa Newrest Bolivia Soporte SRL, la respuesta de contrario de fs. 287 a 289 vta., el Auto N° 128 de 24 de julio de 2017 de fs. 290 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 282 a 284 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Johan Villagómez Villagómez en representación legal de Juan Carlos Magno Bayares, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 282 a 284, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



482

Esther Hurtado de Cuba c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 249 a 252, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 73 de 6 de julio de 2017 (fs. 243 a 246), pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguido por Esther Hurtado de Cuba contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 261-262, el Auto N° 163 de 20 de septiembre de 2017 cursante de fs. 263 y vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 249 a 252 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 249 a 252, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 18 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



483

José Enrique Oscar Barreda Sequeiros
c/ Empresa Pública de Agua y Saneamiento S.A.
Proceso social
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 728 a 731 vta., interpuesto por Marcel Humberto Claire Quezada, en representación de la Empresa Pública de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.), impugnando el A.V. N° 176/17 SSA-II de 13 de mayo de 2017, cursante de fs. 724 a 725, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por José Enrique Oscar Barreda Sequeiros, contra la parte recurrente, la respuesta de fs. 736-737, el auto de fs. 737 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 728 a 731 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Marcel Humberto Claire Quezada, en representación de la Empresa Pública de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.), fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 728 a 731 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 18 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



484

Silvia Mónica Bando Larico c/ José Luis Eguino Ormachea**Proceso social****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 96-97 vta., interpuesto por José Luis Eguino Ormachea, impugnando el A.V. N° 157/17-SSA-1 de 14 de julio de 2017, cursante de fs. 94 y, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Silvia Mónica Bando Larico, contra el recurrente, la respuesta de fs. 100 y vta., el auto de fs. 101 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 96-97 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Marcel Humberto Claure Quezada, en representación de la Empresa Pública de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.), fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 179 a 183 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.

**485****José Luis Vacaflor Herrera c/ Empresa Pública de Agua y Saneamiento S.A.****Proceso social****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación de fs. 179 a 183 vta., interpuesto por Marcel Humberto Claire Quezada, en representación de la Empresa Pública de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.), impugnando el A.V. N° 33/17 SSA-I1 de 20 de mayo de 2017, cursante de fs. 165 a 167 vta., pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por José Luis Vacaflor Herrera, contra la parte recurrente, la respuesta de fs. 185, el auto de fs. 189 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 179 a 183 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Marcel Humberto Claire Quezada, en representación de la Empresa Pública de Agua y Saneamiento S.A. (EPSAS S.A.), fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 179 a 183 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 18 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



486

Epifania Quispe vda. de Salazar c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 286 a 288, interpuesto por Epifanía Quispe Vda. de Salazar, impugnando el A.V. N° 122/2017-1 de 8 de mayo (fs. 271-272), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguido por la recurrente contra el Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), la respuesta de contrario de fs. 292 a 296, el Auto N° 302/17 SSA-I de 21 de septiembre de 2017 cursante de fs. 297 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil dé 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 286 a 288 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Epifanía Quispe Vda. de Salazar, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 286 a 288, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



487

Jenny Patricia Cuellar Gilmet c/ Rolf Otto Kasper**Proceso social****Distrito: Beni****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 988 a 995 vta., interpuesto por Jenny Patricia Cuellar Gilmet, impugnando el A.V. N° 57/17 de 1 de septiembre de 2017, cursante de fs. 974 a 983, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, dentro del proceso social seguido por la recurrente, contra Rolf Otto Kasper, la respuesta de fs. 968 a 972 vta., el Auto de fs. 974 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación de fs. 988 a 995 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso interpuesto por Jenny Patricia Cuellar Gilmet, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumple con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 988 a 995 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



488

Hernán Jorge Aguada Bautista c/ Alcaldía Municipal de Cobija**Proceso social****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 54-55, interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 359/17 de 8 de agosto de 2017, cursante de fs. 51 y vta., pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por Hernán Jorge Aguada Bautista, contra la institución demandada, el auto de fs. 58 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en merito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 54-55 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso por interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 54-55 de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



489

William Lima Flores c/ Alcaldía Municipal de Cobija**Proceso social****Distrito: Pando****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 48-49 vta., interpuesto por José Romero Saavedra, Alex Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 259/2017 de 11 de julio, cursante de fs. 42 a 45, pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social seguido por William Lima Flores, contra la institución demandada, el auto de fs. 52 vta., que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo de fs. 48-49 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso por interpuesto por José Romero Saavedra, Jorge Sánchez Iraizos, Olga Muñoz Puma y Nazira I. Flores Choque, en representación de Luis Gatty Ribeiro Roca, Alcalde Municipal de Cobija, fue planteado, presentado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento de su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que al efecto del recurso formulado, se verifica que el mismo fue presentado dentro el plazo previsto por ley, además cumplen con los requisitos previstos en el art. 258 del Cód. Pdto. Civ., en relación con el art. 274-I del actual Cód. Proc. Civ., vigente a la interposición del recurso; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación de fs. 48-49 vta., de obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 18 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



490

Libertad Terrazas Fernández y otra c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 179-180 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 339/2017 de 1 de agosto (fs. 662-663), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Libertad Terrazas Fernández y Kenia Zabala Tuesta contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 299/17 de 11 de septiembre de 2017 fs. 183 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 179-180 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 179-180 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



491

Saúl Juárez Gómez c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 82-83 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 307/2017 de 11 de julio (fs. 76 a 79), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Saúl Juárez Gómez contra la entidad recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto N° 275/17 de 21 de agosto de 2017 fs. 86 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 82-83 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 82-83 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 18 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



492

Renard Suárez Iriarte c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 134-135 vta., interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, impugnando el A.V. N° 367/2017 de 14 de agosto (fs. 130-131 vta.), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por Renard Suárez Iriarte contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 138 a 140 vta., el Auto N° 289/17 de 1 de septiembre de 2017 fs. 141 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 134-135 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alex Jorge Sánchez Iraizos en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 134-135 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 17 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



493

Cristina Domínguez Gonzales c/ Zona Franca Cobija
Pago de derechos sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 105 y vta., interpuesto por Cristina Domínguez Gonzales, impugnando el A.V. N° 332/2017 de 26 de julio (fs. 102 y vta.), pronunciado por la Sala Civil, Familiar, Social, Niña, Niño y Adolescente, Contencioso Administrativo del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso social por pago de derechos sociales, seguido por la recurrente contra la Zona Franca Cobija (ZOFRACOBIIJA), sin respuesta de contrario, el Auto N° 308/17 de 11 de septiembre de 2017 fs. 108 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 105 y vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Cristina Domínguez Gonzales, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 105 y vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 18 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



495

Modesto Flores Celis c/ Empresa Molina & Ávila Construcciones SRL**Proceso social****Distrito: Chuquisaca****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma cursante de fs. 121 a 127 vta., interpuesto por Enrique Eduardo Molina Mitru en representación legal de la Empresa Molina & Ávila Construcciones SRL (MOLAVI SRL), impugnando el A.V. N° 531/2017 de 14 de septiembre (fs. 117-118), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social seguido por Modesto Flores Celis contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 129 y vta., el Auto N° 574/2017 de 9 de octubre de fs. 130 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma interpuesto de fs. 121 a 127 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Enrique Eduardo Molina Mitru en representación legal de la Empresa Molina & Ávila Construcciones SRL (MOLAVI SRL), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma cursante de fs. 121 a 127 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



496

Gonzalo Iván Dueñas Salinas c/ Inocencio Villca Catari
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 213 a 216 vta., interpuesto por Gonzalo Iván Dueñas Salinas, impugnando el A.V. N° 92 de 18 de abril de 2017 (fs. 207 a 208), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra Inocencio Villca Catari, la respuesta de contrario de fs. 219 y vta., el Auto N° 162 de 13 de septiembre de 2017 de fs. 220 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 213 a 216 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Gonzalo Iván Dueñas Salinas, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 213 a 216 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 24 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



497

Germán Ibarra León c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 255 a 257, interpuesto por Grover Vargas Lezcano y Mirvia Arrueta Montesinos en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 87/2017 de 23 de agosto (fs. 250 a 253), pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguido por Germán Ibarra León contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 271-272, el Auto de 21 de septiembre de 2017 cursante de fs. 268 vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 255 a 257 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Grover Vargas Lezcano y Mirvia Arrueta Montesinos en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 255 a 257, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 24 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



498

José Encinas Uberhuaga c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 343 a 346, interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 116/17 S.S.A.I de 8 de mayo de 2017 (fs. 335-336), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguido por José Encinas Uberhuaga contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 349 a 350, el Auto N° 295/17 SSA.I de 15 de septiembre de 2017 cursante de fs. 352 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 343 a 346 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Juan Edwin Mercado Claros en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado admitido en y vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en lo cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 343 a 346, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



499

Catherinne Lizzet Conde Benítez c/ Gobierno Autónomo Departamental de Oruro
Contencioso tributario
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 639 a 669 y vta. Interpuesto por Catherine Lizzett Conde Benítez en representación legal de Cuarzo Constructora, impugnando la Sentencia N° 09/2017 (fs. 617 a 631 y vta.) pronunciado por la Sala Social, Contencioso Tributario y Contenciosos Administrativo Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso contencioso tributario seguido por el recurrente contra el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, el memorial de respuesta de fs. 617 a 630 vta. Con Auto de Admisión N° 159/2015 visible a fs. 77 del cuaderno.

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 199, se aplicó en - materia Contencioso Tributaria, en merito a la facultad remitida contenida en el art. 74-2 de la L. N° 2492 que establece su aplicación supletoria.

Que el presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abrogado el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que. "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Civ., corresponde en este estado del proceso realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs.639 a 660 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que el caso presente, revisando el recurso interpuesto por la Señora Catherine Lizzett Conde Benítez., en representación legal de Cuarzo Constructora, fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos por ley.

Que al efecto, del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y, además cumple los requisitos previstos por el art. 274-I del Cód. Proc. Civ. estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La sala Contenciosa y Contenciosa Admirativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISION del recurso de casación de fs. 639 a 660 vta. De obrados, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 17 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Pedro G. Fernández Zuleta.- Secretario de Sala.



500

Judith Azeñas vda. de Lazo c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Reclamación de pensiones
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 481 a 483, interpuesto por Judith Azeñas vda. de Lazo, impugnando el A.V. N° 111 de 4 de mayo de 2017 (fs. 472 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de reclamación de pensiones, seguido por la recurrente contra el Servicio Nacional de Sistema de Reparto (SENASIR), la respuesta de contrario de fs. 486 a 488, el Auto N° 115 de 6 de julio de 2017 cursante de fs. 493 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S., y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 481 a 483 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Judith Azeñas vda. de Lazo, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 481 a 483, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



501

Silvano Morales Alberto c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 142-143 vta., interpuesto por Silvano Morales Alberto, impugnando el A.V. N° 018/2017 S.S.A. II de 27 de enero (fs. 138-139), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica, sin respuesta de contrario, el Auto N° 264/2017 S.S.A.II de 29 de agosto de fs. 149 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación cursante de fs. 142-143 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Silvano Morales Alberto, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 142-143 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



502

Genaro Quelca Aruquipa c/ Gobierno Autónomo Municipal de La Paz
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 346-347 vta., interpuesto por Edwin Castro Escobar en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, impugnando el A.V. N° 61/2017 SSA-II de 15 de mayo (fs. 342 a 344 vta.), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Genaro Quelca Aruquipa contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 350 y vta., el Auto N° 265/2017 S.S.A.II de 29 de agosto de fs. 351 que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo cursante de fs. 346-347 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Edwin Castro Escobar en representación legal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 346-347 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.

**503**

Caja Petrolera de Salud c/ Empresa Comercial Turística Recreativa Caparuch SRL
Coactivo social
Distrito: Santa Cruz

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 213 a 215 vta., interpuesto por Efidio Saturnino Flores Bonilla en representación legal de la Caja Petrolera de Salud, impugnando el A.V. N° 70 de 6 de julio de 2017 (fs. 192-193), pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso coactivo social seguido por la entidad recurrente contra la Empresa Comercial Turística Recreativa Caparuch SRL, la respuesta de contrario de fs. 218 a 222 vta., el Auto N° 182 de 4 de octubre de 2017 de fs. 224 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en los arts. 630 y 633 del R. Cód. S.S.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 213 a 215 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Efidio Saturnino Flores Bonilla en representación legal de la Caja Petrolera de Salud, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal • Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 213 a 215 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.

**504**

Edmundo Grageda Maldonado c/ Karaoke Lennon
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 125 a 127, interpuesto por Jhony Vallejos Sejas y Zenobia Gladys Maldonado Chino en representación legal del Karaoke Lennon, impugnando el A.V. N° 065/2017 de 15 de marzo (fs. 120 a 123), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Edmundo Grageda Maldonado contra el karaoke recurrente, la respuesta de contrario de fs. 133-134, el Auto de 25 de septiembre de 2017 de fs. 135 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 125 a 127 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Jhony Vallejos Sejas y Zenobia Gladys Maldonado Chino en representación legal del Karaoke Lennon, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 125 a 127, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.

**505**

Zenobia Choque Mamani c/ Mancomunidad de Municipios de la Cuenca del Caine
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo cursante de fs. 129-130 vta., interpuesto por Zenobia Choque Mamani, impugnando el A.V. N° 021/2017 de 25 de enero (fs. 123-124), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por la recurrente contra la Mancomunidad de Municipios de la Cuenca del Caine, sin respuesta de contrario, el Auto de 15 de septiembre de 2017 de fs. 134 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto de fs. 129-130 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Zenobia Choque Mamani, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo cursante de fs. 129-130 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



506

**Karla Patricia Alcoba Alarcón c/ Empresa AUTOSUD Ltda.
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 115 a 117 vta., interpuesto por Ambrosio Villarroel Galati y Carmen Rosmery Ortiz Salvatierra en representación legal de la Empresa AUTOSUD Ltda., impugnando el A.V. N° 188 de 4 de noviembre de 2016 (fs. 111-112), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Karla Patricia Alcoba Alarcón contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 120-121 vta., el Auto N° 167 de 20 de septiembre de 2017 de fs. 143 y vta., que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto de fs. 115 a 117 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Ambrosio Villarroel Galati y Carmen Rosmery Ortiz Salvatierra en representación legal de la Empresa AUTOSUD Ltda., se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma cursante de fs. 115 a 117 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 30 de octubre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.

**507**

Flaviana Flores García c/ Heladería Confitería Cristal
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 81 a 83, interpuesto por Vivian Cardona Sossi de Tomisich, Marianela Cardona Sossi en representación legal de la Heladería Confitería Cristal, impugnando el A.V. N° 119/2017 de 11 de mayo (fs. 77 a 79), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Flaviana Flores García contra la heladería recurrente, sin respuesta de contrario, el Auto de 2 de octubre de 2017 de fs. 86 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 81 a 83 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Vivian Cardona Sossi de Tomisich, Marianela Cardona Sossi en representación legal de la Heladería Confitería Cristal, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 81 a 83, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge Isaac von Borries.

Sucre, 1 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.

**508**

Elia Zaida Sandy Antezana c/ Universidad Católica Boliviana San Pablo
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 200-201, interpuesto por Luis Alfonso Vía Reque en representación legal de la Universidad Católica Boliviana San Pablo, impugnando el A.V. N° 048/2017 de 1 de marzo (fs. 187 a 189 vta.), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Elia Zaida Sandy Antezana contra la universidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 204, el Auto de 9 de octubre de 2017 de fs. 205 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 200-201 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Luis Alfonso Vía Reque en representación legal de la Universidad Católica Boliviana San Pablo, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 200-201, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 1 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



509

**Yorka Katty Villarroel Fernández c/
Empresa Constructora y de Servicios Olmedo Ltda.
Pago de beneficios sociales
Distrito: Cochabamba**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 100 a 103, interpuesto por Alfredo Rómulo Olmedo Zegarra en representación legal de la Empresa Constructora y de Servicios Olmedo Ltda., impugnando el A.V. N° 079/2017 de 29 de marzo (fs. 94 a 96 vta.), pronunciado por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Yorka Katty Villarroel Fernández contra la empresa recurrente, la respuesta de contrario de fs. 107-108 vta., el Auto de 12 de octubre de 2017 de fs. 110 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 100 a 103 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Alfredo Rómulo Olmedo Zegarra en representación legal de la Empresa Constructora y de Servicios Olmedo Ltda., se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 100 a 103, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 1 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



510

Iver Suárez Barba c/ Distribuidora de Alimentos Santa Fe
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 272 a 274 vta., interpuesto por Nicolás Florentino Antelo Paz en representación legal de la Distribuidora de Alimentos Santa Fe, impugnando el A.V. N° 183 de 25 de julio de 2017 (fs. 261 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Iver Suárez Barba contra la distribuidora recurrente, la respuesta de contrario de fs. 277-278 vta., el Auto N° 169 de 21 de septiembre de 2017 de fs. 279 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 272 a 274 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Nicolás Florentino Antelo Paz en representación legal de la Distribuidora de Alimentos Santa Fe, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 272 a 274 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 1 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



511

Brígida Balcazar Suarez c/ Servicio Nacional del Sistema de Reparto
Calificación de renta de viudedad
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 216 a 221, interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), impugnando el A.V. N° 153 de 22 de junio de 2017 (fs. 213 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso de calificación de renta de viudedad, seguido por Brígida Balcazar Suárez contra la entidad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 228, el Auto N° 174 de 11 de octubre de 2017 cursante de fs. 229 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en esta materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 633 del R. Cód. S.S. y 15 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, aprobado por Resolución Secretarial N° 10-0-0-087 de 21 de julio de 1987.

Que, al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 216 a 221 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Olga Durán Uribe y Verónica Ardaya Miranda en representación legal del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR), se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 216 a 221, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 1 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



512

José Luis Ramallo Vargas c/ Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 168 a 170, interpuesto por José Luis Ramallo Vargas, impugnando el A.V. N° 208 de 7 de septiembre de 2017 (fs. 166 y vta.), pronunciado por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por el recurrente contra la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, la respuesta de contrario de fs. 172 a 174 vta., el Auto N° 175 de 13 de octubre de 2017 de fs. 175 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 168 a 170 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por José Luis Ramallo Vargas, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 168 a 170, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 1 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



513

Joanna Paola Arce Ribera c/ Caja Nacional de Salud Regional de Santa Cruz
Papo de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 129 a 131 vta., interpuesto por Antonio Eduardo Ayala Antezana y Juan Carlos Palomo Rivero en representación legal de Joanna Paola Arce Ribera, impugnando el A.V. N° 137 de 26 de septiembre de 2016 (fs. 125-126), pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por la recurrente contra la Caja Nacional de Salud Regional Santa Cruz, la respuesta de contrario de fs. 139 a 144, el Auto N° 156 de 4 de septiembre de 2017 de fs. 145 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que, el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 129 a 131 vta. del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisando el recurso interpuesto por Antonio Eduardo Ayala Antezana y Juan Carlos Palomo Rivero en representación legal de Joanna Paola Arce Ribera, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que, de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación cursante de fs. 129 a 131 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 1 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



516

Marco Lopéz Bolea c/ Tecnoforma S.A.
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 2562 a 2575, interpuesto por Marco López Bolea, en su condición de Coordinador Comercial de TECNOFORMA S.A., impugnando el A.V. N° 82/2017-SSA-I1 de 3 de julio, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, dentro del proceso laboral por pago de beneficios sociales, la respuesta de fs. 2576 a 2578, el Auto N° 279/2017, de 21 de septiembre, a fs. 2579, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Pdto. Trab.

Que, al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil (CPC) L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación se aplicara lo dispuesto en el presente Código.

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 2562 a 2575 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesta por Marco López Bolea, en su condición de Coordinador Comercial de TECNOFORMA S.A., fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo CPC., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previstos por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual C.P.C.; estos hechos hacen,, admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN de ambos recursos de casación de fs. 2562 a 2575, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 13 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



517

Caja Nacional de Salud c/ Sociedad Comercial Electro Hogar S.R.L.**Coactivo social****Distrito: La Paz****AUTO SUPREMO**

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 455 a 458, interpuesto por Bernardo Wayar Caballero en representación legal de la Sociedad Comercial Electro Hogar SRL, impugnando el A.V. N° 163/17 de 29 de junio de 2017 (fs. 450-451), pronunciado por la Sala Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso coactivo fiscal seguido por la Caja Nacional de Salud contra la sociedad recurrente, la respuesta de contrario de fs. 460 y vta., el Auto N° 279/2017 SSA-III de 9 de octubre de fs. 461 que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplicó en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 1 de la L. Pdto. C.F.

Que al presente, estando en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016; en su Disposición Abrogatoria Segunda, abroga el Código de Procedimiento Civil y, además en su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo Cód. Proc. Civ., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto de fs. 455 a 458 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisando el recurso, interpuesto por Bernardo Wayar Caballero en representación legal de la Sociedad Comercial Electro Hogar SRL, se advierte que fue planteado y admitido en vigencia plena del nuevo Código Procesal Civil (L. N° 439), por lo que, en cumplimiento a su Disposición Transitoria Sexta, corresponde examinar el mismo a efectos de verificar si se cumplieron o no los requisitos previstos por ley.

Que de la revisión del recurso formulado, se verifica que el mismo fue planteado dentro del plazo previsto por ley y que además cumple los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 274-I del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde su análisis y resolución oportuna conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo cursante de fs. 455 a 458, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge I. von Borries Méndez.

Sucre, 1 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



518

María del Carmen Segovia c/ Proesa S.A.
Pago de beneficios sociales
Distrito: La Paz

AUTO DE VISTA

VISTOS: El recurso de casación de fs. 643 a 650 vta., interpuesto por Luis Roberto Urquiza Martins, en representación legal de la Promotora de Eventos S.A. "PROESA S.A." y el de fs. 651 a 653, planteado por María del Carmen Segovia Romero, impugnando el A.V. N° 66/2017-SSA-I de 13 de marzo, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por María del Carmen Segovia contra "PROESA S.A." la respuesta de fs. 656 a 658 vta., el Auto N° 297/27-SSA-I de 18 de septiembre de 2017 que concedió ambos recursos, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Pdto. Civ.

Que, al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil (CPC) L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación se aplicara lo dispuesto en el presente Código.

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto a los recursos de casación de fs. 643 a 650 vta., y de fs. 651 a 653 vta., del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que, en el caso presente, revisados los recursos de casación interpuesta por Luis Roberto Urquiza Martins, en representación legal PROESA S.A. y el de María del Carmen Segovia Romero, se tiene que fueron presentados y admitidos en vigencia plena del nuevo CPC, L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar los citados recursos a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto de la revisión de los recursos formulados, se establece que los mismos han sido planteados dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración de los recursos de casación citados, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN de ambos recursos de casación de fs. 643 a 650 vta., y de fs. 651 a 653 vta., disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio Guido Campero Segovia.

Sucre, 13 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Javier Rocha Salazar.- Secretario de Sala.



537

Lenny Duran de Balderrama c/ Empresa Avícola Carger
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 523 a 525 vta., interpuesto por Remigio Alberto Arce Bravo apoderado de Gerardo Landívar Vilar, Gerente Propietario de la empresa Avícola Carger, contra el A.V. N° 142, de fs. 519-520, pronunciado por la Sala Primera de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por Lenny Duran de Balderrama contra la empresa recurrente, la respuesta de fs. 528 y vta., el Auto N° 146, a fs. 529, que concedió el recurso, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que, al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil (CPC) L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que, en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 523 a 525 del expediente.

CONSIDERANDO: II.- Que en el caso presente, revisado el recurso de casación interpuesto por Remigio Alberto Arce Bravo apoderado de Gerardo Landívar Vilar, Gerente Propietario de la empresa Avícola Carger, fue presentado y admitido en vigencia plena del nuevo C.P.C., L. N° 439, por consiguiente, corresponde examinar el citado recurso a efectos de verificar si cumplen o no los requisitos previstos por ley.

Que, al efecto de la revisión del recurso formulado, se establece que el mismo ha sido planteado dentro del plazo previsto por ley y cumpliendo los requisitos previstos en los arts. 271-I y 274-I ambos del actual C.P.C.; estos hechos hacen admisible la consideración del recurso de casación, por lo que corresponderá su análisis y resolución oportunamente conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en el art. 277 y Disposición Transitoria Sexta del nuevo Cód. Proc. Civ., dispone la ADMISIÓN del recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 523 a 525, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Jorge Isaac von Borries M.

Sucre, 16 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Pedro G. Fernández Zuleta.- Secretario de Sala.

**538**

Elda Costaleite Salvatierra c/ Germán Sandoval Calderón y otra
Pago de beneficios sociales
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma cursante a fs. 157 y vta., interpuesto por Elda Costaleite Salvatierra, contra el A.V. N° 99 de 15 de agosto de 2017, pronunciado por la Sala de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso social por pago de beneficios sociales, seguido por la recurrente contra German Sandoval Calderón y Nelly Becerra Vargas, la respuesta de fs. 160-161, el Auto N° 186 a fs. 164, que concedió el recurso; los antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: I.- Que el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, se aplicó en la materia, en virtud a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

Que al presente, en vigencia plena el nuevo Código Procesal Civil, L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, desde el 6 de febrero de 2016, su Disposición Transitoria Sexta, dispone que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente código".

Que en mérito del análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277-I del nuevo C.P.C., corresponde en este estado del proceso, realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación en el fondo y la forma cursante a fs. 157 y vta., del expediente.

Antecedentes del caso.

I.1. Sentencia.

Que Elda Costaleite Salvatierra, interpuso demanda por pago de beneficios sociales, de fs. 3 a 5, contra German Sandoval Calderón y Nelly Becerra Vargas, tramitado el proceso laboral señalado, el Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, pronunció la Sentencia N° 76 de 3 de junio de 2015, declarando probada la demanda en parte, ordenando que la parte demandada cancele a favor de la actora Bs 13.900.-, por los conceptos de desahucio, indemnización, aguinaldo, vacaciones y nivelación de sueldos de la gestión 2012 a 2013, más la multa del 30% establecida por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Contra dicha sentencia la actora interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el A.V. N° 85 de 30 de diciembre de 2015, pronunciado por la Sala Contencioso Tributario y Contencioso Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que anuló obrados hasta fs. 73 inclusive, ordenando que el juez a quo pronuncie de manera inmediata una nueva sentencia conforme a lo establecido en el art. 202 del Cód. Proc. Trab.

En ese sentido, en cumplimiento al A.V. N° 85, el juez a quo, emitió la Sentencia N° 18 de 20 de enero de 2017, en el cual se volvió a declarar la demanda probada en parte, ordenando que la parte demandante cancele Bs 13.900.-, por los mismos conceptos estipulados en la Sentencia N° 76.

1.2. Auto de vista impugnado.

Contra la Sentencia N° 18, la actora, interpuso recurso de apelación, mediante memorial que corre a fs. 130 y vta., que fue resuelto por A.V. N° 99 de 15 de agosto de 2017 (auto de vista ahora impugnado), pronunciado por la Sala de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró inadmisibles los recursos planteados.

I.3. Motivos de recurso de casación.

En ese marco, la ahora recurrente interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma, manifestando en síntesis que:

En el recurso de casación en el fondo la recurrente refirió que el juez a quo volvió a repetir la violación observada, situación que el tribunal ad quem, consintió, declarando la inadmisibilidad de su recurso de apelación, pasando por alto las violaciones e interpretaciones erróneas de la ley, infringiendo lo establecido en el art. 265 de la L. N° 439.

Asimismo en el recurso de casación en la forma manifestó que, el tribunal ad quem, en el auto de vista impugnado, tampoco se pronunció sobre los puntos que el mismo observó en el A.V. N° 85, declarando inadmisibles su recurso de casación, sin determinar en qué norma o disposición se fundamenta su decisión.

Petitorio: Concluyó el recurso de casación en el fondo y en la forma, solicitando casar el A.V. N° 99 en todas sus partes.

CONSIDERANDO: II.

II.1. Fundamentos y justificación del fallo.

De la revisión de obrados y del análisis del recurso de casación cursante a fs. 157 y vta., se tiene que:

Dentro del proceso laboral interpuesto por Elda Costaleite Salvatierra, contra Germán Sandoval Calderón y Nelly Becerra Vargas, el Juez 3° de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, pronunció la Sentencia N° 76 de 3 de junio de 2015, declarando probada la demanda en parte, ordenando que la parte demandada cancele a favor de la actora Bs 13.900.-, por los conceptos de desahucio, indemnización, aguinaldo, vacaciones y nivelación de sueldos de la gestión 2012 a 2013, más la multa del 30% establecida por el art. 9 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Sentencia que recurrida en apelación, mereció el A.V. N° 85 de 30 de diciembre de 2015, pronunciado por la Sala Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que anuló obrados hasta fs. 73 inclusive, ordenando que el juez a quo pronuncie de manera inmediata una nueva sentencia; en ese marco en cumplimiento al auto de vista citado, el juez a quo, emitió la Sentencia N° 18 de 20 de enero de 2017, en el cual se volvió a declarar la demanda probada en parte, estableciendo los mismos criterios que se determinaron en la Sentencia N° 76; motivo por el cual la ahora recurrente interpuso nuevo recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por A.V. N° 99 de 15 de agosto de 2017, lo que motivó el presente recurso de casación en el fondo y en la forma.

De lo precedentemente señalado, se tiene que el art. 263-II del Cód. Proc. Civ.: "Si el recurso fuere rechazado o fuere concedido en efecto que no corresponde, la parte podrá hacer uso del recurso de compulsión", norma jurídica concordante con el art. 279 del mismo cuerpo legal que establece: "El recurso de compulsión procede por negativa indebida del recurso de apelación o del casación, o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso.", normas legales que disponen claramente que ante el rechazo de un recurso de apelación, lo que procede es el recurso de compulsión.

En ese marco, la ahora recurrente después de haber planteado su recurso de apelación y al considerar que fue indebidamente rechazado, lo que procedía era plantear recurso de compulsión, y no como en el caso de autos que interpuso recurso de casación, lo cual es improcedente.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, se concluye que el tribunal ad quem al declarar inadmisibile el recurso de apelación planteado por la ahora recurrente, actuó dentro del marco de la ley, consecuentemente se debe declarar improcedente el presente recurso de casación en el fondo y en la forma cursante a fs. 157 y vta., en virtud a lo previsto en el art. 220-I-4, en concordancia con el art. 274-II-2 ambos del Cód. Proc. Civ., por la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Cód. Proc. Trab.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la C.P.E., y 42-I-1 de la L.Ó.J.; declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación en el fondo y en la forma cursante a fs. 157 y vta., interpuesto por Elda Costaleite Salvatierra. Con Costas.

Se llama la atención a los vocales del tribunal ad quem por haber concedido incorrectamente el presente recurso de casación en el fondo y en la forma.

Relator: Magistrado Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Dr. Antonio G. Campero Segovia.

Sucre, 10 de noviembre de 2017.

Ante mí: Abg. Pedro Fernández Zuleta.- Secretario de Sala.